

2
25617

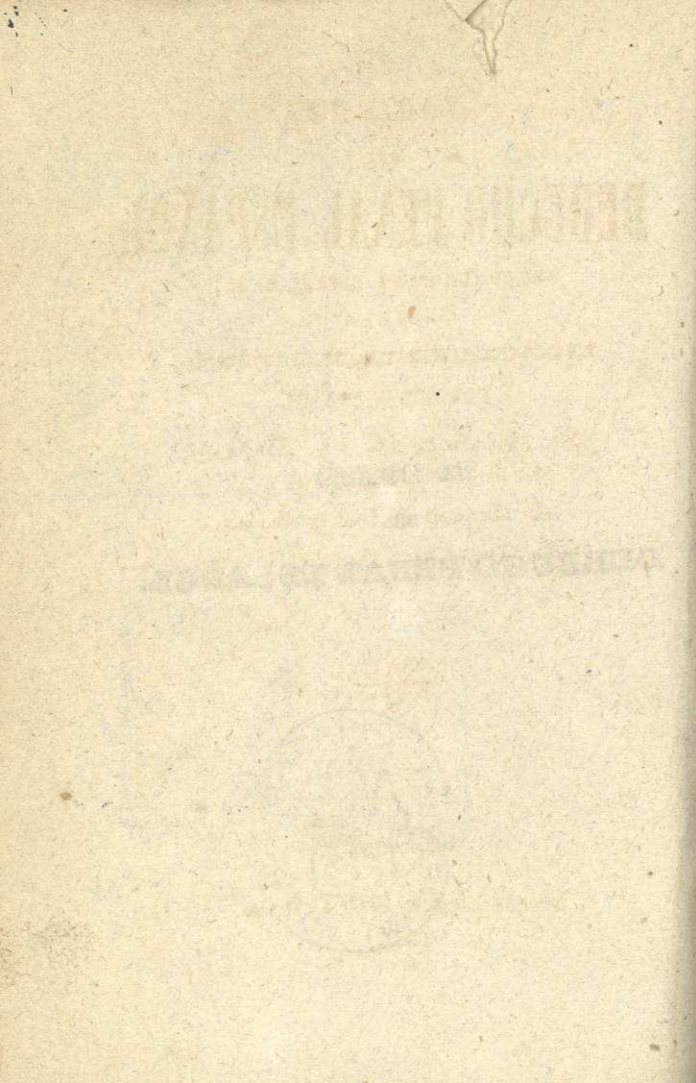
2-7-1952

Biblioteca Universitaria	
Sala	B
Estad.	59
Tab.	
Número	A7H

BIBLIOTECA	REAL
Sala:	B
Estad.	20
Número:	444

NOCIONES
DEL
DERECHO PENAL ESPAÑOL.





N. 14087

NOCIONES
DEL
DERECHO PENAL ESPAÑOL

ASI COMUN COMO ESCEPCIONAL,

PARA EL USO

DE LOS CURSANTES DE JURISPRUDENCIA,

POR LOS DOCTORES

D. Nicolas de Baso y Delgado,

Y

D. Bernardo de Toro y Moya.



GRANADA.

Imprenta de los Sres. Astudillo y Garrido.

1848.

DERECHO PRIVADO ESPAÑOL

ASÍ COMO COMO

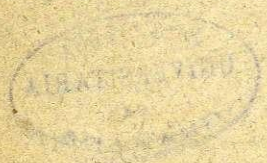
DE LOS

ESTADOS

de los Estados Unidos de América



ES PROPIEDAD DE SUS AUTORES.



ALBINO

Imprenta de la Librería y Papelería

1881




Tratado preliminar.

CAPÍTULO PRIMERO.

INTRODUCCION.



 El Código publicado como ley á virtud de la sancionada en 19 de Marzo de 1848 y puesto en ejecucion desde 1.º de Julio siguiente, ha producido una revolucion grande, si no completa, en el Derecho penal español.

Todos los hechos punibles no separados de la regla general por via de privilegios ó derechos excepcionales, han quedado sujetos á

una ley acabada, terminante y metódica, la cual de seguro no es perfecta, por que no pueden serlo las obras de los hombres y mucho menos desde su primer ensayo, pero ha sustituido ventajosamente á nuestro antiguo Derecho penal.

Leyes caprichosas y semi-bárbaras, caídas en desuso; disposiciones verdaderamente de circunstancias, adoptadas con urgencia por exigirlas motivos acaso transitorios; prescripciones legales y administrativas, publicadas veinte años antes de su restablecimiento; en fin, una jurisprudencia práctica que por tiempo mas largo del que podia consentirse, ha reinado de una manera casi absoluta en los tribunales, cuya ilustrada esperiencia, recto juicio y prudente discrecion, han sido las verdaderas garantías de los interesados y de la sociedad en la parte mas importante y delicada del Derecho español: he aqui los elementos de que se componia nuestra legislacion criminal antes de ser planteado el nuevo Código que si otros beneficios no proporcionase, al menos causaría uno muy digno de atencion por la fijeza y uniformidad que imprime á las decisiones penales.

Dos facciones prominentes marcan la fisonomía del Código actual. Científico en su esencia, está redactado con sujecion á las buenas doctrinas del Derecho moderno y en vista de modelos ciertamente dignos de imitacion en cuanto se acomodan á las particula-

res circunstancias de nuestro país. Artístico, y tal vez artificioso por demas en sus formas, representa por el método un sistema de codificación desconocido en España, si esceptuamos en cierto modo el ensayo de 1822 y alguna que otra ley, como la penal de 1830, referente á los delitos de hacienda pública, nada recomendable á la verdad por su estremado rigor.

De la importancia legislativa y científica del nuevo Código, háse derivado naturalmente la notable multitud de sus espositores que ya esplicando el testo, ya juzgándolo, ya comentando sus artículos, ya reduciéndolos á la forma sinóptica, ya comparándolos con otras leyes antiguas y modernas, propias y estrañas; han contribuido, cada cual en su línea y grado, á la formación de una *exejé-sis* ó parte interpretativa y de aplicación, tan filosófica y autorizada como variada y abundante.

Pero es tambien efecto naturalísimo de la publicación del nuevo Código, la mudanza casi completa de los principios constitutivos y las nociones elementales del Derecho penal español. Debemos conocer que se ha creado uno enteramente distinto bajo diversas relaciones del que hace poco tiempo existía en la nación, se practicaba en el foro, se profesaba en las universidades y era enseñado á los cursantes de Jurisprudencia. La reforma de la legislación penal exige, por consiguien-

te, otra no menos interesante; la reforma de los libros en que los jóvenes han de aprender las doctrinas emanadas de las leyes vigentes.

Hay que hacer una distincion. Hoy poseemos en España un *Derecho penal comun* que rige para la inmensa generalidad de los hechos justiciables, y otro *Derecho penal excepcional* exclusivamente relativo á los delitos militares, de imprenta y de hacienda pública. Todos estos resultan segregados del Código de una manera terminante. Asi mismo estan eliminadas de la ley comun, las contravenciones á las reglas sanitarias que se adopten en tiempo de epidemia; pero estas medidas especiales que mas bien que preceptos lejislativos han de ser por necesidad reglamentos de administracion generales, provinciales ó municipales, tienen por su naturaleza un carácter transitorio y son dependientes de pasajeras circunstancias, hijas del momento y tal vez de la sola localidad. Por esta razon, parécenos que no están en el caso esas movibles disposiciones de formar parte del Derecho excepcional, sin duda mas permanente que ellas aunque no tanto como el Derecho comun.

Si es necesario, indispensable, urgente, organizar los principios teóricos, los elementos del Derecho penal español asi comun como excepcional, á fin de que aparezca formulada en un cuerpo de doctrina cabal y

metódico esta parte interesantísima de la jurisprudencia, entendemos hacer un importante servicio á los cursantes de la misma facultad, proporcionándoles un libro en que se instruyan fácilmente y por entero de todo cuanto deben saber acerca de este ramo de sus estudios, el mas trascendental y de mayor uso en la práctica de la abogacía y la judicatura, en la vida social y hasta en el círculo de la familia.

Modesto como lo es el título de la presente obra, pretendemos no obstante hacer un trabajo completo, sencillo y metódico que no solo ceda en utilidad de la pública instrucción, sino ademas convenga notoriamente á las personas letradas y á todas en general, por que á todas interesa familiarizarse con el Derecho del país y mayormente con las leyes penales.

Por último, la redaccion de esta clase de obras (y nosotros nos lisongeamos de ser los primeros en abrir esta senda) contribuye poderosamente como base para levantar el majestuoso edificio de una *dogmática* ó parte doctrinal filosófica del Derecho, digna de la *exejésis* que sabios escritores van formando respecto del nuevo Código penal. Inocúlense con discernimiento en la estudiosa juventud los verdaderos principios de las leyes criminales de España, y se pondrá en camino á los alumnos de la facultad de Jurisprudencia para que mas adelante perfeccionen sus es-

tudios y distinguan lo que aquellas contienen de bueno y recomendable y lo que necesita enmiendas ó modificaciones.

El objeto de nuestra obra está explicado en cuanto se acaba de manifestar: su título, apoyado en estas ideas, es el mejor prospecto que pudiera darse. Ofrecemos unas **NOCIONES DEL DERECHO PENAL ESPAÑOL ASI COMUN COMO ESCEPCIONAL** principalmente para el uso de los cursantes de Jurisprudencia y en general para toda clase de personas.

Véase á continuacion la marcha que vamos á seguir en este libro.





CAPÍTULO SEGUNDO.

PLAN DE LA OBRA.



DELINCUENCIA.
RESPONSABILIDAD.
PENALIDAD.

He aquí las tres ideas fundamentales del Derecho penal, así comun como privilegiado.

Porque DERECHO PENAL, hablando generalmente, no es otra cosa que *la ciencia que trata del conjunto de condiciones dependientes de la voluntad humana, indispensables para la represión*

de los hechos contrarios á la justicia. Y en otro sentido, es la coleccion de las leyes que castigando los delitos, aseguran los derechos sociales é individuales.

El Derecho penal español es de dos clases, á saber:

- I. DERECHO PENAL COMUN.
- II. DERECHO PENAL ESCEPCIONAL.

Primera division que ha de presidir en esta obra.

Derecho penal comun es el que trata de la generalidad de los hechos justiciables.

Derecho penal escepcional, el que se ocupa de ciertos hechos punibles castigados por leyes distintas del Código general. Este derecho privilegiado es de tres especies, que son:

- 1.^a Derecho penal . . . militar.
- 2.^a de imprenta.
- 3.^a de hacienda pública.

Subdivision que ha de servirnos en la segunda parte de la presente obra.

El Derecho penal, mirado en su conjunto que comprende así el comun como el escepcional, trata principalmente de tres objetos que son el desarrollo de sus ideas fundamentales:

- I. HECHOS PUNIBLES.
- II. PERSONAS RESPONSABLES.
- III. PENAS.

- I. Los hechos punibles son considerados:
- 1.º En las condiciones de su existencia.
 - 2.º En la escala de su ejecucion.
 - 3.º En los grados de su entidad.
 - 4.º En sus especies.

II. Las personas responsables, lo son:

- 1.º Criminalmente.
- 2.º Civilmente.

Distínguense además con relacion á su delincuencia que puede ser:

- 1.º Principal.
- 2.º Accesorio inmediata.
- 3.ºmediata.

III. Las penas ofrecen varios aspectos:

- 1.º Por su gravedad.
- 2.ºcualidades.
- 3.ºmodificaciones.

Conviene desenvolver mas prolijamente las ideas que acabamos de apuntar.

I.—1.º Las condiciones de existencia de los hechos punibles son cuatro:

- A. Voluntad.
- B. Conocimiento.
- C. Libertad.
- D. Malicia.

La ley presume que todo delincuente ha obrado con estas condiciones; pero admite prueba en contrario. Además, exime de responsabilidad criminal á ciertas personas en las cuales no concurren aquellas.

I.—2.º La escala de ejecucion de los hechos punibles, consta de cinco grados:

- A. Consumacion.
- B. Intento frustrado.
- C. Tentativa.
- D. Conspiracion.
- E. Proposicion.

I.—3.º Las grados de entidad de los hechos punibles, son tres:

- A. Delitos *graves*
- B. *menos graves*.
- C. Faltas.

I.—4.º Las especies de los hechos punibles son diez y seis:

- 1.^a Delitos contra la Religion.
- 2.^a la seguridad exterior de Estado.
- 3.^a la seguridad interior del Estado y el órden público.
- 4.^a de falsedad.
- 5.^a contra la salud pública.
- 6.^a de vagancia y mendicidad.
- 7.^a de juegos y rifas.

- 8.^a de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.
- 9.^a contra las personas.
- 10.^a la honestidad.
- 11.^a el honor.
- 12.^a el estado civil de las personas.
- 13.^a la libertad y seguridad.
- 14.^a la propiedad.
- 15.^a Imprudencia temeraria.
- 16.^a Faltas.

II.—1.º De la responsabilidad criminal están exentas *absolutamente* once clases de personas, á saber :

- A. Por locura.
- B. ... edad.
- C. ... falta de discernimiento.
- D. ... defensa.
- E. ... necesidad.
- F. ... ocasion.
- G. ... fuerza.
- H. ... miedo.
- CH. ... deber.
- I. ... obediencia.
- J. ... impedimento.

Hay tambien otras personas *relativamente* exentas de la responsabilidad criminal por los motivos siguientes :

- A. Parentesco.
- B. Arrepentimiento.
- C. Reparacion.

- D. Condonacion.
- E. Demostracion.
- F. Denuncia.
- G. Privilegio.

Además, la responsabilidad criminal se disminuye ó aumenta con arreglo á las circunstancias de *atenuacion* ó *agravacion* del hecho punible, que son de cuatro clases:

- 1.^a Circunstancias atenuantes generales.
- 2.^a especiales.
- 3.^a agravantes generales.
- 4.^a especiales.

II.—2.º La responsabilidad civil comprende:

- A. La restitucion.
- B. La reparacion del daño.
- C. La indemnizacion de perjuicios.

Exíjese á seis clases de personas:

- 1.^a Las responsables criminalmente.
- 2.^a Los guardadores de los dementes ó locos.
- 3.^a ... padres y guardadores de menores de quince años.
- 4.^a Las personas en cuyo favor se ha precavido un mal, cometiéndose para evitarlo un hecho punible.
- 5.^a Los que causaren la fuerza ó el miedo.
- 6.^a ... posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, y los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, en ciertos casos.

Los responsables así civil como criminalmente, pueden ser con relacion á su delincuencia

- A. Autores.
- B. Cómplices.
- C. Encubridores.

III.—1.º Las penas, por su gravedad, son:

- A. Afflictivas.
- B. Correccionales.
- C. Leves.

Por sus cualidades :

A. Principales.

B. Accesorias.

a. Simples.

b. Compuestas.

a. Indivisibles.

b. Divisibles.

A. Conjuntivas.

B. Disyuntivas.

Por sus modificaciones :

A. Ordinarias.

B. Atenuadas.

C. Agravadas.



Las ideas que anunciadas dejamos, tendrán en esta obra el conveniente desarrollo: trataremos de todas las materias comprendidas en el Derecho penal español, tanto comun como escepcional; y llenaremos exactamente todos los términos de las varias distinciones que dejamos establecidas.

Empezaremos haciendo como preliminar indispensable, un resúmen histórico del Derecho penal español.

Despues, entrando mas en materia, dividiremos el todo de la obra en dos partes:

- I. Del Derecho penal comun.
- II. Del Derecho penal escepcional.

Cada una de estas grandes divisiones irá subdividida en tratados, estos en capitulos y estos en párrafos.

Para metodizar y esclarecer la distribucion de los hechos punibles conforme á sus especies, pondremos en cada cual de estas:

- 1.º Los hechos que constituyen *delitos graves*.
- 2.º, . . . *menos graves*.
- 3.º *faltas*.

Por otra parte, daremos aplicadas á cada hecho las reglas de ejecucion, marcando las penas correspondientes:

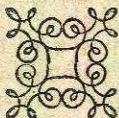
- A. A la tentativa.
- B. Al intento frustrado.
- C. A la consumacion
 - a. respecto de los autores
 - b. cómplices
 - c. encubridores.

D. A los casos de penas ordinarias.

E. atenuadas.

F. agravadas.

Este método es enteramente adaptable al Derecho penal comun : haremos lo posible por aproximarnos á él cuando tratemos del Derecho penal excepcional.





CAPITULO III.

RESÚMEN HISTÓRICO DEL DERECHO PENAL ESPAÑOL.

Bosquejaremos en tres párrafos la historia del *Derecho penal comun*, y en uno la del *Derecho penal especial*.

El Derecho penal comun abraza cuatro épocas.

La 1.^a empieza en la dominacion romana, y acaba con la publicacion del *Fuero Juzgo*.

La 2.^a principia en el *Fuero Juzgo* y concluye con la promulgacion de las *Partidas*.

La 3.^a empieza en las *Partidas*, y termina con el *Código penal* de 1822.

La 4.^a principia en el *Código penal* de 1822

y finaliza con el de 19 de Marzo de 1848 que es el vigente.

§ 1.º

DERECHO PENAL COMUN.—PRIMERA ÉPOCA.

Cuando los Romanos enviaron á Grecia una Diputacion para que se enterase á fondo de las leyes de aquel pais, poco fruto pudieron recojer en órden al Derecho penal, forzosamente imperfectísimo en el estado de las antiguas sociedades, y el cual fué planteado en Atenas por el inflexible DRACON, cuya dureza es un proverbio tradicional, si bien el sabio legislador SOLON templó algun tanto su rigor excesivo.

Los Diputados de Roma importaron á su patria y entregaron en manos de los *Decenviros*, instrucciones poco recomendables, cuyo espíritu de severidad y desproporcion se ve reflejado en las leyes de las *Doce tablas*.

Ni en tiempo de la República, ni en la época del Imperio, adelantaron gran cosa los Romanos en el perfeccionamiento de su legislacion criminal, y cuando Justiniano se dedicó á refundir y componer por completo el Derecho, no parece que puso la bastante atencion en esta parte importantísima de la Jurisprudencia. De los doce libros del Código de su nombre, publicado en 529 bajo el título de *Codex repetitæ prælectionis* que reemplazó al que se dió á luz en 529; de los cincuen-

ta del *Digesto* (533) y de los cuatro de la *Instituta* (533) solo uno se destina en cada cual de estas obras, á las leyes penales tan defectuosas, estrañas, é incoherentes como no podian menos de ser, considerados los hábitos, intereses y trastornos del pueblo romano.

Esto no obstante, la reforma justiniánea participó del espíritu de lenidad predicado por los Apóstoles de la Religion de Jesu-cristo; mas aunque fuera en ese tiempo algo menos dura la justicia criminal de los Romanos, esta ventaja, que fué sin duda un progreso, no impidió que aquella fuese viciosa, y nada digna de imitacion.

Sobre todo, el Derecho penal de Roma no podia ser enteramente adaptable al carácter y costumbres de la España, y aunque dominada esta por el pueblo que se llamó y no con demasiada impropiedad, PUEBLO REY, ni aceptó de un modo absoluto su legislacion, admitiéndola mas bien como ejemplo modificable, á despecho de sus vencedores que la procuraron introducir paulatinamente por medios indirectos; ni menos pudo serle impuesta como un precepto obligatorio la reforma de Justiniano, porque habiendo esta tenido lugar á mediados del siglo VI., ya desde antes, á principios del V., se habian los Godos apoderado de la España.

Verdad es que las costumbres góticas se mezclaron en el suelo español con los usos

trasplantados de Roma, y este conjunto informe y mostruoso era la legislacion comun, en la que predominaba el elemento romano. Pero en la parte criminal era precisamente donde menos valimiento tenia por ser la mas espuesta y sensible á los nuevos influjos de las costumbres germánicas. Los Reyes godos al mismo tiempo no se descuidaban en borrar la línea divisoria que la conquista habia trazado entre los dos pueblos, y para llevar á cabo su constante pensamiento formaron con sus leyes compilaciones, las cuales mandadas observar por todos con exclusion de otro derecho alguno, fueron identificando las dos razas hasta estinguirse del todo aquella línea de separacion. De estas compilaciones la última que ha llegado hasta nosotros, se titula *Fuero Juzgo*.

La opinion de que Sisenando lo hizo en el concilio 4.º de Toledo, es evidentemente equivocada.

La mas probable es la de que Chindasvinto en el concilio Toledano 7.º formase una coleccion de las leyes antiguas; que fué acrecentada esta en el concilio 8.º por Recesvinto; que despues Ervigio, Egica y Witiza hicieron nuevas y aumentadas colecciones; y que á este código así fomentado, es al que hoy se dá el indicado nombre de *Fuero Juzgo*.

Con razon Cuyacio tributó elogios á este código estimándole muy superior á todas las colecciones de los bárbaros. Prescindiendo de

su metódica construcción y del acierto de sus leyes en general, se observa que ya no se mirará en él con la indiferencia que hasta entonces la legislación criminal, destinándose á este ramo importantísimo cuatro de sus doce libros (el 6.º 7.º 8.º y 9.º) sin perjuicio de algunas disposiciones que acerca de la misma se hallan en otros de aquellos.

Sin embargo, no porque el *Fuero Juzgo* merezca ser ensalzado con relación á ser un poco detenido en el derecho penal, ha de pensarse que dejó de incurrir en gravísimos errores. Confunde ante todo el *pecador* con el *delincuente*, tanto que se usan como sinónimos estos términos. Aunque procura definir y diferenciar el acto punible, del que no lo es, no sucede así en todos los casos; y si la escala de las penas es algo mas estensa que la conocida por aquellos tiempos, los castigos son incoherentes y desproporcionados con respecto á los delitos, y se adoptan como tales los repugnantes martirios de marca y azotes. Admitese el talion, esceptuando poquísimos casos, y lo que es mas impropio, es medida taxativa de los castigos la calidad de las personas delincuentes. Así los crímenes de los *villiores* son reprimidos con mas severidad que los cometidos por los *honestiores* y los de los *potentiores* con mas lenidad que los de estos últimos.

Todos los defectos anotados demuestran los vicios de que el código visogodo adoleció, y

prueban que si dió un paso en la senda del progreso, no satisfizo aun los principios de razon y de justicia.

§ 2.º

DERECHO PENAL COMUN.—SEGUNDA ÉPOCA.

Con la invasion de los sarracenos ocurrida en España á principios del siglo 8.º, vino á tierra la monarquía goda, y por consecuencia natural de este general trastorno, si atrasada hemos visto que se hallaba antes la legislacion penal, á seguida sufrió el mayor abatimiento.

Los españoles convertidos en guerreros para la grande obra de la reconquista, introdujeron, como elementos necesarios, privilegios personales y locales que entronizaron la mas completa anarquía legal.

Cada poblacion se gobernaba por leyes especiales, á las que reunidas se daba el título de *Fueros Municipales* ó *Cartas pueblas*, y de aquí el desórden y la confusion que resultó precisamente de regirse por principios etereogéneos, las partes de un mismo todo.

El carácter esencial de la justicia criminal que representan los *Fueros Municipales*, sobre ser tan diverso y multiforme como ellos, es el mas cruel, bárbaro é inhumano que imaginarse puede. Una multa suele bastar para purgar un horrendo crimen, mientras que de otro

lado un exceso insignificante se castiga con una pena esterminadora. En algunos fueros se establece la regla de que si el culpable no tiene con que pagar esa misma multa, se le haga espiar con *la muerte* su insolvencia, y en otros se ve permitida la venganza privada como medio de reprimir los delitos. No es necesario decir mas en prueba de lo absurda que fué tan descompaginada legislacion.

Cortar de raíz estos males sin grandes inconvenientes, no era posible á los monarcas que poco á poco iban venciendo á los árabes, por mas robustez que fuese adquiriendo el poder real. Así que, don Alonso X el *Sabio* que pensó sériamente en formar leyes generales que destruyendo la legislacion parcial de los fueros, representasen la unidad nacional, tuvo que valerse de medios indirectos para vencer la repunancia con que habian de ser recibidas aquellas por los súbditos interesados en rechazarlas, porque eran el golpe de muerte de sus privilegios, y acostumbrarlos paulatinamente á un orden regular y comun de disciplina y subordinacion.

Por los años de 1254 publicó para esto las leyes del *Espéculo* y despues, poco satisfecho con ellas, dió á luz en 1255 el *Fuero Real* que tambien lleva el nombre de *Fuero de las leyes*, el cual es bastante claro, metódico y sencillo; ambas obras, no como Códigos derogatorios, sino supletorios y de consulta, para los casos no previstos en las cartas municipales.

En el libro IV. del Fuero Real se trata de los delitos y penas. Estas son aun menos duras que las del Código de los visogodos: aquellos se hallan mejor deslindados. Una novedad notable se consigna en dicho libro; *la acusacion pública* de todo delito sin escepcion. Desde entonces data el que hoy llamamos *ministerio fiscal*, establecido para ejercer la que se ha denominado con propiedad histórica, si bien con gravísimo error filosófico, *vindicta pública*.

Aunque el Espéculo y el Fuero Real iban disponiendo á los pueblos á una legislacion general y uniforme, todavia el sabio rey no se atrevió, convencido de la situacion en que se hallaba el pais, á mandar hacer observar *las Siete Partidas*, trabajadas en los siete años siguientes al de 1256, ni aun siquiera como código supletorio, y se contentó con recomendarlas á las ciudades enviando ejemplares para que se fuesen estas persuadiendo de sus ventajas.

Admirable y colosal como lo era esta obra hecha con presencia del Código de Justiniano, escogiendo lo mejor de los Fueros y disposiciones eclesiásticas, y comparándolo todo con los principios del Derecho, es notable y digna de los mayores elogios en cuanto á las determinaciones civiles. En las criminales hay mucha diferencia. La partida sétima es la que principalmente trata de ellas, y si por un lado se encuentran algunas leyes fundadas en

sanas doctrinas, por otro hay muchas que reprochar por la odiosidad y desproporcion de las penas que establecen.

Ni podia esperarse otra cosa del principio de que en esta materia se partia, esto es, *reprimir los crímenes con duros escarmientos*.

Por otra parte, se suelen confundir el *pecador*, y el *criminal*, á causa de la influencia teológica.

Era permitido hasta exhumar los cadáveres para ejecutar en ellos las sentencias: trasmítase á los hijos la infamia del padre: la confiscacion, la mutilacion y la muerte, eran penas demasiado prodigadas; y la última se mandaba ejecutar á veces con cruel ensañamiento.

Los códigos de Alonso X rigieron al fin como generales por resolucion de su nieto Alonso XI que los hizo publicar solemnemente; y tuvieron fuerza obligatoria por el orden que se marca en el *ordenamiento de Alcalá* (1348) á saber: 1.º Las determinaciones de este mismo ordenamiento: 2.º las Cartas municipales ó Fueros, incluso el Real, en lo que estuvieran en uso: y 3.º las *Partidas* supliendo lo que faltare á las otras colecciones.

DERECHO PENAL COMUN.—TERCERA EPOCA.

Desde las *Partidas* hasta el presente siglo, no se ha dado á luz código alguno: solamente se han hecho reformas parciales de los

diferentes ramos de la administracion pública ; cuyas resoluciones fueron compiladas en 1567 en tiempo de Felipe II, y despues en 1805 por órden de Carlos IV. La primera se llamó NUEVA RECOPIACION, y la segunda que comprendia la Nueva y resoluciones posteriores, NOVÍSIMA RECOPIACION.

En ellas se observan algunas reformas un tanto apreciables en lo respectivo á la justicia criminal ; pero por lo comun se desconocen, como en los códigos del siglo XIII, los grados de la delincuencia y la proporcion de la penalidad.

Tan defectuosa legislacion ha sido la que ha regido á España por largo espacio de tiempo ; mas lo que no han hecho las leyes escritas se ha suplido por las ideas inspiradas por las escuelas modernas que desentrañando los mas recónditos secretos de la filosofia, sobre los principios de lo *bueno* y de lo *justo*, han logrado difundirlos y hacer notorias la dignidad del hombre y la necesidad de respetar sus derechos.

No es de nuestro instituto hablar de esas escuelas ni citar los eminentes escritores que fuera y dentro de nuestro país han deslindado los verdaderos elementos de la ciencia del Derecho penal.

Será suficiente para nuestro objeto, indicar que esos trabajos no han sido infructuosos, toda vez que les debemos las reformas de las leyes criminales.

España no podia dejar de sentir el general desenvolvimiento de las modernas ideas. Así lo demostraron las Cortes de 1812, cuando en el instante mismo de instalarse, á la vez que se apresuraron á establecer garantías políticas y civiles, proyectaron la formacion de un Código penal; nombrando al efecto una comision que no pudo funcionar desgraciadamente á causa de los disturbios de la guerra y porque abolido despues el sistema constitucional, acabó su representacion.

Otra cosa sucedió en 1820. Las Cortes de esta segunda época no perdieron un momento, y al fin se sancionó como ley en 9 de Julio de 1822, el Código penal que con tanto celo habian discutido.

De una sola pincelada puede consignarse todo lo que debemos esponer sobre dicho código. Está generalmente arreglado á los principios científicos, estableciendo reglas de criminalidad y esculpacion, grados de delincuencia y represiones análogas y proporcionadas á los mismos. Era susceptible sin embargo de muchas mejoras y peca por lo difuso y reglamentario.

§ 5.º

DE RECHO PENAL COMUN.—CUARTA ÉPOCA.

Corta fué la vida del código penal de 1822.

A el año siguiente fué derogado como todo lo establecido desde la revolucion política de 1820.

Volvieron de este modo á estar en vigor las Partidas y compilaciones posteriores á ellas que aquel código habia derogado; pero la opinion pública las condenaba como incongruentes, tanto que el mismo gobierno de la reaccion no pudo menos de reconocer al fin la necesidad urgente de la reforma criminal, y con este propósito creó en 1829 una comision encargada de redactar un código penal que se aviniese con las exigencias que en todas partes surgian.

No habian producido efecto visible los trabajos de esta comision, cuando aconteció el nuevo cambio político de 1833, y en 1836 se nombró otra por las Córtes; no para redactar un nuevo código, sino para modificar el de 1822.

Las tareas empleadas al intento fueron ilusorias. La ciencia habia dado en el país gigantescos pasos, y los modernos principios requerian mas que la correccion del insinuado código, serios estudios á los que se amoldase otra distinta composicion.

Entretanto, la *Jurisprudencia* tuvo que apartarse de la ley como impropia del actual estado de civilizacion, y arreglar sus fallos por los impulsos de la razon de los jueces ilustrada con las sanas doctrinas de Derecho penal, á fin de que sobre ellos no recayesen

los justos anatemas fulminados por la conciencia pública.

Bajo ese incierto sistema de administracion judicial, tan peligroso en ocasiones, encontrábase la justicia criminal en 1843, cuando el Gobierno provisional de la nacion conoció la necesidad de la reforma que todos sentian, y resolvió encargar á una comision que formulase un proyecto de código.

Discutiéronse las bases que fueron aprobadas por el gobierno, y se promovieron las sesiones dilucidando en ellas las teorías de los mas distinguidos escritores de Derecho penal y el vivo ejemplo del modo como las modernas naciones las han aprovechado en los códigos á que se han sometido. Consultáronse además nuestras necesidades especiales, las prácticas admitidas y la antigua legislacion, en cuanto podia ser estimada, para elegir entre todo ello lo mas conveniente y acertado.

Concluidos estos trabajos y redactado ya el proyecto que se puso en manos del gobierno, juzgó este urgentísimo plantearlo, á cuyo fin pidió á las córtes la competente autorizacion que le fué otorgada por la ley de 19 de Marzo de 1848; mandándose por su artículo 1.º que el citado proyecto se publicase como código desde luego, y se observase como tal en la península é islas adyacentes desde el dia que señalase el gobierno. S. M. por decreto del propio dia 19, usando de las fa-

cultades concedidas, resolvió que rigiese desde 1.º de Julio. También fué adoptada y mandada guardar desde igual fecha una ley provisional para la mejor aplicación del código.

No es nuestro ánimo esponer en este lugar las escelencias del código ni sus imperfecciones: tamaña tarea escede los límites de nuestra obra. Contentámonos con indicar que si bien tiene defectos y da ocasion á dudas, como así se ha reconocido generalmente, es científico en su esencia, guarda armonía y conexión en el todo, y nos ha proporcionado la reforma tan unánimemente reclamada.

Diremos algo del orden en que están distribuidas las materias en el nuevo código, para que pueda tenerse una idea de sus formas.

El código, consta de 496 artículos divididos en tres libros; estos en títulos, los títulos en capítulos y algunos de estos en secciones.

El libro I. contiene seis títulos en los que se definen los delitos y faltas, fijándose reglas para distinguir los actos que merecen la calificación de punibles, de los que no lo son; su escala y los grados de su entidad: señálanse las personas responsables criminal y civilmente; los casos de escepcion absoluta y de atenuacion y agravacion comunes; trátase de las penas en general, sus diferentes grados y reglas de su aplicación, de su prescriptibilidad y de las correcciones que merecen los que durante una condena delinquen de nuevo y también los que quebrantan las sentencias.

El libro II. abraza desde el artículo 128 á que llega el libro I. hasta el 469, distribuidos en quince títulos. Habla de las diversas especies de delitos, y fija las penas que corresponden á los mismos, segun los casos y circunstancias especiales de atenuacion y agravacion.

El libro III. comprende los restantes artículos desde el 469 al 496 en dos títulos; el 1.º que trata de las faltas; el 2.º de las disposiciones comunes á las mismas.

A seguida de esto y dentro del código, se colocan algunas reglas transitorias acerca de los establecimientos penales á que por ahora deben destinarse los sentenciados interin se crean los que hacen urgente falta.

Por último, en la ley provisionl que acompaña al código, se decide que los jueces funden sus sentencias; que faltando prueba legal en los procesos y existiendo certeza moral de que el acusado delinquirió, se imponga la pena de la ley en su grado mínimo; á no ser que sea alguna de las perpétuas, en cuyo caso se impondrá la inmediatamente inferior; y por fin, se previene que los alcaldes y sus tenientes decidan en juicio verbal los asuntos de faltas de que trata el libro III con apelacion á los jueces de los partidos; ejerciendo el ministerio público los promotores en la 2.ª instancia y tambien en la 1.ª en la cabeza de aquellos, y en los demás pueblos, los síndicos.

Réstanos solo decir en conclusion que el va-

tor del código en el foro es absoluto en cuanto al Derecho penal comun; que es la única regla de la justicia criminal y que no puede suplirse por ninguna otra disposicion, aun cuando aquel no decida cosa alguna sobre el caso imprevisto que se ocurriere.

Están pues derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgacion del Código, salvo las concernientes á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo al artículo 7.º que son los militares, los de hacienda, los de imprenta y los que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia.

Esta declaracion tan terminante, corroborada por otras que luego iremos manifestando en el curso de la presente obra, era precisa en un pais como el nuestro donde por lo regular han quedado en vigor como supletorias las leyes derogadas por otras posteriores.

Podrá, sin embargo, suceder que el código no resuelva cosa alguna en un caso dado, el cual se estime punible. El culpable de este primer delito ó falta descubierto no es responsable criminalmente, ni puede ser perseguido en justicia. Es un mal pasajero esta impunidad que prontamente será cortada en atencion á las facultades que se dan á los tribunales en el código para que se dirijan al gobierno á fin de que recaiga sancion penal respecto del hecho no previsto.

De último estado, y á consecuencia de la autorizacion concedida al gobierno por el tercer artículo de la ley de 19 de Marzo de 1848 para efectuar por sí cualquiera reforma urgente del Código, se ha publicado en 21 de Setiembre del mismo año un Real decreto en el cual se hacen correcciones puramente de redaccion en varios artículos, en otros se introducen leves enmiendas y principalmente se modifica el libro *de las faltas*, dando mas importancia de la que tenian por el primitivo código á las de cierta clase que ofenden á la religion y á las costumbres.

El *código reformado* es el que hoy está en vigor: á él nos arreglamos completamente en estas NOCIONES por lo relativo al DERECHO PENAL COMUN.

§ IV.

DERECHO PENAL ESCEPCIONAL.

Ofrecimos al empezar este resúmen dar una breve noticia de las leyes penales que ademas del código general estan vigentes, y vamos á cumplirlo.

DERECHO PENAL MILITAR.

Las leyes militares, como privilegios que hacian se juzgasen con fuero especial de guerra las causas de esta clase, principiaron á

conocerse en España luego que se levantaron ejércitos permanentes. Despues fueron multiplicándose de una manera indefinida y confusa.

Dispersas estas leyes , producian el consiguiente desórden; por lo que Felipe IV hácia el año de 1652 trató de hacer unas ordenanzas militares generales y completas ; mas no lo pudo realizar por la guerra en que se hallaba empeñado. Mas adelante Felipe V lo consiguió principiando en 1720 y concluyendo en 1728, una *Recopilacion* dividida en cinco títulos, en los que se insertaron las leyes existentes y algunas otras nuevas que se consideraron oportunas.

Estas ordenanzas llamadas *Recopilacion*, sufrieron modificaciones , y Carlos III hizo una radical reforma publicando las *Ordenanzas militares* de 1768 reducidas á tres tomos, divididos en títulos y tratados y estos en artículos , las cuales fueron dadas para obviar las dudas que las anteriores ofrecian y cortar las dificultades que ocurrían á cada paso.

Dicha ley especial de los militares habla de los delitos y las penas en el tratado VIII título X destinando á estos objetos los 121 artículos que contiene. Pero sufrió en esta parte variaciones desde los primeros años de su existencia. Despues tambien las tuvo muy notables , como entre otras lo fué la introducida por la ordenanza que sobre desertores espidió Fernando VII en 5 de Diciembre de

1809, y otras mas ó menos recientes que seria enojoso citar. Todas estas enmiendas parciales no han sido mas que modificaciones que sirven de adición á las espresadas ordenanzas generales del ejército que son las vigentes.

DERECHO PENAL DE IMPRENTA.

Sobre las leyes penales de imprenta tendríamos mucho que decir, si hubiésemos de manifestar las vicisitudes que han corrido aunque fuese solo en esta época constitucional. Pero verificarlo así, seria emprender un trabajo cansado y nada útil para nuestro intento. Baste por lo mismo esponer que la legislación de imprenta que hoy rige consta de los decretos de 10 de Abril de 1844 y 6 de Julio de 1845.

El primero en su título V esplica que los delitos de imprenta se cometen por la publicación de los escritos

- A. Subersivos.
- B. Sediciosos.
- C. Obscenos ó inmorales.

En el título XIII trata de los delitos de imprenta que se cometen por la publicación de escritos

- a. injuriosos
- b. calumniosos.

Mas es de advertir que en esta parte ha sufrido alteracion el decreto de 10 de Abril de 1844 por el título XI del código penal.

El decreto de 6 de Julio de 1845 es una simple adición al de 10 de Abril que acaba de citarse.

DERECHO PENAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Así como las leyes penales de imprenta, las de hacienda pública han variado conforme al plan mas ó menos restrictivo seguido en la nacion.

Varias ordenanzas y determinaciones adoptaron los gobiernos del pais en diferentes épocas para reprimir el contrabando y la defraudacion. Erigieronse barreras á fin de contener las operaciones de ilícito comercio: organizáronse resguardos marítimos y terrestres; en fin, se puso en ejecucion el sistema de vigilancia y severidad que se juzgó mas oportuno. Pero no bastando las resoluciones espedidas, Fernando VII publicó en 3 de Mayo de 1850 la famosa ley penal sobre los delitos de fraude contra la hacienda pública, cuya dureza es proverbial en el dia.

Los 207 artículos de que consta la espresada ley, están distribuidos en títulos y secciones. El primer título determina y califica los delitos á que aquella es aplicable, y el segundo esplica las penas que á los mismos corresponden con sujecion á su carácter y gravedad; cuyo método en algo se parece al moderno sistema de codificacion. Los títulos restantes, hablan de los procedimientos.

La ley de 3 de Mayo á causa de su excesivo rigor, está censurada no solo por la conciencia pública, sino tambien por el gobierno, y puede asegurarse que se encuentra herida de muerte desde la creacion de la comision de visita en 9 de Octubre de 1835. Su objeto fué templar aquella severidad inmoderada, y las bases que al efecto propuso en 21 de dicho mes, fueron aprobadas por real órden de 17 de Diciembre del citado año, en la cual se declara que deben arreglarse los fallos judiciales á las mencionadas bases y á los principios de equidad sancionados por los autos de sobreseimiento de la comision. Desde entonces los tribunales de justicia siguen mas bien el espíritu de lenidad de dichas máximas, que las durisimas prescripciones de la ley penal de 1830.

Además, por otra real órden de 18 de Octubre de 1838 se dispone que las multas por delitos de fraude se moderen segun las especiales circunstancias del procesado, siempre que sean de atenuacion.







PARTE PRIMERA.




DERECHO PENAL COMUN.



PRIMER TRATADO.



REGLAS GENERALES ACERCA DE LA DELINCUEN- CIA, RESPONSABILIDAD Y PENALIDAD.



CAPITULO I.

DE LOS HECHOS PUNIBLES.

§ 1.º

CONDICIONES DE SU EXISTENCIA.

Es punible *toda accion ú omision voluntaria penada por la ley* (1).

(1) Art. 1.º del código.

Cuando algun acto , ya sea afirmativo , ya negativo, está castigado por Derecho, es por ser en sí mismo malo y contrario á la justicia. De otro modo, la ley penal seria violenta y absurda.

Estos hechos punibles toman los nombres de *delitos* y *faltas* con arreglo á su mayor ó menor gravedad, como veremos en el segundo párrafo del presente capítulo.

Cuatro son las condiciones de existencia de los delitos y faltas.

- 1.^a Voluntad.
- 2.^a Conocimiento.
- 3.^a Libertad.
- 4.^a Malicia.

En cuanto á la primera, las acciones ú omisiones penadas por la ley, se reputan siempre voluntarias; á no ser que conste lo contrario (1).

Por falta de *conocimiento* y de *libertad*, hay varias personas que son irresponsables criminalmente, segun espondremos en el capítulo segundo de este primer tratado.

Con respecto á la *malicia*, despues veremos como están esentos de responsabilidad criminal aquellos que ó naturalmente no tienen mala fe, ó se conoce de seguro que han obrado sin ella.

Pero es de advertir que quien ejecuta voluntariamente un hecho, es responsable de él

(1) Art. citado.

é incurre en la pena que la ley señala, aunque recaiga el mal sobre persona distinta de aquella á la cual se proponia ofender (1).

No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas (2).

Están derogadas todas las leyes penales anteriores al código de 19 de Marzo de 1848, menos las concernientes al Derecho que nosotros llamamos *especial* (3).

Porque, con efecto, no están sujetos á las disposiciones de dicho código, los delitos *militares*, de *impresión* y de *contrabando*, ni los cometidos en contravención á las *leyes sanitarias* en tiempo de epidemia (4).

En el caso de que un tribunal tuviere conocimiento de algun hecho que estimare digno de represion y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y espondrá al gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal (5).



(1) Dicho art. 1.º

(2) Art. 2.º

(3) Art. 496.

(4) Art. 7.º

(5) Art. 2.º citado.

§ 2.º

ESCALA DE SU EJECUCION.—GRADOS DE SU ENTIDAD.

Son punibles no solo el delito consumado, si no el frustrado y la tentativa en todas ocasiones (1) y la conspiracion y la proposicion solo en los casos en que la ley las pena especialmente (2).

Delito consumado es el que ha llegado á ejecutarse.

Intento frustrado, el que no se ha realizado por causas independientes de la voluntad del culpable que para consumarlo ha hecho cuanto ha estado de su parte.

Tentativa, el principio de ejecucion del delito, verificado directamente por hechos exteriores y abandonado por cualquiera causa ó accidente que no sea el voluntario desistimiento del culpable.

Conspiracion, el concierto de dos ó mas personas para la ejecucion de un delito.

Proposicion, el acto de invitar el que ha resuelto cometer un delito, á otra ú otras personas para su ejecucion.

Las faltas únicamente se castigan cuando han sido consumadas (3).

(1) Art. 3.º

(2) Art. 4.º

(3) Art. 5.º

Se distinguen los hechos punibles, por los grados de su entidad, en tres gerarquías:

- 1.^a Delitos graves.
- 2.^a menos graves.
- 3.^a Faltas (1).

Delitos graves, los que la ley castiga con penas aflictivas.

Menos graves, los que la ley reprime con penas correccionales.

Faltas, las infracciones á que la ley señala penas leves.

PENAS AFLICTIVAS.

Muerte

Cadena.	}	perpétuas.
Reclusion.		
Relegacion.		

Estrañamiento perpétuo.

Cadena.	}	temperales.
Reclusion.		
Relegacion.		
Estrañamiento.		

Presidio.	}	mayores.
Prision.		
Confinamiento.		

Inhabilitacion absoluta perpétua.

—especial per-	}	cargo	}	derecho	}	profesion
pétua para..						

—temporal ab-	}	cargos	}	derechos
soluta para.				

(1) Art. 6.^o

Quando un hecho punible resulta castigado con penas mas ó menos rigurosas, es (á escepcion del caso en que las leyes fueren injustas y desproporcionadas) porque su entidad es realmente mayor ó menor. Así, la division espresada se funda en la verdad de los hechos y en la naturaleza de las cosas.

§ 3.º

SUS ESPECIES.

Diez y seis son (como en otro lugar hemos dicho) las especies de los hechos punibles, á saber:

1.ª—Delitos contra la Religion:

- A. Por tentativa de abolicion.
- B. ... culto ilegítimo.
- C. ... ataque á la fe ó preceptos religiosos.
- D. ... profanacion.
- E. ... escarnio de ritos.
- F. ... ofensa á los ministros del culto ejerciendo su ministerio.
- G. ... impedimento ó perturbacion del culto.
- H. ... apostasia.
- CH. ... profanacion de cadáveres humanos.

- G. Arrogacion de funciones.
- H. Ficcion de nombre y calidad.

5.^a—Delitos contra la salud pública:

A. Elaboracion y venta ilegítimas de sustancias venenosas y productos químicos nocivos á la salud.

B. Venta sin observar las formalidades debidas ó sustitucion dañosa de medicamentos elaborados legítimamente.

C. Mezclas nocivas en comestibles ó bebidas de consumo público.

6.^a—Delitos de vagancia y mendicidad:

A. Vagancia.

B. Mendicidad supuesta.

C. ilícita.

7.^a—Delitos de juegos y rifas:

A. Juegos prohibidos.

B. Rifas vedadas.

C. Juego fraudulento.

8.^a—Delitos de empleados públicos en el ejercicio de sus cargos:

A. Prevaricacion.

B. Abandono de destino.

C. Nombramientos ilegales.

D. Abuso de eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

E. Usurpacion de atribuciones.

F. Soborno.

G. Malversacion de caudales públicos.

H. Fraudes y esacciones ilegales.

CH. Negociaciones prohibidas.

9.^a—Delitos contra las personas:

A. Homicidio.

B. Infanticidio.

C. Aborto.

D. Lesiones corporales.

E. Duelo.

F. Imposicion de pena personal arbitraria.

10.^a—Delitos contra la honestidad:

A. Adulterio.

B. Violacion.

C. Estupro.

D. Prostitucion de menores.

E. Rapto.

11.^a—Delitos contra el honor:

A. Calumnia.

B. Injuria.

12.^a—Delitos contra el Estado civil:

- A. Suposicion de parto.
- B. Ocultacion ó esposicion de prole.
- C. Matrimonios ilegales.

13.^a—Delitos contra la libertad y seguridad:

- A. Prision arbitraria.
- B. Detenciones injustas.
- C. Sustraccion de menores.
- D. Abandono de niños.
- E. Allanamiento de morada.
- F. Amenazas y coacciones.
- G. Revelacion de secretos.
- H. Ocupacion é intervencion ilegítima de papeles.
- CH. Apertura é interceptacion ilegal de correspondencia.

14.^a—Delitos contra la propiedad:

- A. Robo con violencia en las personas.
- B. con fuerza en las cosas.
- C. Hurto.
- D. Usurpacion.
- E. Defraudaciones.
- F. Préstamos ilegales sobre prendas.
- G. Incendio y otros estragos.
- H. Daños.
- CH. Imposicion ilegal de pena pecuniaria.

15.^a—Imprudencia temeraria:

- A. Imprudencia temeraria grave.
- B. menos grave.

16.^a—Faltas:

- A. Faltas que son degeneraciones de delitos.
- B. que no tienen esta filiacion.





CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES.

§ 1.º

RAZON DEL MÉTODO.—RESPONSABILIDAD CRIMINAL.—ESCEPCIONES ABSOLUTAS DE LA MISMA.

Ya espusimos en otro lugar que las personas responsables, lo son :

- 1.º Criminalmente.
- 2.º Civilmente.

Ahora solo hablamos de la responsabilidad criminal, que no es otra cosa si no *la obligación que contraen los delincuentes, de sufrir las penas por Derecho establecidas.*

Mas adelante trataremos de la responsabilidad civil.

Hay personas esentas de responsabilidad criminal:

- 1.º Absolutamente.
- 2.º Relativamente.

Once son las excepciones *absolutas* de responsabilidad criminal, á saber:

- 1.^a Por locura ó demencia.
- 2.^a ... edad.
- 3.^a ... falta de discernimiento.
- 4.^a ... defensa.
- 5.^a ... necesidad.
- 6.^a ... ocasion.
- 7.^a ... fuerza.
- 8.^a ... miedo.
- 9.^a ... deber.
- 10.^a ... obediencia.
- 11.^a ... impedimento.

PRIMERA ESCEPCION ABSOLUTA.—LOCURA Ó DEMENCIA.

Está esento de responsabilidad criminal, el loco ó demente; á no ser que haya obrado en un intervalo de razon (1).

Cuando el loco ó demente ha ejecutado un hecho que la ley califica de delito *grave*, el tribunal decreta su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no puede salir sin

(1.) Número 1.º=Artículo 8.º

prévia autorizacion del mismo tribunal (1).

Si el hecho cometido por el demente ó loco es de los que la ley reputa como delitos *menos graves* ó como *faltas*, aquel es entregado á su familia, bajo fianza de custodia, es decir, de guardarle bien para que no cause daños ni ofensas y en otro caso abonar el fiador las indemnizaciones a que hubiere lugar. No prestándose dicha fianza, el tribunal decreta la reclusion lo mismo que si el hecho punible hubiera sido delito grave (2).

Los dementes ó locos que obran en un intervalo de razon, están sujetos á responsabilidad criminal; pero no pueden satisfacerla sufriendo el castigo correspondiente, sino despues que han recobrado la razon. En el interim, son custodiados de diferente modo con arreglo á la gravedad del hecho punible de que deben responder.

En los casos de delitos graves, se traslada al reo demente á un hospital de locos, donde se le coloca en una habitacion solitaria hasta que se cura, en cuyo caso se ejecuta la condena (3).

En los delitos menos graves y faltas, el tribunal puede acordar que el loco ó demente que delinquirió en un intervalo de razon, sea entregado á su familia bajo la doble fianza

- | | | |
|------|---------------------------|----------------|
| (1.) | Número citado. | } Artículo 8.º |
| (2.) | El mismo. | |
| (3.) | Artículo 88 por analogía. | |

1.º de custodia, 2.º de tenerle á disposicion del mismo tribunal; ó cuando no estimare conveniente decretarlo asi, determinar que se le recluya en un hospital de locos (1).

§ 2.º

CONTINÚA LA MATERIA DEL ANTERIOR.

SEGUNDA Y TERCERA ESCEPCIONES ABSOLUTAS.
—EDAD.—FALTA DE DISCERNIMIENTO.

El menor de nueve años, está esento completamente de responsabilidad criminal (2).

No hay distincion de sexos para el efecto de que ahora se trata.

El mayor de nueve años y menor de quince (sea hombre ó mujer) tiene asimismo escepcion absoluta cuando ha obrado sin discernimiento. Esta última circunstancia es objeto de una espresa declaracion en la sentencia (3).

CUARTA ESCEPCION ABSOLUTA.—DEFENSA.

La defensa es :

- 1.º De la persona
A. Del mismo interesado

- (1.) Lo mismo.
(2.) Número 2.º } Artículo 8.º
(3.) Número 3.º }

- B. ... de sus próximos parientes
 - C. ... de los parientes remotos y los estraños
- 2.º De los derechos
- a ... del propio interesado
 - b ... de sus cercanos parientes
 - c ... de los lejanos y personas estrañas

Defensa de la persona del interesado y de los derechos del mismo. El que obra en defensa de su persona ó derechos, está esento enteramente de responsabilidad criminal, siempre que concurren tres circunstancias :

- 1.ª Agresion ilegítima.
- 2.ª Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.
- 3.ª Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende (1).

Defensa de las personas y derechos de los parientes próximos. Está esento de responsabilidad criminal, el que obra en defensa de las personas ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, afines en los mismos grados, (*ascendentes, descendentes, y primero colateral*) y consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren estas circunstancias:

- A. La ilegítima agresion.
- B. La necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.

(1.) Número 4.º = Artículo 8.º

C. Que en caso de preceder provocacion de parte del acometido, no tenga participacion en ella el defensor (1).

Defensa de las personas y derechos de los parientes remotos y los extraños. Tambien tiene á su favor una escepcion absoluta el que obra en defensa de la persona ó derechos de un lejano pariente ó de un extraño, siempre que cumpla con estos requisitos:

A. Que existan la ilegítima agresion y la necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.

B. Que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo (2).

QUINTA Y SESTA ESCEPCIONES ABSOLUTAS.— NECESIDAD.—OCASION.

El que para evitar un mal, ejecuta un hecho que produce daño en la propiedad ajena, está esento de responsabilidad criminal siempre que concurren estas tres circunstancias:

1.^a Realidad del mal que se trate de precaver.

2.^a Que sea mayor que el causado para evitarlo.

- | | | |
|------|------------|----------------|
| (1.) | Número 5.º | } Artículo 8.º |
| (2.) | Número 6.º | |

3.º Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo (1).

El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo, tiene escepcion absoluta de responsabilidad criminal (2).

SÉTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA Y UNDÉCIMA
ESCEPCIONES ABSOLUTAS.—FUERZA.—MIEDO.
— DEBER. —OBEDIENCIA. — IMPEDIMENTO.

Están completamente esentos de responsabilidad criminal :

A. El que obra violentado por una fuerza irresistible (3).

B. impulsado por miedo insuperable de un mal mayor (4).

C. en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo (5).

- | | | | |
|------|-------------|---|--------------|
| (1.) | Número 7.º | } | Artículo 8.º |
| (2.) | Número 8.º | | |
| (3.) | Número 9.º | | |
| (4.) | Número 10.º | | |
| (5.) | Número 11.º | | |

D. en virtud de obediencia debida (1).

E. El que incurre en alguna omision hallándose impedido por causa legítima é insuperable (2).



(1.) Número 12. } Artículo. 8.º
(2.) Número 13. }



CAPÍTULO-III.

CONTINUACIÓN DE LAS PERSONAS RESPONSABLES.

§ 1.º

ESCEPCIONES RELATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Siete son las excepciones *relativas* de responsabilidad criminal :

- 1.^a Por parentesco.
- 2.^a ... arrepentimiento.
- 3.^a ... reparacion.
- 4.^a ... condonacion.
- 5.^a ... demostracion.
- 6.^a ... denuncia.
- 7.^a ... privilegio.

PRIMERA ESCEPCION RELATIVA.—PARENTESCO.

Por regla general, el que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del rey ó inmediato sucesor á la corona, no la revelare á la autoridad pública en el término de veinte y cuatro horas, es castigado con la prision correccional. Pero no están comprendidos en esta regla, y antes bien tienen á su favor la escepcion relativa de parentesco:

- | | |
|----------------------------------|-----------------------------|
| 1.º Los ascendientes. | } de los conspiradores (1). |
| 2.º . . . descendientes. | |
| 3.º . . . cónyuges. | |
| 4.º . . . hermanos. | |
| 5.º . . . afines en los mismos | |
- grados.

Están esentos, en cuanto á los delitos de hurto, defraudaciones y daños :

A. Los cónyuges, ascendientes y descendientes y los afines de la línea recta.

B. El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

C. Los hermanos ó cuñados si vivieren juntos (2.)

Los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, tambien están esentos de responsabilidad por apoderarse de los pape-

(1.) Artículo 163.

(2.) Artículo 468.

les ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia (1).

SEGUNDA ESCEPCION RELATIVA.—ARREPENTIMIENTO.

El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento perpétuo; mas desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia, quedará esento de responsabilidad criminal (2).

En los delitos de traicion exime asimismo de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion, dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública, antes de haber comenzado el procedimiento (3).

El reo del delito de lesa magestad ó tentativa contra la vida ó persona del rey ó inmediato sucesor á la corona, que diere parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento, se exime igualmente de toda pena (4).

Otro tanto sucede al que arrepentido de la

(1) Art. 412.

(2) Art. 136.

(3) Art. 143.

(4) Art. 161

proposicion para cometer el delito espresado, hace dicha denuncia en los referidos términos (1).

En los delitos de rebelion y sedicion, cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones que hasta por dos veces se les deben hacer, ó á consecuencia de ellas, quedarán esentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos y los que hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, ó fuesen principales caudillos de ella, con tal de que no sean empleados públicos (2).

Tambien quedan esentos de toda pena los conspiradores ó autores de proposicion para los delitos de rebelion ó sedicion, que espontáneamente y de comun acuerdo se desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones anteriores (3).

En cualquier tiempo que el vago á quien se han impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la autoridad, da fianza de aplicacion y buena conducta, es relevado de su condena. La fianza consiste en la cantidad que fijan los tribunales, no bajando de cincuenta duros ni escediendo de doscientos y cincuenta : se deposita en cualquier banco

(1) Art. 162.

(2) Art.^s 175 y 182.

(3) Art. 188.

público: dura dos años; y el fiador tiene derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, presentando al vago para que cumpla su condena (1).

§ 2.º

TERCERA ESCEPCION RELATIVA.—REPARACION.

En los delitos de

a violacion,

b estupro,

c rapto,

el reo queda osento de responsabilidad criminal casándose con la ofendida, en reparacion de su agravio (2).

CUARTA ESCEPCION RELATIVA.—CONDONACION.

Igualmente quedan libres de dicha responsabilidad, por la condonacion ó perdon tácito ó espreso de la parte agraviada, los reos de los delitos siguientes:

A. Adulterio (3).

B. Amancebamiento (4).

(1) Art. 255.

(2) Art. 361.

(3) Art.º 350 y 351.

(4) Artº 353.

- | | | |
|---------------|---|------|
| C. Violacion. | } | (1). |
| D. Estupro. | | |
| E. Rapto. | } | (2). |
| F. Calumnia. | | |
| G. Injuria. | | |

QUINTA ESCEPCION RELATIVA—DEMOSTRACION.

El acusado de calumnia queda esento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado á cualquiera persona (3.)

Por regla general, á los reos de injuria no se admite prueba sobre la verdad de sus imputaciones; pero cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, sí se permite su demostracion, y el acusado es absuelto siempre que justifica la verdad de dichas imputaciones (4).

SESTA ESCEPCION RELATIVA—DENUNCIA.

En los delitos de rebelion y sedicion, se exigen de responsabilidad criminal, aquellos que denuncian la conspiracion y sus circunstan-

- (1) Art. 361.
- (2) Art. 381.
- (3) Art. 368.
- (4) Art. 373.

cias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento (1).

Asimismo se eximen de las penas que les corresponden (quedando únicamente sujetos á dar caucion de su conducta) los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoria en la misma, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion (2).

Los culpables de falsificaciones

- a de sellos y marcas,
- b .. moneda,
- c .. billetes de banco,
- d .. documentos de crédito del Estado.
- e .. papel sellado.
- f .. documentos públicos,
- g oficiales,
- h de comercio,
- ch privados,
- i .. pasaportes,
- j .. certificados,

que se delataren a la autoridad antes de haber comenzado el procedimiento, y revelaren las circunstancias del delito, quedan esentos de pena, salvo la de sujecion á la vigilancia, que pueden imponerles los tribunales (3).

(1) Art. 188.

(2) Art. 204.

(3.) Art. 233.

Es de advertir acerca de este punto: 1.º Que para gozar de dicha esencion en los casos de

a falsificacion de moneda

b documentos de crédito del Estado,

c de bancos autorizados por el gobierno,

es necesario que la denuncia se verifique antes de la emision de moneda ó documentos.

2.º Que en los demás casos, tambien es precisa la circunstancia de que la falsificacion no haya causado perjuicio á tercero ó se haya indemnizado á este cumplidamente (1).

SÉTIMA ESCEPCION RELATIVA.—PRIVILEGIO.

El empleado público que por justas causas comunicadas al superior respectivo, espidiere un p saporte bajo nombre supuesto ó en blanco, está esento de responsabilidad criminal (2).

El mendigo que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, pero no pudiese ganar el propio sustento con su trabajo, ó fuese menor de catorce años, no incurre en pena por la mendicidad, y la autoridad pú-

(1) Dicho art.

(2.) Art. 223.

blica debe adoptar en este caso las disposiciones prescritas en los reglamentos (1).

Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, gefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no desempeñen en ella destino, ni directa intervencion administrativa ó económica, quedan esentos de las penas en que incurririan si se mezclaran en operaciones de ágio, tráfico ó granjería dentro de los limites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren productos de los bienes de su propiedad (2).

Tambien están esentos de responsabilidad criminal, aquellos empleados en el ministerio fiscal á quienes se permite el ejercicio de la abogacia, los Jueces de tribunales de comercio y los Alcaldes, aun cuando estos ejecuten las negociaciones prohibidas á los otros empleados (3).

Por último, tienen á su favor una escepcion relativa por privilegio, el marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, causase á esta ó al adúltero lesiones que no sean graves, y el padre que hiciera otro tanto respecto de sus hijas menores de veinte y tres

(1) Art. 256.

(2) Art. 320.

(3) Art. 321.

años que vivan en la casa paterna y de los corruptores de las mismas ; con tal de que así los padres como los maridos no hayan promovido ó facilitado la prostitucion de sus hijas ó mujeres (1).



(1) Art. 339.



CAPITULO IV.

PROSIGUEN LAS PERSONAS RESPONSABLES.

§ 1.º

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENERALES Y ESPECIALES.

De dos clases pueden ser dichas circunstancias generales ó comunes:

A. Específicas.

B. Genéricas.

Las específicas son:

1.ª Todas las excepciones *absolutas* cuando en ellas no se llenan los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus casos respectivos (1).

(1) Número 1.º del artículo 9.º

2.^a Ser el culpable menor de diez y ocho años (2).

3.^a No haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo (3).

4.^a Haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido (4).

5.^a Haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, ó afines en los mismos grados (5).

6.^a Ejecutar el hecho en estado de embriaguéz, si esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito (6).

7.^a Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecacion (7).

Las circunstancias atenuantes genéricas son todas las de igual entidad y análogas á las siete específicas (8); por ejemplo, la edad avanzada del delincuente que haya debilitado sus facultades intelectuales.

De las circunstancias atenuantes especia-

- | | | |
|-----|------------|----------------|
| (2) | Número 2.º | } Artículo 9.º |
| (3) | Número 3.º | |
| (4) | Número 4.º | |
| (5) | Número 5.º | |
| (6) | Número 6.º | |
| (7) | Número 7.º | |
| (8) | Número 8.º | |

les, únicamente se conoce una clase, porque no las hay genéricas, sino determinadas singularmente.

En los delitos de rebelion y sedicion, cuando los rebeldes y sediciosos se someten antes ó por virtud de las intimaciones de la autoridad, los reos que ejercieren potestad civil ó eclesiástica, tienen á su favor una circunstancia especial atenuante para que se les rebajen las penas en uno ó dos grados (1).

Respecto del infanticidio, la madre que por ocultar su deshonor matare al hijo que no haya cumplido tres dias, no incurre en las penas del homicidio, sino solamente en la de prision menor (2): y los abuelos maternos que para ocultar la deshonor de aquella cometieren este delito, únicamente sufren la pena de prision mayor (3).

La mujer que causare su aborto por un sentimiento de pundonor, solo merece la prision correccional (4).

El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, no incurre en otra pena sino en la de destierro (5). La misma regla es

(1) Art. 182 reformado.

(2) Art. 527.

(3) Dicho artículo.

(4) Art. 530.

(5) Art. 539.

aplicable en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veinte y tres años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna (1). Pero este motivo de atenuacion especial, no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas (2).

Los homicidios y lesiones que resultaren de los duelos, merecen penas menores de las que son procedentes cuando no media dicha circunstancia de atenuacion especial (3).

El que hallándose necesitado, hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos dias á lo mas, no incurre sino en el arresto de cinco á quince dias (4).

§ 2.º

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENERALES Y ESPECIALES.

También las circunstancias de agravacion generales ó comunes pueden ser como las de atenuacion :

A. Específicas.

B. Genéricas.

Las de la primera clase son veinte y dos :

(1) Dicho artículo.

(2) El mismo.

(3) Art.º 341-342-y 343.

(4) Art. 476 reformado.

1.^a Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor (1).

2.^a Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion y sobre seguro (2).

3.^a Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa (3).

4.^a Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno (4).

5.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecucion (5).

6.^a Obrar con premeditacion conocida (6).

7.^a Emplear astucia, fraude ó disfraz (7).

8.^a Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa (8).

9.^a Abusar de confianza (9).

10.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable (10).

(1)	Número 1. ^o	} Artículo 10.
(2)	— 2. ^o	
(3)	— 3. ^o	
(4)	— 4. ^o	
(5)	— 5. ^o	
(6)	— 6. ^o	
(7)	— 7. ^o	
(8)	— 8.	
(9)	— 9. ^o	
(10)	— 10. ^o	

11.^a Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro (1).

12.^a Emplear medios ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho (2).

13.^a Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia (3).

14.^a Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad (4).

15.^a de noche ó en despojado (5).

16.^a en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública (6).

17.^a Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena (7).

18.^a Ser reincidente de delito de la misma especie (8).

19.^a Cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde la autoridad pública se

- | | | |
|-----|-------------------------|------------|
| (1) | Número 11. ^o | } Art. 10. |
| (2) | —12. ^o | |
| (3) | —13. ^o | |
| (4) | —14. ^o | |
| (5) | —15. ^o | |
| (6) | —16. ^o | |
| (7) | —17. ^o | |
| (8) | —18. | |

halle ejerciendo sus funciones (1).

20.^a Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo, mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso (2).

21.^a por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado (3).

22.^a haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos (4).

Las circunstancias agravantes genéricas son cualesquiera otras de igual entidad y análogas á las veinte y dos específicas (5): por ejemplo, ser trascendental á terceras personas el mal del delito, injuriar ú ofender á un enfermo y algunas otras á este mismo tenor.

Son varias las circunstancias agravantes especiales.

Por lo regular, la de ser el delincuente persona constituida en autoridad, y aun cuando no ejerza esta, la de ser empleado público, no solo le compromete á mayor pena sino le somete además á la de suspension en unas ocasiones y la de inhabilitacion en otras (6).

- | | | |
|-----|-------------------------|------------|
| (1) | Número 19. ^o | } Art. 10. |
| (2) | —20. ^o | |
| (3) | —21. ^o | |
| (4) | —22. ^o | |
| (5) | —23. ^o | |

(6) Artículos 128-147-168-175-185-220-231 y todo el título VIII del segundo libro.

Asimismo, la de ser gefe de la rebelion ó sedicion (1); de sociedad secreta (2) ó co- ligacion para alterar el precio del trabajo (3).

Tambien se reputa como circunstancia de especial agravacion la de ser el delincuente habitual (4). Entiéndese que lo es, como se dice con relacion al delito de hurto, el que co- mete tres ó mas con intévalo de veinte y cuatro horas ó mayor espacio de tiempo en- tre cada uno (5).

Los ascendientes, tutores, curadores, maes- tros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperasen como cóm- plices á la perpetracion de los delitos de

a violacion,

b estupro,

c corrupcion de menores,

d rapto,

son penados como autores; y ademas los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, quedan en iguales casos inhabilitados perpé- tua y especialmente (6).

Es circunstancia de agravacion particular en el delito de amenazas, la de hacerse es-

(1) Art. 184.

(2) Art. 203.

(3) Art. 450.

(4) Art. 519-557-428-443.

(5) Art. 428 cit. y decreto de 22 de Setiembre de 1843.

(6) Art. 623.

tas por escrito ó por medio de emisario (1).

Por último, pueden ser singularmente calificados y merecer penas agravadas:

A. El aborto cuando un facultativo abusando de su arte, lo causare ó cooperare á su perpetracion (2).

B. El duelo

a respecto del que lo provocare sin explicar los motivos á su adversario que se los exigiere:

b que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las esplicaciones suficientes, ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario:

c que habiendo hecho á su contrario cualquiera injuria, se negare á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa (3).

c. El robo, cuando fuere

a complicado con homicidio, violacion, ó mutilacion causada de propósito;

b en despoblado y en cuadrilla juntamente con heridas graves ó detencion bajo rescate ó por mas de un dia;

c respecto del gefe de la cuadrilla; es decir, de mas de tres hombres armados total ó parcialmente (4).

(1) Art. 363.

(2) Art. 407.

(3) Art. 343.

(4) Art. 415.

D. El hurto

a de cosas destinadas al culto, cometido en lugar sagrado ó en acto religioso;

b habitual (1).

E. El incendio

a cuando se ejecuta en edificio, buque ó lugar habitados.

b en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado (2).

F. El daño

a si se causa con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones;

b por infección ó contagio en ganado;

c con sustancias venenosas ó corrosivas.

d en cuadrilla y despoblado;

e en un archivo ó registro;

f en puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

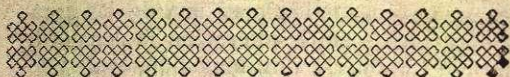
g arruinando al perjudicado (3).



(1) Art. 428.

(2) Art. 456.

(3) Art. 464.



CAPITULO V.

CONTINUAN LAS PERSONAS RESPONSABLES.

§ 1.º

EFFECTOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION Y AGRAVACION.

Las circunstancias atenuantes ó agravantes se toman en consideracion para disminuir ó aumentar en cada caso la responsabilidad criminal que ha de exigirse (1).

Debemos hacer una distincion. Las circunstancias atenuantes ó agravantes *generales*, producen el efecto de bajar ó subir los grados de las penas. Únicamente siendo dos ó mas y muy calificadas las circunstancias atenuan-

(1) Art. 67.

tes, y no concurriendo ni una de las agravantes, puede sufrir alteracion la pena ordinaria é imponerse otra inmediatamente inferior á la señalada por la ley (1). Pero las circunstancias *especiales* de atenuacion ó agravacion, no solo influyen respecto del grado menor ó mayor del castigo correspondiente, sino, por lo regular, producen el efecto de que se aplique otra pena mas ó menos benigna que la ordinaria del delito.

No influyen para aumentar el castigo marcado por derecho, las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente castigado por la ley, ó que esta haya espresado al describirlo y penarlo (2). Esto se entiende respecto de las *penas agravadas* por el arbitrio judicial conforme al código; pues en cuanto á las mayores correcciones fijadas por el mismo con motivo de las circunstancias de *agravacion especial*, claro es que estas han sido tomadas en consideracion para el aumento de los castigos, y por ello, como estos ya están *agravados*, no se permite que se les aumente nueva severidad al tiempo de la aplicacion.

Tampoco producen el efecto de aumentar la pena aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la

(1) Art. 74—regla 5.ª

(2) Art. 68.

conurrencia de ellas no pueda cometerse (1).

Las circunstancias agravantes ó atenuantes *generales* que consisten

a en la disposicion moral del delincuente,

b en sus relaciones particulares con el ofendido,

c en otra causa personal,

sirven para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren (2).

Las que consisten en la ejecucion material del hecho, ó en los medios empleados para realizarlo, sirven para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de la cooperacion para el delito (3).

En los casos en que la ley señala una sola pena *indivisible*, se aplica inflexiblemente sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurren (4).

Quando la ley señala una pena *compuesta* de dos *indivisibles*, se impone la mayor, á no ser que concorra alguna circunstancia atenuante (5).

(1) Art. citado.

(2) Art. 69.

(3) Art. citado.

(4) Art. 70.

(5) Art. citado.

Estas reglas generales, tienen cuatro casos de excepcion.

1.º Cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximirse *absolutamente* de responsabilidad *por ocasion*, se reputa el hecho, no como un verdadero delito, sino como una imprudencia temeraria (1).

2.º Al menor de quince años, mayor de nueve, cuando no se exime de responsabilidad *por falta de discernimiento*, se le impone una pena discrecional, pero siempre inferior en dos ó mas grados á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido (2).

3.º Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se aplica siempre, en el grado que corresponde, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley (3).

4.º Se impone del propio modo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, cuando el hecho no es del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los once casos de *excepcion absoluta*, siempre que concurre el mayor número de aquellos; y el castigo se aplica en el grado que los tribunales estiman correspondiente, atendiendo al número y entidad de las condiciones que *faltan* y de las que *concur-*

(1) Art. 8.º núm. 8.º 71-y 469.

(2) Art. 72.

(3) Art. citado.

ren (1). Esto es sin perjuicio de cuanto va manifestado sobre que la escepcion absoluta por ocasion, sino está rodeada de los requisitos necesarios, convierte al hecho punible en *imprudencia temeraria*, de delito verdadero que en otro caso sería (2).

§ 2.º

PROSIGUEN LOS EFECTOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

En los casos en que la pena señalada por la ley contiene los tres grados *máximo, medio y mínimo*, bien sea una *simple divisible* bien *compuesta* de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado (3), se observan siete reglas de aplicacion que son las que vamos á espresar.

1.ª Cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, se impone la *pena ordinaria* del delito en su *grado medio*.

2.ª Cuando hay sola una circunstancia atenuante, se impone dicha pena en el *grado mínimo*.

3.ª Cuando interviene sola una circunstan-

(1) Art. 73.

(2) Art. citado.

(3) Art.º 83 y 84.

cia agravante, se impone la *pena ordinaria* del delito en el *grado máximo*.

4.^a Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, hay que compensarlas racionalmente, graduando el valor de unas y otras, para en su virtud fijar la pena que corresponde.

5.^a Cuando son dos ó mas y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurre ni una agravante, se impone la pena inmediatamente inferior á la ordinaria (como en el párrafo anterior dijimos) y se gradúa conforme al número y entidad de las mismas circunstancias de atenuación.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, no se puede imponer pena superior á la designada por la ley como *ordinaria* del delito, en su *grado máximo*.

7.^a Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinan la cuantía de la pena en consideración

a al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho;

b á la mayor ó menor estension del mal producido por el delito (1).

Todo esto es concerniente á los *delitos* graves y menos-graves. Por lo que hace á las *faltas*, los tribunales que de ellas conocen proceden segun su prudente arbitrio en la apli-

(1) Art. 74.

cacion de las penas, dentro de los límites de cada una y atendiendo á las circunstancias del caso (1).

En la aplicacion de las multas, los tribunales pueden recorrer toda la estension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía

A las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho,

B (y principalmente) el caudal ó facultades del culpable (2).

Tratándose de *delitos*, el sentenciado que no tuviere bienes para satisfacer la responsabilidad de la multa, ha de sufrir *prision correccional* por via de sustitucion y apremio, regulándose á un dia de prision por cada medio duro. Sin embargo, no puede pasar de dos años este tiempo, y por consecuencia, de dicho apremio está libre el sentenciado á cuatro años de prision ú otro castigo mas grave (3).

Con respecto á las *faltas*, los penados con multa que fueren insolventes, han de ser castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder. Cuando esta responsabilidad no llega á un duro, sufren sin embargo un dia de arresto (4).

(1) Art. 490.

(2) Art. 75.

(3) Art. 49.

(4) Art. 494.



CAPÍTULO VI.

SIGUEN LAS PERSONAS RESPONSABLES.

§ 1.º

RESPONSABILIDAD CIVIL.

Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente (1).

El perdon de la parte ofendida estingue solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renuncia expresamente (2).

(1) 15.

(2) 21.

La responsabilidad civil comprende tres cosas:

- 1.^a La restitucion.
- 2.^a .. reparacion del daño causado.
- 3.^a .. indemnizacion de perjuicios (1).

Entiéndese por *restitucion* la devolucion de una cosa ó de su estimacion, en su defecto. Debe verificarse por medio de la entrega de aquella cosa misma de que se trate, siempre que sea posible, con abono de sus deterioros ó menoscabos, á regulacion del tribunal. Unicamente cuando no puede la devolucion ejecutarse, tiene lugar el pago de la estimacion de la cosa (2).

Se hace la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repetition contra quien le convenga. Esto no es aplicable al caso de que un tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles (3).

La reparacion del daño se hace valorándose la entidad de este á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa siempre que es posible y el de afeccion del agraviado (4).

La indemnizacion de perjuicios compren-

(1) Art. 115.

(2) Art. 116.

(3) Dicho artículo.

(4) Art. 117.

de no solo aquellos que se causan al agraviado, sino tambien los que se irrogan, por razon del delito, á su familia ó á un tercero, graduados del propio modo que los daños; esto es, conforme al precio absoluto y relativo de las cosas (1).

El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y el pago de las costas procesales, son penas accesorias (2); pero corresponden á la clase de responsabilidades pecuniarias y tienen relacion íntima con las otras *responsabilidades civiles*.

En los gastos ocasionados por el juicio se comprenden todos aquellos que las partes tienen que hacer ó pagar para sostener sus derechos, incluyendo los honorarios del abogado. Los tribunales en vista de la cuenta que presentan las partes, fijan las cantidades de que los condenados en el juicio deben responder (3).

En las costas procesales se comprenden:

- a el reintegro del papel sellado;
- b los derechos que los aranceles señalan á los empleados que intervienen en los juicios:
- c los que corresponden á los peritos;
- d las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda:

(1) Art. 118.

(2) Art. 24.

(3) Art. 46.

e cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, a escepcion de los honorarios de los promotores, abogados y procuradores (1).

Cuando los bienes del culpable no son bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfacen estas por el órden siguiente :

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º La multa.

3.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales (2).

Los condenados que son insolventes respecto de las responsabilidades pecuniarias á favor de tercero, es decir, la *reparacion é indemnizacion*, han de sufrir prision correccional, si se trata de *delitos*, y arresto, si de *faltas*, regulándose á razon de un dia por cada medio duro; pero sin que jamás el tiempo pueda esceder de dos años (3).

§ 2.º

PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES.

Las excepciones *absolutas* de responsabilidad criminal por

(1) Art. 47 reformado.

(2) Art. 48.

(3) Art. 49 y 494.

- a locura
- b edad
- c falta de discernimiento
- d necesidad
- e fuerza
- f miedo

no alcanzan á la responsabilidad civil, la cual se hace efectiva con sujecion á las reglas que vamos á esponer (1).

1.^a En los casos de *locura*, son civilmente responsables por los hechos que los dementes ó locos ejecutan, las personas que los tienen bajo su guarda legal. En defecto de ellas, responden con sus bienes los mismos dementes ó locos, quedándoles á salvo el beneficio de competencia; esto es, el de no ser reconvenidos sino en cuanto puedan pagar reservándose lo necesario para subsistir (2).

2.^a En los casos de excepcion por la *edad* y por la *falta de discernimiento*, responden con sus propios bienes los menores de quince años que ejecutan los hechos punibles. No teniendo bienes, responden sus padres ó guardadores; á no constar que por su parte no hubo culpa ni negligencia.

5.^a En el caso de *necesidad*, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se ha precavido el mal, á proporcion del be-

(1) Art. 16.

(2) Leyes 32 tít. 11, P. 4.^a-4 tít. 4.^o P. 5.^a-15 tít. 10, P. 5.^a-1. tít. 15 P. 5.^a- 3 tít. 15, P. 5.^a

neficio que han reportado; cuya cuota proporcional señalan los tribunales á su prudente arbitrio,

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, está declarado que se hará la indemnizacion en la forma establecida por las leyes ó los reglamentos especiales.

4.^a En los casos de *fuerza y miedo* responden principalmente los que han causado este ó aquella y subsidiariamente los que han ejecutado los hechos punibles.

Son tambien civilmente responsables, en defecto de los que lo sean criminalmente.

A. Los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policia. Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la *restitucion* de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su *indemnizacion* en su caso, siempre que los pasajeros hubiesen dado anticipadamente aviso al mismo posadero ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Di-

cha responsabilidad no tiene lugar en caso de robo con violencia ó intimidacion; á no ser ejecutado por los dependientes del posadero (1).

Esta responsabilidad *subsidiaria* es tambien estensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas de sus criados, discipulos, oficiales, aprendices ó dependientes; con tal de que todos ellos obren en el desempeño de su obligacion ó servicio (2).

La obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, y del propio modo la accion para repetir la restitution, reparacion é indemnizacion, se trasmiten á los herederos del responsable y del perjudicado, respectivamente (3).

(1) Art. 17.

(2) Art. 18.

(3) Art. 119.

En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales fijan la cuota de que cada uno debe responder (1). Esto es sin perjuicio de la mancomunidad y de la obligacion subsidiaria de todos los co-delincuentes, que luego manifestaremos.

El que por título lucrativo participa de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento, hasta la cuantía en que hubiere participado (2).

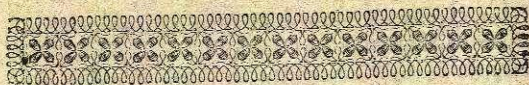
El código declara que una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando sus autores y demas personas responsables carecieren de medios para verificar la indemnizacion (3).



(1) Art. 120.

(2) Art. 122.

(3) Art. 123.



CAPÍTULO VII.

CONCLUYEN LAS PERSONAS RESPONSABLES.

§ 1.º

DE LOS CO-DELINCUENTES.

Son responsables criminalmente (y ya hemos dicho que tambien lo son civilmente) de los delitos y faltas :

- A. Los autores.
- B. Los cómplices.
- C. Los encubridores (1).

Llámanse *co-delinquentes* á todos los que participan de la *delincuencia* de un hecho punible.

Si esta delincuencia es *principal*, el respon-

(1) Art. 41.

sable es reputado como autor; porque son considerados tales:

A. Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

B. . . . fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

C. . . . cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado (1).

Quando son dos ó mas los autores de un hecho punible, se denominan *co-autores*.

Dícese *co-reos* á todos los reos de una misma causa criminal; pero en esta nomenclatura no se hace distincion de la mayor ó menor delincuencia de cada uno de los procesados, confundiéndose bajo aquella genérica expresion á los autores ó *co-autores*, cómplices y encubridores.

Si la delincuencia es *accesoria inmediata*, el responsable es conceptuado como cómplice: pues por tales son reputados los que no siendo autores, cooperan á la ejecucion del hecho punible por actos anteriores ó simultáneos (2).

En la práctica se suele dar á los cómplices el nombre de *ausiliadores*.

Quando la delincuencia es *accesoria tambien*, pero *mediata*; es decir, que no supone una verdadera cooperacion, sino mas bien un asentimiento, una proteccion y aquiescen-

(1) Art. 12.

(2) Art. 13.

cia, los responsables son tenidos por encubridores, ó *receptadores* como dicen algunos. Encubridores (que es el nombre propio) son los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes :

A. Utilizando por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que aprovechen los efectos del delito.

B. Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para evitar su descubrimiento.

C. Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de estas dos circunstancias :

1.^a La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

2.^a ser el delincuente reo de regicidio,
parricidio
ú homicidio cometido

a con alevosía

b por precio ó promesa remuneratoria

c por medio de inundacion, incendio ó veneno,

d con premeditacion conocida

e con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido (1).

(1) Art. 324-número 1.^o

3.º . . . ser el reo conocidamente habitual de otro delito (1). *Habitual* es llamado el delincuente que comete tres ó mas hechos punibles de igual especie con intervalo de veinte y cuatro horas ó mas entre cada uno de ellos (2).

Están esentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus

—ascendientes,

—descendientes,

—cónyuges,

—hermanos,

—ascendientes, descendientes ó hermanos afines ;

á no ser que intervenga, de parte del encubridor, abuso de funciones públicas (3).

§ 2.º

MANCOMUNIDAD Y OBLIGACION SUBSIDIARIA DE LOS CO-DELINCUENTES.

Sin perjuicio de que como ya hemos dicho, los tribunales fijan la cantidad que pertenece satisfacer á cada uno de los civilmente responsables, los autores de un delito ó falta lo son siempre *mancomunadamente* por sus respectivas cuotas, y ademas *subsidiaria-*

(1) Art. 14 reformado.

(2) Art.º 428 del Código penal y 6.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1848.

(3) Art. 14 citado.

mente por las que correspondan á los cómplices y á los encubridores.

Lo mismo se observa en sus casos respectivos, con relacion á los cómplices y encubridores entre sí propios y en cuanto á los autores.

Todos los co-delincuentes, cuando pagan unos por otros á virtud de las obligaciones mancomunada y subsidiaria, pueden exigirse reciprocamente sus responsabilidades respectivas (1).

Para evitar toda confusion en esta materia, conviene tener entendido que cada una de las clases de delincuentes, á saber; autores, cómplices, encubridores,

tiene mancomunidad de las responsabilidades civiles entre los individuos de la clase misma: por manera que todos los co-autores de un hecho punible, han de responder civilmente con mancomunidad, pagando unos por otros; todos los cómplices entre sí, lo mismo; todos los encubridores, igual. Y aparte de esto que constituye la obligacion mancomunada, si los autores fueren insolventes, han de abonar por ellos, los cómplices y los encubridores: si los insolventes fueren los cómplices, han de satisfacer en defecto suyo los

(1) Art. 121.

autores y encubridores ; en fin, si estos últimos fueren los insolventes, han de satisfacer en su lugar los autores y cómplices. Tal es la obligación subsidiaria.



IONAS GERMÁNES - DIVISION DE LAS FEMAS

no se puede castigar hecho alguno si no con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad á su perpetración. Siempre que la ley impone las penas, disminuya de este beneficio las personas responsables criminalmente de los delitos de que se trate, con tal de que ya no estén castigadas.



CAPITULO VIII.

DE LAS PENAS.

§ 1.º

IDEAS GENERALES.—DIVISION DE LAS PENAS.

No se puede castigar hecho punible alguno con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad á su perpetracion (1).

Siempre que la ley modere las penas, disfrutarán de este beneficio las personas responsables criminalmente de los delitos de que se trate, con tal de que ya no estén estos juz-

(1) Art. 19.

gados egecutoriamente cuando se publique la reforma (1).

El perdon de la parte ofendida no estingue la accion criminal; á no ser en aquellos delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado (2).

No se reputan penas :

A. La restriccion de la libertad de los procesados.

B. La separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada

a por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones,

b ... los tribunales durante el proceso ó para instruirlo.

C. Las multas y demas correcciones que los superiores imponen á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal (3).

La ley no reconoce pena alguna infamante (4).

Las penas, por su gravedad, son de tres clases :

1.^a Aflictivas.

2.^a Correccionales.

3.^a Leves.

(1) Art. 20.

(2) Art. 21.

(3) Art. 22.

(4) Art. 23.

Llámanse penas *aflictivas* las de considerable entidad, como son:

- A. La de muerte.
- B. Todas las perpétuas.
- C. Las temporales de larga duracion.
- D. Las multas mayores de trescientos duros.

En el párrafo 2.º capitulo I de este primer tratado hemos insertado las penas *aflictivas*, como tambien las *correccionales* y *leves* (1).

Son *correccionales* las penas de menos entidad que las *aflictivas*.

Y *leves*, las de muy poca gravedad, inferiores aun á las *correccionales*.

Dividense ademas las penas, por sus cualidades:

1.º En *principales* y *accesorias*. *Principales*, las que se designan por la ley para la represion de los hechos punibles, y son todas las de la escala general que incluimos en el lugar arriba citado. *Accesorias*, las que van unidas á ciertas penas principales y son:

- A. Argolla.
- B. Degradacion.
- C. Interdicción civil.
- D. Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
- E. Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
- F. Pago de costas procesales.

(1). Véase la página 45

G. Inhabilitacion para cargos públicos,
H. Suspension. . . de derechos políticos,
profesion ú oficio; en los casos en que no im-
poniéndolas especialmente la ley, declara que
otras penas las llevan consigo (1).

2.º En simples y compuestas. *Simple*s, las
que consisten solo en una pena; por ejemplo,
el arresto. *Compuestas*, las que constan de dos
ó más; y. gr. arresto y multa; arresto, mul-
ta y reprension.

3.º En indivisibles y divisibles. *Indivisibles*,
las que no se pueden distribuir en grados,
como son:

- a la de muerte,
- b las perpétuas,
- c la reprension,
- d .. argolla,
- e .. degradacion,
- f .. interdicion,
- g .. comiso.

Son *divisibles* las que admiten grados de
tiempo, como sucede á todas las *temporales*, ó
de cantidad, cual acontece á estas:

- A. Multa.
- B. Gastos del juicio.
- C. Costas.

4.º En conjuntivas y disyuntivas. *Conjun-
tivas*, las que incluyen dos ó mas penas simul-
táneamente: por ejemplo, arresto multa y re-
prension. *Disyuntivas* las que ofrecen la elec-

(3) Art. 24 y 25. . . . (1)

cion ó alternativa de uno ú otro castigo: v. gr. arresto ó multa.

Las penas, por sus modificaciones, son:

A. Ordinarias.

B. Atenuadas.

C. Agravadas.

Ordinarias, las que se aplican tales como la ley las impone, que quiere decir, por completo cuando está fijado inflexiblemente un castigo cierto para un delito determinado (1) y en el grado medio, cuando la pena señalada tiene tres grados, bien sea una simple divisible, ó una compuesta de tres distintas, y en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes (2). *Atenuadas*, las que se aplican disminuidas en consideracion á las condiciones atenuantes (3). Y *agravadas*, las que se imponen con el aumento correspondiente en fuerza de los motivos de agravacion (4).

§ 2.

DURACION Y EFECTOS DE LAS PENAS.

RAZON DEL MÉTODO.

La escala general de las penas que consig-

(1) Art. 70.

(2) Art. 74 - regla 3.^a

(3) El mismo artículo - reglas 2.^a - 4.^a - y 5.^a

(4) Art. citado - reglas 3.^a - y 4.^a

namos en la página 15, no es otra cosa que su nomenclatura y colocacion por el orden de *aflictivas, correccionales y leves*. Necesítase además describir cada uno de los castigos que forman dicha escala :

1.º por su duracion,

2.º por sus efectos ;

y para realizarlo con toda distincion y claridad, vamos á seguir la espresada division de las penas

A. *aflictivas,*

B. *correccionales,*

C. *leves.*

PENAS AFLICTIVAS.

La primera de ellas es la

PENA DE MUERTE.

A. *Su ejecucion se verifica sobre un tablado, de dia y con publicidad, en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que por los tribunales se determina cuando para ello median causas especiales. La pena de muerte no se ejecuta en dias de fiesta religiosa ó nacional (1).*

Tampoco se ejecuta en la mujer que se halla en cinta, ni aun se la notifica la senten-

(1) Art. 89.

cia capital hasta pasada la *euarentena* despues del alumbramiento (1).

Por punto general, el sentenciado á muerte es conducido al patibulo con hoga negra, en caballeria ó carro, y el pregonero publica en alta voz la sentencia, en los parages del tránsito señalados por el juez (2). Hay dos escepciones: Los condenados

a como regicidas,

b parricidas,

son llevados al patibulo con hoga amarilla y un birrete del mismo color, una y otro con manchas encarnadas (3).

El cadáver del ejecutado queda espuesto en el patibulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que se le dá sepultura, entregándolo para este efecto á sus parientes ó amigos si lo solicitaren. El entierro no puede hacerse con pompa (4).

B. *Penas accesorias* de la de muerte, son:

a la de inhabilitacion absoluta perpétua, } en el caso de no ejecutarse la muerte por
b sujecion perpétua á la vigilancia de } haber sido indultado el reo (5).

(1) Art. 93.

(2) Art. 90.

(3) Art. 91.

(4) Art. 92.

(5) Art. 50.

El indulto puede producir la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, y eximir tambien de la sujecion a la vigilancia de la autoridad, cuando en la gracia se concedieren especialmente dichas rehabilitacion y esencion: (1).

Prescindiendo de la pena de muerte, hay que subdividir en cuatro especies las penas de que ahora se trata:

1.^a Penas afflictivas que obligan á trabajos forzados.

2.^a que coartan la libertad absolutamente.

3.^a que privan de la libertad de residencia.

4.^a que impiden la libertad de ejercer cargos públicos, derechos políticos, profesiones ó industrias.

PRIMERA ESPECIE.

Las penas afflictivas que obligan á trabajos forzados, son :

a Cadena perpétua.

b temporal.

c Reclusion perpétua.

d temporal.

e Presidio mayor.

f menor.

(1) Art. 45.

§ 3.º

CADENA PERPÉTUA.

A. *Su ejecucion.* La cadena perpétua se ha de sufrir en cualquiera de los puntos destinados á este objeto

- a en Africa,
- b .. Canarias,
- c .. Ultramar (1).

B. *Sus penas accesorias* son cinco (2).

1.ª La de argolla, en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos

- a de traicion,
- b .. regicidio,
- c .. parricidio,
- d .. robo,
- e .. homicidio alevoso,
- f .., .., .., .., .., .., .. ejecutado por precio, recompensa ó promesa.

El sentenciado á la pena de argolla pre-

(1) Art. 94. Por ahora y con arreglo á la 1.ª disposicion transitoria del código, las mujeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, cumplen sus condenas en los establecimientos que en la actualidad sirven esclusivamente para la reclusion de las penas de su sexo, y está encargado que se procure reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, á las sentenciadas á cada una de las diversas clases de dichas penas.

(2) Art. 52.

cede al reo ó reos de pena capital, conducido en caballería y suficientemente asegurado. Al llegar al lugar del suplicio, se le coloca en un asiento sobre el cadalso, en el que permanece mientras dura la ejecución, asido á un madero por una argolla que al cuello se le pone (1).

La pena de argolla lleva consigo

a la de inhabilitación absoluta perpétua,

b sujeción perpétua á la vigilancia de la autoridad (2).

Los que han sufrido la argolla no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales (3).

2.^a . . . degradación en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

El sentenciado á degradación es despojado por un alguacil en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere. El despojo se hace á la voz del presidente que lo ordena diciendo: *despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degra-*

(1) Art. 113.

(2) Art. 51.

(3) Art. 29.

da por haberse él degradado así mismo (1).

La pena de degradacion lleva consigo

- a. la de inhabilitacion absoluta perpétua,
- b. sujecion perpétua á la vigilancia de la autoridad (2).

Los que han sido degradados no pueden obtener la rehabilitacion sino por una ley especial, aunque logren el indulto de las penas principales (3).

3.^a interdiccion civil. Esta pena priva al penado en los casos á que nos referimos,

- a. del derecho de patria potestad,
- b. de la autoridad marital,
- c. administracion de sus bienes,
- d. del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (4).

4.^a inhabilitacion perpétua absoluta. Este castigo produce

a. la privacion de todos los honores, y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular:

b. de todos los derechos políticos, activos y pasivos:

c. incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados:

d. pérdida de todo derecho á jubi-

(1) Art. 114.

(2) Art. 51.

(3) Art. 29.

(4) Art. 41.

lacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el gobierno podrá concederle por servicios eminentes. No se comprenden en esta pérdida los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena, por la viuda ó hijos del penado (1).

5.^a . . . sujecion á la vigilancia de la autoridad, durante la vida del sentenciado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado tres obligaciones :

A. La de fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso escrito de aquella:

B. observar las reglas de inspeccion que la misma autoridad le fije :

C. adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no *tuviere* medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado queda bajo la vigilancia de la autoridad, se dá cuenta de ello al gobierno (2).

(1) Art. 30.

(2) Art. 42.

CADENA TEMPORAL.

A. *Su ejecucion.* Esta pena se ha de sufrir
a en uno de los arsenales de } dentro de la
marina }
b ó en obras de fortifica- } península ó
cion, caminos y canales } islas adya-
centes. (1).

B. *Su duracion.* Es de doce á veinte años,
divididos en tres grados ó periodos para los
distintos casos de aplicacion conforme á la
mayor ó menor delincuencia, segun veremos
mas adelante (2).

c *Sus penas accesorias.* La de cadena tempo-
ral que ahora esplicamos, lleva consigo tres:

a La de interdiccion civil (cuyos efectos ya
conocemos) únicamente por el tiempo de la
condena.

b inhabilitacion absoluta perpétua
para cargos y derechos políticos, cuya na-
turaleza tambien dejamos manifestada.

c sujecion á la vijilancia de la au-
toridad (que ya sabemos las obligaciones
que produce) no solo por el tiempo de la
condena, si no por otro tanto mas, con-
tado desde el dia de su cumplimiento (3).

(1) Art. 95 — Véase lo que decimos al citar el art. 94 y
la 1.ª disposicion transitoria.

(2) Art. 26 y 83 reformado.

(3) Art. 55.

COSAS COMUNES A LAS PENAS DE CADENA PERPÉTUA Y CADENA TEMPORAL.

Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajan en beneficio del Estado ; llevan siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura ó asida á la de otro penado ; se emplean en trabajos duros y penosos , y no reciben auxilio alguno de fuera del establecimiento. Sin embargo , cuando el tribunal consultando la edad , salud , estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente , creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento , lo puede mandar así en la sentencia. (1).

Está prohibido destinar á los condenados á cadena temporal ó perpétua , á obras de particulares ni á las públicas ejecutadas por empresas ó contratadas con el gobierno (2).

El sentenciado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia *sesenta* años de edad , sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere siendo ya rematado , se le trasladará á dicha casa-presidio , en la que permanecerá durante el tiempo presijado en la sentencia (3).

Las mujeres penadas con cadena temporal ó perpétua , cumplen sus condenas en una

(1) Art. 96.

(2) Art. 97.

(3) Art. 98.

casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo (1).

§ 5.º

RECLUSION PERPÉTUA.

A. *Su ejecucion.* Esta pena se sufre en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península; pero siempre lejos del domicilio de los penados (2) los cuales están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, trage y régimen alimenticio son uniformes (3).

B. *Sus penas accesorias* son dos;

1.ª La de inhabilitacion perpétua absoluta.

2.ª . . . sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal (4).

RECLUSION TEMPORAL.

B. *Su ejecucion.* Este castigo se cumple en

(1) Art. 99 — Véase lo que se ha dicho en las notas anteriores en mérito á la 1.ª disposicion transitoria.

(2) Repetimos lo dicho sobre la 1.ª disposicion transitoria.

(3) Art. 100.

(4) Art. 52 y 53.

la misma forma que la reclusion perpétua; pero dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias (1).

B. *Su duracion* es de doce á veinte años repartidos en tres periodos que son los grados mínimo, medio y máximo (2).

C. *Sus penas accesorias* son dos:

1.^a La de inhabilitación absoluta de los penados para cargos y derechos políticos, durante el tiempo de su condena y otro tanto mas á contar desde el cumplimiento de la misma (3).

2.^a sujecion á la vigilancia de la autoridad,

PRESIDIO MAYOR.

A. *Su ejecucion* ha de ser en uno de los establecimientos destinados al efecto dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias (4).

Los condenados á presidio estan sujetos á trabajo forzoso dentro de lo límites del es-

(1) Art. 101.

(2) Art.º 26 y 83 reformado.

(3) Art. 57.

(4) Art. 104. Por ahora y con arreglo á la 2.^a disposicion transitoria del Código, los sentenciados á presidio mayor y menor pueden ser destinados á unos mismos establecimientos, con tal que estén situados en la Península ó en las islas Baleares ó Canarias.

establecimiento en que sufren la pena (1).

Los productos del trabajo de los presidiarios se destinan:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de los condenados, proveniente del delito.

2.º indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionan.

3.ª proporcionales alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren, y formarles un fondo de reserva que se les entrega á la salida del presidio (2).

B. *Su duracion* es de siete á doce años repartidos en los tres grados máximo, medio y mínimo (3).

C. *Sus penas accesorias* son dos:

1.ª La de inhabilitacion absoluta perpetua del penado para cargos públicos.

2.ª sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de su condena, que empieza á contarse desde el cumplimiento de la misma (4).

PRESIDIO MENOR.

A. *Su ejecucion.* Esta pena se cumple en uno de los establecimientos al efecto desti-

(1) Art. 101 citado.

(2) Art. 105.

(3) Art.º 26 y 83 reformado.

(4) Art. 56.

nados dentro del territorio de la Audiencia que la impone (1).

Téngase aquí presente lo que dejamos dicho acerca del trabajo forzado de los presidiarios y de sus productos.

B. *Su duracion* es de cuatro á seis años (2).

c. *Sus penas accesorias* son dos:

- 1.^a La de inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de su condena y otro tanto mas que empieza á contarse desde el cumplimiento de la misma (3).
- 2.^a sujecion á la vigilancia de la autoridad,

§ 6.º

SEGUNDA ESPECIE DE PENAS AFLICTIVAS: LAS QUE COARTAN ABSOLUTAMENTE LA LIBERTAD.

Las penas afflictivas de esta segunda especie son dos:

1.^a La de prision mayor.

2.^a menor.

Debemos advertir que tambien otras penas y particularmente las de reclusion, así perpé-

(1) Art. 104. Por ahora y segun la disposicion 2.^a de las transitorias, pueden ser destinados los reos que merecieren presidio menor á establecimientos que estén fuera del territorio de la Audiencia, con tal que sea dentro de la Península ó islas Baleares ó Canarias.

(2) Art. 26 y 83 roformado.

(3) Art. 57.

tua como temporal, coartan la libertad de un modo absoluto igualmente que la prision; pero en aquellas, la circunstancia que las coloca en la primera especie es la de obligar á trabajos públicos forzados, cosa que no sucede respecto de la prision, sea mayor ó menor, en la que simplemente se coarta por entero la libertad, sin exijirse trabajo público alguno. Por eso hemos formado esta segunda especie de las penas afflictivas.

PRISION MAYOR.

A. *Su ejecucion* debe ser en uno de los establecimientos al efecto destinados dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias (1).

Los condenados á prision no pueden salir del establecimiento en que la sufren, durante el tiempo de su condena, y se ocupan *para su propio beneficio* en trabajos no forzados sino de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Dos casos escepcionales hay en que los penados con prision están sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento aunque nunca para el público:

(1) Art. 106 Por ahora y en virtud de la 3.^a disposicion transitoria del Código, los sentenciados á prision mayor y los que lo fueren á la menor, se pueden reunir en un mismo establecimiento situado dentro de la Península y de las espresadas islas.

1.º Hasta hacer efectivas
a la responsabilidad civil proveniente del delito,

b las espensas que al establecimiento ocasionan.

2.º Cuando no tienen oficio ó modo de vivir conocido y honesto; en cuyo caso se les precisa á tomar una ocupacion productiva para cubrir las atenciones que dejamos espresadas en el número 1.º y tambien para su propio beneficio (1).

B. *Su duracion* es de siete á doce años divididos en tres periodos ó grados (2).

C. *Su pena accesoria* es la de suspension de todo cargo y derecho político del penado, durante el tiempo de la condena (3).

PRISION MENOR.

A. *Su ejecucion* es en idéntica forma que dejamos dicha tratando de la prision mayor, con la diferencia de que ha de estar el establecimiento en que se sufra situado dentro del territorio de la Audiencia que la imponga (4).

B. *Su duracion* es de cuatro á seis años re-

(1) Art. 106 citado.

(2) Art.º 26 y 83 reformado

(3) Art. 58.

(4) Art. 106 citado. Véase lo que hemos dicho en la nota anterior sobre la 3.ª disposicion transitoria.

partidos en tres periodos ó grados máximo, medio y mínimo (1).

c. *Su pena accesoria* es la misma de suspension de todo cargo y derecho político, durante el tiempo de la condena, que no hace mucho espresamos al tratar de la prision mayor (2).

§ 7.º

TERCERA ESPECIE DE PENAS AFLICTIVAS : LAS QUE PRIVAN DE LA LIBERTAD DE RESIDENCIA.

Son seis; á saber:

- 1.ª Relegacion perpétua.
- 2.ª temporal.
- 3.ª Estrañamiento perpétuo.
- 4.ª temporal.
- 5.ª Confinamiento mayor.
- 6.ª menor.

RELEGACION PERPÉTUA.

A. *Su ejecucion.* Esta pena se ha de cumplir en Ultramar en los puntos para ello destinados por el gobierno. Los relegados pueden dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio den-

(1) Art.º 26 y 83 reformado.

(2) Art. 53 citado.

tro del r adio   que se extiendan los l mites del establecimiento penal (1).

B. *Sus penas accesorias* son dos:

1.^a La de inhabilitacion absoluta perp tua para cargos p blicos y derechos pol ticos.

2.^a sujecion   la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los penados en el caso de obtener indulto de la pena principal (2).

RELEGACION TEMPORAL.

A. *Su ejecucion* es la misma que llevamos dicha tratando de la relegacion perp tua. Se ha de cumplir este castigo en Ultramar en los puntos para ello destinados por el gobierno, y los relegados pueden libremente, bajo la vijilancia de la autoridad, dedicarse   su profesion   oficio dentro del r dio del establecimiento penal (3).

B. *Su duracion* es de doce   veinte a os en los que se comprenden los tres grados m ximo, medio y m nimo que mas adelante esplicaremos (4).

C. *Sus penas accesorias* son dos:

1.^a La de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos y derechos pol ticos.

(1) Art. 102.

(2) Art. 54.

(3) Art. 102 citado.

(4) Art. 26 y 83 reformado.

2.^a sujecion á la vijilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma (1).

ESTRAÑAMIENTO PERPÉTUO.

A. *Su ejecucion.* El sentenciado á estrañamiento perpétuo ha de ser espulsado para siempre del territorio español (2).

B. *Sus penas accesorias* son dos:

1.^a La de inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y derechos políticos.

2.^a sujecion á la vijilancia de la autoridad por el tiempo de la vida del penado, en el caso de obtener indulto de la pena principal (3).

ESTRAÑAMIENTO TEMPORAL.

A. *Su ejecucion.* El sentenciado á este castigo ha de ser espulsado del territorio español por el tiempo de la condena (4).

B. *Su duracion* es de doce á veinte años repartidos en los tres grados en que ya sa-

(1) Art. 57.

(2) Art. 103.

(3) Art. 54.

(4) Art. 103.

bemos que se distribuyen las penas divisibles (1).

c. *Sus penas accesorias son dos:*

1.^a La de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos y derechos politicos.

2.^a sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma (2).

CONFINAMIENTO MAYOR.

A. *Su ejecucion.* Los sentenciados á confinamiento mayor son conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la península, en el cual han de permanecer en plena libertad, bajo la vigilancia de la autoridad. Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, pueden ser destinados por el gobierno al servicio militar, si fueren solteros y no tuvieren medios con que subsistir (3).

B. *Su duracion* es de siete á doce años en los que se contienen los tres grados máximo, medio y mínimo (4).

c. *Sus penas accesorias son dos:*

1.^a La de inhabilitacion absoluta de los

(1) Art.º 26 y 83 reformado.

(2) Art. 57.

(3) Art. 107.

(4) Art.º 26 y 83 reformado.

penados para cargos y derechos políticos.

2.^a sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma (1).

CONFINAMIENTO MENOR.

A. *Su ejecucion.* El sentenciado á este castigo ha de residir precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta, sin permiso del gobierno por justa causa. Diez leguas á lo menos, debe distar el lugar del confinamiento del en que se hubiere cometido el delito y del de la anterior residencia del confinado, el cual está sujeto á la vigilancia de la autoridad (2).

B. *Su duracion* es de cuatro á seis años repartidos en los tres periodos de las penas divisibles (3).

C. *Su pena accesoria* es únicamente la de suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena (4).



- (1) Art. 57.
- (2) Art. 108.
- (3) Art. 26 y 83 reformado.
- (4) Art. 58.

§ 8.º

CUARTA ESPECIE DE PENAS AFLICTIVAS: LAS QUE COARTAN LA LIBERTAD DE EJERCER CARGOS, DERECHOS, PROFESIONES Ú OFICIOS.

Cuatro son estas penas :

- 1.^a Inhabilitacion absoluta perpétua.
- 2.^a *es-* } cargo público,
pecial perpétua para algun } derecho político,
} profesion,
} oficio.
- 3.^a *tem-* } cargos públicos,
poral absoluta para } derechos políticos.
- 4.^a *es-* } cargo,
pecial temporal para algun } derecho,
} profesion,
} oficio.

INHABILITACION ABSOLUTA PERPÉTUA.

1. *Sus efectos*, como anteriormente dejamos dicho, son cuatro :

a La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

b de todos los derechos políticos activos y pasivos.

c . . incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

d . . pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantia ú otra pension por los empleos que

hubiere servido con anterioridad ; sin perjuicio de la alimenticia que el gobierno le podrá conceder por servicios eminentes, y de los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado (1).

INHABILITACION ESPECIAL PERPÉTUA.

- A. *Su efecto es diferente segun es*
- a para cargo público,
 - b . . . derecho político,
 - c . . . profesion,
 - d . . . oficio.

En el primer caso *a*, produce :

- 1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae y de los honores anejos al mismo.
- 2.º . . . incapacidad de obtener otros en la propia carrera (2).

En el segundo caso *b*, ocasiona la privacion perpétua de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae (3).

En los casos tercero y cuarto *c* y *d*, priva al penado perpétuamente de la facultad de ejercer la profesion ó el oficio de que se trata (4).

(1) Art. 30.

(2) Art. 32.

(3) Art. 33.

(4) Art. 39.

INHABILITACION TEMPORAL ABSOLUTA.

A. *Sus efectos* alcanzan á dos objetos, que son :

- a los cargos públicos,
- b ... derechos políticos.

En uno y otro, priva :

1.º de todos los honores y de los empleos y cargos públicos aunque sean de popular eleccion :

2.º de todos los derechos políticos activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

Y además produce, por el tiempo de la misma, incapacidad para obtener los cargos, derechos y honores mencionados (1)

B. *Su duracion* es de tres á ocho años, con sus correspondientes grados máximo, medio y mínimo (2).

INHABILITACION ESPECIAL TEMPORAL.

Esta puede ser

- a para algun cargo,
- b derecho,
- c profesion,
- d oficio.

En el primer caso a, produce :

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae y de los honores anejos al mismo.

(1) Art. 31.

(2) Art.º 26 y 83 reformado.

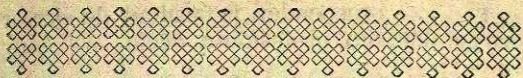
2.º . . incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo del castigo (1).

En el segundo caso *b*, ocasiona la incapacidad para ejercer, por el tiempo de la condena, el derecho sobre que recae (2).

En los casos tercero y cuarto *c* y *d*, priva al penado, durante la condena, de la facultad de ejercer la profesion ó el oficio de que se trata (3).



- (1) Art. 34.
- (2) Art. 35.
- (3) Art. 39.



CAPÍTULO IX.

CONTINUACION DE LAS PENAS.

§ 1.º

PENAS CORRECCIONALES.

Las hay de varias especies.

- A. Una obliga á trabajos forzados.
- B. Otras coartan absolutamente la libertad.
- C. Otra priva de la libertad de residencia.
- D. sujeta á la vigilancia de la autoridad.
- E. reprension pública.

F. suspenden la facultad de ejercer cargo, derecho, profesion ú oficio.

PRIMERA ESPECIE DE LAS PENAS CORRECCIONALES : LA QUE OBLIGA Á TRABAJOS FORZADOS.

PRESIDIO CORRECCIONAL.

Esta es la única pena de este género que se encuentra en el caso referido.

A. *Su ejecucion.* El sentenciado á presidio correccional, ha de cumplirlo en uno de los establecimientos destinados para ello, los cuales deben estar situados dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto, en la en que hubiere cometido el delito (1).

Ya se sabe :

1.º Que los condenados á presidio (sea este mayor, menor ó correccional) están sujetos á trabajos forzados dentro de los límites del establecimiento en que sufren la pena. (2).

2.º Que los productos de estos trabajos se destinan

(1) Art. 104. Por ahora y con arreglo á la 4.ª disposicion transitoria del Código, los sentenciados á presidio y prision correccional, pueden ser destinados á un mismo establecimiento, situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, cuidándose de colocarles en departamentos diferentes.

(2) Dicho artículo 104.

a para hacer efectiva la responsabilidad civil:

b . . . indemnizar al establecimiento :

c . . . proporcionar á los presidiarios alguna ventaja ó alivio, si lo merecieren, durante su detencion, y formar un fondo de reserva que se les ha de entregar á su salida (1).

B. *Su duracion* es de siete meses á tres años, en tres grados; máximo, medio y mínimo (2).

C. *Sus penas accesorias* son dos :

1.^a La de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos y derechos políticos.

2.^o . . . sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma (3).

SEGUNDA ESPECIE DE LAS PENAS CORRECCIONALES : LAS QUE COARTAN ABSOLUTAMENTE LA LIBERTAD.

Son dos :

1.^a La de prision correccional,

2.^a arresto mayor.

(1) Art. 105.

(2) Art.^s 26 y 83 reformado.

(3) Art. 57.

PRISION CORRECCIONAL.

A. *Su ejecucion.* Este castigo se cumple en los establecimientos destinados al efecto, los cuales deben estar situados dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto, en la en que hubiere cometido el delito (1).

Conviene recordar que los condenados á prision (sea esta correccional, menor ó mayor) no pueden salir del establecimiento en que la sufren, durante el tiempo de su condena; ocupándose, para su propio beneficio, en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria; y tambien, que esto no obstante, están sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas la responsabilidad civil y la indemnizacion de los gastos que en aquel ocasionan; así como son obligatorios dichos trabajos para los que no tengan oficio ó manera de vivir honesta y conocida (2).

B. *Su duracion* es de siete meses á tres años, distribuidos en los tres grados de las penas divisibles (3).

C. *Su pena accesoria* solamente es la de suspension de todo cargo y derecho político del

(1) Art. 106. Véase la nota anterior, con referencia á la 4.ª disposicion transitoria.

(2) Art. 106.

(3) Art.º 26 y 83 reformado.

penado, durante el tiempo de la condena (1).

ARRESTO MAYOR.

E. *Su ejecucion.* El arresto mayor se debe cumplir en las casas públicas destinadas al intento en las cabezas de partido. Los condenados á esta pena trabajarán, á su eleccion, en su propio beneficio, y forzosamente hasta completar la responsabilidad civil y la indemnizacion de sus gastos en el establecimiento; así como en el caso de no tener oficio ó modo conocido y honesto de subsistir (2).

B. *Su duracion* es de uno á seis meses divididos en los tres grados que dejamos dichos con repeticion (3).

(1) Art. 58.

(2) Art. 444. Por ahora y con arreglo á la 5.^a disposicion transitoria del Código, los sentenciados al arresto mayor, que segun el citado artículo deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena en el mismo departamento que los penados con la prision correccional. Esto no es aplicable á las mujeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado al efecto en la capital del partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

(3) Art. 26 y 83 reformado.

TERCERA ESPECIE DE LAS PENAS CORRECCIONALES: LA QUE PRIVA DE LA LIBERTAD DE RESIDENCIA.

DESTIERRO.

A. *Su ejecucion.* El sentenciado á destierro queda privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el rádio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas, del punto señalado (1).

B. *Su duracion* es de siete meses á tres años, con sus correspondientes grados máximo, medio y mínimo (2).

C. *Su pena accesoria* es únicamente la de suspension de todo cargo y derecho político del penado, durante el tiempo de la condena (3).

CUARTA ESPECIE DE LAS PENAS CORRECCIONALES: LA QUE SUJETA Á LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

Es una sola y lleva este mismo nombre:

(1) Art. 109.

(2) Art.º 26 y 83 reformado.

(3) Art. 58.

SUJECIÓN Á LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

A. *Sus efectos* son los siguientes :

1.º Obligacion de fijar el penado su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, dado por escrito.

2.º observar las reglas de inspeccion que aquella le presije.

3.º adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

4.º Darse cuenta al gobierno de quedar el penado bajo la vigilancia de la autoridad (1).

B. *Su duracion* es de siete meses á tres años, en los que se contienen los grados máximo, medio y mínimo, que luego explicaremos (2).

QUINTA ESPECIE DE LAS PENAS CORRECCIONALES: LA QUE SUJETÁ Á UNA REPRESION PÚBLICA.

Tambien es una sola, como la de vigilancia, y se denomina simplemente

(1) Art. 42.

(2) Art.º 26 y 83 reformado.

REPRENSION.

A. *Su ejecucion.* El sentenciado á esta pena recibe la reprension personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta (1).

SESTA ESPECIE DE LAS PENAS CORRECCIONALES:
LAS QUE SUSPENDEN LA FACULTAD DE EJERCER
CARGO, DERECHO, PROFESION Ú OFICIO.

De cuatro géneros puede ser la

SUSPENSION:

- 1.º De cargo público.
- 2.º derecho político.
- 3.º profesion.
- 4.º oficio.

SUSPENSION DE CARGO PÚBLICO.

A. *Su efecto* es inhabilitar para el ejercicio del cargo de que se trate, y tambien para obtener otro en la misma carrera, por el tiempo de la condena (2).

B. *Su duracion* es de un mes á dos años, con sus tres grados correspondientes (3).

(1) Art. 110.

(2) Art. 36.

(3) Art. 26 y 83 reformado.

SUSPENSION DE DERECHO POLÍTICO.

B. *Su efecto* es inhabilitar para el ejercicio del derecho ó de los derechos de que se trate, durante el tiempo de la condena (1).

B. *Su duracion* es de un mes á dos años como en la pena anterior (2).

SUSPENSIONES DE PROFESION Y DE OFICIO.

A. *Su efecto* es comun. Lo mismo la una que la otra, inhabilitan para ejercer la profesion ó el oficio de que se trate, durante el tiempo de la condena (3).

B. *Su duracion* es de un mes á dos años que se distribuyen en los tres grados máximo, medio y mínimo (4).

COSAS COMUNES A LAS PENAS DE INHABILITACION Y SUSPENSION.

Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados, y asimismo la de suspension, recaen en personas eclesiásticas, se limitan sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la iglesia.

(1) Art. 37.

(2) Art^º. 26 y 83 reformado.

(3) Art^º. 39 y 40.

(4) Art^º. 26 y 83 reformado.

Los eclesiásticos incurso en dichas penas, quedan impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino

- a* la jurisdiccion eclesiástica,
- b* . . . cura de almas,
- c* . . . predicacion;

y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua (4).

Los sentenciados á las penas de inhabilitacion

- | | |
|------------------------------------|------------------------------|
| <i>a</i> para cargos públicos, | } temporal
ó
perpétua, |
| <i>b</i> . . . derechos políticos, | |
| <i>c</i> . . . profesion, | |
| <i>d</i> . . . oficio, | |

pueden ser rehabilitados en la forma que la ley determine; á escepcion de los que hayan sufrido degradacion ó argolla, los cuales no pueden serlo si no por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

§ 3.º

PENAS LEVES.

La única que singularmente se marca por el código es la de

ARRESTO MENOR.

A. *Su ejecucion.* El arresto menor se su-

(4) Art. 38.

fre en las casas del ayuntamiento ú otras del público, ó en las de los mismos penados cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena (1).

B. *Su duracion* es de uno á quince dias que tambien son susceptibles de los tres grados máximo, medio y mínimo (2).

Ademas del arresto menor, pueden ser penas leves la caucion y la multa; pero como estas se reputan comunes á las tres clases de castigos *aflictivos, correccionales y leves*, refiriéndose á cada una de ellas conforme á la mayor ó menor estension que se les dá en cada caso, es conveniente tratar con separacion de dichas

PENAS PRINCIPALES COMUNES.

Ya queda dicho que son dos: la primera es la

MULTA.

Esta es considerada como leve, y puede ser impuesta por los tribunales facultados para aplicar los castigos de esta clase, cuando no pasa de quince duros.

Es pena correccional y puede ser aplicada

(1) Art. 112.

2) Art. 26 y 83 reformado.

por los tribunales que imponen estas, cuando no escude la multa de trescientos duros.

Es afflictiva y está reservada su imposición á los tribunales competentes para la aplicación de esta clase de castigos, cuando sube de trescientos duros. De estas multas hay varias; unas *fixas* como por eg. de ciento á mil duros (1).

Otras *proporcionales*; v. gr. del diez al cincuenta por ciento (2) de una determinada cantidad; ó de tres á nueve reales por cada cabeza de ganado (3).

Esplicaremos oportunamente todas estas multas, sus grados y modificaciones en los casos respectivos.

No ha de olvidarse que en la aplicación de las multas los tribunales deben consultar principalmente para determinar su cuantía, el caudal ó facultades del culpable (4).

Tampoco ha de perderse de vista que esta pena pecuniaria se convierte en personal por la insolvencia de los condenados, los cuales tienen que sufrir entonces una prision ó un arresto en proporción de la cuantía de aquellas multas que dejen de satisfacer, pudiéndose prolongar la prision hasta dos años (5).

(1) Art. 451.

(2) Art. 449.

(3) Art. 477.

(4) Art. 75. Véase la página 87.

(5) Art. 49 494. Véase dicha pág.

CAUCION.

Esta pena produce en el sentenciado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver; comprometiéndose á pagar, si lo causare, la cantidad fijada en la sentencia.

Dura esta caucion por todo el tiempo que señalan los tribunales á su prudente arbitrio.

No prestándola el penado, ha de sufrir el arresto menor (1).

§ 4.º

PENAS ACCESORIAS COMUNES.

Así como hay penas principales *comunes*, las hay tambien de las accesorias, y son:

- A. El comiso.
- B. Los gastos del juicio.
- C. Las costas procesales.

COMISO.

Toda pena que se impone por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provienen y de los instrumentos con que se ha ejecutado, Los unos y los otros han de ser decomisados, menos cuando pertenezcan

(2) Art.º 26 y 43.

á un tercero no responsable del delito (1).

Con respecto á las faltas, está declarado que caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º bebidas y comestibles falsificados adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendieren como legítimos y buenos.

4.º comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos,

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º efectos que se empleen para advinaciones ú otros engaños semejantes (2).

El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, que dejamos espresados, lo decretan los tribunales á su prudente arbitrio según los casos y circunstancias (3).

GASTOS DEL JUICIO : COSTAS PROCESALES.

En las páginas 90 y 91, hemos manifestado lo concerniente á estas dos penas acceso-

(1) Art. 59.

(2) Art. 492.

(3) Art. 493.

rias comunes, y no hay necesidad de repetirlo.

DURACION DE LAS PENAS ACCESORIAS.

Es la que respectivamente tienen las penas principales á que van unidas (1).

DESDE CUANDO CORREN ESTOS TÉRMINOS.

La duracion de toda pena temporal empieza á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria queda ejecutoriada. Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de *casacion* y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó *casada* (2).



(1) Art. 27.

(2) Art. 28.



CAPÍTULO X.

PROSIGUEN LAS PENAS.

§ 1.º

APLICACION DE LOS CASTIGOS Á LAS VARIAS CLASES DE DELINCUENTES.

A los autores de hechos punibles se impone la pena que se encuentra señalada por la ley para el que han cometido ; entendiéndose que cuando el código marca el castigo, supone generalmente ser el *delito consumado* (1).

Con respecto á los otros grados de la escala de ejecucion de los hechos punibles (2), hay que atender á las reglas siguientes :

- (1) Art. 60.
- (2) Véase la pág. 44.

PENAS DE SUS AUTORES.

INTENTO FRUSTRADO. { La inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito (1).

TENTATIVA. { — inferior en dos grados á la ordinaria del delito (2).

Ya se sabe que la *conspiracion* y la *proposicion*, solo son punibles en los casos en que la ley las castiga especialmente (3).

Asi como las penas bajan en proporcion al grado de la escala de ejecucion de los hechos, tambien se disminuyen conforme se aminora la delincuencia de las personas responsables. Por eso hay que tener en consideracion estas advertencias.

CÓMPLICES. { PENAS QUE MERECEAN. La inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito (4).

ENCUBRIDORES. { . . . , en dos grados (5).

(1) Art. 61.

(2) Art. 62.

(3) Art. 4.º

(4) Art. 63.

(5) Art. 64.

Hay una escepcion en cuanto á los encubridores. Los que lo fueren albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable y para ello abusaren de funciones públicas, tienen señaladas estas penas ;

Inhabilitacion perpetua especial, per- { si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave :
..... espe- { si lo fuese de delito menor grave (1).

Todo lo dicho en este párrafo cesa en los casos en que se hallan especialmente penados por la ley :

- a el intento frustrado,
- b la tentativa,
- c .. complicidad,
- d el encubrimiento ;

en cuyas ocasiones no tienen lugar las reglas que aquí damos y únicamente se ha de cumplir lo que de un modo terminante y especial determina el código, segun esplicaremos en sus lugares respectivos (2).

Daremos tambien oportunamente la puntual aplicacion, sobre cada delito, de las máximas generales que llevamos consignadas en órden á la disminucion de las penas en virtud de la menor delincuencia representada por el

(1) Art.º 44 y 64 reformados.

(2) Art. 65.

hecho punible ó la inferior culpabilidad de la persona responsable (1).

§ 2.º

OTRAS REGLAS PARA GRADUAR LAS PENAS DE LOS AUTORES DE INTENTO FRUSTRADO Y TENTATIVA, CÓMPLICES ENCUBRIDORES.

Cinco son estas reglas (2) á saber;

1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una *simple indivisible*, será la correspondiente á los

a autores de intento frustrado
b cómplices del delito consumado,

} la inmediatamente inferior, sea esta *divisible* ó *indivisible* :

c autores de tentativa,
d encubridores de delito consumado

} la inferior en dos grados, en su grado mínimo, medio ó máximo segun las circunstancias.

2.º Cuando la pena señalada al delito sea una *compuesta* de dos *indivisibles*, será le correspondiente á los

(1) Véase el segundo tratado.

(2) Art. 66.

a autores de intento frustrado
b cómplices de delito consumado,

una pena *compuesta*
1.º de la mas baja de aquellas dos :
2.º de los grados máximo y medio de la inferior á la misma.

c autores de tentativa
d encubridores de delito consumado

la *compuesta* :
1.º de dicha pena inferior, en su grado minimo :
2.º de la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

5.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una *compuesta* de dos *indivisibles* y el grado máximo de otra *divisible*, será la correspondiente á los

a autores de intento frustrado,
b cómplices de delito consumado

la última de aquellas tres penas en toda su estension.

c autores de tentativa,
d encubridores de delito consumado

la inmediatamente inferior, asimismo en toda su estension.

4.ª Cuando la pena señalada al delito sea una *simple divisible* será la correspondiente á los

a autores de intento frustrado,
b cómplices de delito consumado,

la inmediatamente inferior.

c autores de tentativa,
d encubridores de delito consumado, } la inferior en dos grados.

5.^a Cuando la pena señalada al delito sea una compuesta de tres divisibles, será la correspondiente á los

a autores de intento frustrado,
b cómplices de delito consumado } una compuesta:
1.º de las dos mas bajas de aquellas,
2.º .. la inmediatamente inferior.

c autores de tentativa
d encubridores de delito consumado } otra compuesta:
1.º de la mas baja de dichas tres penas
2.º .. las dos inferiores en grado.

EJEMPLOS DE APLICACION PRÁCTICA DE LAS CINCO REGLAS PRECEDENTES.

PRIMER CASO.

Pena señalada al delito. . . . , *Muerte.*

Pena que corresponde á los

a autores de intento frustrado
b cómplices de delito consumado: } *cadena perpétua.*

c autores de tentativa
d encubridores de delito consumado: } *cadena temporal.*

CUARTO CASO.

Pena señalada por la ley . . *Cadena temporal.*

Pena correspondiente á los	}	<i>Presidio mayor,</i>
<i>a</i> autores de <i>intento frustrado.</i>		
<i>b</i> cómplices de delito consumado:	}	<i>Presidio menor.</i>
<i>c</i> autores de <i>tentativa</i>		
<i>d</i> encubridores de delito consumado:		

QUINTO CASO.

Pena señalada al delito..	}	<i>Presidio menor</i> á <i>cadena temporal.</i>
Pena correspondiente á los		
<i>a</i> autores de <i>intento frustrado.</i>	}	<i>Presidio correccional</i> á <i>presidio mayor.</i>
<i>b</i> cómplices de delito consumado:		
<i>c</i> autores de <i>tentativa.</i>	}	<i>Arresto mayor</i> á <i>presidio menor.</i>
<i>d</i> encubridores de delito consumado:		



NUEVAS REGLAS PARA LA IMPOSICION DE LOS CASTIGOS.

Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, se imponen todas las penas correspondientes á los diversos hechos punibles de que fuere responsable, y el sentenciado cumplirá sus condenas simultáneamente, siendo posible: cuando no lo fuere, sufrirálas en orden sucesivo, principiando por las penas mas graves. Hay en este punto algunas escepciones. Cuando las penas fueren las de

- | | | |
|---|---------------|--|
| a | estrañamiento | } se han de ejecutar despues de haber cumplido el sentenciado sus otras condenas, ó haber sido indultado de la pena de muerte (1), |
| b | confinamiento | |
| c | destierro, | |

Sin embargo de lo dicho, la pluralidad de condenas por dos ó mas hechos punibles, no es aplicable:

1.º Cuando uno solo de estos constituya mas de un delito; v. gr. robo con raptó.

2.º Cuando el uno de los delitos sea medio necesario para cometer otro: por ejemplo, amenazas ó coacciones para robar ó estafar.

En estos casos, se impone la pena corres-

(1) Art. 76.

pondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado mayor (1).

Siempre que los tribunales imponen una pena que lleva consigo otras *accesorias* por disposicion de la ley, han de condenar tambien espresamente al reo en estas últimas (2).

Cuando la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observan las reglas que dejamos espuestas en el párrafo anterior, tomándose dicha pena mas baja ó mas alta de la *escala gradual* en que se halle comprendido el castigo señalado (3).

En el párrafo siguiente pondremos dichas *escalas graduales*.

En los casos en que se haya de aplicar una pena superior á la de arresto mayor, debe tomarse de la escala en que se hallen comprendidos los castigos señalados para los delitos mas graves de la misma especie que el penado con arresto mayor (4).

Cuando la ley señala una pena superior á otra determinada sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó

(1) Art. 77.

(2) Art. 78.

(3) Art. 79.

(4) Art. citado.

fuere la de muerte , se impone la de cadena perpétua (1).

Para elevar la inhabilitacion absoluta perpétua á otro grado superior , cuando es necesario , se agrava uniendo á ella la prision menor. Si hubiere de pasarse de la inhabilitacion absoluta *perpétua* á otra pena inferior , se impone la de inhabilitacion absoluta *temporal* , y en su caso , de esta última se baja á la suspension (2).

La multa está considerada como la pena inmediatamente inferior á la última en todas las escalas graduales. Cuando es necesario elevarla ó moderarla , se aumenta sobre el máximo por cada grado inferior , y se rebaja del mínimo por cada grado superior , una cuarta parte de la multa determinada (3).



- (1) Art. 80.
- (2) Art. 81.
- (3) Art. 82.



CAPITULO XI.

CONCLUSION DE LAS PENAS.

§ 1.º

ESCALAS GRADUALES: DISTRIBUCIONES DE LAS PENAS DIVISIBLES.

Cuatro son las escalas graduales ; á saber:

ESCALA NÚMERO 1.º

<i>Grados.</i>	<i>Penas.</i>
1.º . . .	Muerte
2.º . . .	Cadena perpétua.
3.º	temporal.
4.º	Presidio mayor.
5.º	menor.
6.º	coreccional.
7.º	Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 2.º

<i>Grados.</i>	<i>Penas.</i>
1.º	Reclusion perpétua.
2.º	temporal.
3.º	Prision mayor,
4.º	menor.
5.º	correccional.
6.º	Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 3.º

<i>Grados.</i>	<i>Penas.</i>
1.º	Relegacion perpétua.
2.º	Estrañamiento perpétuo.
3.º	Relegacion
4.º	Estrañamiento
5.º	Confinamiento mayor.
6.º	menor.
7.º	Destierro.
8.º	Caucion de conducta.

ESCALA NÚMERO 4.º

<i>Grados.</i>	<i>Penas.</i>
1.º	Inhabilitacion (Cargos.
<i>absoluta perpétua para</i>	{ Derechos políticos.
	{ Cargo público.
2.º	<i>especial</i> { Derecho político.
<i>perpétua para</i>	{ Profesion.
	{ Oficio.

- | | | |
|--|---|--|
| 3.º <i>especial.</i>
<i>temporal para</i> | } | Cargo público.
Derechos políticos.
Profesion.
Oficio. |
| 4.º <i>suspension de</i>
<i>algun.</i> | } | Cargo público.
Derecho político.
Profesion.
Oficio. |

En las penas *divisibles*, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados *mínimo*, *medio* y *máximo* (1) de que hemos hablado anteriormente con repetición, ofreciendo explicarlos, como ahora lo vamos á efectuar.

PENAS.		GRADOS.		
Cadena. Reclusion Relegacion Estrañamiento	}	temporales,	}	
		que duran		<i>Mínimo:</i>
		de 12 á 20		De 12 á 14
		años.		<i>Medio:</i>
		De 15 á 17	} años.	
		<i>Máximo:</i>		
		De 18 á 20		
Presidio Prision Confinamiento	}	mayores,	}	
		que duran		<i>Mínimo:</i>
		de 7 á 12		De 7 á 8
		años.		<i>Medio:</i>
		De 9 á 10.	} años.	
		<i>Máximo:</i>		
		De 11 á 12.		

(4) Art. 83. reformado.

Inhabilitacion <i>absoluta</i> ... <i>especial</i>	} temporales, que duran de 3 á 8 años.	} <i>Mínimo:</i> De 3 á 4 <i>Medio:</i> De 5 á 6 <i>Máximo:</i> De 7 á 8	} años.
--	---	---	---------

Suspension	} que dura 2 años.	} <i>Mínimo:</i> De 1 á 8 <i>Medio:</i> De 9 á 16 <i>Máximo:</i> De 17 á 24	} meses.
------------	-----------------------	--	----------

Presidio Prision Confinamiento	} menores que duran de 4 á 6 años.	} <i>Mínimo:</i> De 4 años , á 4 años y 8 meses. <i>Medio:</i> De 4 años y 9 me- ses , á 5 años y 4 meses. <i>Máximo:</i> De 5 años y 5 me- ses, á 6 años.
--------------------------------------	---	---

Presidio } correc- Prision } ciona- } les	} que duran de 7 á 36 meses	} <i>Mínimo:</i> De 7 á 16 <i>Medio:</i> De 17 á 26 <i>Máximo:</i> De 27 á 36	} meses.

Arresto mayor	} que dura de 1 á 6 meses	Minimo:	} meses.
		De 1 á 2	
		Medio:	
		De 3 á 4	
		Máximo:	
		De 5 á 6	
Arresto menor	} que dura de 1 á 15 dias	Minimo:	} dias.
		De 1 á 3	
		Medio:	
		De 6 á 10	
		Máximo:	
		De 11 á 15	

ADVERTENCIAS.

1.^a

En los casos, en que la ley señala una pena *compuesta* de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad; la mas leve de aquellas es el *minimo*, la siguiente de dichas tres, el *medio* y la mas grave, el *máximo* (1).

2.^a

La distribucion de las penas *divisibles* en tres grados, no tiene lugar con respecto á la multa. Su cuantía, dentro de los limites que la ley señala en cada caso, se ha de hacer consultando

(1) Art. 84.

a las circunstancias atenuantes y agravantes del suceso

b (y principalmente) el caudal ó facultades del culpable (1).

§ 2.º

REGLAS GENERALES RELATIVAS Á LA EJECUCION DE LAS PENAS: PRESCRIPCION DE LAS MISMAS.

EJECUCION.

No puede ejecutarse pena alguna sino por virtud de sentencia ejecutoriada, ni en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los espresados en su testo (2) segun los hemos manifestado en sus lugares respectivos.

Sin embargo, además de lo que dispone la ley acerca de la ejecucion de ciertos castigos; v. gr. los de presidio y prision, se observará lo determinado en los reglamentos especiales respectivos al gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse dichas penas, en orden á la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que aquellos puedan recibir y régimen alimenticio; siendo de advertir que los mencionados reglamentos, entre otras bases, reconocen la separacion de sexos en establecimientos distin-

(1) Art.º 75 y 85.

(2) Art.º 86 y 87.

tos, ó por lo menos, en departamentos diferentes (1).

Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no han de sufrir pena alguna, ni aun puede serles notificada la sentencia en que se les imponga, hasta que recobren la razon; observándose entonces lo que para estos casos determinan las leyes de procedimientos. Y entretanto que esto sucede, se han de guardar con los espresados reos locos, las reglas que siguen:

1.^a El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga *pena afflictiva*, será constituido en observacion en la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarada su demencia, se le ha de trasladar á un hospital donde se le ponga en una habitacion solitaria.

2.^a Si en la sentencia se impusiere una *pena menor que la afflictiva*, el tribunal puede acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo una doble fianza

a de custodia (2).

b de tenerle á disposicion del mismo tribunal;
ó bien puede resolver desde luego que se le recluya en un hospital, si estimare ser esto lo mas acertado (3).

(1) Art. 87 citado.

(2) Véase la página 55.

(3) Art. 88.

En cualquier tiempo en que el demente recobre el juicio, se ha de ejecutar la sentencia (1).

Todo lo dicho respecto de los delincuentes locos, tiene lugar cuando la demencia sobreviene hallándose el sentenciado cumpliendo su condena (2).

PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

En cuanto á la prescripcion de las penas, bastarán pocas reglas, con las cuales vamos á finalizar este primer tratado.

Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria, se prescriben por el tiempo que decimos á continuacion :

PENAS.	TIEMPO.
Muerte.	} á los 20 años (3).
Cadena perpétua.	
Las otras <i>aflictivas</i>	
Las <i>correccionales</i>	
Las <i>leves</i>	5

ADVERTENCIÁS.

1.^a

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifica la sentencia que causa eje-

(1) El mismo artículo.

(2) Art. citado.

(3) Art. 126.

cutoria y en la cual se impone la pena respectiva (1).

2.ª

Para que tenga lugar la prescripción, se necesita que el sentenciado, durante el término de ella, no haya cometido delito alguno, ni se haya ausentado de la península é islas adyacentes (2).



(1) Art. citado.

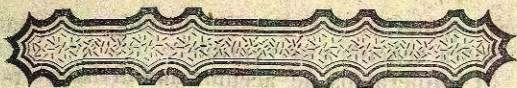
(2) Art. 127.

1874
... y en la cual se impone la pena de
... (1)

Para que tenga lugar la prescripción, se re-
quiere que el sentenciado durante el término
de ella no haya cometido delito alguno, ni se
haya inscrito de la penitencia ó otras obras
... (2)



1874
... (1)
... (2)



PARTE PRIMERA.

DERECHO PENAL COMUN.



SEGUNDO TRATADO.

DELITOS, FALTAS Y SUS PENAS.



CAPÍTULO I.

RAZON DEL MÉTODO : ACLARACIONES.

§ 1.º

RAZON DEL MÉTODO.

Antes de internarnos en este TRATADO SEGUNDO, creemos conveniente dar cuenta del orden por el cual vamos á examinar las materias que comprende, y del método adoptado

para ponerlas á el alcance de todos de una manera sencilla y perceptible.

Si hubiéramos de aceptar una division rigorosamente lógica de los delitos y faltas, habríamos de calificarlos en *públicos*, *privados* y *mistos*, colocando en cada uno de estos miembros los que en ellos debieran estar afiliados. Mas aun cuando no impugnemos esta distribucion, pues la estimamos muy científica y digna de tenerse presente (1), no es posible que la sigamos; porque entonces habria que ocuparse respectiva y aisladamente de cada una de esas categorías en secciones separadas; lo cual desconcertaria al plan que nos proponemos para ir en armonia con las divisiones del código. Así pues la que ha de servirnos de

(1) Para los que así lo deseen, diremos: que *públicos* (lo mismo los delitos que las faltas) son los que atacan inmediatamente la sociedad en masa, ó los intereses generales, y inmediatamente los individuales v. gr. en delitos, los de lesa magestad, sedicion, soltura de presos y otros; en faltas, la blasfemia, inobediencia á la autoridad etc.: *privados* los que inmediatamente afectan al particular y remotamente al cuerpo social que si bien no los persigue de oficio, sino en muy rara ocasion, concede acciones para que el agraviado exija al ofensor la responsabilidad criminal: por ejemplo, en los casos comunes de estupro y adulterio, en delitos; y en faltas, la injuria liviana: y *mistos* los que simultáneamente alarman á la sociedad y al particular, como el homicidio y el robo, en delitos; y en faltas, las lesiones que impiden trabajar por menos de cuatro dias al ofendido, ó necesitan de asistencia del facultativo por igual tiempo.

guia es la que resulta del primer tratado (1) en que se dijo ser diez y seis las especies de hechos punibles que omitimos referir de nuevo por encontrarse ya desempeñado este trabajo con la necesaria latitud.

De estas especies nos ocuparemos por el orden allí establecido, distribuyéndolas en los capítulos convenientes; debiendo advertir:

A. Que las faltas que titulamos *degeneraciones de delitos*, serán tratadas en los capítulos en que se haga de los mismos delitos; por dos razones:

1.^a Porque de este modo podrá saberse fácilmente á qué clase pertenecen. Mas claro, si la falta cometida es v. gr. contra el orden público, se comprenderá cuales son las de esta especie con solo acudir á el capítulo donde se definen los delitos llamados *desórdenes públicos* (2):

2.^a Para que de esta suerte se distinga debidamente la línea divisoria que media entre hechos de un mismo género, que constituyen delitos ó solo faltas segun que es mayor ó menor su intensidad.

B. Que las faltas *sui generis*, esto es, que no son degeneraciones de delitos, se deslindarán en un capítulo especial.

C. Que por un apéndice se hablará de las faltas y delitos cometidos de nuevo por los

(1) Véase la página 47.

(2) Véase la página 48.

que están cumpliendo sus condenas, como el lugar mas á propósito para conocer la penalidad que deben sufrir, sobre la que el código señala en general al exceso ejecutado.

Nuestra tarea, al desenvolver cada una de las especies de hechos punibles, se estiende:

I. A explicar la especie respectiva.

II. . . . dividirla, esponiendo con separacion los *delitos graves*, *menos graves* y *faltas* que contenga.

III. . . . tratar en seguida de cada uno de estos delitos ó faltas:

a Definiéndolos de una manera descriptiva, ó esencial si el sentido lo permite:

b aclarando los términos dudosos y poniendo ejemplos para el mejor convencimiento, cuando sea necesario:

c determinando la pena ó penas que el código les señala:

d haciendo aplicaciones de estas penas, con sujecion á las reglas que el mismo prescribe, atendidas las circunstancias, tanto á los diferentes grados de la escala de ejecucion de los hechos punibles, como á la diversa participacion de los responsables de estos hechos.

Detengámonos mas en este punto que interesa entender perfectamente.

Por lo que hace á la escala de ejecucion de los hechos punibles, se sabe que son:

a consumados

b frustrados

c tentativas.

Y tambien se tiene explicado en cuanto á los delitos que los segundos *b*, se castigan con una pena inmediatamente inferior á la señalada á los primeros *a*, y los terceros *c*, con la inferior en dos grados tomados de la escala gradual en que se halle la pena respectiva (1).

En cuanto á la responsabilidad criminal de los culpables segun su diversa participacion en esos mismos hechos, se ha explicado que aquellos son:

a autores

b cómplices

c encubridores (2).

Y del propio modo está dicho, en cuanto á los delitos, que la pena de los *cómplices* ha de ser la inferior en un grado á la correspondiente á los *autores*, y la de los *encubridores* la inferior en dos grados (3).

El código no resuelve espresamente si los cómplices y encubridores de *intento frustrado* y de *tentativa*, han de llevar la pena inferior en un grado ó en dos á la de los autores del propio *intento frustrado* ó *tentativa*; ó la inferior en uno ó dos grados á la correspondiente á los autores de *delito consumado*. En una de las aclaraciones que pronto se harán, demostraremos cómo debe estarse por lo primero.

(1) Véase la página 157.

(2) Véase la 96.

(3) Véase la 147.

De lo que se acaba de esponer se infiere: que la pena fijada como tipo legal, puede bajar de la suerte referida hasta cuatro grados de la escala en que se encuentre.

En las aplicaciones habrá, por lo tanto, que recorrer estos grados, y nosotros colocaremos en cada uno de ellos al culpable ó culpables que segun su delincuencia deban sufrir la pena que ellos señalen, que será en esta forma:

- En el 1.º á los autores de delito *consumado*:
2.º . . . { cómplices de delito *consumado*:
 { autores del *frustrado*:
3.º . . . { encubridores de delito *consumado*:
 { cómplices del *frustrado*:
 { autores de *tentativa*:
4.º . . . { cómplices de *tentativa*:
 { encubridores de *intento frustrado*.
5.º . . . { encubridores de *tentativa*.

Hay, por otra parte, que recordar que segun concurren circunstancias *agravantes* ó *atenuantes* en el hecho, así se impone en mas ó menos estension, esto es, en el grado *máximo*, *medio* ó *mínimo* la pena que se señala á los delinquentes ó la inferior; á saber:

A. Cuando concurre sola alguna circunstancia *agravante*, ó median *agravantes* y *atenuantes* y *compensadas* racionalmente las unas con las otras superan las primeras en valor á las segundas, la pena se impone en

el grado máximo (1) y se llama *agravada* (2).

B. Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, ó bien hay de las unas y las otras y compensadas racionalmente se equilibran en valor, la pena se impone en el grado medio y se titula *ordinaria* (3).

C. Cuando concurre sola una circunstancia atenuante, ó median atenuantes y agravantes y compensadas racionalmente superan en valor las primeras á las segundas, la pena se aplica en el grado mínimo y se llama *atenuada* (4).

D. Cuando son dos ó mas y muy calificadas las circunstancias atenuantes, se impone la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que los tribunales estiman correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

Y como las circunstancias atenuantes ó agravantes de cierta clase solo favorecen ó dañan á aquellos en quienes concurren (5) es decir que las del autor no afectan al cómplice ó encubridor, ni vice-versa, de aquí la necesidad de que en las aplicaciones se fije el grado en que la pena debe imponerse segun la estimacion de las mismas; á cuyo intento, pa-

(1) Léanse las páginas 85 y 86.

(2) Véase la página 106.

(3) La misma anterior.

(4) Página citada.

(5) Véase la página 83.

ra simplificar y evitar repeticiones monótonas y fatigosas, llamaremos

A el caso A, de *agravacion*.

..... B, *ordinario*.

..... C, *de atenuacion*.

..... D, *de mayor atenuacion*.

Así, pues, fijada la pena del delito, empezaremos en las aplicaciones explicando primero el caso de *agravacion*, consignando de esta suerte las que corresponden :

A. á los autores de delito *consumado* :

B. cómplices de delito *consumado* y autores de *frustrado* :

C. encubridores de delito *consumado*, cómplices de *frustrado* y autores de *tentativa* :

D. cómplices de *tentativa* y encubridores de intento *frustrado* :

E. encubridores de *tentativa* :

Y así sucesivamente en los otros tres casos *ordinario*, *de atenuacion* y *de mayor atenuacion*.

§ 2.º

CONTINÚA LA RAZON DEL MÉTODO.

El modo de aplicar las penas anteriormente enunciado, es relativo á los delitos. El de las faltas tiene que seguir distinto rumbo. Es arbitraria en los tribunales la graduacion de los castigos para ellas sancionados (1), y aun-

(1) Véase la página 86 citada.

que se les encomienda que la verifiquen atendiendo á las circunstancias, no se les fija máximo ni mínimo para que se sujeten á ellas precisamente segun su número y entidad, como sucede en los delitos.

En las faltas no hay que considerar el *intento frustrado* y la *tentativa*, por castigarse únicamente cuando han sido consumadas (1).

A los cómplices de aquellas se les impone la misma pena que á los autores, en su grado mínimo (2). A los encubridores, como se dirá en una de las aclaraciones por no ser explícito el código en esta parte, corresponde la inmediatamente inferior, á el arbitrio judicial.

De esta suerte, pues, estamos escusados en orden á las faltas de recorrer los cuatro casos de *agravacion*, *ordinario*, de *atenuacion* y *mayor atenuacion* y de hablar de *intento frustrado* y *tentativa*; debiendo, por lo tanto, concretarnos á consignar las penas

- a de los autores,
- b cómplices,
- c encubridores.

ADVERTENCIA ACERCA DE LA RAZON DEL MÉTODO.

Hasta aquí se han trazado los objetos que abraza nuestro trabajo en este *segundo tratado*

(1) Véase la página 44.

(2) Art. 491.

y el modo de ejecutarlo : ahora manifestaremos aquellas cosas que aunque no vayan expresamente designadas, deben considerarse implícitamente puestas, las cuales omitimos insertar, lo uno, por no hacer difusa la obra, y lo otro, porque estimamos suficientes las indicaciones que en este lugar hacemos, para que sin dificultad se comprendan y pueda cada cual efectuar las *aplicaciones* de las penas á los casos que propondremos.

Ademas de los comunes de *atenuacion* y *mayor atenuacion* hay otros

- A. de *atenuacion*.
 - B. . . mayor *atenuacion*. }
- especiales.

Es de *atenuacion especial*

El caso en que falta alguno de los requisitos que constituyen plena probanza, segun las leyes del reino, de la delincuencia que se atribuye al encausado, y sin embargo, los tribunales adquieren certeza moral de que delinquirió, graduando el valor de las pruebas del proceso (1). En este evento, la pena señalada en el código se impondrá en su *grado mínimo*, con la escepcion de que si fuese la de muerte ó alguna de las perpétuas, se aplicará la inmediatamente inferior.

Por manera que no siendo de esta clase, el

(1) Certidumbre moral, con relacion á los hechos punibles, es aquel estado de la mente en que afirma que el procesado los cometió, con seguridad de no equivocarse, atendido el valor racional de los pruebas.

que quiera enterarse de la que corresponde á el acusado cuando no media prueba *legal*, pero si *moral*, no tiene mas que acudir á el caso de atenuacion de las aplicaciones del delito de que se trate; y siendo la de muerte ó alguna de las perpétuas, como va dicho, no habrá sino consultar la escala á que pertenezca, y desde luego se hallará sin dificultad.

Son de *mayor atenuacion especial* :

a. El caso en que el culpable es mayor de 15 años y menor de 18.

b en que el hecho no es del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los once casos de *excepcion absoluta* (1) siempre que concurre el mayor número de aquellos requisitos.

La pena en estos dos casos es la inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado correspondiente, segun el número y entidad de las circunstancias en el 1.º, y en el 2.º conforme al de los requisitos ó condiciones que faltan y las que concurren (2).

De suerte que para inteligenciarse de la pena que corresponde á los culpables que se hallan en las circunstancias indicadas, se recurrirá á el caso de *mayor atenuacion* de las aplicaciones del delito de que se trate, cuando el castigo señalado al mismo sea divisible;

(1) Véanse las páginas 54, 55, 56, 57, 58 y 59.

(2) Véase la página 84.

y cuando no, se acudirá á la escala respectiva como hemos espresado anteriormente.

Es tambien de *mayor atenuacion especial*:

El caso en que el culpable, menor de quince años y mayor de nueve, no se exime de responsabilidad criminal por haber declarado el tribunal que obró con *discernimiento*.

La pena que se le aplica es discrecional (1); pero siempre inferior en dos grados á la fijada como tipo legal. Con los ejemplos de que mas adelante hablarémos, se comprenderá bien cómo podrá hallarse la que deba imponerse, ademas de que por la escala gradual respectiva se puede sacar á poco que se trabaje.

Cuando los precedentes casos de atenuacion y mayor atenuacion *especiales* ocurran en las faltas, aunque la pena de los culpables se fije á el arbitrio judicial, habrán de tenerse aquellas en cuenta para disminuirla proporcionalmente.

Del propio modo es de *mayor atenuacion especial*:

El caso en que se causa un mal por mero accidente al ejecutar un *acto licito*, si hubo culpa ó intencion de producirlo (no mediando ya se sabe que está esento de responsabilidad criminal el causante (2)) en cuyo evento no se estima la accion como delito, sino

(1) Véase la página 84 citada.

(2) Véase la página 59.

como imprudencia temeraria, de la que se hablará en su debido lugar al que habrá que recurrir para orientarse de la pena que corresponde imponer.

Sobre el *empleado público encubridor*, hay que distinguir:

A. cuando comete el encubrimiento por ocultar, albergar ó proporcionar la fuga al culpable, abusando al efecto de las funciones públicas que ejerce, y el encubierto no es reo *conocidamente habitual* (1) ó de regicidio, paricidio, ú homicidio cometido

a con alevosía,

b por precio ó promesa renumeratoria,

c por medio de inundacion, incendio ó veneno,

d con premeditacion conocida,

e con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido:

B. Cuando lo verifica con un reo de las anteriores cualidades:

c. Cuando lo ejecuta utilizando por sí mismo, ó auxiliando á los delincuentes para que aprovechen los efectos del delito, ú ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos de este.

En el primer caso A, las penas que se imponen al funcionario público son, como vimos en el *primer tratado* (2):

(1) Véase la página 89.

(2) Véase la página 148.

Inhabilitacion *perpetua* especial: } si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave:
... especial *temporal*. } si lo fuere de delito menos grave.

Conocer cuando procede la una ó la otra pena, es lo mas sencillo, puesto que en cada especie de hechos punibles determinamos cuales son los delitos *graves* y cuales los *menos graves*.

Si el encubrimiento se hiciere albergando ocultando ó proporcionando la fuga á los reos de *faltas*, tambien será la inhabilitacion especial *temporal* la que proceda segun manifestaremos en las aclaraciones.

En los otros dos casos B y C, las penas son las mismas que las señaladas á los encubridores de delitos y faltas en las aplicaciones de los unos y las otras, como tambien se dirá por una aclaracion.

En cada delito ó falta es escusado manifestar que los reos han de ser condenados á la responsabilidad civil, consistente:

- a en la restitucion.
 - b reparacion del daño.
 - c indemnizacion de perjuicios,
- en los términos y forma esplicados en el anterior TRATADO (1).

Tambien habrán de ser condenados á sufrir

(1) Véase las páginas 88, 89 y 90.

las penas accesorias *comunes* á todos los delitos y faltas, que son :

- a el comiso,
- b los gastos del juicio,
- c las costas procesales,

de la suerte que se espuso en el lugar oportuno (1).

En fin, los responsables criminalmente de los delitos (de las faltas no, por que sus penas no llevan accesorias) sufrirán juntamente con las *principales* las *accesorias* que á las mismas corresponden, que son las respectivamente asignadas por el código, como se vé desde la página 107 á la 140. Así, cuando se quiera averiguar cuales son las penas accesorias de otra principal, se acudirá á la página de las referidas en que de ella nos ocupamos. La que allí se observe que no tiene accesorias, claro es que no la lleva por la ley; por lo cual el procesado no ha de sufrir mas que las principales, como sucede con el *arresto mayor* y otras.

Cuando por el código se castiga especial y señaladamente la *tentativa*, la *conspiracion* ó *proposicion*, las aplicaciones se reducirán en los cuatro casos de *agravacion*, *ordinario*, de *atenuacion*, y de *mayor atenuacion*.

- a á los autores,
- b cómplices,
- c encubridores,

(1) Véase las páginas 143, 144 y 145.

De los propios delitos, mediante que para nada se toman en cuenta los demas grados de la escala de ejecucion de los hechos punibles.

Cuando, esplicado ya un delito ó falta, se verifique de otro posterior que se castigue con la misma pena, sea esta simple, sea compuesta, se omitirán las aplicaciones del posterior remitiéndose á las ya hechas para el anterior: v. gr. si al primero se le señala la pena de muerte simplemente, y al segundo tambien, se hará entonces la remision, lo propio que si al uno se le fijan la de presidio estrañamiento y multa y al otro lo mismo; mas no, si la una es simple y la otra compuesta, aunque se encuentre aplicada la primera como parte de la segunda.

§ 3.º

ACLARACIONES.

1.ª

Al esplicar y aplicar con ejemplos las reglas para graduar las penas á los *cómplices* y *encubridores* que se han transcrito en el párrafo 2.º capítulo X del anterior *tratado* (1), se nota que no se habla en el código cosa alguna acerca de los que lo sean de *intento frustrado* y

(1) Véanse las páginas 149, 150, 151, 152 y 153.

tentativa. Nosotros consideramos que esta omision no significa que han de quedar aquellos impunes, porque siendo indudable que puede haber complicidad y encubrimiento en tal género de delincuencia, la ley sería injusta si no les asignase penalidad: tampoco estimamos que la inferioridad de esta haya de reconocer por tipo á la de los autores de delito consumado, como por algunos podrá pensarse atendida la omision espresada, sino la de las del *intento frustrado* y *tentativa* de que se trate; pues del otro modo resultaría, que las penas de los cómplices y encubridores de estos hechos punibles serían iguales á las de los autores de ellos; lo cual estaría en contraposicion al principio general adoptado por el código de la proporcion entre el castigo y la gravedad del hecho. Fuera de esto, el artículo 63 previene terminantemente que á los cómplices se imponga la pena inferior en un grado, y manda el 64 que se aplique á los encubridores la inferior en dos grados á la correspondiente á el *autor* del delito; cuyo modo genérico de hablar, dá á entender que estas determinaciones han de servir lo mismo para el delito *consumado* que para el *frustrado* ó *tentativa*.

2.^a

Queda enunciado en la RAZON DEL MÉTODO que de los encubridores de las faltas no hace espresa mencion el código, cuando de los

cómplices dice terminantemente (1) que han de sufrir la misma pena que los autores, en su grado mínimo; y hemos dicho que á pesar de ello conceptuamos que aquellos deben llevar una pena inferior á estos, apoyados en que por el código (2) se determina que son *responsables criminalmente* de los *delitos y faltas* los *autores, cómplices y encubridores*; y siendo esta la doctrina general estensiva tanto á los unos como á los otros, bien puede inferirse que si despues no se hace mérito de los culpables de encubrimiento en las faltas, es por olvido; y que si se verifica respecto de la complicidad, es para marcar el grado en que se ha de imponer la pena que en otro caso sería distinta, como desde luego se concibe; á fin de que sirva de guia, la mayor elevacion de ella, para el encubrimiento.

3.^a

La ley señala á veces una pena indivisible que se aplica inflexiblemente, (3) esto es, sin atender á las circunstancias agravantes ni atenuantes á los delinquentes para quienes la fija. Mas esta regla ha de tenerse presente que no se estiende de modo alguno á los otros culpables del mismo delito, á quienes por su

(1) Art. 491.

(2) Art. 11.

(3) Véase la página 83.

menor criminalidad, se les asigna un castigo menos grave y *divisible*; pues para ellos sí servirán las circunstancias de agravacion, atenuacion y mayor atenuacion.

4.º

Respecto al encubrimiento de empleados públicos que lo ejecutasen abusando de sus funciones, se ha dicho en la *razon del método* que puede cometerse:

A. Por aprovechar por sí mismos ó auxiliará los delincuentes para que aprovechen los efectos del delito; ó por ocultar ó inutilizar estos mismos efectos, los instrumentos ó cuerpo del delito, para impedir su descubrimiento:

B. . . . albergar, ocultar ó proporcionar la fuga á un reo que no sea habitual de otro delito; ó á uno que no lo sea de regicidio, paricidio ú homicidio ejecutado con alguna de las circunstancias odiosas que se han marcado tambien en la *razon del método*:

C. . . . albergar ocultar ó proporcionar la fuga á un reo que lo sea con cualquiera de las cualidades anteriores.

En el primer caso A, espusimos que la pena era la misma que la del encubridor particular; debiendo añadir ahora que el abuso de funciones debe ser tomado en cuenta como una circunstancia 'agravante. Y en el se-

gundo caso B si el delito encubierto es grave, procede como ya se manifestó, la pena de *inhabilitacion especial perpétua*, y si menos grave, la *especial temporal*. Sobre ambas cosas no puede seguramente ocurrir dificultad.

En órden al tercero c, se ofrece la duda de si ha de sufrir el empleado el propio castigo que el particular. Depende aquella de que por el art. 64 del código se previene por punto general que á los encubridores se imponga la pena inferior en dos grados á la perteneciente á el autor del delito, como se ha dicho, y de seguida se pone la escepcion de que no ha de guardarse esta regla con los encubridores que abusen de sus funciones albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al delincuente, á quienes se resuelve que se impongan las penas citadas de *inhabilitacion perpétua ó especial*; pudiendo deducirse de aquí que esos funcionarios deben sufrir siempre, siendo responsables de tal género de delincuencia, dichas penas, aun cuando el encubierto sea reo de los delitos de la intensidad mencionada. Mas nosotros creemos que en este evento el empleado debe llevar ademas de la inhabilitacion espresada, el castigo que corresponde el particular; porque seria repugnante y en extremo odioso que este padeciera uno estraordinariamente mayor á el del funcionario que delinquiró mas, porque sobre haber protegido á un reo de alta consideracion, no fué observador de las

sagradas obligaciones que tiene que cumplir como empleado del gobierno.

5.^a

El encubrimiento de los reos de las faltas, hecho por funcionarios públicos en el caso A citado, se debe penar como el de un particular, siendo el abuso de funciones, circunstancia agravante. En el caso B, procede la inhabilitacion especial, pues aun cuando el código no hable mas que de delito grave y menos grave para este evento, dentro del último se debe comprender la falta; porque de lo contrario resultarían impunes unos hechos perniciosos que la razon condena; debiendo ser la pena referida aplicada en estos casos, como la mas análoga á la clase de exceso cometido.

6.^a

Para graduar las penas, se fijaron en el párrafo 2.^o capítulo X del anterior TRATADO ya citado en la aclaracion 4.^a, las cinco únicas reglas que el código establece acerca de los autores de intento frustrado y tentativa, cómplices y encubridores, y que han de tenerse muy en cuenta. Estas no son, sin embargo, suficientes por no abrazar todas las eventualidades que en el mismo código se encuentran; segun veremos en el curso de esta obra.

7.^a

¿Cual es la pena inmediatamente inferior de otra que la ley señala especialmente en su grado mínimo? Sin duda el grado tambien mínimo de la inferior, y así sucesivamente en las restantes graduaciones: v. gr. si á un delito se fija la prision menor en su grado mínimo, la inmediatamente inferior en ese grado, es la prision correccional en su grado igualmente mínimo, y si hubiese de bajarse á otra, el arresto mayor en el mismo grado. Lo propio ha de entender cuando se impone el grado máximo, ó del medio al máximo, ó del mínimo al medio; esto es, la inferior será el máximo ó del medio al máximo ó del mínimo al medio, como la superior. La razon que nos asiste para ello, es que no ocupándose el código señaladamente del particular, ha de estarse á la regla general de que la pena inferior de otra determinada es la inferior de la escala respectiva.

8.^a

Bajando estas penas fraccionadas á otras, puede llegarse á tener que usar de las multas como la última correccion de las escalas graduales. Estas multas se aplicarán ya á el arbitrio judicial con las limitaciones que diremos; puesto que no se distribuyen en grados fijos como las otras penas divisibles.

CONTINUAN LAS ACLARACIONES.

ACLARACION 9.ª

Ya se sabe que todo el periodo legal de una pena divisible se distribuye (1) en tres porciones iguales que componen los grados *máximo*, *medio* y *mínimo*; lo cual no presenta inconvenientes tratándose de las *enteras* (2), pero sí cuando sean *fraccionadas*, bien uniéndose divisibles con indivisibles, bien que de las divisibles solo se fijen uno ó dos de sus grados, pues ha lugar á dudas que vamos á disipar.

Si la pena señalada constase del grado máximo de una divisible y de dos indivisibles, la pena mayor de estas es el grado *máximo*, la menor el *medio*, y la divisible el *mínimo* v. gr.

Cadena temporal en su grado máximo á muerte.	}	<i>Mínimo:</i>
		Cadena temporal en su grado máximo.
		<i>Medio:</i>
		Cadena perpétua.
		<i>Máximo:</i>
		Muerte.

Si la pena se compusiese de dos grados de otra y una *indivisible*, esta será el grado *máximo*;

(1) Véase la página 159.

(2) Véanse la citada página y las dos siguientes:

la mayor de las *divisibles*, el *medio* y la menor de ellas, el *mínimo*; por ejemplo:

	<i>Mínimo:</i>
Cadena temporal en su grado medio	Cadena temporal en su grado medio.
á	<i>Medio:</i>
Cadena perpétua.	Cadena temporal en su grado máximo.
	<i>Máximo:</i>
	Cadena perpétua.

Cuando la pena se impone limitada al grado *máximo*, al *medio* ó al *mínimo*, el periodo de este grado se distribuye en otras tres porciones que compondrán los tres referidos grados: lo mismo sucede si son dos los señalados; esto es, que el periodo de duracion de ambos se parte en tres fracciones iguales: y lo propio, cuando se fijan dos penas divisibles completas; v. gr., prision correccional á prision menor, que el tiempo que las dos componen, es el que se distribuye en las tres partes.

41.

Ha de advertirse que el periodo que se divide, no es la totalidad que la pena representa, sino el que media entre la inferior inmediata hasta el máximo de la señalada. (1)

(1) Véase la pág. 159.

12.^a

En las aplicaciones del caso *de agravacion*, el tiempo que se fija es el que constituye el grado *máximo*; en el *ordinario*, el *medio*; y en el *de atenuacion* el *minimo* de la pena nombrada, lo cual no se especifica así por huir de innecesarias repeticiones. Cuando sea distinto el grado, se marcará terminantemente.

13.^a

En el § 3.^o capítulo X citado (1) se dice que señalando la ley una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se tomará dicha pena mas baja ó mas alta de la *escala gradual* en que se halle comprendido el castigo: y despues se añade que la multa se considera como la última pena en todas las escalas graduales; es decir, que se estima como supletoria en caso de que las marcadas nominalmente, no sean aplicables.

(1) De estas escalas (3) las de los números 1.^o y 2.^o concluyen con arresto mayor; la del 4.^o con suspension de algun cargo, derecho político profesion ú oficio; y la del 3.^o con caucion de conducta. ¿Cual es pues la cuantia de la multa inferior supletoria de cada una

(1) Pág. 155.

(2) Pag. 156.

(3) Véanse las págs. 157, 158 y 159.

de las escalas? El código no lo resuelve: pero desde luego ha de afirmarse que la de los tres primeros números puede ascender lo mas hasta 300 duros, máximo de la *multa correccional* (1) por ser pena tambien correccional con lo que aquellas concluyen (2); y la del cuarto solo hasta 15 duros, máximo de la *multa leve*, por ser de esta clase la última pena de dicha escala número cuatro.

14.^a

Estas multas supletorias pueden aplicarse en toda su estension, consultando siempre, como ya se tiene manifestado (3) las circunstancias del hecho y *principalmente* el caudal y facultades del individuo. Mas debe evitarse incurrir en tres escollos:

1.º Que si es insolvente el acusado, debiendo en su virtud sufrir por via de sustitucion y apremio un dia de prision por cada medio duro, no ha de subir la multa en términos que la *pena sustituida* sea mayor ni siquiera igual, á la personal superior de la que se descende. Así que, nunca podrá llegar á 90 duros en los casos de la *multa correccional*, ni á 7 1/2 en los de *multa leve*; y si el arresto mayor de que se descende se impone

(1) Véase la pág. 46.

(2) La misma.

(3) Véase la página 87.

por la ley en su grado mínimo, como sucede en alguna ocasion, dicha *multa correccional* no podrá llegar á los 15 duros.

2.º Que no porque pueda recorrerse en la aplicacion de las *multas supletorias* toda la cuantía mencionada, ha de olvidarse que segun la mayor ó menor criminalidad del acusado, en los grados de la escala de ejecucion de los hechos y la diferente responsabilidad que por la participacion en ellos contraiga, así habrá de disminuirse la multa aunque no medie insolvencia; pues no porque una persona sea acomodada, ha de gravarse su fortuna lo mismo cuando se escedió mas, que cuando se escedió menos.

15.ª

No ha de tenerse reparo en bajar la *multa correccional* á menos de 15 duros cuando la levedad de la responsabilidad criminal lo exija, y esto por dos razones :

1.ª porque el tribunal que puede imponer multa correccional, tambien podrá hacerlo de la leve; el que está facultado para lo mas, lo está para lo menos :

2.ª Que el exigirse que la *multa supletoria* de las escalas números 1.º, 2.º, y 1.º sea *correccional*, es solo por via de induccion, no por disposicion espresa; y no hay ni puede haber dificultad en que sea *leve*: antes al contrario, es muy conforme; pues si la pena

superior de que se descende es *correccional*, es lógico que sea *leve* la inferior.

16.^a

En varias ocasiones impone el código el arresto menor como pena principal de los delitos. Esta no se halla en ninguna de las escalas: cuando pues haya que bajar de ella á otros grados ¿de cuál se echará mano? En nuestro concepto de la multa, solo hasta quince duros, por ser leve dicho castigo, teniéndose en cuenta para ello los escollos enunciados en la aclaracion 14, para eludirlos.

17.^a

Las multas que se imponen como principales en el código, ya sean *fijas*, ya *proporcionales* (1) son susceptibles de elevacion y disminucion. Como hayan de verificarse estos ascensos ó descensos, ya se espuso en el párrafo 3.º CAPITULO X del anterior TRATADO (2) donde se dijo que se aumenta sobre el *máximo* por cada grado superior, y se rebaja del *mínimo* por cada grado inferior, una cuarta parte de la multa determinada. Supóngase que esta, siendo *fija*, es de 10 á 400 duros, ó sea de 200 á 2000 rs.: si se trata de elevarla, se

(1) Véase la página 142.

(2) Véase la página 156.

añadirán á los 200 rs. 50 por su cuarta parte y á los 2000 rs. 500 por la suya. y entonces se dirá que la multa de 200 á 2000 rs. elevada un grado, es de 250 á 2500 rs. Si hubiese de bajarse, se deducirá de los 200 rs. 50 por su cuarta y de los 2000 rs. 500 por la suya; y así resultará que la multa indicada inferior en un grado será de 150 á 1500 rs. Si aun hubiere de descender en dos grados, se bajarán de los 150 rs. 38 (1) de la cuarta; y de los 1500 rs. 375, por la suya, y tendremos que si la multa expresada hubiere de bajar dos grados, será de 112 á 1125 rs. Y por este tenor se irán haciendo las deducciones para descender á otros grados.

Si la multa es *proporcional*, sabido el tanto, se practicarán iguales operaciones para bajarla ó subirla.

18.^a

Las *multas supletorias* de pena personal de que se habla en las aclaraciones anteriores, no están sujetas á subirse y bajarse por cuartas partes. Y es porque ni se sabe su cuantía para partir de tipos determinados, ni es posible elevarla á grados superiores en razon á que siendo eilla inmediatamente inferior á la última de las *escalas graduales*, esta misma pena última sería la superior.

(1) De los mrs. prescindimos por evitar confusion.

Finalmente, la pena señalada á el delito puede ser de las *conjuntivas* ya esplicadas en otro lugar: las personales que esta comprenda tal vez bajarán hasta venir á la multa supletoria, y esto, dos de ellas ó todas, si son mas las que componen la *pena conjuntiva*. Entonces se forma un todo de las sumas que por cada una de dichas multas corresponda imponer; y lo propio se ejecutará si entre las penas personales de la conjuncion hay alguna multa como principal. A este propósito se observará que en las aplicaciones se cuida de llamar *acumuladas*, en la llave que las abraza, á esas multas reunidas, con la idea de que en el caso de insolvencia se tenga en memoria lo que dejamos esplicado (1) en órden á que la prision que sustituye á la multa por via de apremio, no ha de pasar de dos años; así como importa recordar que el apremio no se aplica á el sentenciado á cuatro años de prision ú otro castigo mas grave.

(1) Véase la pág. 87.



CAPÍTULO II.

DELITOS Y FALTAS CONTRA LA RELIGION.

Los hechos que tienden á desterrar la religion católica, apostólica romana que profesan los españoles (1) poner en duda el dogma ó menoscabar el prestigio que á la misma y al culto se debe, son objeto de penalidad por el código vigente.

Estos hechos pueden ser por su intensidad:

A. Delitos graves.

(1) La religion católica es el culto nacional y la única que profesan los españoles; según la Constitucion de 1845.

B. menos graves.

C. Faltas.

Los delitos graves comprenden:

1.º Tentativa de abolicion.

2.º Culto ilegítimo.

3.º Ataque á la fé ó preceptos religiosos.

4.º Profanacion.

5.º Escarnio de ritos.

6.º Ofensas á los ministros del culto, ejerciendo el ministerio.

7.º Impedimento ó perturbacion del culto.

8.º Apostasia pública.

Colócanse como delitos graves todos los precedentes por ser castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza, que es de las afflictivas, además de la que á cada cual se le señala en particular, afflictiva, correccional ó leve. (1)

Delito menos grave solo hay uno:

La profanacion de cadáveres humanos.

Faltas lo son:

a. La blasfemia.

b. . . . Irreverencia.

c. . . . Perturbacion de fieles.

§ 1.º

DELITOS GRAVES—TENTATIVA DE ABOLICION.

Se comete tentativa para abolir la religion

(1) Véase la pág. 46.

principiando á egecutar el proyecto de des-
terrarla de España por medio de hechos este-
riores y directos ; de cuyo propósito desiste
el delincuente por un evento ageno de su vo-
luntad.

Débase tener presente acerca del delito *con-
sumado y frustrado*, que para el primero no se
establece castigo en el código, por la sencilla
razon de que realizado el intento, no habría su-
perior que persiguiese al culpable, puesto
que habia de haber aceptado la misma creen-
cia de este ; y que aun cuando no se haga
mencion en el código del segundo, no por eso
ha de entenderse que pueda quedar impu-
ne, si no que se debe castigar con las pro-
pias penas que la tentativa, en razon á que
siempre precede esta por necesidad para que
pueda haber *intento frustrado*. Mas claro: la
ley considera de igual entidad el uno que el
otro de estos hechos.

La tentativa (y lo propio el intento frustra-
do) para abolir la religion, es de dos clases:

1.^a De empleado público que la comete
abusando de su autoridad.

2.^a De particular, ó bien de empleado pú-
blico que la ejecuta no abusando de su au-
toridad.

PENAS.

La tentativa de la primera clase, se castiga:

a. con reclusion temporal:

- b. estrañamiento perpétuo: (1)
- c. inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza: (2)

APLICACIONES.

CASO DE AGRAVACION.

- A. A los autores se imponen las penas de

}	Reclusion temporal de 18 á 20 años.
	Estrañamiento perpétuo.
	Inhabilitacion perpétua.

En todo este capítulo, para evitar repeticiones, se usará de los términos *inhabilitacion* ó *suspension* y se entenderá *para toda profesion* etc.

- B. Cómplices.

}	Prision mayor de 11 y 12.	}	años.
	Relegacion temporal de 18 á 20.		
	Inhabilitacion temporal de 7 á 8.		
- C. Encubridores

}	Prision menor de 5 años y 5 meses, á 6 años.
	Estrañamiento temporal de 18 á 20 años.
	Suspension de 17 á 24 meses.

(1) Art. 128.

(2) Art. 137.

CASO ORDINARIO.

A. Autores. { Reclusion de 15 á 17 años.
Estrañamiento perpétuo.
Inhabilitacion perpétua.

B. Cómplices. { Prision mayor de 9
á 10. }
Relegacion tempo- } años.
ral de 15 á 17. . . . }
Inhabilitacion tem- }
poral de 5 á 6. . . . }

C. Encubridores { Prision menor de 4 años y
9 meses, á 5 años y 4 meses.
Estrañamiento temporal
de 15 á 17 años.
Suspension de 9 á 16
meses.

CASO DE ATENUACION.

A Autores. { Reclusion temporal de 12
á 14 años.
Estrañamiento perpétuo.
Inhabilitacion perpétua.

B. Cómplices. { Prision mayor de 7
á 8. }
Relegacion tempo- } años.
ral de 12 á 14. . . . }
Inhabilitacion tem- }
poral de 3 á 4. . . . }

- c. Encubridores } Prision menor de 4 años,
á 4 y 8 meses.
Estrañamiento temporal
de 12 á 14 años.
Suspension de 1 á 8 me-
ses.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

- a. Autores. } Inhabilitacion per-
pétua,
Estrañamiento per- } (1).
pétuo.
Prision mayor.
b. Cómplices. } Prision menor. } En el gra-
Estrañamien- } do corres-
to temporal. } pondien-
Suspension. } te segun
Prision cor- } el núme-
reccional. } ro y cali-
c. Encubridores. } Confinamien- } dad de las
to mayor. } circuns-
Multa hasta } tancias.
300 duros.

Los cómplices y encubridores que merecen las penas señaladas en los casos anteriores, son los empleados públicos responsables de tal género de delincuencia por abuso de su autoridad: si no fuesen empleados, y si aun cuando lo fuesen no abusaren de sus car-

(1) Véase la pág. 83 sobre penas indivisibles.

gos, estarán sujetos á las penas que se marcan á los cómplices y encubridores en las aplicaciones de la tentativa de abolicion de la segunda clase.

Cuando puede ocurrir la complicidad en el delito de que se trata, se concibe desde luego. El encubrimiento acontecerá si, por ejemplo, el empleado destruye los trofeos que hayan servido á los criminales para el hecho intentado.

La tentativa de abolicion de la segunda clase se pena:

- I. No mediando reincidencia.
 - a. con prision mayor.
 - b. . . inhabilitacion perpétua.
 - II. Mediando reincidencia.
 - a. con estrañamiento perpétuo.
 - b. . . inhabilitacion perpétua.
- } (1)

APLICACIONES.

NO MEDIANDO REINCIDENCIA.

CASO DE AGRAVACION.

- A. A los autores se castiga con las penas de
- | | |
|---|---------------------|
| (| Prision mayor de 11 |
| | á 12 años. |
|) | Inhabilitacion per- |
| | pétua. |

(1) Art. 128 y 137 citados.

- B. Cómplices. { Prision menor de 5 años y 5 meses á 6 años.
Inhabilitacion temporal de 7 á 8 años.
- C. Encubridores. { Prision correccional de 27 á 36. . . . } meses.
{ Suspension de 17 á 24 }

CASO ORDINARIO.

- A. Autores. { Prision mayor de 9 á 10 años.
Inhabilitacion perpetua.
- B. Cómplices. { Prision menor de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.
Inhabilitacion temporal de 5 á 6 años.
- C. Encubridores. { Prision correccional de 17 á 26 } meses.
{ Suspension de 9 á 16 }

CASO DE ATENUACION.

- A. Autores. { Prision mayor de 7 á 8 años.
Inhabilitacion perpetua.

- B. Cómplices. { Prision menor de 4 años á 4 y 8 meses.
 { Inhabilitacion temporal de 3 á 4 años.
- C. Encubridores. { Prision correccional de 7 á 16. } meses.
 { Suspension de 4 á 8. }

CASO DE MAYOR ATENUACION.

- A. Autores. { Inhabilitacion perpetua. (1)
 { Prision menor. } En el grado cor-
 { Prision correccional. } respon-
 { Suspension. } diente
 { Arresto mayor. } segun el
 { Multa hasta 300 duros. } num. y
 { calidad
 } de las cir-
 } tancias.

(1) Pág. 83 citada.

APLICACIONES.

MEDIANDO REINCIDENCIA.

CASO DE AGRAVACION.

- A. A los autores. { Estrañamiento per-
pétuo.
Inhabilitacion per-
pétua.
- B. . . . cómplices. { Relegacion tem-
poral de 18 á 20 } años.
Inhabilitacion
temporal de 7 á 8 }
- C. . . . encubridores. { Estrañamiento tem-
poral de 18 á 20 años.
Suspension de 17 á
24 meses.

CASO ORDINARIO.

- A. A los autores. { Estrañamiento per-
pétuo.
Inhabilitacion per-
pétua.
- B. . . . cómplices. { Relegacion tem-
poral de 15 á 17 } años.
Inhabilitacion
temporal de 5 á 6 }

c. . . . encubridores. { Estrañamiento tem-
poral de 15 á 17 años.
Suspension de 9 á 16
meses.

CASO DE ATENUACION.

A. A los autores. { Estrañamiento per-
pétuo.
Inhabilitacion per-
pétua.
B. . . . cómplices. { Relegacion tem-
poral de 12 á 14 } años.
Inhabilitacion
temporal de 3 á 4 }
C. . . . encubrido- { Estrañamiento tem-
res. { poral de 12 á 14 años.
Suspension de 4 á 8
meses.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores. { Estrañamien-
to perpétuo. } (1)
Inhabilitacion
perpétua.

(1) Pág. 83 citada.

B. . . . cómplices.	Estra- ñamiento temporal. Suspension Confina- miento ma- yor. Multa has- ta 300 du- ros.	En el grado correspon- diente se- gun el nú- mero y ca- lidad de las circuns- tancias.
C. . . . encubrido- res.		

§ 2.º

PROSIGUEN LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA RE-
LIGION—CULTO ILEGÍTIMO—ATAQUE Á LA FÉ
Ó PRECEPTOS RELIGIOSOS.

CULTO ILEGÍTIMO.

Lo comete el que celebra *actos públicos* de otro culto que no sea el de la religion católica, única del Estado.

Fijese bien la atención en la circunstancia *acto público*; porque si fuere *privado*, ya la acción no puede imputarse como delito. La ley penal no se entromete á investigar la vida privada interior ni las conciencias.

PENAS.

Se castiga al culpable de *culto ilegítimo*:
a. con la pena de estrañamiento temporal.

b. inhabilitacion perpétua.

APLICACIONES.

CASO DE AGRAVACION.

A. A los autores de delito consumado, se castiga con

{	Estrañamiento temporal de 18 á 20 años.
	Inhabilitacion perpétua.

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . .

{	Confinamiento mayor de 11 á 12 años.
	Inhabilitacion temporal de 7 á 8 años.

C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.

{	Confinamiento menor de 5 años y 5 meses, á 6 años.
	Suspension de 17 á 24 meses.

D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.

{	Destierro de 27 á 36 meses.
	Multa hasta 300 duros.

E. encubridores de tentativa.

{	Caucion de conducta por el tiempo que fije el tribunal.
	Multa hasta 300 duros.

CASO ORDINARIO.

A. A los autores de delito consumado. . . .	Estrañamiento temporal de 15 á 17 años. Inhabilitacion perpétua.
B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . .	Confinamiento mayor de 9 á 10. } años Inhabilitacion temporal de 5 á 6. }
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado, y autores de tentativa.	Confinamiento menor de 4 años y 9 meses, á 5 años y 4 meses. Suspension de 9 á 16 meses.
D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Destierro de 17 á 26 meses. Multa hasta 300 duros.
E. encubridores de tentativa.	Caucion de conducta por el tiempo que fije el tribunal. Multa hasta 300 duros.

CASO DE ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado. . .	Estrañamiento temporal de 12 á 14 años. Inhabilitacion perpétua.
---	---

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.	} Confinamiento mayor de 7 á 8.. } años Inhabilitacion temporal de 3 á 4 }
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrados y autores de tentativa.	
D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	} Confinamiento menor de 4 años, á 4 y 8 meses. Suspension de 1 á 8 meses. Destierro de 7 á 16 meses. Multa hasta 300 duros.
E. encubridores de tentativa.	
	} Caucion de conducta. Multa hasta 300 duros.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado. . . .	} Inhabilitacion perpetua. Confinamiento mayor.	} En el grado correspondiente, segun el número y calidad de las circunstancias.
B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . .		
	} Confinamiento menor. Suspension.	

*

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Destierro. . Multa hasta 300 duros.	En el grado correspondiente segun el número y calidad de las circunstancias.
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Caucion de conducta. . Multa hasta 300 duros.	
E. . . . encubridores de tentativa.	Multa hasta 15 duros. . . . hasta 300 duros. . Acumulas.	

ATAQUES Á LA FÉ Ó Á LOS PRECEPTOS RELIGIOSOS.

Se ataca á la fé: (1)

a. Mofándose *públicamente* (recuérdese lo dicho en este punto respecto del culto ilegítimo) de alguno de los misterios de la Iglesia v. gr. el de la Trinidad, ó de los sacramentos de de la misma, como por egemplo el Bautismo.

b. Escitando de otra manera tambien *pública* al desprecio de los misterios ó sacramentos.

c. Persistiendo en publicar doctrinas ó

(1) Art. 130.

máximas contrarias al dogma católico, que hubieren sido ya condenadas por la autoridad eclesiástica al ser anteriormente propaladas.

El delito consiste en la *insistencia*. Pero no hay que confundirlo con el que se comete no presentando al examen y aprobacion del Diocesano las obras ó escritos sobre el dogma: el primero, está sujeto al derecho comun; el segundo, al escepcional de imprenta, cuyas penas diremos en la segunda parte: el primero tiene lugar cuando las obras escritas son contra el dogma; el segundo, sean ó no contrarias, pues siempre que traten de él, han de presentarse al Diocesano.

Los preceptos religiosos son atacados (1) *inculcando públicamente* la inobservancia de los mismos; por ejemplo, diciendo que no se oiga misa. Es requisito para que se repunte punible el hecho, que se inculque públicamente la inobservancia de los preceptos, tal como sería por medio de enseñanza, ó de arenga ó discurso, siempre de una manera *pública*.

Los preceptos religiosos de que se trata son los que están en observancia en la Iglesia, de acuerdo con el Estado.

PENAS.

A los culpables de ataque contra la Fé ó preceptos religiosos, se les señala:

(1) Art. citado.

- I. No mediando reincidencia:
 - a. Prision correccional. (1)
 - b. Inhabilitacion perpétua. (2)
- II. Mediando reincidencia:
 - a. Estrañamiento temporal. } (3)
 - b. Inhabilitacion perpétua. }

APLICACIONES.

NO MEDIANDO REINCIDENCIA.

CASO DE AGRAVACION

- A. A los autores de delito consumado, se pena con. } Prision correccional de 27 á 36 meses.
Inhabilitacion perpétua.
- B. . . . cómplices de delito consumado, y autores de frustrado. } Arresto mayor de 5 á 6 meses.
Inhabilitacion temporal de 7 á 8 años.
- C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Multa hasta 300 duros.
Suspension de 17 á 24 meses.

- (1) Art. 130.
- (2) Art. 137.
- (3) Los mismos.

D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Multa hasta 300 duros. Otra hasta 300 duros.	} Acumuladas.
E. encubridores de tentativa.	Multa hasta 300 duros. Otra hasta 300 duros.	

CASO ORDINARIO.

A. A los autores de delito consumado.	Prision correccional de 17 á 26 meses. Inhabilitacion perpetua.	
B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.	Arresto mayor de 3 á 4 meses. Inhabilitacion temporal de 5 á 6 años.	
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Multa hasta 300 duros. Suspension de 9 á 16 meses.	
D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Multa hasta 300 duros. Otra hasta 300 duros.	} Acumuladas.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado.	Inhabilitacion perpetua. Arresto mayor.
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado.	Multa hasta 300 duros. Suspension.
C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Multa hasta 300 duros Otra hasta 300 duros Acumuladas.
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Multa hasta 300 duros Otra hasta 300 duros Acumuladas.

En el grado correspondiente segun el número y calidad de las circunstancias.

E. encubridores de tentativa.	} Mul- ta has- ta 300 duros } Otra hasta- 300 duros }	} A cu- mu- la- das }	} En el gra- do corres- pondien- te segun el núme- ro y cali- dad de las circuns- tancias. }
---	---	--------------------------------------	--

APLICACIONES MEDIANDO REINCIDENCIA.

Siendo las penas señaladas al delito, *estrñamiento temporal é inhabilitacion perpétua*, las aplicaciones son las mismas que las de *culto ilegítimo* que hace poco esplicamos.

§ 3.º

CONTINUACION DE LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA RELIGION.—PROFANACION.

Profanar es el acto de hollar (pisar), arrojar al suelo, menospreciar de cualquier otro modo, ó destinar á usos no religiosos, las cosas sagradas.

Se comete este delito,

A. Verificando tal acto en las sagradas formas de la Eucaristía (1).

(1) Art. 131.

B. imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, siempre que el propósito sea el de escarnecer la religion (1).

El código no exige para estimar punibles los hechos de que se trata, el que se ejecuten públicamente. Bastará pues el que tengan lugar en privado.

PENAS.

I. La profanacion de las sagradas formas se castiga (2):

- a. con reclusion temporal,
- b. . . . inhabilitacion perpétua.

II. La profanacion de imágenes etc. se pena (3):

- a. con prision mayor,
- b. . . . inhabilitacion perpétua (4).



- (1) Art. 132.
- (2) Art. 131. } citados.
- (3) Art. 132. }
- (4) Art. 137.

APLICACIONES.

PROFANACION DE LAS SAGRADAS FORMAS.

CASO DE AGRAVACION.

- A. A los autores de delito consumado, se castiga con
- Reclusion temporal de 18 á 20 años.
Inhabilitacion perpétua.
- B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado..
- Prision mayor de 11 á 12.
Inhabilitacion temporal de 7 á 8. años.
- G. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.
- Prision menor de 5 años y 5 meses, á 6 años.
Suspension de 17 á 24 meses.
- D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.
- Prision correccional de 27 á 36 meses.
Multa hasta 300 duros.
- E. encubridores de tentativa.
- Arresto mayor de 5 á 6 meses.
Multa hasta 300 duros.

CASO ORDINARIO.

- | | | |
|---|---|--|
| A. A los autores de delito consumado. | } | Reclusion temporal de 15 á 17 años. |
| | | Inhabilitacion perpétua. |
| B. . . . cómplices de delito consumado y autores de tentativa. | } | Prision mayor de 9 á 10. |
| | | Inhabilitacion temporal de 5 á 6. años. |
| C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. | } | Prision menor de 4 años y 9 meses, á 5 años y 4 meses. |
| | | Suspension de 9 á 16 meses. |
| D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. | } | Prision correccional de 17 á 26 meses. |
| | | Multa hasta 300 duros. |
| E. . . . encubridores de tentativa. | } | Arresto mayor de 3 á 4 meses. |
| | | Multa hasta 300 duros. |

CASO DE ATENUACION.

- | | | |
|---|---|-------------------------------------|
| A. A los autores de delito consumado. | } | Reclusion temporal de 12 á 14 años. |
| | | Inhabilitacion perpétua. |

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . .	} Prision mayor de 7 á 8. . . Inhabilitacion temporal de 3 á 4.	} años
C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.		
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	} Prision correccional de 7 á 16 meses. Multa hasta 300 duros.	}
E. . . . encubridores de tentativa.		

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado. . .	} Inhabilitacion perpetua. (1) Prision mayor.	} En el grado correspondiente
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . .		

(1) Pág. 83 citada.

C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	} Prision correccional. . . Multa hasta 300 duros.	} En el grado correspondiente, según el número y calidad de las circunstancias.
D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.		
E. encubridores de tentativa.	} Otra hasta 300 duros. Otra hasta 300 duros.	

APLICACIONES.

PROFANACION DE IMÁGENES ETC.

CASO DE AGRAVACION.

A. Á los autores de delito consumado, se les imponen las penas de.

} Prision mayor de 11 á 12 años.

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.

} Prision menor de 5 años y 5 meses, á 6 años.

- C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.
- D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado
- E. . . . encubridores de tentativa.
- | | | |
|-------------------------------|--------------------------|---------------|
| Prision correccional de | 27 á 36. | } meses. |
| | | |
| Arresto mayor de 5 á 6 meses. | } Multa hasta 500 duros. | } Acumuladas. |
| | | |
| Otra hasta | } 300 duros. | } Acumuladas. |
| | | |

CASO ORDINARIO.

- A. A los autores de delito consumado.
- B. . . . cómplices de delito consumado y autores de tentativa.
- C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.
- | | | |
|--|--|--|
| Prision mayor de 9 á 10 años. | } Inhabilitacion perpetua. | |
| | | Inhabilitacion temporal de 5 á 6 años. |
| Prision menor de 4 años y 9 meses, á 5 años y 4 meses. | } Prision correccional de 17 á 26. | } meses. |
| | | |

(1) Aclaracion.

- | | | |
|--|---|--|
| D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. | } Arresto mayor de 3 á 4 meses.
Multa hasta 300 duros. | |
| E. . . . encubridores de tentativa. | | |

CASO DE ATENUACION.

- | | | |
|---|---|---------------|
| A. A los autores de delito consumado. | } Prision mayor de 7 á 8 años.
Inhabilitacion perpetua. | |
| B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. | | |
| C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. | } Prision correccional de 7 á 16.
Suspension de 1 á 8. | } meses. |
| D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. | | |
| E. . . . encubridores de tentativa. | } Multa hasta 300 duros. . . .
Otra hasta 300 duros. . . . | } Acumuladas. |

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado.	Inhabilitacion perpetua. Prision menor.	Acumuladas	En el grado correspondiente segun el numero y calidad de las circunstancias.
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado.	Prision correccional. Suspension.		
C. . . encubridores de delito consumado cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Arresto mayor. Multa hasta 300 duros.		
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Multa hasta 300 duros. Otra hasta 300 duros.		
E. . . . encubridores de tentativa.	Multa hasta 300 duros. Otra hasta 300 duros.		

§ 4.º

SIGUEN LOS DELITOS GRAVÉS CONTRA LA RELIGION
—ESCARNIO DE RITOS—OFENSAS A LOS MINIS-
TROS DEL CULTO EJERCIENDO EL MINISTERIO.

Escarnio de ritos ó prácticas religiosas, es el delito que se comete mofándose *públicamente* de los que la Iglesia Católica tiene adoptados, bien se verifique por medio de palabras, bien de hechos.

Puede ser de dos clases:

1.^a Ejecutado en el templo ó en cualquier acto del culto. (1)

2.^a fuera del templo y en acto que no sea del culto (2) pero siempre públicamente, ó lo que es igual, con escándalo.

PENAS.

I. El escarnio de la primera clase se castiga:

a. Con multa de 20 á 200 duros.

b. arresto mayor. (3)

c. inhabilitacion perpétua. (4)

II. El de la segunda clase.

a. Con multa de 15 á 150 duros.

(1) Art. 133.

(2) El mismo.

(3) El mismo.

(4) Art. 137.

b. arresto menor (1)

c. Inhabilitacion perpétua. (2)

APLICACIONES DE LA PRIMERA CLASE DE ESCARNIO DE RITOS.

CASO DE AGRAVACION.

- | | | | | |
|--|---|--|---|-------------|
| A. A los autores de delito consumado se les imponen las penas de..... | } | Multa de 400 á 4000 reales. | } | Acumuladas. |
| | | Arresto mayor de 5 á 6 meses. | | |
| | | Inhabilitacion perpétua. | | |
| B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. | } | Multa de 300 á 5000 reales. (3) | } | Acumuladas. |
| | | Otra hasta 300 duros. . . | | |
| | | Inhabilitacion temporal de 7 á 8 años. | | |
| c. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa | } | Multa de 225 á 2250 rs. . . | } | Acumuladas. |
| | | Otra hasta 300 duros. . . | | |
| | | Suspension de 27 á 36 meses. | | |

(1) Art. 133.

(2) Art. 137.

(3) Aclaracion 17.ª

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado

{	Multa de 168	} Acumulas. (2)
	á 1687-rs. . .	
	Otra hasta 300 duros. . .	
	Otra hasta 300 duros. . .	

E. . . . encubridores de tentativa.

{	Multa de 126	} Acumulas.
	á 1265 rs. . .	
	Otra hasta 300 duros. . .	
	Otra hasta 300 duros. . .	

CASO ORDINARIO.

A A los autores de delito consumado. . . .

{	Multa de 400 á 4000 reales.
	Arresto mayor de 5 á 4 meses.
	Inhabilitacion perpetua.

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado.

{	Multa de 300	} Acumulas.
	á 3000 reales.	
	Otra hasta 300 duros. . .	
	Inhabilitacion temporal de 5 á 6 años.	

(1) Aclaracion 19.^a

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Multa de 225 á 2250 reales. Otra hasta 300 duros.	} Acumuladas.
	Suspension de 9 á 16 meses.	
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Multa de 168 á 1687 reales. Otra hasta 300 duros.	} Acumuladas.
	Otra hasta 300 duros.	
E. . . . encubridores de tentativa.	Multa de 126 á 1265 reales. Otra hasta 300 duros.	} Acumuladas.
	Otra hasta 300 duros.	

CASO DE ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado.	Multa de 400 á 4000 reales. Arresto mayor de 1 á 2 meses. Inhabilitacion perpetua.	} Acumuladas.
B. . . . cómplices de delito consumado, y autores de frustrado.	Multa de 300 á 3000 reales. Otra hasta 300 duros.	
	Inhabilitacion temporal de 3 á 4 años.	

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.

Multa de 225 á 2250 reales. Otra hasta 300 duros.

Suspension de 1 á 8 meses.

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.

Multa de 168 á 1687 reales. Otra hasta 300 duros.

Otra hasta 300 duros.

E. . . . encubridores de tentativa.

Multa de 126 á 1265 reales. Otra hasta 300 duros.

Otra hasta 300 duros.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

Inhabilitacion perpetua.

A. A los autores de delito consumado

Multa de 300 á 3000 rs. Otra hasta 300 d.

acumuladas.

En el grado correspondiente segun el n.º y calidad de las circunstancias, y en las multas atendiendo á la fortuna del culpable.

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. Multa de 225 á 2250 rs. Otra hasta 300 d.^s Suspension. acumuladas.

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. Multa de 168 á 1687 rs. Otra hasta 300 d.^s Otra hasta 300 d.^s acumuladas.

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. Multa de 126 á 1265 rs. Otra hasta 300 d.^s Otra hasta 300 d.^s acumuladas.

En el grado correspondiente segun el número, y calidad de las circunstancias, y en las multas atendiendo á la fortuna del culpable.

E. encubierto. res de tentativa.	} Multa de 94 á 948 rs.	} Acu- mu- das.	} En el grado correspon- diente segun el n.º y cali- dad de las cir- cunstancias, y en las mul- tas atendiendo á la fortuna del culpable.

APLICACIONES DE LA SEGUNDA CLASE DE ESCAR-
NIO DE RITOS.

CASO DE AGRAVACION.

A los autores de delito consumado se les castiga con las penas de.	} Multa de 300 á 3000 reales. Arresto menor de 11 á 15 dias. Inhabilitacion perpé- tua.
---	--

B. cómplices de delito consumado y au- tores de frustrado.	} Multa de 255 á 2250 rs. Otra hasta 15 duros (1). Inhabilitacion tem- poral de 7 á 8 a- ños.	} Acumu- ladas.
--	---	--------------------

(1) Aclaracion 16.^a

C. encubridores
de delito consumado,
cómplices de frustrado
y autores de tentativa. . .

}	Multa de 168	} Acumu- ladas.
	á 1687 rs. . .	
	Otra hasta	
	15 duros. . .	
}	Suspension de 17 á 24 meses.	

D. cómplices de
tentativa y encubrido-
res de intento frustra-
do.

}	Multa de 126	} Acumu- ladas.
	á 1265 rs. . .	
	Otra hasta	
	15 duros. . .	
}	Otra hasta	
	300 duros. . .	

E. encubridores
de tentativa.

}	Multa de 94	} Acumu- ladas.
	á 948 rs. . .	
	Otra hasta	
	15 duros. . .	
}	Otra hasta	
	300 duros. . .	

CASO ORDINARIO.

A. A los autores de
delito consumado.

}	Multa de 300 á 3000 reales	} Arresto menor de 6 á 10 dias. Inhabilitacion per- pétua.
	Arresto menor de 6	
	á 10 dias.	
	Inhabilitacion per- pétua.	

B. cómplices de delito consumado, y autores de frustrado.	{ Multa de 225 á 2250 rs. . . } { Otra hasta 15 duros. . . } { Inhabilitacion tem- poral de 5 á 6 años.	{ Acumu- ladas.
C. encubrido- res de delito consuma- do, cómplices de frus- trado y autores de ten- tativa.		
D. cómplices de tentativa y encubri- dores de intento frus- trado.	{ Multa de 126 á 1265 rs. . . } { Otra hasta 15 duros. . . } { Otra hasta 300 duros. . . }	{ Acumu- ladas.
E. encubrido- res de tentativa.		

CASO DE ATENUACION.

	{ Multa de 500 á 5000 reales.
A. A los autores de delito consumado.	

*

b. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. } Multa de 225 á 2250 rs. . . . } Acumuladas. } Otra hasta 15 duros. . . . } Inhabilitacion temporal de 3 á 4 años. . . . }

c. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Multa de 168 á 1687 rs. . . . } Acumuladas. } Otra hasta 15 duros. . . . } Suspension de 1 á 8 meses. }

d. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Multa de 126 á 1263 rs. . . . } Acumuladas. } Otra hasta 45 duros. . . . } Otra hasta 300 duros. . . . }

e. encubridores de tentativa. } Multa de 94 á 948 rs. . . . } Acumuladas. } Otra hasta 15 duros. . . . } Otra hasta 300 duros. . . . }



CASO DE MAYOR ATENUACION.

			Inhabilitacion per-	
			pétua.	
A. A los autores de			Multa de	
delito consumado.	125 á 2250		reales.	
			Otra hasta	
			15 duros.	
			Multa	
			de 168	
B. cómplices	á 1687	Acu-	reales.	En el gra-
de delito consumado y		mu-	Otra	do cor-
autores de frustrado.	hasta	la-	hasta	respon-
	15 ds.	das.	Suspension	diente se-
				gun el nú-
				mero y ca-
				lidad de
				las cir-
				cunstan-
				cias.
			Multa	
			de 126	
C. encubrido-	á 1265	Acu-	reales	
res de delito consuma-		mu-	Otra	
do, cómplices de frus-	hasta	la-	hasta	
trado, y autores de ten-	15 ds.	das.	Otra	
tativa.			hasta	
			300 ds.	

En el grado correspondiente segun el número y calidad de las circunstancias.

	Multa	} Acu-	} En el gra-
	de 94		
	á 948	} mu-	} do cor-
	reales		
D. cómplices	Otra	} la-	} respon-
de tentativa y encubri-	hasta		
dores de intento frus-	15 ds.	} das.	} diente se-
trado.	Otra		
	hasta	} En el gra-	} do cor-
	300 d ^s .		
	Multa	} Acu-	} de las cir-
	de 15		
	á 711	} mu-	} cunstan-
	reales		
E. encubrido-	Otra	} la-	} cias.
res de tentativa.	hasta		
	15 ds.	} das-	
	Otra		
	hasta	} 500 d ^s .	
	500 d ^s .		

OFENSAS Á LOS MINISTROS DEL CULTO EJERCIENTE SU MINISTERIO.

Estas ofensas pueden ser de dos maneras:

- a. reales;
- b. verbales.

Son *reales*, las hechas de obra, maltratando ó atropellando á los ministros del culto *en el acto de ejercer su ministerio* v. gr. diciendo misa (1).

(1) Art. 134.

Verbales, las cometidas de palabra, ó con ademanes, asimismo *en el acto de ejercer el ministerio*; por ejemplo, repitiendo las palabras ó movimientos de un sacerdote en el acto de predicar un sermón.

PENAS.

Las *ofensas reales*, se castigan:

- a. con prision mayor (1),
- b. . . . inhabilitacion perpétua (2).

Si por consecuencia de las ofensas de esta clase resulta herido ó muerto, el ministro del culto, como es uno solo el hecho que constituye dos delitos, el uno contra la persona y el otro contra la religion, se tendrá presente cual es el que se reprime con mayor pena para que esta se aplique en el grado máximo segun se tiene ya explicado (3).

Las *ofensas verbales* se castigan:

- a. con la pena superior en un grado á la correspondiente por la injuria irrogada (4).
- b. . . . inhabilitacion perpétua (5).

(1) Art. citado.

(2) Art. 137.

(3) Véase la página 154.

(4) Art. 134 citado.

(5) Art. 137 citado.

APLICACIONES.

Las de *ofensas reales* son las mismas que las de *profanacion de imágenes, etc.* (1).

Las de las *ofensas verbales*, se explicaron mas oportunamente á el tratar de las injurias.

§ 5.º

CONTINUAN LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA RELIGION:—IMPEDIMENTO Ó PERTURBACION DEL CULTO.—APOSTASÍA PÚBLICA.

Se comete el delito de *impedimento del culto* estorbando su ejercicio, v. gr. el que se celebre una procesion, por medio de violencia, desórden ó escándalo, ya sea dentro, ya fuera del templo. Para que tenga lugar, bastará la mera perturbacion por los medios referidos, aunque no se consiga embarazar completamente la ceremonia ó acto religioso (2).

PENAS.

- I. No mediando reincidencia :
 - a. prision correccional.
 - b. inhabilitacion perpétua.
- II. Mediando reincidencia.
 - a. prision menor.
 - b. inhabilitacion perpétua.

(1) Véase la pág. 223.

(2) Pág. 214.

APLICACIONES NO MEDIANDO REINCIDENCIA.

Las aplicaciones de este caso son las hechas para los culpables de *ataque á la fe ó preceptos religiosos*, por ser iguales las penas (1).

MEDIANDO REINCIDENCIA.

CASO DE AGRAVACION.

- | | | |
|--|---|---|
| A. A los autores de delito consumado, se castiga con..... | } | Prision menor de 5 años y 5 meses á 6 años. |
| | | Inhabilitacion perpetua. |
| B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. | } | Prision correccional de 27 á 36 meses. |
| | | Inhabilitacion temporal de 7 á 8 años. |
| C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa..... | } | Arresto mayor de 5 á 6. |
| | | Suspension de 17 á 24. |
| D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado..... | } | Multa hasta 300 duros. . . |
| | | Otra hasta 300 duros. . . |
- } meses.
} Acumuladas.

(1) Pág. 214.

A. A los autores de delito consumado. . . .	} Prision correccional. .	}	
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. .			
			Arresto mayor. . . .
			Suspension.
			Multa
C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	} hasta	}	
			300 dur ^s .
			Otra
	} hasta	}	
			300 dur ^s .
			Multa
D. . . . complices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	} hasta	}	
			300 dur ^s .
			Otra
	} hasta	}	Acumuladas (1)
			300 dur ^s .
			Multa
E. . . . encubridores de tentativa.	} hasta	}	
			300 dur ^s .
			Otra
	} hasta	}	
			300 dur ^s .

En el grado correspondiente segun el número y entidad de las circunstancias.

(1) Aclaracion 19^a.

APOSTASÍA PÚBLICA.

La *apostasía*, en general, es la desercion ó separacion de la fé cristiana que se profesa en el Bautismo.

Puede verificarse de dos modos:

- 1.º Callada y silenciosamente:
- 2.º Con escándalo, haciendo alarde públicamente de negar la fé católica.

De ellas, solo la *pública* que cometa un español es objeto de penalidad por el código. (1)

PENAS.

Las de este delito son:

- a. Estrañamiento perpétuo. (2)
- b. Inhabilitacion perpétua. (3)

Ha de advertirse que de la primera pena se eximirá el apóstata desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia, (4) segun se espuso á el hablar de las excepciones de criminalidad *relativas* (5). De la segunda no se liberta.

APLICACIONES.

Véanse las practicadas para la *tentativa de*

(1) Art. 136.

(2) Art. citado.

(3) Art. 137.

(4) Art. 136 citado.

(5) Véase la pág 63.

abolición cometida por un particular, en caso de reincidencia. (1)

§ 6.º

DELITO MENOS GRAVE CONTRA LA RELIGION: PROFANACION DE CADÁVERES HUMANOS: FALTAS CONTRA LA MISMA.

Tan luego como los cristianos dejan de existir, se hacen sus cuerpos esclusivamente cosas religiosas, y cualquiera descomedimiento que con ellos se tenga, es una verdadera ofensa á la religion, digna de ser reprimida por las leyes. Así lo resuelve el código (2) llamando *profanación* á los actos de tal clase.

Para que la profanación exista, despues de enterrado el cadáver, basta la simple exhumación *ilegal* sea el que quiera el fin con que se verifique ; y antes de sepultarlo lo habrá si se causa mutilación *ilegitima* ú otra clase de desacato, como golpearlo ó ridiculizarlo malignamente.

Observárase que á el hablar de *exhumación* añadimos *ilegal*, pues aunque el código no usa de esta voz, nos parece conveniente valernos de ella para distinguir dicho acto del que sea legalmente prevenido por la autoridad para practicar el juez reconocimientos del difunto

(1) Pág. 206.

(2) Art. 138.

por consecuencia de una causa, para colocar el cuerpo en un sepulcro que se le haya preparado etc. y tambien al decir de *mutilacion* se agrega *ilegitima* para no confundirla con la que pueda ser legitimamente realizada en casos especiales.

PENA.

Al delito de profanacion de cadáveres humanos se le señala la de *prision correccional* (1).

Si la exhumacion ilegal se ejecutare para despojar el cadáver de los objetos que tuviese, el acto criminal es medio necesario para cometer el robo, en cuyo caso se pena el delito mas grave en la forma que tenemos es- puesta (2).

APLICACIONES.

CASO DE AGRAVACION.

A. A los autores de }
delito consumado se } Prision correccional
castiga con. } de 27 á 36 meses.

B. . . . cómplices de }
delito consumado y au- } Arresto mayor de 5 á
tores de frustrado. . . . } 6 meses.

(1) Art. 138 citado.

(2) Véase la página 154.

- C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.
 - D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.
 - E. encubridores de tentativa.
- Multa hasta 300 duros.

CASO ORDINARIO.

- A. A los autores de delito consumado.
 - B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.
 - C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.
 - D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.
 - E. encubridores de tentativa.
- Prision correccional de 17 á 26 meses.
- Arresto mayor de 3 á 4 meses.
- Multa hasta 300 duros.

CASO DE ATENUACION.

- | | |
|---|---|
| A. A los autores de delito consumado. | } Prision correccional de 7 á 16 meses. |
| B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. | |
| C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. | } Arresto mayor de 1 á 2 meses. |
| D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. | |
| E. encubridores de tentativa. | |

CASO DE MAYOR ATENUACION.

- | | | |
|---|----------------------------------|---|
| A. A los autores de delito consumado. | } Arresto mayor. | } En el grado correspondiente segun el n.º y calidad de las circunstancias. |
| B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. | | |
| C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. | } Multa hasta 300 duros. | |
| | | |
| | | |

D. cómplices de tentativa y encubri- dores de intento frus- trado.	} Multa hasta 300 dnros..	} En el grado correspon- diente segun el n.º y calidad de las circuns- tancias.
E. encubrido- res de tentativa.		

FALTAS CONTRA LA RELIGION : BLASFEMIA—IR-
REVERENCIA—PERTURBACION DE FIELES.

Blasfemia, tomada en un sentido lato, es toda palabra injuriosa dirigida contra Dios, la Virgen, los Santos, ó las cosas sagradas. Para considerarla como falta, es necesario que tenga lugar en público (1) notándose en la palabra ó palabras proferidas intencion de menospreciar la divinidad.

Tambien es una falta contra religion la *irreverencia*, y consiste en no guardar á las cosas sagradas ó dogmas de aquella, la veneracion debida.

Se comete de dos maneras :

- 1.^a En el templo ó en sus puertas (2).
- 2.^a Fuera de estos lugares (3).

Y en ambas:

- a. por medio de dichos,
- b. estampas, dibujos ó figuras,

(1) Número 1.º }
(2) Número 2.º } Art. 470.
(3) Número 3.º }

c. hechos; por ejemplo, no quitarse el sombrero de propósito al pasar el viático.

La primera para considerarle como falta, no ha de pasar de simple irreverencia v. gr. volver la espalda con escándalo á el altar donde se celebra misa; la segunda para serlo es indispensable que tenga lugar en público. Mas en una y otra ha de cuidarse de no confundirlas con el delito de escarnio de que se habla en este capítulo § 4.º Para mayor claridad advertiremos que la diferencia esencial de la *irreverencia* al *escarnio* nace de que este se comete mediando burla ó mofa, y aquella cuando sin acontecer así, no se observa la veneracion correspondiente.

Perturbacion de fieles: he aquí otra falta que pesa sobre aquellos que en los templos inquietan, denuestan ó zahieren á los que concurren á los actos religiosos.

PENAS.

Las tres faltas esplicadas llevan las mismas; á saber:

- a. arresto de 1 á 10 dias,
- b. multa de 5 á 15 duros,
- c. reprension.



APLICACIONES.

A. A los autores se impone.	Repression. Arresto de 1 á 10 dias. Multa de 3 á 15 duros.	Al prudente arbitrio judicial atэндidas las circunstancias del caso.
B. cómplices.	Arresto de 1 á 3 dias y 8 horas... Multa de 3 duros.	
C. encubridores.	Repression (1). Pena de arresto y multa, inferior á la impuesta al cómplice, á el arbitrio judicial (2).	

(1) Como la repression es pena indivisible y no tiene mínimo, hay que aplicarla inflexiblemente, (véanse las páginas 105 y 83.)

(2) No procediendo aplicar á los encubridores la repression, entendemos que la multa que se imponga podrá aumentarse un tanto para que ademas del carácter de principal tenga el de supletoria de la indicada pena.





CAPITULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD ESTERIOR DEL ESTADO.

Los hechos que atacan la existencia de la nacion, comprometen su paz ó independencia, ó quebrantan el derecho internacional son los que llevan el título de delitos contra la seguridad exterior del Estado.

Comprenden tres secciones:

1.^a Los de traicion, y se llaman así los que se dirigen á entregar el país á sus enemigos esteriores.

2.^a Los que sin atacar la nacionalidad pueden proporcionar un conflicto con las naciones extranjeras; ó comprometer la independencia del Estado.

3.^a Los que quebrantan el derecho de gentes.

Los de la primera seccion se dividen en graves y menos graves.

Hay *graves*.

A. Tentativa para destruir la independencia ó integridad del Estado.

B. Induccion de una Potencia estraña, ó convenio con ella para que declare la guerra á nuestro pais.

C. Alistamiento en tropas enemigas.

D. Infidencia.

E. Revelacion de documentos ó negociaciones reservadas.

Menos graves son los cuatro primeros de los cinco delitos precedentes cuando se reducen á mera proposicion para cometerlos.

Los de la segunda seccion se distribuyen asimismo en graves y menos graves.

Pertenecen á los *graves*:

A. La circulacion ilegítima de determinaciones de la córte pontificia.

B. La de documentos ó decisiones de un gobierno extranjero que ofendan la independencia ó seguridad del pais.

C. Provocacion á otra Potencia para que declare guerra á España ú hostilice á los españoles por actos no autorizados debidamente.

- D. Violacion de tregua ó armisticio.
- E. Compromiso de la dignidad ó intereses nacionales desempeñando un cargo público.
- F. Correspondencia en tiempo de guerra con país enemigo ú ocupado por sus fuerzas.
- G. Levantamiento de tropas en el reino sin autorizacion.

Pertenecen á los *menos graves* :

A. Correspondencia seguida en la forma comun con país enemigo ú ocupado por sus fuerzas habiéndose prohibido por el gobierno.

B. Tentativa para pasar á país enemigo vedado por el gobierno.

Los de la tercera seccion son tambien graves y menos graves.

Graves :

A. Homicidio de Monarca extranjero residente en España.

B. Atentado contra su persona.

C. Piratería.

Menos graves, solo hay la violacion de inmunidad personal ó de domicilio de persona real ó representante de otra Potencia, residente en España.



§ 1.º

DELITOS GRAVES DE LA PRIMERA SECCION.—TENTATIVA PARA DESTRUIR LA INDEPENDENCIA Ó INTEGRIDAD DEL ESTADO.—INDUCCION Ó CONCIERTO DE UN ESPAÑOL CON POTENCIA ESTRANJERA PARA QUE SE DECLARE LA GUERRA Á ESPAÑA.

La tentativa indicada ya se comprende que ha de tener lugar cuando se dá principio por medios esteriore y directos á destruir la integridad ó independencia del Estado, y se impide por accidentes estraños á la voluntad del culpable (1).

En órden al intento frustrado, repetimos lo que se espuso á el hablar del conato de abolir la religion ; que se considera de igual entidad que la tentativa ; y del delito consumado, decimos como en aquel lugar, que no es objeto de penalidad por el código, porque llevado á efecto, desaparecen las autoridades que puedan perseguir á los delincuentes.

No ha de confundirse el delito de que tratamos ahora, con los que comprometen solo la independencia : por aquel, se entrega el país al enemigo ó se le liga á otra potencia con cargas pesadas que le hacen arrastrar una vida de humillacion : por estos, únicamente se producen alarmas de rebajar la preponderancia que exige su nacionalidad.

(1) Art. 139.

PENAS.

Tanto al delito frustrado como á la tentativa se señala la de muerte (1).

APLICACIONES.

CASO DE AGRAVACION.

- | | | |
|---------------------------------------|---|-------------------------------------|
| A. A los autores | } | Muerte. |
| corresponde la pena de | | |
| B. cómplices. | } | Cadena perpétua. |
| C. encubrido-
res. | | |
| | | Cadena temporal de
18 á 20 años. |

CASO ORDINARIO.

- | | | |
|---------------------------------------|---|---|
| A. autores. . | } | Muerte. |
| B. cómplices. | | |
| C. encubrido-
res. | } | Cadena perpétua.
Cadena temporal de 15
á 17 años. |

CASO DE ATENUACION.

- | | | |
|---------------------------------------|---|---|
| A. autores. . | } | Muerte. |
| B. cómplices. | | |
| C. encubrido-
res. | } | Cadena perpétua.
Cadena temporal de 12
á 14 años. |

(1) Art. 139 citado.

APLICACIONES.

DECLARÁNDOSE LA GUERRA.

CASO DE AGRAVACION.

- A. Los autores de delito consumado merecen la pena de. } Muerte.
- B. . . . cómplices de delito consumado, y autores de frustrado. } Cadena perpétua.
- C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . } Cadena temporal de 18 á 20 años.
- D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Presidio mayor de 11 á 12 años.
- E. . . . encubridores de tentativa. } Presidio menor de 5 años y 5 meses á 6 años.

CASO ORDINARIO.

- A. A los autores de delito consumado. . . . } Muerte.
- B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . . } Cadena perpétua.

- C. . . . encubridores }
de delito consumado, } Cadena temporal de 15
cómplices de frustrado } á 17 años.
y autores de tentativa. . }
- D. cómplices }
de tentativa y encubri- } Presidio mayor de 9 á
dores de intento frus- } 10 años.
trado. }
- E. encubrido- }
res de tentativa. } Presidio menor de 4
años y 9 meses á 5
años y 4 meses.

CASO DE ATENUACION.

- A. A los autores de } Muerte.
delito consumado. . . . }
- B. cómplices }
de delito consumado y } Cadena perpétua.
autores de frustrado. . }
- C. encubrido- }
res de delito consuma- } Cadena temporal de 12
do, cómplices de frus- } á 14 años.
trado y autores de ten- }
tativa. }
- D. cómplices }
de tentativa y encubri- } Presidio mayor de 7
dores de intento frus- } á 8 años.
trado. }
- E. encubrido- }
res de tentativa. } Presidio menor de 4
años á 4 y 8 meses.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado.	} Muerte.
B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.	
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	} Cadena perpetua.
D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	
E. encubridores de tentativa.	} Presidio mayor.
	} Presidio correccional.

APLICACIONES.

NO DECLARÁNDOSE LA GUERRA.

CASO DE AGRAVACION.

A. Los autores de delito consumado me- recen.	} Cadena perpétua.

- B. cómplices } Cadena temporal
de delito consumado y } de 18 á 20 años.
autores de frustrado. . }
- C. encubridores }
de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Presidio mayor de 11 á 12 años.
- D. cómplices }
de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Presidio menor de 5 años y 5 meses á 6 años.
- E. encubridores }
de tentativa. } Presidio correccional de 27 á 36 meses.

CASO ORDINARIO.

- A. A los autores de }
delito consumado. . . } Cadena perpétua.
- B. cómplices }
de delito consumado } Cadena temporal de
y autores de frustrado. } 15 á 17 años.
- C. encubridores }
de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Presidio mayor de 9 á 10 años.
- D. cómplices }
de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Presidio menor de 4 años y 9 meses, á 5 años y 4 meses.

E. . . . encubrido- } Presidio correccio-
res de tentativa. . . . } nal de 17 á 26 meses.

CASO DE ATENUACION.

A. A los autores de }
delito consumado. . . . } Cadena perpétua.

B. . . . cómplices }
de delito consumado y } Cadena temporal de 12
autores de frustrado. . } á 14 años.

C. . . . encubrido- }
res de delito consuma- } Presidio mayor de 7
do, cómplices de frus- } á 8 años.
trado y autores de ten-
tativa.)

D. . . . cómplices }
de tentativa y encubri- } Presidio menor de 4
dores de intento frus- } años á 4 y 8 meses.
trado.)

E. . . . encubrido- } Presidio correccional
res de tentativa. . . . } de 7 á 16 meses.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de }
delito consumado. . . . } Cadena perpétua. (1)

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. .	} Presidio ma- yor. }	En el gra- do cor- respon- diente segun el n.º y ca- lidad de las cir- cunstan- cias.
C. encubrido- res de delito consuma- do, cómplices de frus- trado y autores de ten- tativa.		
D. cómplices de tentativa y encubri- dores de intento frus- trado.	} Presidio cor- reccional. . . }	
E. encubrido- res de tentativa.	} Arresto ma- yor. }	

§ 2.º

CONTINUÁN LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGU-
RIDAD ESTERIOR DEL ESTADO DE LA PRIMERA
SECCION.—ALISTAMIENTO EN TROPAS ENEMI-
GAS—INFIDENCIA.—DIGRESION ACERCA DE ES-
TOS DELITOS Y LOS DOS QUE SE ACABAN DE ES-
PLICAR.

Alistamiento en tropas enemigas es el delito que comete un español tomando las armas contra su país, bajo banderas de sus enemigos (1).

Infidencia equivale á infidelidad, deslealtad al sentimiento de adhesion á la patria.

(1) Art. 141.

De varios modos puede acontecer: (1).

1.º Por facilitar al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas, ó la toma de una plaza, puesto militar, buque nacional ó almacenes de boca y guerra:

2.º ... suministrar á las fuerzas de un Estado enemigo, caudales, armas, embarcaciones, efectos, municiones de boca y guerra ú otros medios directos para hostilizar á la nacion; ó impedir que las tropas de ella reciban estos auxilios en tiempo de guerra.

3.º ... proporcionar con el propio intento planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias, ó estorbar que las tropas nacionales tengan estos datos en igual ocasion que la indicada.

4.º ... seducir tropa española ó que se halle al servicio de España para que se pase á filas contrarias, ó deserte de sus banderas en tiempo de campaña.

5.º ... reclutar, esto es, reunir gente que se preste al servicio de las armas de una potencia enemiga.

6.º ... proponerse servir al enemigo con avisos ó noticias (2).

PENAS.

Tanto el alistamiento en tropas enemigas,

(1) Art. 142.

(2) Art. 152, núm. 3.º, párrafo 2.º

como los seis modos de infidencia, llevan la pena de cadena temporal en su grado máximo, á muerte; siendo de advertir en orden al primero de los citados modos de infidencia, que la tentativa (y lo propio el intento frustrado como se tiene espuesto en otras ocasiones análogas) se castiga con igual pena que el delito consumado (1)

APLICACIONES.

ALISTAMIENTO EN TROPAS ENEMIGAS.—MODOS DE INFIDENCIA MENOS EL PRIMERO.

CASO DE AGRAVACION.

A. Los autores de delito consumado, su-
fren la pena de. } Muerte.

B. . . . cómplices
de delito consumado y } Cadena temporal de 18
autores de frustrado. . } á 20 años.

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Presidio mayor de 11 á 12 años.

(1) Art.º 141 y 142 citados.

D. . . . cómplices }
de tentativa y encubri- } Presidio menor de 5 a-
dores de intento frus- } ños 5 meses á 6 años.
trado. }

E. . . . encubrido- } Presidio correccional
res de tentativa. . . . } de 27 á 36 meses.

GASO ORDINARIO.

A. A los autores de }
delito consumado. . . . } Cadena perpétua.

B. . . . cómplices }
de delito consumado y } Cadena temporal de 15
autores de frustrado. . } á 17 años.

C. . . . encubrido- }
res de delito consuma- } Presidio mayor de 9 á
do, cómplices de frus- } 10 años.
trado y autores de ten- }
tativa. }

D. . . . cómplices } Presidio menor de 4
de tentativa y encubri- } años y 9 meses á 5 años
dores de intento frus- } y 4 meses.
trado. }

E. encubridores de tentativa. } Presidio correccional de 17 á 26 meses.

CASO DE ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado. } Cadena temporal en su grado máximo (18 á 20 años).

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. } Cadena temporal de 12 á 14 años.

C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Presidio mayor de 7 á 8 años.

D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Presidio menor de 4 años á 4 y 8 meses.

E. encubridores de tentativa. } Presidio correccional de 7 á 16 meses.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado, se castiga con. } En el grado correspondiente segun el num. y calidad de las circunstancias.

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. } Presidio mayor.

C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	} Presidio menor.	} En el grado correspondiente segun el número y entidad de las circunstancias.
D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	} Presidio correccional.	
E. encubridores de tentativa.	} Arresto mayor.	

APLICACIONES:

PRIMER MODO DE INFIDENCIA.

CASO DE AGRAVACION.

A. A los autores de delito consumado frustrado y tentativa.	} Muerte.	} años.
B. cómplices.	} Cadena temporal de 18 á 20. . .	
C. encubridores.	} Presidio mayor de 11 á 12.	

CASO ORDINARIO.

A. autores.	} Cadena perpétua.
-----------------------------	--------------------

B. . . . cómplices.	} Cadena tempo- ral de 15 á 17..	} años.	
C. . . . encubrido-			} Presidio mayor
res.			

CASO DE ATENUACION.

A. . . . autores. . .	} Cadena temporal en su grado máximo (18 á 20 años).	
B. cómplices.		} Cadena tempo- ral de 12 á 14. .
C. encubrido-	} Presidio mayor	
res.		

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. . . . autores. . .	} Cadena tem- poral.	} En el grado correspondien- te segun el n.º y calidad de las circunstan- cias.
B. . . . cómplices..		
C. . . . encubrido-	} Presidio me- nor.	
res.		

DIGRESION ACERCA DE LOS DELITOS TRATADOS EN

ESTE PÁRRAFO Y LOS DEL ANTERIOR.

La conspiracion para practicar cualquiera de los cuatro delitos indicados, que son :

- a. tentativa para destruir la independendencia ó integridad del Estado,

b. induccion á potencia extranjera ó concierto con ella para que declare la guerra á España

c. alistamiento en tropas enemigas,

d. infidencia,

es una de las que el código considera punibles (1). Ya se sabe que consiste en convenir dos ó mas en la cjecucion del hecho.

PENAS.

Se castiga la conspiracion mencionada, con la de presidio mayor.

En su lugar respectivo (2) se refirió la *excepcion relativa* de esta responsabilidad, que puede tener lugar por arrepentimiento.

APLICACIONES.

CASO DE AGRAVACION.

A. A los autores se } Presidio mayor de 11 á
castiga con. } 12 años.

B. . . . cómplices. } Presidio menor de 5 a-
ños y 5 meses á 6 años.

C. . . . encubrido- } Presidio correccional
res. } de 27 á 36 meses.

(1) Art. 143

(2) Página 63.

CASO ORDINARIO.

- A. . . . autores. . . } Presidio mayor de 9 á
10 años.
- B. . . . cómplices.. } Presidio menor de 4 a-
ños y 9 meses á 5 años
y 4 meses.
- C. . . . encubrido- } Presidio correccional
res. } de 17 á 26 meses.

CASO DE ATENUACION.

- A. . . . autores. . . } Presidio mayor de 7 á
á 8 años.
- B. . . . cómplices.. } Presidio menor de 4
años á 4 y 8 meses.
- C. . . . encubrido- } Presidio correccional
res. } de 7 á 16 meses.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

- A. . . . autores. . . } Presidio me- } En el grado
nor. } correspondien-
B. . . . cómplices. } Presidio cor- } te segun el nú-
reccional. } mero y calidad
C. . . . encubrido- } Arresto ma- } de las circuns-
res. } yor. } tancias.

§ 3.º

ÚLTIMO DELITO GRAVE DE LA PRIMERA SECCION.
REVELACION DE DOCUMENTOS Ó NEGOCIACIONES
RESERVADAS. COMPRENDE ADÉMAS EL MENOS
GRAVE DE LA PROPIA SECCION.

Poner en conocimiento de una potencia enemiga ó comunicarle documentos ó negociaciones por cuyo descubrimiento pueda comprometerse al pais, ó malograrse sus planes de defensa, ya se ejecute directa ya indirectamente, es un hecho punible que puede ser:

a. cualificado:

b. simple.

Cualificado, cuando la revelacion se hace por un empleado del gobierno, ó por un particular, si la adquisicion de los documentos ó secretos del Estado la alcanza por un medio reprobado, v. gr. por haber sobornado al que los poseia.

Simple, cuando se verifica la revelacion por un particular, sin las citadas circunstancias; á no ser que las noticias ó los documentos sean de la condicion y para el fin marcados en el *tercer modo* de infidencia referido (1).

PENAS.

I. La revelacion cualificada, lleva la de ca-

(1) Art. 144.

dena temporal en su grado máximo, á la de muerte. (1)

II. La simple, se castiga con la de presidio menor. (2)

APLICACIONES.

REVELACION CUALIFICADA.

Véanse las hechas para el alistamiento en tropas enemigas y los modos de infidencia.

APLICACIONES.

REVELACION SIMPLE.

CASO DE AGRAVACION.

A. A los autores de } Presidio menor de 5
delito consumado. . . } años y 5 meses, á 6
años.

B. . . . cómplices)
de delito consumado y } Presidio correccional
autores de frustrado. . } de 27 á 36 meses.

(1) }
(2) } Art. 144 citado.

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.) Arresto mayor de 5 á 6 meses.

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado) Multa hasta 300 duros.

E. . . . encubridores de tentativa.) Multa hasta 300 duros.

CASO ORDINARIO.

A. A los autores de delito consumado.) Presidio menor de 4 años y 9 meses, á 5 años y 4 meses.

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.) Presidio correccional de 11 á 26 meses.

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.) Arresto mayor de 3 á 4 meses.

D. cómplices }
de tentativa y encubri- } Multa hasta 300 duros.
dores de intento frus- }
trado. }

E. encubrido- } Multa hasta 300 du-
res de tentativa. . . . } ros.

CASO DE ATENUACION.

A. A los autores de } Presidio menor de 4 a-
delito consumado. . . } ños, á 4 y 8 meses.

B. cómplices }
de delito consumado y } Presidio correccional
autores de frustrado. . } de 7 á 16 meses.

C. encubrido- }
res de delito consuma- } Arresto mayor de 1 á 2
do, cómplices de frus- } meses.
trado y autores de ten- }
tativa. }

D. complices }
de tentativa y encubri- } Multa hasta 300 duros.
dores de intento frus- }
trado. }

E. encubrido- } Multa hasta 300 duros.
res de tentativa. . . . }

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado. . . .	Presidio correccional.	} En el grado correspondiente segun el n.º y entidad de las circunstancias.
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. .	Arresto mayor.	
C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Multa hasta 300 duros.	
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Multa hasta 300 duros.	
E. . . . encubridores de tentativa.	Multa hasta 300 duros.	

DELITO MENOS GRAVE DE LA PRIMERA SECCION.

Lo es la proposicion para cometer estos cuatro delitos ; á saber :

- a. tentativa para destruir la independencia ó integridad del Estado:
- b. induccion á potencia estrangera ó concierto con la misma, para que declare la guerra á España:
- c. alistamiento en tropas enemigas:
- d. infidencia (1).

(1) Art. 143.

Incorre en ella, como se recordará, aquel que se decide á ejecutar el hecho y lo propone á otro para llevarlo á efecto.

En la digresion del párrafo anterior concierne á los mismos cuatro delitos precitados, se consignó la escepcion relativa de criminalidad que podia favorecer á los conspiradores, la cual tiene igualmente cabida en beneficio de los culpables de este delito menos grave.

PENA.

Corresponde la de presidio correccional (1)

APLICACIONES.

CASO DE AGRAVACION.

A. A los autores	} Presidio cor- reccional de 27 á 36.	} meses.
se impone.		
B. cómplices.	} Arresto mayor de 5 á 6.	
C. encubrido- res.		
	} Multa hasta 300 duros.	

(1) Art. 143.

§ 4.º

DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD ESTERIOR
DEL ESTADO, DE LA SEGUNDA SECCION.—CIR-
CULACION ILEGÍTIMA DE DETERMINACIONES DE
LA CORTE PONTIFICIA.

La armonía que ha de reinar entre la iglesia y el Estado, está garantida por medio del exacto cumplimiento de leyes que reglan sus relaciones, á las cuales no se pueden contra-venir.

En España, en conformidad con estos principios, para ejecutar, publicar ó dar cumplimiento á las bulas, breves, rescriptos ó despachos de la curia romana, es preciso que antes se presenten á la Corona; á fin de que se conceda la autorizacion ó pase, que se llama *execuatur* que se da con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, prévia hoy consulta del Consejo Real; y el código estima (1) como un hecho punible que afecta la independenciam de la nacion, por invadir sus regalías, el que circulen las decisiones insinuadas sin preceder los requisitos marcados.

No está sujeto á tales formalidades todo género de bulas, breves, rescriptos ó despachos eclesiásticos, porque se encuentran esceptuados de ellas por la ley 9 título 3.º libro 2.º de

(1) Art. 143.

la Novísima Recopilacion, que es la que las establece:

- a. unos absolutamente,
- b. otros con ciertas restricciones.

Absolutamente se hallan esentos de ser presentados para el pase ó *execuatur*, los breves de *penitenciaria* como dirigidos al fuero interno.

Con ciertas restricciones:

1.º las bulas de *indulgencia* que han de ser presentadas y reconocidas por el comisario general de Cruzada y por el ordinario diocesano:

2.º los breves de *dispensas matrimoniales*, los de *edad*, *extratemporales*, de *oratorio* y otros de semejante naturaleza que han de ser tambien presentados al diocesano.

En caso de *sede vacante*, los rescriptos, *dispensas* ú otra cualesquiera resolucíon que no parezca á la *penitenciaria* que habian de ser reconocidos por el diocesano, se presentarán á el consejo para el mismo objeto de ser inspeccionados.

La circulacion ilegítima de que nos ocupamos es:

a. *simple*, cuando se ejecuta por un particular;

b. *cualificada*, la cual puede ser de dos maneras:

1.ª de eclesiástico,

2.º . . . empleado del gobierno, abusando de su oficio (4).

(4) Art. 147.

PENAS.

- I. La circulacion *simple*, lleva :
 - a. prision correccional,
 - b. multa de 300 á 3000 duros (1).
- II. La cualificada de eclesiástico :
 - a. no mediando reincidencia, estrañamiento temporal;
 - b. mediando reincidencia, estrañamiento perpétuo (2).
- III. Y la de empleado del gobierno :
 - a. prision correccional,
 - b. multa de 300 á 3000 duros,
 - c. inhabilitacion absoluta perpétua (3).

APLICACIONES.

CIRCULACION ILEGÍTIMA DE BREVES ETC. DE LA CURIA ROMANA HECHA POR UN PARTICULAR.

CASO DE AGRAVACION.

A. A los autores de delito consumado responde.

A los autores de delito consumado responde.	}	Prision correccional
		de 27 á 36 meses.
		Multa de 6000 á 60000 reales.

(1) Art. 145 citado.

(2) Art. citado.

(3) Art. 147 citado.

B. cómplices } Arresto mayor de 5 á
de delito consumado y } 6 meses.
autores de frustrado. . } Multa de 4500 á 45000
reales.

C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Multa hasta 500 duros. . . .
Otra de 5375 á 53750 rs. . . .

D. cómplices } Multa hasta 500 duros. . . . } Acu-
de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Otra de 2531 } mula-
á 25312 rs. . . } das (1).

E. encubridores de tentativa. } Multa hasta 300 duros. . . .
Otra de 1898 á 18984 rs. . . .

CASO ORDINARIO.

A. A los autores de } Prision correccional de 17 á 36 meses.
delito consumado. . . } Multa de 6000 á 60000 rs.

B. cómplices } Arresto mayor de 3
de delito consumado y } á 4 meses.
autores de frustrado. . } Multa de 4500 á 45000 rs.

(1) Aclaracion 19.ª

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	} Multa hasta 300 duros. . . . Otra de 3575 á 35750 rs. . . .	} Acumuladas.
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.		
E. . . . encubridores de tentativa.	} Multa hasta 300 duros. . . . Otra de 1898 á 18984 rs. . . .	

CASO DE ATENUACION.

A. Los autores de delito consumado.	} Prision correccional de 7 á 16 meses. Multa de 6000 á 60000 rs.	} Acumuladas.
B. . . . cómplices de delito consumado, y autores de frustrado.		
C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	} Multa hasta 300 duros. . . . Otra de 3575 á 35750 rs. . . .	
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.		} Multa hasta 300 duros. . . . Otra de 2531 á 25312 rs. . . .

E.	encubridores de tentativa.	} Multa hasta 300 duros. Otra de 1898 á 18984 rs.	} Acu- mula- das. .
------------	------------------------------------	--	---------------------

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado.	} Arresto ma- yor. Multa de 4500 á 45000 rs.	} En el grado corres- pon- diente segun el núm. y enti- dad de las cir- cuns- tancias.	
B. cómplices de delito consumado y au- tores de frustrado.			} Multa hasta 300 duros Otra de 3575 á 33750 rs. Multa hasta 300 duros Otra de 2534 á 25312 rs.
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.			

	Multa		
	hasta		
	300		
D. cómplices	duros		
de tentativa y encubri-	Otra		
dores de intento frus-	de		
trado.	1898		
	á		
	18984		
	rs. . .	Acu-	
	Multa	mula-	
	hasta	das. . .	
	300		
E. encubrido-	duros		
res de tentativa.	Otra		
	de		
	1425		
	á		
	14238		
	rs. . .		

En el grado correspondiente segun el núm. y entidad de las circunstancias

APLICACIONES.

CIRCULACION ILEGÍTIMA DE BREVES ETC. DE LA CORTE PONTIFICIA HECHA POR ECLESIAÍSTICO NO MEDIANDO REINCIDENCIA.

CASO DE AGRAVACION.

A. Los autores de	} Estrañamiento
delito consumado, me-	
recen.	} temporal de 18 años.
	} á 20.

B. cómplices } Confinamiento
de delito consumado y } mayor de 11 á } años.
autores de frustrado. } 12. }

C. encubri- }
dores de delito consu- } Confinamiento menor
mado , cómplices de } de 4 años y 5 meses á
frustrado y autores de } 6 años.
tentativa. }

D. cómplices }
de tentativa y encubri- } Destierro de 27 á 36
dores de intento frus- } meses,
trado. }

E. encubrido- }
res de tentativa. . . . } á el arbitrio judicial.

CASO ORDINARIO.

A. Los autores de }
delito consumado. . . } Estrañamiento
} temporal de 15
} á 17. } años.

B. cómplices }
de delito consumado } Confinamiento
y autores de frustra- } mayor de 9 á 10
do. }

C. encubrido- }
res de delito consuma- } Confinamiento menor
do, cómplices de frus- } de 4 años y 9 meses á 5
trado y autores de ten- } años y 4 meses.
tativa. }

D. cómplices
de tentativa y encubri- } Destierro de 17 á 26
dores de intento frus- } meses.
trado.)

E. encubrido- } Caucion de conducta
res de tentativa. . . . } á el arbitrio judicial.

CASO DE ATENUACION.

A. Los autores de } Estrañamiento
delito consumado. . . } temporal de 12 á
14. } años.
B. cómplices }
de delito consumado y } Confinamiento
autores de frustrado. . } mayor de 7 á 8..

C. encubrido- }
res de delito consuma- } Confinamiento menor
do, cómplices de frus- } de 4 años á 4 y 8 meses.
trado y autores de ten- }
tativa.)

D. cómplices }
de tentativa y encubri- } Destierro de 7 á 16 me-
dores de intento frus- } ses.
trado.)

E. encubrido- } Caucion de conducta á
res de tentativa. . . . } el arbitrio judicial.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. Los autores de delito consumado. . .	} mayor.	} En el grado correspondiente segun el núm. y entidad de las circunstancias
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . .		
C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	} Destierro.	
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.		
E. . . . encubridores de tentativa.	} Multa hasta 15 duros (1).	

APLICACIONES:

CIRCULACION ILEGÍTIMA DE BREVES ETC. DE LA CURIA ROMANA HECHA POR ECLESIASTICO MEDIANDO REINCIDENCIA.

CASO DE AGRAVACION.

A. A los autores de delito consumado se castiga con. } Estrañamiento perpetuo.

(1) Aclaracion 13.*

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . .	} Relegacion temporal de 18 á 20	} años.
C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.		
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	} Confinamiento mayor de 11 á 12.	
E. . . . encubridores de tentativa.		

CASO ORDINARIO.

A. A los autores de delito consumado. . . .	} Estrañamiento perpetuo.	} años.
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado.		
C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	} Estrañamiento temporal de 15 á 17.	
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.		

E. . . . encubrido- } Confinamiento menor
res de tentativa. . . . } de 4 años y 9 meses á
5 años y 4 meses.

CASO DE ATENUACION.

A. A los autores de } Estrañamiento perpé-
delito consumado. . . . } tuc.

B. . . . cómplices de } Relegacion tem-
de delito consumado y } poral de 12 á 14
autores de frustrado. . }

C. encubrido- } Estrañamiento
res de delito consuma- } temporal de 12 } años.
do, cómplices de frus- } á 14. }
trado y autores de ten- }
tativa. }

D. . . . cómplices de } Confinamiento
tentativa y encubrido- } mayor de 7 á 8
res de intento frustrado }

E. encubrido- } Confinamiento menor
res de tentativa. } de 4 meses á 4 y 8 me-
ses.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de } Estrañamiento perpé-
delito consumado. . . . } tue.

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . .	Estraña miento tem- poral.	En el gra- do corres- pondiente según el número y cantidad de las cir- cunstan- cias.
C. . . . encubrido- res de delito consuma- do, cómplices de frus- trado y autores de ten- tativa.	Confina- miento ma- yor.	
D. . . . cómplices de tentativa y encubri- dores de intento frus- trado.	Confina- miento me- nor.	
E. . . . encubrido- res de tentativa.	Destierro.	

APLICACIONES:

CIRCULACION ILEGÍTIMA DE BREVES ETC. DE LA
CORTE PONTIFICIA HECHA POR EMPLEADO DEL
GOBIERNO.

CASO DE AGRAVACION.

A. A los autores de delito consumado se impone.	Prision correccional de 27 á 36 meses. Multa de 6000 á 60000 reales. Inhabilitacion abso- luta perpétua.
---	---

B. cómplices } Arresto mayor de 5
de delito consumado y } á 6 meses.
autores de frustrado.. } Multa de 4500 á 45000
reales.
Inhabilitacion abso-
luta temporal de 7 á 8
años.

C. encubrido- } Multa hasta } Acu-
res de delito consuma- } 300 duros. } mu-
do, cómplices de frus- } Otra de 3375, } ladas
trado y autores de ten- } á 33750 reales.. }
tativa. } Suspension de 17 á
24 meses.

D. cómplices } Multa hasta }
de tentativa y encubri- } 300 duros. }
dores de intento frus- } Otra de 2531, }
trado. } á 25312 reales.. }
Otra hasta 300 }
duros. } Acu-
muladas

E. encubrido- } Multa hasta }
res de tentativa. } 300 duros. }
Otra de 1898, }
á 18984 reales.. }
Otra hasta 300 }
duros. }

CASO ORDINARIO.

- | | | | | |
|----|---|---|----------------------|--|
| | | Prision correccional de 17 á 26 meses. | | |
| A. | A los autores de delito consumado. . . . | Multa de 6000 á 60000 reales. | | |
| | | Inhabilitacion absoluta perpétua. | | |
| | | Arresto mayor de 3 á 4 meses. | | |
| B. | . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . . | Multa de 4500 á 45000 reales. | | |
| | | Inhabilitacion temporal absoluta de 3 á 6 años. | | |
| C. | . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.. | Multa hasta 300 duros. | Acu-
muladas. | |
| | | Otra de 3375 á 33750 reales. . . | | |
| | | Suspension de 9 á 16 meses. | | |
| D. | . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. | Multa hasta 300 duros. | Acu-
mula
das. | |
| | | Otra de 2531 á 25312 reales. . . | | |
| | | Otra hasta 500 duros. | | |
| | | Multa hasta 300 duros. | | |
| E. | . . . encubridores de tentativa. | Otra de 1898 á 18984 reales. . . | | |
| | | Otra hasta 300 duros. | | |

CASO DE ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado. . . .	Prision correccional de 7 á 16 meses. Multa de 6000 á 60000 reales. Inhabilitacion absoluta perpétua.	
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . .	Arresto mayor de 1 á 2 meses. Multa de 4500 á 45000 reales. Inhabilitacion temporal absoluta de 3 a 4 años.	
C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Multa hasta 300 duros. Otra de 3375 á 33750 reales. . . . Suspension de 1 á 8 meses.	Acumuladas.
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado	Multa hasta 300 duros. Otra de 2531 á 25312 reales. . . . Otra hasta 300 duros.	Acumuladas.
E. . . . encubridores de tentativa.	Multa hasta 300 duros. Otra de 1898 á 18984 reales. . . . Otra hasta 300 duros.	

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado.

{	Inhabilitacion per-
	pétua absoluta.
	Arresto mayor
	Multa de 4500 á 45000 reales.

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . .

{	Multa hasta 300 duros.	} Acumuladas.
	Otra de 3375 á 33750 reales. . .	
	Suspension. . .	

C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.

{	Multa hasta 300 duros.	} Acumuladas..
	Otra de 2531 á 25312 reales. . .	
	Otra hasta 300 duros.	

En el grado correspondiente segun el n.º y entidad de las circunstancias.

	Multa		
	hasta		
	300		
	duros		
	Otra		
D. cómplices de	de	Acu-	
tentativa y encubrido-	1898	mula-	
res de intento frustra-	á	das. . .	
do.	18984		
	rs. . .		En el
	Otra		grado
	hasta		corres-
	300		pon-
	dur.º		diente
			segun
			el núm.
			y enti-
			dad de
			las cir-
			cuns-
			tancias
	Multa		
	hasta		
	300		
	duros		
	Otra		
	de	Acu-	
E. encubrido-	1423	mula-	
de tentativa.	á	das. . .	
	14238		
	rs. . .		
	Otra		
	hasta		
	300		
	dur.º		

PROSIGUEN LOS DELITOS GRAVES DE LA SEGUNDA SECCION : CIRCULACION DE DOCUMENTOS Ó DECISIONES DE UN GOBIERNO ESTRANGERO QUE OFENDAN LA INDEPENDENCIA Ó SEGURIDAD DEL ESTADO.

Ejecutar, dar curso ó publicar en el reino cualesquiera orden, disposicion ó documento del gobierno de otra nacion, es un acto punible (1) si ataca la independencia ó seguridad del país. La esencia constitutiva de este delito, depende de que afecte la circulacion, los enunciados intereses, á diferencia de las determinaciones de la curia romana, que aunque no los dañen se estima como exceso el que circulen sin llevar el *pase ó execuatúr*. Esto demuestra bien claramente que tal formalidad solo se requiere para las indicadas resoluciones de la corte pontificia; y no para los documentos de otro gobierno.

La circulacion de que se trata, tambien se divide en,

a. *simple* que es la verificada por un particular,

b. *cualificada*, que es la que practica un empleado del gobierno, abusando de su oficio.

(1) Art. 146.

PENAS.

- I. La circulacion simple se castiga con,
 - a. prision menor,
 - b. multa de 50 á 500 duros (1).
- II La cualificada ademas de estas dos, lleva la de inhabilitacion absoluta perpétua.

APLICACIONES.

CIRCULACION HECHA POR UN PARTICULAR.

CASO DE AGRAVACION.

A. Los autores de delito consumado, sufrirán.....

}	Prision menor de 5 años y 5 meses á 6 años.
	Multa de 1000 á 10000 reales.

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado..

}	Prision correccional de 27 á 36 meses.
	Multa de 750 á 7500 reales.

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.....

}	Arresto mayor de 5 á 6 meses.
	Multa de 562 á 5625 reales.

(1) Art. 146 citado.

D. complices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Multa hasta 300 duros. Otra de 421 á 4218 reales.	} Acumulas..
E. encubridores de tentativa.	Multa hasta 300 duros. Otra de 316 á 3161 reales.	

CASO ORDINARIO.

A. A los autores de delito consumado.	Prision menor de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses. Multa de 1000 á 10000 reales.	}
B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.	Prision correccional de 17 á 26 meses. Multa de 750 á 7500 reales.	
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Arresto mayor de 3 á 4 meses. Multa de 562 á 5625 reales.	}
D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Multa hasta 300 duros. Otra de 421 á 4218 reales.	
E. encubridores de tentativa.	Multa hasta 300 duros. Otra de 316 á 3161 reales.	

CASO DE ATENUACION.

	Prision menor de 4 años á 4 y 8 meses.		
A. Los autores de delito consumado.	}	Multa de 1000 á 10000 reales.	
B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.		}	Prision correccional de 7 á 16 meses.
			Multa de 750 á 7500 reales.
- 609 encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	}	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	
			Multa de 562 á 5625 reales.
sbbsch cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	}	Multa hasta 500 duros.	} Acumuladas..
E. encubridores de tentativa.	}	Multa hasta 500 duros.	}

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. Los autores de delito consumado.	}	Prision correccional.	} En el grado correspondiente segun el n.º y entidad de las circunstancias.
B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.	}	Arresto mayor.	}

	Multa		
	hasta		
c. encubrido-	300 du-	Acu-	En el
ros de delito consuma-	ros . . .		
do, cómplices de frus-	Otra	corres-	pon-
trado y autores de ten-	de 421	ponde-	diente
tativa.	á 4218	das..	segun
	reales..		el núm.
	Multa		y enti-
	hasta		dad de
D. cómplices de	300 du-		las cir-
tentativa y encubrido-	ros. . . .		cuns-
res de intento frustra-	Otra		tancias.
do.	de 516		
	á 5161		
	reales..		
	Multa		
	hasta		
E. encubrido-	300		
res de tentativa.	duros..		
	Otra		
	de 257		
	á 2378		
	reales.		



APLICACIONES

CIRCULACION HECHA POR EMPLEADO DEL GOBIERNO.

CASO DE AGRAVACION.

A. A los autores de delito consumado.

}	Prision menor de 3 años y 5 meses á 6 años.
	Multa de 1000 á 10000 rs.
	Inhabilitacion absoluta perpétua.

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.

}	Prision correccional de 27 á 36 meses.
	Multa de 750 á 7500 reales.
	Inhabilitacion temporal absoluta de 7 á 8 años

C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.

}	Arresto mayor de 5 á 6 meses.
	Multa de 562 á 5625 reales.
	Suspension de 17 á 24 meses.

D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Multa hasta 500 duros. Otra de 421 á 4218 reales. Otra hasta 500 duros.	} Acumuladas.
E. encubridores de tentativa.	Multa hasta 500 duros. Otra de 316 á 3161 reales. Otra hasta 500 duros.	

CASO ORDINARIO.

A. A los autores de delito consumado.	Prision menor de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses. Multa de 1000 á 10000 reales. Inhabilitacion absoluta perpétua.
---	---

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.	Prision correccional de 17 á 26 meses. Multa de 750 á 7500 reales. Inhabilitacion temporal absoluta de 5 á 6 años.
--	--

c. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . .

Arresto mayor de 3	}	á 4 meses.
Multa de 562 á 5625		reales.
Suspension de 9 á		16 meses.

d. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.

Multa hasta	}	500 duros. . . .	Acu- mula das..
Otra de 421 á		4218 reales. . . .	
Otra hasta 300		duros.	

e. . . . encubridores de tentativa.

Multa hasta	}	300 duros. . . .
Otra de 316 á		5161 reales. . . .
Otra hasta 300		duros.

CASO DE ATENUACION.

a. Los autores de delito consumado.

Prision menor de 4	}	años á 4 y 8 meses.
Multa de 1000 á		10000 reales.
Inhabilitacion ab-		soluta perpétua.

	}	Prision correccional
		de 7 á 16 meses.
B. cómplices	}	Multa de 750 á 7500
de delito consumado y		reales.
autores de frustrado.		Inhabilitacion tem- poral absoluta de 3 á 4 años.

	}	Arresto mayor de 1
		á 2 meses.
C. encubridores	}	Multa de 562 á 5625
de delito consumado,		reales.
cómplices de frustrado		Suspension de 4 á 8
y autores de tentativa.		meses.

	}	Multa hasta	} Acu- mula das..
		300 duros.	
D. cómplices	}	Otra de 424 á	
de tentativa y encubri-		4248 rs.	
dores de intento frús-	}	Otra hasta 300	
trado.		duros.	
	}	Multa hasta	
		300 duros.	
E. encubrido-	}	Otra de 516 á	
res de tentativa.		5161 reales. . . .	
		Otra hasta 300	
		duros.	

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. Los autores de	}	Inhabilitacion abso-
delito consumado.		luta perpétua.

A. Los autores de delito consumado.	Prision correccional. . . Multa de 750 á 7500 rs. . .	En el grado correspondiente segun el núm. y entidad de las circunstancias
B. cómplices de delito consumado, y autores de frustrado.	Arresto mayor. Multa de 562 á 5628 rs. . . Suspension. . .	
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. .	Multa hasta 300 duros. Otra de 421 á 4218 reales. Otra hasta 300 duros.	
D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Multa hasta 300 duros. Otra de 316 á 3161 reales. Otra hasta 300d.	

E. . . . encubridores de tentativa. . . .	Multa hasta 500 duros.	Otra de 257 á 2578 reales.	Acumulas.	En el grado correspondiente segun el núm. y calidad de las circunstancias

§ 6.º

CONTINUAN LOS DELITOS GRAVES DE LA SECCION SEGUNDA-PROVOCACION Á UNA POTENCIA ESTRANJERA Á QUE DECLARE GUERRA Á ESPAÑA Ó HOSTILIZE Á LOS ESPAÑOLES, POR ACTOS NO AUTORIZADOS.—VIOLACION DE TREGUA Ó ARMISTICIO.

El primero de estos delitos, se comete por el que escita ó dá márgen á una declaracion de guerra contra España, ó espone á los españoles á que se les veje ó hagan represalias en sus personas ó bienes, sin hallarse competentemente autorizado al efecto, aunque para obrar de tal suerte tenga suficientes motivos. (1)

La provocacion es:

a. de parte de una persona privada

(1) Art. 148.

b. un empleado del gobierno.

PENAS.

I. A la provocacion de un particular, se le asigna la de prision mayor:

II. empleado público, la de reclusion temporal.

APLICACIONES.

PROVOCACION DE UN PARTICULAR.

CASO DE AGRAVACION.

A. A los autores de delito consumado responde. } Prision mayor de 11 á 12 años.

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. } Prision menor de 5 años y 5 meses á 6 años.

C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Prision correccional de 27 á 36 meses.

D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Arresto mayor de 5 á 6 meses.

E. encubridores de tentativa. } Multa hasta 300 duros.

CASO ORDINARIO.

- A. Los autores de delito consumado. . . . } Prision mayor de 9 á 10 años.
- B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . } Prision menor de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.
- C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Prision coreccional de 17 á 26 meses.
- D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Arresto mayor de 3 á 4 meses.
- E. . . . encubridores de tentativa. . . . } Multa hasta 300 duros.

CASO DE ATENUACION.

- A. A los autores de delito consumado. . . . } Prision mayor de 7 á 8 años.
- B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . . } Prision menor de 4 años á 4 y 8 meses.
- C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . } Prision correccional de 7 á 16 meses.

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. . . . } Arresto mayor de 1 á 2 meses.

E. . . . encubridores de tentativa. . . . } Multa hasta 300 duros.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado. . . . } Prision menor. . . .

B. . . . cómplices de delito consumado, y autores de frustrado. . . . } Prision correccional. . . .

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . . } Arresto mayor. . . .

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado } Multa hasta 500 duros. . . .

E. . . . encubridores de tentativa. . . . } Multa hasta 300 duros. . . .

En el grado correspondiente segun el núm, y calidad de las circunstancias.

APLICACIONES.

PROVOCAÇION DE EMPLEADO PÚBLICO.

CASO DE AGRAVACION.

A. Los autores de delito consumado son castigados con. . . . } Reclusion temporal de 18 á 20 años.

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado.. } Prision mayor de 11 á 12 años.

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Prision menor de 5 años y 5 meses á 6 años.

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Prision correccional de 27 á 36 meses.

E. . . . encubridores de tentativa. . . . } Arresto mayor de 5 á 6 meses.

CASO ORDINARIO.

A. Los autores de delito consumado. . . . } Reclusion temporal de 15 á 17 años.

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . . } Prision mayor de 9 á 10 años.

C. ... encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.. } Prision menor de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.

D. ... cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Prision correccional de 17 á 26 meses.

E. ... encubridores de tentativa. } Arresto mayor de 3 á 4 meses.

CASO DE ATENUACION.

A. Los autores de delito consumado. . . } Reclusion temporal de 12 á 14 años.

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado.. } Prision mayor de 7 á 8 años.

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Prision menor de 4 años á 4 y 8 meses.

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Prision correccional de 7 á 16 meses.

E. . . . encubridores de tentativa. } Arresto mayor de 1 á 2 meses.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado.	} Prision mayor.	} En el grado correspondiente segun el n.º y entidad de las circunstancias.
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado.		
C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	} Prision correccional.	
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.		
E. . . . encubridores de tentativa.	} Arresto mayor.	
		} Multa hasta 300 duros.

VIOLACION DE TREGUA Ó ARMISTICIO.

Tregua ó armisticio es la suspension de armas, por el espacio de tiempo que mutuamente se conceden fuerzas enemigas para no hostilizarse en lo mas minimo durante él: quien viola tan sagrado convenio, á la vez que pone en ridiculo su pabellon, espone al mismo y al pais á represalias y desastres considerables, y quizá á que deje de arreglarse un tratado de paz pendiente. Por ello, el có-

digo penal castiga (1) al que quebranta tregua ó armisticio acordado entre España y otra nacion enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

PENA.

Se señala á este exceso la de reclusion temporal.

APLICACIONES.

Las del delito próximo anterior que lleva el propio castigo.

§ 7.º

SIGUEN LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO, DE LA SEGUNDA SECCION—COMPROMISO DE LA DIGNIDAD Ó INTERESES NACIONALES, DESEMPEÑANDO UN CARGO PÚBLICO.—LEVANTAMIENTO DE TROPAS EN EL REINO PARA OTRA POTENCIA, SIN AUTORIZACION.

Compromete la dignidad, la fe ó intereses nacionales, el empleado del gobierno que ó no guarda á otra nacion el miramiento debido, v. gr. que se insolenta con ella; ó por el contrario, que hace pasar al reino por una condicion humillante. El código (2) solo hace

(1) Art. 149.

(2) Art. 150.

mérito del funcionario, porque la persona privada no tiene representacion oficial por la que puedan ofenderse los objetos que la ley quiere garantir.

PENAS.

Se fijan las de prision mayor é inhabilitacion perpétua del cargo que el empleado ejerciere. (1)

APLICACIONES:

CASO DE AGRAVACION.

A. A los autores de delito consumado se impone.	} Prison mayor de 11 á 12 años. Inhabilitacion perpétua para el cargo que ejercieren.
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. .	
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	} Prison correccional de 27 á 36. . . . Suspension para el cargo de 17 á 24. . .

(1) Art. 150 citado.

- D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado } Arresto mayor de 5 á 6 meses.
Multa hasta 300 duros.
- E. . . . encubridores de tentativa. . . . } Multa hasta 300 duros. . . . } Acumuladas.
Otra hasta 300 duros. . . . }

CASO ORDINARIO.

- A. A los autores de delito consumado. . . . } Prision mayor de 9 á 10 años.
Inhabilitacion perpetua para el cargo.
- B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . . } Prision menor de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.
Inhabilitacion temporal de 5 á 6 años para el cargo.
- C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Prision correccional de 17 á 26 meses.
Suspension de 9 á 16 meses para el cargo.
- D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Arresto mayor de 3 á 4 meses.
Multa hasta 300 duros.

E. . . . encubrido- } Multa hasta
res de tentativa. . . . } 300 duros. . } Acumu-
 } Otra hasta } ladas.
 } 300 duros. . }

CASO DE ATENUACION.

A. A los autores de } Prision mayor de 7
delito consumado. . . } á 8 años.
 } Inhabilitacion per-
 } pétua del cargo.

B. . . . cómplices } Prision menor de 4
de delito consumado y } años á 4 y 8 meses.
autores de frustrado. . } Inhabilitacion tem-
 } poral para el cargo de
 } 3 á 4 años.

C. . . . encubrido- } Prision correc-
res de delito consuma- } cional de 7 á 16. }
do, cómplices de frus- } Suspension pa- } me-
trado y autores de ten- } ra el cargo de 1 } ses.
tativa. } á 8. }

D. . . . cómplices } Arresto mayor de 1
de tentativa y encubri- } á 2 meses.
dores de intento frus- } Multa hasta 300 du-
trado. } ros.

E. . . . encubrido- } Multa hasta
res de tentativa. . . . } 300 duros. . } Acumu-
 } Otra hasta } ladas.
 } 300 duros. . }

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de delito consumado...	Inhabilitacion perpetua del cargo que ejercieren. Prision menor.	En el grado correspondiente segun el n.º y entidad de las circunstancias.
B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado..	Prision correccional. . . Suspension.	
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Arresto mayor. Multa hasta 300 duros. . .	
D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Multa hasta 300 duros. Otra hasta 300 duros.	
E. encubridores de tentativa.	Multa hasta 300 duros. Otra hasta 300 duros.	

Acumuladas.

LEVANTAMIENTO DE TROPAS EN EL REINO PARA
OTRA POTENCIA, SIN AUTORIZACION.

Organizar fuerzas en nuestro país para el servicio de otra nacion, así como destinar buques al corso, (armados para guerra marítima) cualquiera que sea el fin con que se verifique, ó la nacion á que se intente hostilizar es acto que se somete á penalidad (1) si se ejecuta sin autorizacion legitima.

PENAS.

Están sancionadas para este delito las de prision mayor y multa de 500 á 5000 duros.

APLICACIONES:

CASO DE AGRAVACION.

A. A los autores de delito consumado se impone.....	} á 12 años. Multa de 10000 á 100000 reales.
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . .	

(1) Art. 151.

- C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.
- D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado
- E. . . . encubridores de tentativa.
- Prision correccional de 27 á 36 meses.
Multa de 5625 á 56250 reales.
- Arresto mayor de 3 á 6 meses.
Multa de 4218 á 42187 reales.
- Multa hasta 300 duros.
Otra de 3164 á 31640 reales. } Acumuladas. .

CASO ORDINARIO.

- A. A los autores de delito consumado.
- B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado.
- C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.
- Prision mayor de 9 á 10 años.
Multa de 10.000 á 100.000 reales.
- Prision menor de 4 años y 9 meses, á 5 años y 4 meses.
Multa de 7500 á 75000 reales.
- Prision correccional de 17 á 26 meses.
Multa de 5625 á 56260 reales.

- | | | | |
|---|---------------------|-------------------------------|---------------|
| D. . . . cómplices de tentativa y autores de intento frustrado. . . . | } 42197 reales. | Arresto mayor de 3 á 4 meses. | |
| | | Multa de 4218 á 42197 reales. | |
| E. . . . encubridores de tentativa. . . . | } á 31640 rs. . . . | Multa hasta 300 duros. . . . | } Acumuladas. |
| | | Otra de 3164 | |

CASO DE ATENUACION.

- | | | | |
|---|------------------|--|--|
| A. A los autores de delito consumado. . . . | } 100000 reales. | Prision mayor de 7 á 8 años. | |
| | | Multa de 10000 á 100000 reales. | |
| B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . . | } reales. | Prision menor de 4 años á 4 y 8 meses. | |
| | | Multa de 7500 á 75000 | |
| C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. | } 56250 reales. | Prision correccional de 7 á 16 meses. | |
| | | Multa de 5625 á 56250 | |
| D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. | } 42187 rs. | Arresto mayor de 1 á 2 meses. | |
| | | Multa de 4218 á 42187 | |
| E. . . . encubridores de tentativa. | } reales. | Multa hasta 300 duros. | |
| | | Otra de 3164 á 31640 | |

CASO DE MAYOR ATENUACION.

	Prision me-	
A. A los autores de	nor.	
delito consumado. . .	Multa de	
	7500 á 75000	
	reales.	
	Prision cor-	
B. . . . cómplices de	reccional. . .	
delito consumado y au-	Multa de	
tores de frustrado. . .	5625 á 56250	
	reales.	
C. . . . encubrido-	Arresto ma-	En el
res de delito consuma-	yor.	grado
do, cómplices de frus-	Multa de	corres-
trado y autores de ten-	4218 á 42187	pon-
tativa.	res.	diente
	Multa	segun
	hasta	el núm.
D. . . . cómplices	300	y enti-
de tentativa y encubri-	duros.	dad de
dores de intento frus-	Otra	las cir-
trado.	de 3164	cuns-
	á 31640	tancias
	reales.	
	Multa	Acu-
	hasta	mula
	300	das.
	duros.	
E. . . . encubrido-	Otra	
res de tentativa. . . .	de 2373	
	á 27730	
	reales.	

ACABAN LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO, DE LA SEGUNDA SECCION: CORRESPONDENCIA EN TIEMPO DE GUERRA CON PAIS ENEMIGO Ú OCUPADO POR SUS FUERZAS. COMPRÉNDENSE ADEMÁS LOS MENOS GRAVES.

No toda correspondencia con pais enemigo etc. es punible por la ley. Ha de mediar precisamente alguno de estos motivos.

a. seguirla en cifras ó signos convencionales, porque de este modo siempre se denota un misterio reprehensible :

b. tenerla en los propios términos, ó en la forma comun , dando noticias ó avisos de que pueda aprovecharse el enemigo, y esto aunque el gobierno no hubiere espresamente prohibido la correspondencia.

Si media esta prohibicion, aunque no se dirija á fin dañoso, se comete un delito menos grave, como veremos á seguida.

Ya se tiene dicho que se incurre en el sexto modo de infidencia, si los avisos ó noticias se dieren con el propósito de servir al enemigo.

PENAS.

I. La correspondencia en signos ó cifras lleva la de prision mayor. (1)

(1) Núm. 1.º Art. 152 citado.

II. A la seguida con objeto de dar avisos ó noticias al enemigo, se señala la pena de reclusion temporal. (1)

APLICACIONES.

CORRESPONDENCIA EN SIGNOS Ó CIFRAS.

Acúdase á las practicadas respecto de la provocacion á guerra contra España, hecha por un particular que no se halle competentemente autorizado. (2)

CORRESPONDENCIA DANDO NOTICIAS ETC.

Véanse las puestas para cuando la provocacion indicada es de un empleado del gobierno. (3)

Son delitos *menos graves* contra la seguridad exterior del Estado, de *la segunda seccion*:

a. La correspondencia con pais enemigo ú ocupado por sus fuerzas, aunque se verifique en la forma comun, si previamente se ha prohibido por el gobierno. (4) Por manera que no estando vedada la correspondencia, no se estima como acto punible el guardarla con

(1) Núm. 3.º Art. 152 citado.

(2) Pág. 309.

(3) Pág. 312.

(4) Art. 152 citado, núm. 2.º

pais enemigo, siempre que por ella no se den noticias ó avisos que constituyan el delito grave de que ya se ha tratado:

b. Tambien lo es la *tentativa* para pasar á pais enemigo si ha precedido prohibicion. El delito consumado y frustrado se consideran de igual entidad que la misma tentativa.

PENAS.

I. A la correspondencia prohibida se impone la prision correccional. (1)

II. A la tentativa para pasar á pais enemigo: (2)

a. prision correccional.

b. multa de 30 á 300 duros.

APLICACIONES.

CORRESPONDENCIA PROHIBIDA.

Recúrrase á las de profanacion de cadáveres humanos (3).

(1) Art. 152 citado núm. 2.º

(2) Art. 153.

(3) Página 247.

CASO DE ATENUACION.

A. . . . autores.	}	Prision correccional de 7 á 16 meses.	
	}	Multa de 600 á 6000 reales.	
B. . . . cómplices.	}	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	
	}	Multa de 450 á 4500 reales.	
C. . . . encubrido- res.	}	Multa hasta 500 duros.	} Acumu- ladas.
	}	Multa de 337 á 3375 rs.	

CASO DE MAYOR TENUACION.

A. . . . autores.	}	Arresto mayor.	} En el grado
	}	Multa de 450 á 4500 rs. . . .	
B. . . . cómplices..	}	Multa hasta 300 duros. . .	} segun el núm y enti- dad de
	}	Otra de 337 á 3375 rs.	
C encubrido- res.	}	Multa hasta 300 duros. . .	} Acu- mu- las..
	}	Otra de 253 á 2631 rs. . .	

DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO, DE LA TERCERA SECCION.—HOMICIDIO DE MONARCA ESTRANJERO.—ATENTADO CONTRA SU PERSONA.

Condernar como delito contra la seguridad exterior del Estado el homicidio de un monarca extranjero *residente en España*, y el atentado contra su persona, emana de que por tales actos pueden sobrevenir rompimientos entre la nacion del ofendido y la nuestra.

Que sea homicidio de monarca extranjero, cualquiera lo alcanza. Ha de tenerse en cuenta que para estimar este acto, y lo propio el *atentado*, como un quebrantamiento, del derecho de gentes, es necesario que tengan lugar dentro de nuestro territorio, por que si acontece en otro distinto, aunque el culpable sea Español, está sugeto á las leyes penales de aquel país en que delinque. (1)

El *atentado* há de ser de *hecho* y *contra la persona* del monarca, para estimarle como delito contra el derecho de gentes. Por que si fuese de palabra ó contra otra cosa que no sea la persona v. gr. contra la propiedad, entonces la accion ó será una injuria ó un robo etc. con circunstancias agravantes, pero suge-

(1) Art. 154.

to á las penas generales señaladas para estos delitos.

Cualquier atentado, dice el código, (1) con lo cual significa que aun siendo las lesiones corporales de las livianas, que en un particular se persiguirian como una falta, se reprimen como un delito grave.

PENAS.

I. Al homicidio de monarca extranjero, se señala la de muerte. (2)

II. A el atentado contra su persona, la de cadena temporal (3).

Lo mismo se castiga pues, la lesion corporal mas insignificante que la mas grave y complicada. La mayor ó menor estension del mal producido solo se podrá tener presente como circunstancia agravante ó atenuante.

APLICACIONES.

DEL HOMICIDIO DE MONARCA ESTRANGERO RESIDENTE EN ESPAÑA.

Examínense las de induccion á una potencia estrangera ó concierto con la misma para que

(1) Art. citado.

(2)

(3) } Art. 154 citado.

declarar la guerra á España, cuando llega á declararse efectivamente. (1)

DE ATENTADO DE HECHO CONTRA LA PERSONA DE MONARCA ESTRANGERO RESIDENTE EN ESPAÑA.

CASO DE AGRAVACION.

- | | |
|---|---|
| A. A los autores de delito consumado responde. | } Cadena temporal de 18 á 20 años. |
| B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. | |
| C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. | } Presidio mayor de 11 á 12 años. |
| D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. | |
| E. . . . encubridores de tentativa. | } Presidio menor de 5 años y 5 meses, á 6 años. |
| | |
| | } Presidio correccional de 27 á 36 meses. |
| | |
| | } Arresto mayor de 5 á 6 meses. |
| | |

CASO ORDINARIO.

- | | |
|---|------------------------------------|
| A. A los autores de delito consumado. | } Cadena temporal de 15 á 17 años. |
| | |

(1) Pág. 259.

- B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . } Presidio mayor de 9 á 10 años.
- C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Presidio menor de 4 años y 9 meses, á 5 años y 4 meses.
- D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Presidio correccional de 17 á 26 meses.
- E. . . . encubridores de tentativa. } Arresto mayor de 3 á 4 meses.

CASO DE ATENUACION.

- A. A los autores de delito consumado. . . . } Cadena temporal de 12 á 14 años.
- B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . } Presidio mayor de 7 á 8 años.
- C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. } Presidio menor de 4 años á 4 y 8 meses.
- D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. } Presidio correccional de 7 á 16 meses.

E. encubrido- } Arresto mayor de 1 á
res de tentativa. } 2 meses.

CASO DE MAYOR ATENUACION.

A. A los autores de) Presidio
delito consumado. . . .) mayor, . . .

B. cómplices) Presidio
de delito consumado y) menor.
autores de frustrado.)

C. encubrido-)
res de delito consuma-) Presidio
do, cómplices de frus-) correccio-
trado y autores de ten-) nal.
tativa.)

D. cómplices)
de tentativa y encubri-) Arresto
dores de intento frus-) mayor, . . .
trado.)

E. encubrido-) Multa hasta
res de tentativa.) 300 duros.

En el gra-
do cor-
respon-
diente se-
gun el n.º
y entidad
de las cir-
cunstan-
cias.

§ 10.

PROSIGUEN LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SE-
GURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO, DE LA TER-
CERA SECCION.— PIRATERÍA.— ENTREGA DE
EMBARCACION A PIRATAS.— ABRÁZASE IGUAL-
MENTE EL DELITO MENOS GRAVE DE ESTA SEC-
CION.

Pirateria es el odioso ejercicio de robar y

apresar las embarcaciones, estando estas en el mar: los que se dedican á él, se llaman *piratas*. Nuestra ley penal castiga este delito, cuando se comete contra españoles, ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra contra España. (1)

Perteneciendo los mares á las cosas que los jurisperitos llaman *comunes*, toda nacion tiene derecho á perseguir los piratas, aunque no pertenezcan á su seno. Los que sean capturados por la España, serán los que estén sujetos á sus determinaciones criminales.

La piratería se divide:

a. En *activa* que es la que ejercitan los mismos piratas:

b. . . *pasiva* que la comete el que los auxilia, entregándoles la embarcacion á cuyo bordo fuere. (2)

Tanto la una como la otra se subdividen en cualificadas y simples.

Cualificadas son aquellas que se verifican con alguna de las siguientes modificaciones.

1.^a Cometer el delito apresando alguna embarcacion á abordaje (al llegar á tierra) ó haciéndola fuego: (3)

2.^a acompañado de:

A. Homicidio,

B. Castramiento de propósito.

(1) Art. 156.

(1) Art. 158.

(3) Núm. 1.º Art. 147.

c. Cualquiera mutilacion, tambien de propósito. (1)

D. Violacion de mujer: (2)

a. Menor de 12 años cumplidos,

b. Privada de razon ó de sentido por cualquiera causa,

c. Con fuerza ó intimidacion.

E. Abuso deshonesto de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias que acabamos de espresar en la letra D. (3)

3.^a dejando alguna persona sin medio de salvarse. (4)

4.^a Aun cuando no concurren las tres modificaciones mencionadas, siempre se estima como *pirateria cualificada* para el capitan ó patron de piratas. (5)

Simple es la que ejecutan estos últimos sin mediar las cuatro citadas modificaciones.

Debe advertirse, que se consideran como *cómplices* del delito de piratería, ya simple ya cualificado, los que residiendo en dominios españoles, traficasen con piratas conocidos. (6)

(1) Núm. 2.º } Art. 157.

(2) Núm. 3.º }

(3) El mismo. } Art. citado.

(4) Núm. 4.º }

(5) Núm. 5.º }

(6) Art. 159.

PENAS.

I. La piratería *simple* se castiga con la de cadena temporal en su grado máximo, á muerte. (1)

II. *cualificada*, con la de cadena perpétua, á muerte.

APLICACIONES.

DE LA PIRATERÍA SIMPLE.

Véanse las de alistamiento en tropas enemigas. (2)

DE PIRATERIA CUALIFICADA.

CASO DE AGRAVACION.

A. Los autores de delito consumado sufrirán la pena de (3) . . . Muerte.

(1) Art. 156 y 158.

(2) Pág. 266.

(3) Para con los autores de delito consumado, es de agravacion el caso, sino concurren circunstancias atenuantes ni agravantes; así como se convierte en ordinario, aunque sean muchas las agravantes, con que medie una sola atenuante, segun se indicó á el hablar de la pena compuesta de dos indivisibles: página 83.

B. . . . cómplices }
de delito consumado, } Cadena perpétua.
y autores de frustrado.

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. }
Cadena temporal en su grado mínimo (12 á 14 años). (1)

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. }
Presidio mayor en su mínimo (7 á 8 años).

E. . . . encubridores de tentativa. }
Presidio menor en su mínimo (4 años á 4 y 8 meses).

CASO ORDINARIO.

A. Los autores de delito consumado. . . . }
Cadena perpétua.

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . . }
Cadena temporal en su grado máximo (18 á 20 años).

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . . }
Presidio mayor en su máximo (11 á 12 años)

(1) Aclaracion 12.ª

- D. . . . cómplices } Presidio menor en su
de tentativa y encubri- } máximo (de 5 años y
dores de intento frus- } 5 meses, á 6 años).
trado.
- E. . . . encubridores } Presidio correccional
de tentativa. } en su máximo (27 á
á 36 meses).

CASO DE ATENUACION.

- A. Los autores de } Cadena perpétua.
delito consumado. . . . }
- B. . . . cómplices } Cadenatemporalensu
de delito consumado } grado medio (15 á 17
y autores de frustrado. } años).
- C. . . . encubridores } Presidio mayor en su
de delito consumado, } grado medio (9 á 10
cómplices de frustrado } años).
y autores de tentativa. . }
- D. . . . cómplices de } Presidio menor en su
tentativa y encubrido- } medio (4 años y 9 me-
res de intento frustra- } ses, á 5 años y 4 me-
do. } ses).
- E. . . . encubrido- } Presidio correccional
res de tentativa. . . . } en su medio (17 á 26
meses).

CASO DE MAYOR ATENUACION.

- A. A los autores de } Cadena perpétua.
delito consumado. . . . }

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. .	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su mínimo.	
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. .	Presidio menor en su medio, á presidio mayor en su mínimo. . .	El el grado correspondiente segun
D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Presidio correccional en su medio á presidio menor en su mínimo. . .	el núm. y entidad de las circunstancias
E. encubridores de tentativa.	Arresto mayor en su medio, á presidio correccional en su mínimo.	

DELITO MENOS GRAVE CONTRA LA SEGURIDAD ESTERIOR DEL ESTADO, DE LA TERCERA SECCION.—VIOLACION DE INMUNIDAD PERSONAL Ó DE DOMICILIO.

La violacion de inmunidad personal ó de domicilio, tiene lugar cuando dejan de cum-

plirse los privilegios ó exenciones que las leyes conceden á los monarcas, ó personas reales extranjeras, ó representantes de otra potencia, residentes en España. (1)

Nótese aquí, cómo se estiende á las personas reales y representantes de otro país esta determinacion, mientras que en las relativas á homicidio y atentado de hecho contra el monarca, nada se habla de los mismos; lo cual demuestra que la ley somete á las resoluciones generales los actos punibles de tal clase que se cometan con los mencionados personajes.

PENAS.

La correspondiente á este delito es la de prision correccional. (2)

APLICACIONES.

Acúdase á las de profanacion de cadáveres humanos. (3)



(1) Art. 155.

(2) Art. citado.

(3) Pág. 247.



CAPITULO IV.

DELITOS Y FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO.

Los hechos que atacan á la existencia de la nacion, constituyen los delitos contra la seguridad exterior del Estado, segun se ha visto en el precedente capítulo; los que tienden á trastornar su modo y forma de vivir, á desconcertar el equilibrio social sostenido por la observancia de las relaciones entre gobernantes y gobernados, son los que llevan el título de *delitos y faltas contra la seguridad interior y el órden público.*

Colócanse bajo un mismo epígrafe la seguridad interior y el orden público, por ser tan íntimas las conexiones de estos intereses que no puede ser deprimido el uno, sin que á la vez alcance al otro el mismo peligro.

Los distribuiremos en secciones, del modo siguiente:

- 1.^a Los de lesa-magestad.
- 2.^a rebellion y sedicion.
- 3.^a resistencia é inobediencia.
- 4.^a soltura de presos, fuga de rematados y otros quebrantamientos de sentencias.
- 5.^a desórdenes públicos especiales.
- 6.^a asociaciones ilícitas.

Los de la primera, se dividen en graves, menos graves y faltas.

En los *graves*, se comprenden:

- A. Tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor de la corona.
- B. del regente del reino, ó individuos de la familia Real, á saber: padre, madre ó consorte del Rey, Reina viuda, ó Infantes de España.
- C. Conspiracion y proposicion para cometer dicho delito.
- D. Injurias graves hechas al Rey ó inmediato sucesor.
- E. leves cometidas en su presencia. Y fuera de ella, por escrito ó con publicidad.

F. graves contra el regente ó regentes del reino ó individuos de la familia real, en su presencia. Y fuera de ella, por escrito y con publicidad.

G. Invasion violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor ó regente del reino.

En los *menos graves*:

A. Omision de revelar á la autoridad una conspiracion para el delito de tentativa contra la vida de las personas mencionadas.

B. Injurias leves contra el Rey ó sucesor inmediato, no siendo en su presencia ni por escrito ó con publicidad.

C. graves ó leves contra el regente del reino ó persona real, no siendo en su presencia ni por escrito ó con publicidad.

De las *faltas* solo se conoce la de maldicion pública al Rey, ó desacato de palabra contra su persona.

De rebelion y sedicion hay delitos graves y menos graves.

Graves son:

A. La rebelion.

B. . . . sedicion.

C. . . . seduccion de tropas para ambos delitos.

D. . . . conspiracion para el primero.

E. . . . prosicion para el mismo, siendo de un eclesiástico ó empleado público.

F. . . . conspiracion ó proposicion de estos funcionarios para la seduccion.

G. . . . omision de las autoridades de

resistir á los alzados por los medios posibles.

H. . . . denegacion de empleados de cualquiera clase, á cooperar para impedir ó repeler la sedicion ó rebelion.

III. El abandono intempestivo de destino habiendo peligro de alzamiento.

I. . . . desempeño de destino al mande de los alzados.

J. Gritos ó actos provocativos para cometer la rebelion ó sedicion, por una autoridad civil ó eclesiástica.

K. Provocacion de eclesiástico en el ejercicio de su ministerio á dar los gritos ó ejecutar los actos indicados, si surte efecto su propósito.

Menos graves :

A. Proposicion para la rebelion, hecha por particulares.

B. Conspiracion ó proposicion de particulares para la sedicion.

C. Seduccion simple de tropa, no teniendo lugar la sedicion ó rebelion.

D. Gritos ó actos provocativos á estos delitos, por particulares.

E. Provocacion de eclesiásticos en el ejercicio de su ministerio á gritos ó actos de tal naturaleza, si no surten efecto.

Los hechos punibles contra la seguridad interior del Estado y el orden público de la tercera seccion, se distribuyen en graves, menos graves y faltas.

Resultan graves:

A. Resistencia á la autoridad ó sus agentes en el acto de ejercer su oficio.

B. á una guardia ó centinela.

C. Provocacion de eclesiástico á ejecutar estos delitos, ejerciendo el ministerio, si sus exortaciones produjeren efecto.

D. Inobediencia y resistencia de empleado público á las órdenes superiores.

E. Denegacion de auxilio de empleado del gobierno en daño grave de la causa pública ó de tercero.

F. de eclesiástico á la remision de autos pedidos por tribunal competente.

G. Insulto de palabra á una guardia ó centinela, por autoridad civil ó eclesiástica.

H. Provocacion de eclesiástico á cometer este delito, en el acto de ejercer su ministerio, si las exortaciones producen efecto.

Menos graves:

A. Insulto de palabra á una guardia ó centinela, por un particular.

B. Provocacion ineficaz de eclesiástico á perpetrar este delito, ejerciendo su ministerio.

C. al delito de resistencia ó acometimiento á la autoridad pública ó sus agentes, en el acto de ejercer su oficio, ó á una guardia ó centinela.

D. Denegacion de auxilio de empleado del gobierno, no mediando daño grave de la causa pública ó de tercero.

Faltas:

- A. falta de respeto y sumision :
 - a. de los hijos á los padres,
 - b. pupilos á sus tutores,
 - c. subordinados del órden civil á sus gefes ó superiores,
 - d. particulares á cualesquiera funcionario revestido de autoridad que se anuncie como tal.

B. Desobediencia á las determinaciones de la autoridad respecto del órden ó sosiego público.

C. á las providencias particulares que la autoridad dictare.

D. Denegacion de auxilio pedido en caso de incendio, naufragio ú otra calamidad.

Los de la cuarta seccion se dividen asimismo en delitos graves, menos graves y faltas.

Corresponden á los *graves* :

A. Soltura de presos por autoridad civil ó eclesiástica; ó por un particular, de reo que deba sufrir pena afflictiva por su esceso.

B. Provocacion de eclesiástico á este delito, ejerciendo su ministerio, si sus exhortaciones surten efecto.

C. Connivencia de empleado público para la evasion de presos sometidos á su vigilancia.

D. de particular encargado en ella, si el preso ha sido condenado por ejecutoria, y no habiéndolo sido, si la pena que ha de asignarse al culpable es de las afflictivas.

E. Fuga de rematados que estén cumpliendo las penas :

a. de cadena, reclusion ó relegacion perpétuas.

b. . . . cadena ó reclusion temporales,

c. . . . presidio ó prision mayores ó menores.

F. Quebrantamiento de sentencia en que se impuso estrañamiento perpétuo.

A los *menos graves* :

A. Soltura de presos ejecutada por particular, cuando la pena que debe llevar el reo sea de las correccionales.

B. Provocacion ineficaz de eclesiástico á ejecutar este delito.

C. Connivencia de particular en la evasion de un preso, sometido á su vigilancia, á cuyo esceso corresponda pena correccional.

D. Fuga de rematados que estén cumpliendo los castigos de:

a. presidio ó prision correccionales,

b. arresto mayor,

c. relegacion temporal,

d. confinamiento mayor ó menor.

E. Quebrantamiento de sentencia en que se hayan impuesto los castigos de :

a. estrañamiento temporal,

b. destierro,

c. inhabilitacion para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio,

d. suspension de cargo, derecho político, profesion ú oficio.

e. sujecion á la vigilancia de la autoridad.

A las *faltas*: solo el quebrantamiento del arresto menor.

Los desórdenes públicos especiales que hemos colocado en la quinta seccion de los hechos punibles contra la seguridad interior del Estado y órden público, tambien se distribuyen en delitos graves, menos graves y faltas.

Constituyen delitos *graves*:

A. La perturbacion del órden público, para impedir á una persona el ejercicio de los derechos políticos.

B. . . . injuria grave á los cuerpos colegisladores ó sus comisiones.

C. . . . falsedad en los actos de elecciones populares.

D. . . . cohecho en la votacion para las mismas elecciones.

E. La introduccion de persona armada en un colegio electoral ó junta legal para las elecciones populares.

F. Los cinco precedentes delitos, y los tres menos graves colocados á continuacion en primer término, cometidos por autoridad civil ó eclesiástica.

G. Provocacion de eclesiástico á que se ejecuten el anterior delito y los ocho referidos, en el acto de ejercer su ministerio, si llegan á tener efecto.

Constituyen los *menos graves*:

A. Injuria leve ó liviana á las cortes ó sus comisiones.

B. Tumulto ó perturbacion de órden, graves, con objeto reprobado.

C. Impedimento á senadores ó diputados á que asistan á las córtes; injuria ó amenaza á los mismos por las opiniones que en ellas emitan.

D. Provocacion ineficaz de eclesiástico, en el acto de ejercer su ministerio, á que se cometa cualquiera de los nueve delitos arriba expresados, letra C.

E. Destruccion ó deterioro de monumentos públicos de utilidad ú ornato.

Y faltas:

A. Escitacion ó direccion de encerradas ó reuniones tumultuosas ilegítimas.

B. Disfraz vedado.

C. Desórden en espectáculo público.

D. Disparo de arma de fuego ú otro proyectil dentro de poblacion.

F. Apagar el alumbrado público ó el de los edificios.

G. Destruccion ó deterioro de monumentos privado, de utilidad ú ornato público.

H. Escándalo de embriaguez.

De los hechos punibles de la seccion sexta, hay:

A. La asociacion secreta,

B. pública ilegítima.

La primera es un delito grave: la segunda, menos grave.

DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO, DE LA PRIMERA SECCION.
—TENTATIVA CONTRA LA VIDA Ó PERSONA DEL REY Ó INMEDIATO SUCESOR, Y CONTRA EL REGENTE DEL REINO Ó INDIVIDUOS DE LA FAMILIA REAL.

La tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor de la corona, y tambien del regente del reino é individuos de la familia Real, que sean el padre, la madre ó consorte del Rey, la Reina viuda ó Infantes de España, bien se comprende que la comete el que por hechos exteriores y directos dá principio á su mal propósito y no lo lleva á ejecucion por un accidente, que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La ley fija indistintamente *la vida ó persona del Rey etc.* (1) sin duda para que se juzgue con igual severidad el conato de homicidio, que el de la mas insignificante lesion de aquellas que consumadas en otro individuo se tienen hasta como una falta, y sino se realizan, se miran quizas como actos no imputables criminalmente. Desvíase este precepto de la doctrina general seguida por el código de valuar los hechos segun su mayor ó menor intensidad, atendiendo tal vez á que la elevacion

(1) Art. 160.

misma de los citados personajes, supone estremada audacia en los culpables, decision manifiesta de ejecutar el acto criminal mas grave, como se intenta el mas insignificante.

Ha de cuidarse de no confundir este delito con las injurias dirigidas á las personas mencionadas, que segun veremos, se reprimen menos fuertemente.

PENAS.

I. A la tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor, se asigna la de muerte (1).

Claro es que este mismo castigo ha de corresponder, con mayoría de razon, al delito consumado y frustrado.

II.
del regente ó individuos de la familia Real, la de cadena perpétua (2).

III. El homicidio consumado ó frustrado de estos últimos personajes, se castiga con la pena de muerte (3).



(1) Art. citado.

(2) } Art. 165.
(3) }

APLICACIONES.

TENTATIVA DE LA PRIMERA CLASE Y HOMICIDIO
CONSUMADO Ó FRUSTRADO DEL REGENTE DEL
REINO ETC.

Ténganse por insertas las de tentativa para
destruir la independendencia ó integridad del Es-
tado (1).

Tentativa de la segunda clase.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDINA- RIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los au- tores se cas- tiga con. . . .	Cadena perpétua.	. . . Id. . .	Id.
B. cón- plices.	Cadena temporal de 18 á 20 años. . . .	de 15 á 17	de 12 á 14
C. encu- bridores. . . .	Presidio mayor de 11 á 12 a- ños. . . .	de 9 á 10	de 7 á 8. (2).

(1) Pág. 157.

(2) Observando que las proporciones de la obra salen de los límites propuestos, hemos adoptado este otro método de aplicar las penas, que á par de sencillo y circunscripto, suple perfectamente el anterior.

La proposicion y la conspiracion para atentar contra la vida ó persona del Rey inmediato sucesor, regente del reino ó individuos de la familia Real, de la clase mencionada, son objeto de penalidad por el código (1). La pri-

Tan solo suprimimos con la propia idea de evitar ser difusos, el caso de mayor atenuacion; porque se ha tenido en cuenta que con el copioso número de ejemplos de los capítulos anteriores, es fácil hallar las penas; arreglándose por ellos en iguales eventualidades, que no serán por cierto las mas frecuentes.

En cuanto á la inteligencia de esta nueva forma de aplicaciones, creemos no ocurrirá dificultad. Ya se sabe, por la razon del método de este SEGUNDO TRATADO (2) lo que significan los casos de agravacion, ordinario y de atenuacion. Pues bien: la pena que se encuentra bajo de ellos, dentro de cada llave, es la que corresponde al culpable contenido al márgen de la misma, con las letras A, B etc. Asi en la aplicacion precedente, tendremos que los autores del delito que se representan por la letra A deben ser castigados en el caso de agravacion con cadena perpétua, que es la pena colocada debajo del epígrafe de dicho caso dentro de la llave A; con la misma pena en el ordinario y con la propia en el de atenuacion, por bajo de cuyos motes se halla la voz *idem*, abreviada, referente á cadena perpétua: y se observará que los cómplices señalados con la letra B, en el primero de los expresados casos, han de sufrir cadena temporal de 18 á 20 años, en el segundo de 15 á 17, y en el tercero de 12 á 14. La misma explicacion sirve para los encubridores y cuantas modificaciones ocurran en las explicaciones sucesivas.

(1) Art.^s 161, 162 y 163 citado.

(2) Páginas 172, 173 y 174.

mera se ha explicado que la produce el concierto ó convenio de dos ó mas personas para ejecutar un delito ; y la segunda la ocasiona el que se proponga á un tercero su comision por el que se halle resuelto á perpetrarlo.

PENAS.

1.º Para la conspiracion de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó su inmediato sucesor, se fija la de cadena temporal (1).

2.º contra el regente del reino ó individuos de la familia Real la de presidio mayor (2).

I. Para la proposicion de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó su inmediato sucesor, la misma pena de presidio mayor. (3)

II. contra el regente del reino etc. la de presidio menor. (4)

Recuérdese que tanto los conspiradores como los reos de proposicion pueden gozar de la *excepcion relativa* de responsabilidad criminal, por *arrepentimiento*. (5)

(1) Art. 161 citado.

(2) Art. 165.

(3) Art. 162.

(4) Art. 165 citado.

(5) Pág. 63.

**APLICACIONES.
CONSPIRACION DE LA PRIMERA CLASE.**

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los au- tores corres- ponde.	Cadena temporal de 18 á 20 años.	de 15 á 17	de 12 á 14
B. cóm- plices.	Presidio mayor de 11 á 12 años.	de 9 á 10	de 7 á 8
C. encu- bridores.	Presidio menor de 5 años y 5 meses á 6 años.	de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	de 4 años á 4 y 8 meses.

**CONSPIRACION DE LA SEGUNDA CLASE, Y PROPOSI-
CION DE LA PRIMERA.**

Véanse las aplicaciones de la página 271.

PROPOSICION DE LA SEGUNDA CLASE.

A. Los an- tores sufren.	Presidio menor de 5 años y 5 meses á 6 años.	de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	de 4 años á 4 y 8 meses.
-----------------------------	--	--	--

B.	cóm.	Presidio correccional de 27 á 36 meses.	de 17 á 26	de 7 á 16.
plices.				
C.	encu-	Arresto mayor de 5 á 6 me- ses. . . .	de 5 á 4.	de 1 á 2.
bridores. . .				

§ 2.º

CONTINUAN LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE LA PRIMERA SECCION.—INJURIAS HECHAS AL REY Ó INMEDIATO SUCESOR, REGENTE DEL REINO E INDIVIDUOS DE LA FAMILIA REAL.

En su lugar respectivo se examinará lo que son las injurias y sus especies; á él podrá recurrir el que desee anticipados conocimientos sobre la materia. Solo conviene indicar aqui, que se dividen en *graves*, *leves* y *livianas*, de las cuales las últimas se consideraran como *faltas*.

Hecha esta observacion, diremos: que cualquiera que sea la entidad de las injurias que se hagan al Rey ó su inmediato sucesor *en su presencia*, ó la forma como se verifiquen, es igual la severidad que respecto de ellas se despliega, sin duda por las razones ya emitidas acerca de la tentativa contra sus vidas

ó persona. (1) Unicamente se tendrá como circunstancia agravante ó atenuante el que sean graves, leves ó livianas, ó se ejecuten en público ó privado.

En cuanto á las que se cometen *fuera de la presencia* de los sugetos de la clase espresada, hay que distinguir si tienen efecto *por escrito y con publicidad*, de cuando acontecen sin estos accidentes: en el primer caso, son miradas de igual importancia las unas que las otras; y en el segundo, hay diferencia entre las graves, leves y livianas; pues las primeras son objeto de mayor severidad que las segundas y terceras.

Estas mismas reglas se guardan con las injurias dirigidas al regente del Reino ó individuos de la familia Real, respecto de las cuales dispone el código (2), por otra parte, que han de corregirse con la pena inferior en grado á la señalada á las que se hacen al Rey ó inmediato sucesor á la corona.

Toda la precedente doctrina se comprenderá mejor por medio de la fijacion de las

PENAS.

I Las injurias hechas al Rey ó inmediato sucesor en su presencia llevan la de cadena

(1) Art. 164.

(2) Art. 165 citado.

temporal sean graves , leves ó livianas. (1)

II al regente del reino ó individuos de la familia Real, en la propia forma, la de presidio mayor cualquiera que sea su entidad. (2)

III al Rey ó sucesor inmediato fuera de su presencia , pero por escrito y con publicidad sean graves , leves ó livianas, se señala la pena conjuntiva de :

- a prision mayor,
- b multa de 100 á 1000 duros. (3)

IV al regente del reino ó individuos de la familia Real que se cometan de idéntico modo y cualquiera que sea su estimacion la de :

- a prision menor,
- b multa de 75 á 750 duros. (4)

V al Rey ó sucesor inmediato si son graves, se castigan con prision menor , (5) si no tiene lugar en su presencia ni por escrito ó con publicidad.

No se hace merito aqui de las injurias *leves y livianas* hechas al Rey ó inmediato sucesor fuera de su presencia ni por escrito ó con publicidad , por que estos son delitos menos graves de que se tratará despues.

(1) Art. 164.
 (2) Art. 165.
 (3) } Art^s. citados.
 (4) }
 (5) Art. 164.

Tampoco se citan por la propia razon, las graves, leves y livianas contra el regente del reino ó individuos de la familia Real, hechas tambien fuera de su presencia, y que no hayan tenido lugar por escrito, ó con publicidad.

Por manera, que de las injurias dirigidas con estas últimas cualidades á los personajes espresados, solo se considera como *delito grave*, la que lo sea tambien grave y se haga al Rey ó sucesor inmediato.

APLICACIONES.

INJURIAS DE LESA-MAGESTAD DE LA CLASE PRIMERA.

Examinense las ejecutadas para el atentado de hecho contra la persona de Monarca estrangero residente en España. (1)

INJURIAS DE LESA-MAGESTAD DE LA CLASE SEGUNDA.

Téngase por insertas las de provocacion á guerra contra España, sin autorizacion competente hecha por un particular (2); con la diferencia que donde allí dice *prision*, se entiende aquí *presidio*; pues los tiempos de ambas penas y sus inferiores en la escala respectiva,

(1) Pág. 331.

(2) Pág. 309.

son iguales en un todo, variando solo en las palabras, hasta llegar á el arresto mayor y multa supletoria, en que ya ni aun hay esta diferencia.

Lo propio practicaremos en adelante siempre que lo creamos conveniente.

APLICACIONES.

INJURIAS DE LESA-MAGESTAD DE LA TERCERA CLASE.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
	Prision		
A. A los	mayor de	de 9 á 10	de 7 á 8
autores de			
delito con-	años.	Id.	id. (1)
sumado se	Multa de	Id.	id.
castiga con	2000 á	Id.	id.
	20000 rs.	Id.	id.
B.	Prision		
cómplices	menor de	de 4 años	de 4 años
de delito			
consume	meses á 6	á 5 años y	ses.
y autores	años.	4 meses.	Id.
de frustra-	Multa de	Id.	id.
do.	4500 á	Id.	id.
	15000 rs.	Id.	id.

(1) Véase la pág. 87.

C.	encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Prision correccional de 27 á 36 meses.	de 17 á 26	de 7 á 16
		Multa de 1125 á 11250 rs. id. id.

D.	cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	de 3 á 4	de 1 á 2
		Multa de 843 á 8437 reales. id. id.

E.	encubridores de tentativa.	Acumuladas (1) Multa hasta 300 duros. id. id.
		Otra de 652 á 6528 reales. id. id.

(1) Aclaracion 19.^a

INJURIAS DE LESA-MAGESTAD DE LA CUARTA CLASE.

A. A los autores de delito consumado...	Prision menor de 5 años y 5 meses á 6 años.	de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	de 4 años á 4 y 8 meses.

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.	Prision correccional de 27 á 36 meses.	de 17 á 26	de 7 á 16

C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	de 3 á 4	de 1 á 2

D.	Acumuladas.	Multa has-	} . . id. . .	} . . id. . .
cómplices		ta 300 du-		
de tentati-	Acumuladas.	ros.	} . . id. . .	} . . id. . .
va y encu-		Otra de		
bridores	Acumuladas.	632 á 6328	} . . id. . .	} . . id. . .
de intento		reales.		
frustrado..	Acumuladas.	Multa has-	} . . id. . .	} . . id. . .
F.		ta 300 du-		
encubrido-	Acumuladas.	ros.	} . . id. . .	} . . id. . .
res de ten-		Otra de		
tativa. . . .	Acumuladas.	474 á 4746	} . . id. . .	} . . id. . .

INJURIAS DE LESA-MAGESTAD DE LA QUINTA CLASE.

Léanse las aplicaciones practicadas para la revelacion simple de documentos ó negociaciones reservadas del Estado (1); con la diferencia que donde allí se espresa *presidio* se entiendo aquí *prision*.

§ 8.º

ÚLTIMO DELITO GRAVE CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO, DE LA PRIMERA SECCION. TRÁTASE TAMBIEN DE LOS MENOS GRAVES, Y FALTA DE LA MISMA.

Es responsable del delito de invasion vio-

(1) Página 274.

lenta, el que entra por fuerza, á mano armada, en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor ó regente del reino; esto es, en el local mismo en que se hallen. (1)

La invasion no ha de tener por objeto atentar contra la vida; pues ya sabemos que entonces se cometeria otra clase de crimen; sino el exigir por ejemplo una resolucion aunque sea justa. Si tubiese lugar sin violencia, pero contra la voluntad de las indicadas personas, se dirá haberse ejecutado *simple allanamiento de morada* con circunstancia agravante, por la condicion del lugar público; sujeto á las consecuencias que se mencionarán á el hablar de este delito.

La ley limita lo calificacion de invasor de la clase referida, al que entra en la habitacion del Rey, Reina, inmediato sucesor ó regente del reino; lo cual manifiesta que verificándolo en la de los otros personajes de la familia Real citada, no se estima el delito como de lesa-magestad. Habrá si, un *allanamiento* de mayor ó menor gravedad, segun que se ejecute con violencia ó sin ella, si sucede contra la voluntad del morador.

PENA.

Señálase á la invasion violenta en la morada del Rey, Reina, sucesor inmediato de la

(1) Art. 166.

corona ó regente del reino la de cadena temporal. (1)

APLICACIONES.

Acúdase á las de atentado de hecho contra la persona de Monarca extranjero residente en España. (2)

INJURIAS Á LAS PERSONAS REALES Y REGENTES DEL REINO, QUE CONSTITUYEN DELITOS MENOS GRAVES.

Anteriormente se espuso que la injuria, aunque tenga lugar fuera de la presencia del Rey ó inmediato sucesor, y no se haga por escrito ó con publicidad, es un *delito grave* si ella es tambien de las graves. Y ahora decimos que si es de las leves y se efectua en la forma espresada, se considera como delito menos grave, y lo propio acontece con las injurias de tal modo hechas al regente del reino ó individuos de la familia Real, ya sean graves, ya leves.

PENAS.

I. A las injurias leves perpetradas, no por escrito ó con publicidad, fuera de la presen-

(1) Art. citado.

(2) Pág 331.

cia del Rey ó sucesor inmediato se castiga con prision correccional. (1)

II. La propia pena corresponde á la injuria grave ejecutada con dichas circunstancias contra el regente del reino ó individuos de la familia Real. (2)

III. La leve de igual modo hecha á estas últimas personas, lleva la pena de arresto mayor. (3)

APLICACIONES.

INJURIAS MENOS GRAVES DE LESA-MAGESTAD DE LA PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.

CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
-----------------------------	----------------------	-----------------------------

A. Los autores merecen..	Arresto mayor de 3 } á 6 meses. }	de 3 á 4 } de 1 á 2.
--------------------------------	---	-------------------------

En las res- tantes mo- dificacio- nes B. C. D. y E. . . .	Multa has- ta 500 du- ros. Id. . . ,
---	--	---------------

(1) Art. 164.

(2) } Art. 165.

(3)

OMISION DE REVELAR Á LA AUTORIDAD UNA CONSPIRACION DE TENTATIVA CONTRA LA VIDA DEL REY , INMEDIATO SUCESOR , REGENTE DEL REYNO Ó INDIVIDUOS DE LA FAMILIA REAL.

Esta es una de las ocasiones especiales en que el código mira como imputable criminalmente la omision voluntaria, ó el no hacer ú obrar. Para ello se necesita que se dejen pasar 24 horas desde que se tubo noticia de la conspiracion, sin ponerla en conocimiento de la autoridad. Transcurrido tal tiempo, ya no hay disculpa para el que calla, aunque quiera revelar su secreto.

La ocultacion es punible únicamente cuando la conspiracion se dirige contra la vida; si fuere solo contra la persona, no ha lugar á persecucion. (1)

El culpable de omision se halla exento de responsabilidad por *parentesco*, si es de las personas que tenemos mencionadas en otro lugar. (2)

PENAS.

1. Para la omision de revelar á la autoridad, que se conspira contra la vida del Rey ó sucesor inmediato, se fija la de prision correccional (3).

(1) Art. 163.

(2) Página 62.

(3) Art. 163 citado.

II. contra el regente del reino ó individuos de la familia Real, arresto mayor (1).

APLICACIONES.

Para las de la primera clase de omision, valen las poco hace citadas de la profanacion de cadáveres humanos (2); y para la segunda las anteriormente citadas.

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE LA PRIMERA SECCION.

El que *públicamente* maldice al Rey, es digno de reprension por nuestras leyes; y lo propio el que comete desacato con otras expresiones, contra la sagrada persona de aquel (3). Este hecho, pues, no está sujeto á castigo cuando se verifica privadamente, ó si se dirige á otra persona, cualquiera que sea su categoria, ya secreta, ya paladinamente; á no ser una autoridad á quien no se guarde respeto ó sumision; que como veremos pronto es esta otra falta si la autoridad se anuncia como tal á el particular que comete el desacato.

Qué se entienda por *maldicion* no necesita

(1) Art. 165.

(2) Página 247.

(3) Número 4.º del art. 470 adicionado.

explicarse. Por *desacato*, descomedimiento, usando de voces que si bien no injurian á el sujeto (por que si asi fuese, ya seria esta una accion punible sea la que fuese la persona), dan á conocer descaro, poca atencion y urbanidad en el que las vierte.

PENA.

A esta falta se señala la de :

- a arresto de 1 á 10 dias,
- b multa de 3 á 15 duros,
- c reprension. (1)

APLICACIONES.

Examinense las de blasfemia de Dios, la Virgen, los santos ó las cosas sagradas. (2)

§ 4.º

DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO, DE LA SECCION SEGUNDA. — REBELION. — SEDI-
CION.

La rebelion y sedicion, convienen en el modo de agitarse y se diferencian por su fin.

(1) Art. y número citado.

(2) Página 252.

Veamos lo que cada cual ofende, y se hará mas comprensible la definicion que se dará de estos delitos.

El primero se entiende cometido cuando se dirige á los objetos siguientes : (1)

a destronar al Rey ó privarle de su libertad personal :

b variar el órden legítimo de sucesion á la corona, ó impedir que se encargue del gobierno del reino aquel á quien corresponde :

c deponer al regente ó á la regencia del reino ; quiere decir, arrancar estos cargos á los que los desempeñen, ó privarles de su libertad personal :

d usar y ejercer por sí, ó despojar al Rey, regente ó regencia del reino, de las prerogativas que la constitucion les concede, ó coartarles la libertad en su ejercicio.

e sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar, de la obediencia al gobierno supremo :

f usar y ejercer por sí, ó despojar á los ministros de la corona de sus facultades constitucionales ó estorbarles ó coartarles su libre ejercicio :

g impedir la celebracion de las elecciones para diputados á cortes *en todo el reino* ó la reunion legítima de las mismas :

(1) Art. 167.

h disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los cuerpos colegisladores (el Congreso ó Senado); ó arrancarles alguna resolucion.

El segundo se dice existe si tiene por fin: (1)

a impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares, en alguna junta electoral:

b impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales:

c ejercer algun acto de ódio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

Consignados tal como se encuentran en el código, los objetos que respectivamente atacan la rebelion y la sedicion, definiremos ya la primera diciendo ser *el alzamiento públicamente hecho en abierta hostilidad del gobierno*. Y la segunda *el alzamiento tambien público, no en abierta hostilidad del gobierno, sino para atacar los actos que de él emanan, ú otros intereses de este órden*. Por manera que ambos delitos se identifican en la forma de ostentarse, y se diferencian en sus fines; pues mientras la sublevacion, en el uno, vá enca-

(1) Art. 174.

minada á conseguir que los depositarios de los altos poderes de la nacion caigan del mando; ó bien que se limiten sus facultades; en el otro tiende á que el gobiernosupremo sufra otros golpes que si bien no lo destruyen, debilitan el prestigio que ha de conservar, tanto por sus operaciones, como en las autoridades que ejercen en su nombre el poder y demas objetos que hemos determinado.

Antes de desenvolver mas esta materia, ha de tenerse en cuenta que la ley penal dispone que los delitos particulares que se cometieren en la rebellion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las prevenciones de la misma; y que si por un evento no es posible descubrir sus autores, han de ser penados como tales los gefes principales de la rebellion ó sedicion (1). Mas no se piense que el espíritu del precepto sea el desviarse de la regla general ya citada en otras ocasiones, de que si el hecho constituye dos ó mas delitos, ó el uno es medio necesario para perpetrar el otro, se reprima el mas grave; lo que si no quiere es, que á la sombra del alzamiento queden impunes los sublevados por otros crímenes que no tengan relacion con el fin político. Bajo este concepto, si por llevar adelante la

(1) Art. 184.

rebelion se incendiase un edificio, ó en el combate muriesen los defensores de la tranquilidad, no se penarian por un lado el incendio y el homicidio, y por otro la rebelion ó sedicion: sino el mas grave de estos delitos en su grado máximo, y esto en caso de que tales circunstancias agravantes no se hallen especialmente penadas; pero si los sediciosos ó rebeldes, con pretexto de la sublevacion, cometiesen v. gr. el delito de contrabando que á nada conduce para sostener el movimiento popular, ú otro por este estilo, entonces si procede la duplicidad de penas.

Hecha esta salvedad, y fijándonos ya exclusivamente en los hechos que producen la rebelion ó sedicion, ha de saberse que segun la forma como se influye en los alzamientos y la representacion pública de los rebeldes ó sediciosos, así varía la gravedad de la culpa de que se les hace responsables. Por eso hay que distinguir en los comparticipes del movimiento:

A. Los promovedores y caudillos principales:

B. . . . gefes subalternos.

C. . . . incitadores.

D. . . . meros ejecutores.

Caudillos principales son los gefes que se ponen á la cabeza del alzamiento, cuyas órdenes son respetadas por los amotinados. Los *promovedores* se equiparan por la ley á los cau-

dillos, sin duda por que siendo aquellos los que inducen y determinan á los rebeldes ó sediciosos, los que poniéndose á su lado los deciden y alientan (por decontado sin ejercer mando alguno) para provocar y sostener la sublevacion hacen tantos esfuerzos y quizá mas eficaces, que los mismos superiores que dirigen las operaciones. (1)

En el evento de que la sedicion ó rebelion no llegase á ser organizada por gefes conocidos, se reputan tales de derecho (2), los que de hecho guíen á sus compañeros ó lleven la voz por ellos, firmen los recibos á su nombre espeditos, ó ejerzan actos semejantes representándolos.

Asi como hay *caudillos de derecho* se reconocen tambien *promovedores* de igual clase, y son aquellos que seducen tropas para cometer la rebelion ó sedicion, si estos escesos llegan á tener efecto.

Los caudillos y promovedores pueden ser:

a personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica :

b particulares en los cuales se comprenden los simplemente eclesiásticos. (3)



(1) Art. 168.

(2) Art. 171.

(3) Art. 168.

§ 5.º

CONTINUAN LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO, Y EL ÓRDEN PÚBLICO DE LA SEGUNDA SECCION.

PENAS DE LOS CAUDILLOS Y PROMOVEDORES PRINCIPALES DE LA REBELION.

1.º A los constituidos en autoridad civil ó eclesiástica se les señala la pena de muerte, sean los que quiera los accidentes que ocurran en la comision del delito (1).

2.º A las personas particulares corresponde la misma pena, si media combate entre los rebeldes y la fuerza pública fiel al gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros; y tambien cuando se hubiesen ocasionado estragos que hayan puesto en peligro la vida de los asociados (2)

III si sacan gente, exigen contribuciones ó distraen caudales públicos de su legítima inversion, se señala cadena perpétua, (3)

IV. no mediando las circunstancias espresadas, relegacion perpétua. (4)

- | | |
|----------------|--------------------|
| (1) Número 1.º | } Art. 168 citado. |
| (2) El mismo. | |
| (3) Número 2.º | |
| (4) Número 3.º | |

Ha de observarse que en estos cuatro casos se alcanza una circunstancia atenuante especial, por la que según tenemos explicado (página 73) se rebaja uno ó dos grados la pena á los reos que se someten á la autoridad por virtud de las intimaciones ó antes de ellas. (1)



(1) Para mayor claridad consignaremos lo que el código dispone, en su art. 181 debe practicarse cuando se ostenta el alzamiento.

Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que sin demora se disuelvan y retiren, debiendo mediar de una á otra intimacion el tiempo indispensable para que puedan deliberar.

Las intimaciones se ejecutarán ondeando al frente de los alzados la bandera nacional si es de dia, y si de noche requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitiesen usar de estos medios se ejecutarán las intimaciones por otros distintos, procurando siempre la mayor publicidad.

Quando los revolucionarios rompen el fuego, no hay necesidad de que se hagan la primera ó segunda intimacion. Entonces la autoridad empleará la fuerza pública para disolverlos, y lo propio verificará si despues de las dos intimaciones no se rinden.

APLICACIONES.

PRIMERA Y SEGUNDA CLASE DE CAUDILLOS ETC.
DE LA REBELION.

Véanse las de induccion ó concierto con potencia estrangera, para que se declare la guerra á España si llega á declararse. (1)

TERCERA CLASE DE CAUDILLOS ETC.

Léanse las hechas para la misma induccion ó concierto, no declarándose la guerra. (2)

CUARTA CLASE DE CAUDILLOS ETC.

CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
-----------------------------	----------------------	-----------------------------

A. Los autores de delito con- sumado sufren...	Relega- cion per- pétua. id. id. . .
--	------------------------------------	---------------	---------------

(1) Página 259.

(2) Página 261.

B.	} Estraña- miento perpetuo.	} . . id.	} . . id.
cómplices de delito consumado y autores de frustrado. .			
C.	} Relegacion temporal de 18 á 20 años.	} de 15 á 17	} de 12 á 14
encubrido- res de deli- to consu- do, cómpli- ces de frus- trado y au- tores de tentativa. .			
D.	} Estraña- miento temporal de 18 á 20 años.	} de 15 á 17	} de 12 á 14
cómplices de tentativa y encubri- dores de in- tento frus- trado.			
B.	} Confina- miento ma- yor de 11 á 12 años. . .	} de 9 á 10	} de 7 á 8
encubrido- res de ten- tativa.			

PENAS DE LOS CAUDILLOS Y PROMOVEDORES PRINCIPALES DE LA SEDICION.

1. A los que se hallan constituidos en auto-

ridad civil ó eclesiástica se les asigna cadena perpetua, si se hubiesen apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares. (1)

II. la de reclusion perpetua cuando no media esta circunstancia. (2)

Estas autoridades gozan del beneficio de que se les baje un grado ó dos dichas penas, cuando se rinden antes, ó por virtud de las intimaciones ya referidas (3), y tambien en el evento de que la sedicion no se agrave hasta el punto de embarazar, de un modo sensible, el ejercicio de la autoridad pública, y no se hubiera ocasionado otro delito grave. (4)

III. A las personas particulares se fija la pena de cadena temporal, si se hubiesen apoderado de los citados caudales ó bienes. (5)

IV. la de reclusion temporal, en otro caso. (6)

Los promovedores y caudillos de esta última clase consiguen librarse completamente de las indicadas penas, en los referidos casos que los constituidos en autoridad ci-

(1) } Art. 175 : número 1.º

(2)

(3) Art. 182 reformado.

(4) Art. 179.

(5)

(6) } Art. 175 número 2.º

vil ó eclesiástica logran que se les bajen en uno ó dos grados. (1)

APLICACIONES.

PRIMERA CLASE DE CAUDILLOS ETC. DE LA SEDICION.

Examínense las ya citadas de induccion ó concierto con una potencia estrangera para que declare la guerra á España, cuando no tiene efecto la declaracion. (2)

SEGUNDA CLASE DE CAUDILLOS ETC.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito consu- mado corres- ponde.	Reclusion perpetua.	. . . id. id. . . .
B. cómplices de delito consu- mado y auto- res de frus- trado.	Reclusion temporal de 18 á 20 años. . . .	de 15 á 17	de 12 á 14

(1) Art^{os}. 179 y 182 citados.

(2) Página 261.

C. }
encubridores }
de delito con- } Prision
sumado, } mayor de } de 9 á 10 } de 7 á 8
cómplices de } 11 á 12 }
frustrado y } años. . . . }
autores de }
tentativa. . . }

D. }
cómplices de } Prision
tentativa y } menor de } de 4 años
encubrido- } 5 años y 5 } y 9 meses } de 4 años
res de tenta- } meses á 6 } á 5 años y } á 4 y 8
tiva. } años. . . . } 4 meses. . } meses.
E. }
encubrido- } Prision
res de tenta- } correccio- } de 17 á 26 } de 7 á 16
tiva. } nal de 27 }
á 36 meses }

TERCERA CLASE DE CAUDILLOS ETC. DE SEDI-
CION.

Téngase por insertas las de atentado de he-
cho contra la persona de un monarca estran-
gero residente en España. (1)

CUARTA CLASE DE CAUDILLOS ETC.

Son las de provocacion á guerra contra Es-

(1) Página 331.

pañá hecha por empleado público sin estar competentemente autorizado. (1)

§ 6.º

SIGUEN LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE LA SEGUNDA SECCION.

Por *gefes subalternos* de la rebelion y sedicion se entienden aquellos que ejercen mando en el movimiento ; pero á las órdenes de los *caudillos*. (2)

Incitadores se llaman los que tocan ó mandan tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para estimular á la sublevacion , y los que con el propio intento dirigen á la muchedumbre sermones , arengas , pastorales , ú otro género de discursos ó impresos, si el *alzamiento* llega á consumarse. (3)

Que no se confundan los *incitadores* con los *promovedores* : estos en el acto mismo de verificarse la rebelion , alientan y deciden á los alzados , que tal vez desistirían á no tener tales mociones ; y aquellos lo realizan antes de verificarse en los preludios digámoslo así , ó en el acto mismo ; pero sin hacer otra cosa que estimular por los medios referidos.

(1) Página 312.

(2) }
(3) } Art.º 169 y 177.

Tanto los gefes subalternos como los incitadores pueden ser. (1)

a empleados públicos ó eclesiásticos cualquiera que sea su clase :

b personas particulares :

PENAS.

I. Los gefes subalternos y los incitadores de *rebellion* que sean personas particulares, llevan la de relegacion temporal. (2)

II., . . . eclesiásticos ó empleados públicos, la misma pena en su grado máximo, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpetua. (3)

1.º A los gefes subalternos y á los incitadores de la *sedicion* que sean personas particulares se les asigna la de prision mayor. (4)

2.º eclesiásticos ó empleados públicos la misma pena, en su grado máximo y la de inhabilitacion absoluta perpetua. (5)

Hay que tener en cuenta que á los gefes subalternos y los incitadores de la *rebellion* se les bajan las penas en uno ó dos grados, si

(1) Art. 185.

(2) Art. 169.

(3) Art. 185.

(4) Art. 177.

(5) Art. 185.

se rinden antes ó por virtud de dos intimaciones ya esplicadas. (1)

Los sediciosos alcanzan por este medio, y tambien cuando no se agrava el alzamiento en la forma que tenemos espuesta á el hablar de los promovedores y caudillos de la sedicion, el beneficio de librarse de toda responsabilidad criminal. (2)

APLICACIONES.

GEFES SUBALTERNOS ETC. DE LA REBELION QUE SEAN PERSONAS PARTICULARES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de delito con- sumado merecen..	Relega- cion tem- poral de 18 á 20 años. . . .	de 15 á 17	de 12 á 14
B. . . . cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado. . .	Estraña- miento temporal de 18 á 20 años. . . .		

(1) Art. 182.

(2) Art. 179 y 182 reformado.

C.	} Confina- miento	} de 9 á 10	} de 7 á 8
encubrido- res de deli- to consu- mado, cómplices de frustra- do y auto- res de ten- tativa. . . .			
	mayor de		
	11 á 12		
	años. . . .		

D.	} Confina- miento	} de 4 años y 9 meses	} de 4 años á 4 y 8 meses
cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado.			
	menor de		
	5 años y 5		
	meses á 6		
	años	4 meses. .	

E.	} Destier- ro de 27 á	} de 17 á 26	} de 7 á 16
encubrido- res de ten- tativa. . . .			
	36 meses.)		

GEFES SUBALTERNOS ETC. DE LA REBELION QUE SEAN ECLESIÁSTICOS Ó EMPLEADOS PÚBLICOS.

A. Los	} Relega- cion tem- poral (<i>gra- domáximo</i>)	} de 18 años y 9 meses	} de 18 años á 18 y 8 meses.
autores de delito con- sumado. . .			
	de 19 años		
	y 5 meses		
	á 20 años.	y 4 meses.	

A. Los autores de delito consumado. } Inhabilitacion absoluta perpetua. } . . id. . . . } . . id. . . .

B. . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . . } Estrañamiento temporal (grado máximo) de 19 años y 5 meses á 20 años. . . . } de 18 años y 9 meses á 19 años y 4 meses. } de 18 años á 18 y 8 meses.

. . . } Inhabilitacion temporal absoluta de 7 á 8 años } de 5 á 6 } de 5 á 4

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de . . . } Confinamiento mayor (grado máximo) de 11 años y 9 meses á 12 años. . . } de 11 años y 5 meses á 11 años y 8 meses } de 11 años á 11 y 4 meses.

. . . } Suspension de 17 á 24 meses. . . . } de 9 á 16 } de 1 á 8



D. . . . cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado.	Confina- miento me- nor (<i>grado máximo</i>) de 5 años 10 meses y 11 días á 6 a- ños.	de 5 años 7 meses y 21 días, á 5 años 9 meses y 10 días.	de 5 años y 5 meses á 5 años 6 meses y 20 días. . .
E. . . . encubrido- res de ten- tativa. . . .	Destierro (<i>grado má- ximo</i>) de 33 á 36 meses.	de 30 á 33	de 27 á 30

GEFES SUBALTERNOS ETC. DE LA SEDICION QUE SEAN PERSONAS PARTICULARES.

Véanse las aplicaciones página 309.

GEFES SUBALTERNOS ETC. DE LA SEDICION QUE SEAN ECLESIASTICOS Ó EMPLEADOS PÚBLICOS.

A. A los autores de delito con- sumado se les aplican las penas de.	Prision mayor (<i>gra- do máximo</i>) de 11 años y 9 meses á 12 años.	de 11 años y 5 meses á 11 años y 8 meses.	de 11 años á 11 y 4 meses.

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . .	Prision menor (<i>grado máximo</i>)	de 5 años	} de 5 años y 5 meses, á 5 años 6 meses y 20 dias.
		7 meses y 21 dias, á	
		5 años 9 meses y 10 dias.	
		de 5 años 10 meses y 11 dias á	
. . . .	Inhabilitacion temporal absoluta de	7 á 8 años.	} de 5 á 6 } de 3 á 4

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa..	Prision correccional (<i>grado máximo</i>)	de 30 á 33	} de 27 á 50
		de 33 á 36	
		meses. . .	
. . . .	Suspension de	17 á 24 meses	} de 9 á 16 } de 1 á 8

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado..	Arresto mayor (<i>grado máximo</i>)	de 5 meses y 11 dias á 5 meses y 21 dias á	} de 5 meses á 5 y 10 dias.
		6 meses. . .	
		Multa hasta 300 duros.	
		. . . id.	
			} . . . id.

E. encubridores de tentativa.	} Acumuladas.	Multa hasta 300 duros.	} . . . id.	} id.
		Multa hasta 300 duros.		

§ 7.º

PROSIGUEN LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO, DE LA SEGUNDA SECCION.

Meros ejecutores de la rebelion y sedicion, facilmente se comprende ser aquellos que toman parte en estos delitos, á las órdenes de los gefes subalternos y caudillos; por decontado, sin que hayan hecho gestiones por las cuales merezcan la calificacion de incitadores ó promovedores (1)

PENAS.

I. Los meros ejecutores de la rebelion que son simples particulares, lleban la de confinamiento mayor. (2)

H. eclesiásticos ó empleados públicos, la misma pena

(1) Art. 170 y 178.

(2) Art. 170 citado.

en su grado máximo y además la de inhabilitación absoluta perpétua. (1)

1.º A los meros ejecutores de sedición que son simples particulares, se les señala la de confinamiento menor. (2)

2.º que son eclesiásticos ó empleados públicos, la antedicha pena y además la de inhabilitación absoluta perpétua. (3)

Todos los ejecutores gozan de la escepcion relativa de responsabilidad criminal mencionada, rindiéndose antes, ó por virtud de las intimaciones de la autoridad.

APLICACIONES.

MEROS EJECUTORES DE LA REBELION, QUE SON PERSONAS DE CARÁCTER PRIVADO.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito consumado se castiga con	Confinamiento mayor de 11 á 12 años. . . .	de 9 á 10	de 7 á 8

- (1) Art. 185.
- (2) Art. 178 citada.
- (3) Art. 185.

B. cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado. . . .	Confina- miento menor de 5 años y 5 meses á 6 años. . . .	de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	de 4 años á 4 y 8 me- ses.
--	--	--	----------------------------------

C. encubrido- res de de- lito consu- mado, cómplices de frustra- do y auto- res de ten- tativa. . . .	Destier- ro de 27 á 36 meses.	de 17 á 26	de 7 á 16
--	-------------------------------------	------------	-----------

D. cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado..	Caucion de conduc- ta por el tiempo que fije el tribunal. .	.. id. id...
---	--	------------	-----------

E. encubrido- res de ten- tativa. . . .	Multa has- ta 15 dur. ^s	.. id. id. . .
--	---------------------------------------	--------------	------------

MEROS EJECUTORES DE LA REBELION ECLESIASTICOS Ó EMPLEADOS PÚBLICOS.

A. A los autores de delito consumado.	} Confina- miento ma- yor (<i>grado</i> <i>máximo</i>) de	} 11 años y 9 meses á 12 años.	} de 11 años y 5 meses á 11 años y 8 meses.	} de 11 a- ños á 11 y 4 meses

} Inhabilita- cion absolu- ta perpetua.	} . . id. . . . }	} . . . id. . .

B. cómplices de delito consumado, y autores de frustrado.	} Confina- miento me- nor (<i>grado</i> <i>máximo</i>) de	} 5 años 10 meses y 11 dias, á 6 a- ños.	} de 5 años 7 meses y 21 dias, á 5 años 9 meses y 10 dias.	} de 5 años y 5 meses á 5 años 5 meses y 20 dias.

} nhabilita- cion tempo- ral absoluta	} de 5 á 6	} de 5 á 4

C.	} Destierro (grado má- ximo) de 35 á 36 meses.	} de 30 á 35	} de 27 á 30
encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.			
D.	} Suspension de 17 á 24 meses.	} de 9 á 16	} de 4 á 8
cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.			
E.	} Caucion de conducta por el tiempo que señale el tribunal.	} . . . id.	} . . . id.
encubridores de tentativa.			
A.	} Multa hasta 300 duros.	} . . . id.	} . . . id.
encubridores de tentativa.			
B.	} Multa hasta 15 dur. ^s	} . . . id.	} . . . id.
encubridores de tentativa.			
C.	} Otra hasta 300 duros.)	} . . . id.	} . . . id.
encubridores de tentativa.			

MEROS EJECUTORES DE LA SEDICION QUE SEAN PERSONAS DE CARACTER PRIVADO.

A. A los autores de delito consumado.	} Confina- miento menor de 5 años y 5 meses á 6 años.)	} de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	} de 4 años á 4 y 8 meses.

B.
 cómplices
 de delito
 consuma-
 do y auto-
 res de frus-
 trado. . . .

Destierro de
 27 á 36 me-
 ses.

de 17 á 26

de 7 á 16

C.
 encubrido-
 res de de-
 lito consu-
 mado ,
 cómplices
 de frustra-
 do y auto-
 res de ten-
 tativa. . . .

Caucion de
 conducta
 por el tiem-
 po que se-
 ñale el Tri-
 bunal.

.. id. . .

.. id. . .

En las
 modifica-
 ciones D y
 E (1).

Multa hasta
 15 duros. . .

.. id.

.. id. . .

(1) Las letras A , B , C , D y E , se habrá notado que en las aplicaciones van seguidas de los culpables de cierta condicion : por consiguiente, cuando pongamos como sucedió en la página 366, y en esta aplicacion, simplemente modificaciones B , C , D ETC. claro es que nos referimos á los delinquentes de esa misma condicion, representados en otras aplicaciones con la letra B , C ETC.

MEROS EJECUTORES DE LA SEDICION ECLESIASTICOS Ó EMPLEADOS PÚBLICOS.

A. A los autores de delito consumado. .	}	Confina- miento me- nor (<i>grado</i> <i>máximo</i>) de 5 años 40 meses y 11 dias, á 6 años. . . .	}	de 5 años 7 meses y 21 dias, á 5 años 9 me- ses y 10 dias. . . .	}	de 5 años y 5 meses á 5 años 6 meses y 20 dias. . . .
---	---	---	---	---	---	---

Inhabilita- cion abso- luta per- petua. . . .	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
--	---	---------------	---	---------------

B. cómplices de delito consuma- do y au- tores de frustrado. .	}	Destierro (<i>grado má- ximo</i>) de 33 á 36 meses. . . .	}	de 30 á 33	}	de 27 á 30
		Inhabilita- cion tem- poral de 7 á 8 años. .	}	de 5 a 6	}	de 3 á 4

C.	Caucion	} . . id. . . . }	} . . . id. . . . }
encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . .	por el tiempo que el Tribunal señale.		
	Suspension de 17 á 24.	} de 9 á 16 }	} de 1 á 8 }
	Multa hasta 15 duros.		

D.	Multa hasta 15 duros.	} . . id. . . . }	} . . id. . . . }
cómplices de tentativa ect. (y modificacion E). . . .	Acumuladas.		
	Otra hasta 300 duros.)		

Los seductores de tropas, para emprender la rebelion ó sedicion, queda espuesto que son calificados por derecho como promovedores, si llega á efectuarse el alzamiento de tal clase.

Quando esto no sucede, se estima el hecho como un delito grave que se castiga (1):

a con reclusion perpetua si se ha seducido á la tropa para la rebelion.

b temporal, siendo para la sedicion.

(1) Art. 183.

APLICACIONES.

Para los seductores caso de rebelion, sirven las de la página 380: y para los de sedicion página 312.

Conspirar para el delito de rebelion, tambien es acto punible por nuestra ley (1). Que sea conspiracion es inútil repetirlo.

Se castiga:

a con prision mayor, siendo simples particulares los conspiradores (2).

b. . . . la misma pena, en su grado máximo, y la de inhabilitacion absoluta perpétua, si son eclesiásticos ó empleados públicos. (3)

APLICACIONES.

Para los conspiradores de carácter privado, recúrrase á las practicadas en la página 271; con la diferencia que donde alli dice *presidio* se entiende aqui *prision*.



(1) Art. 173.

(2) Art. 173.

(3) Art. 185.

**CONSPIRADORES DE LA REBELION ECLESIASTICOS
Ó EMPLEADOS PÚBLICOS.**

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
	Confina- miento ma- yor (<i>grado máximo</i>)	de 11 años y 5 meses á 11 años y 8 meses.	de 11 años á 11 y 4 meses.
A. Los autores su- fren. . . .	de 11 años y 9 meses á 12 años. Inhabilita- cion abso- luta perpe- tua. id. id. . . .
	Confina- miento me- nor (<i>grado máximo</i>)	de 5 años 7 meses y 21 dias, á 5 años 9 meses y 10 dias. . . .	de 5 años y 5 meses, á 5 años 5 meses y 20 dias.
B. cómplices.	de 5 años 10 meses y 11 dias á 6 años. . . . Inhabilita- cion tem- poral ab- soluta de 7 á 8 años.	de 5 á 6	de 5 á 4

c.	Destierro (grado má- ximo) de	de 30 á 33	de 27 á 30
encubri- dores. . . .			
	meses. . .	de 9 á 16	de 1 á 8

Los eclesiasticos ó empleados públicos que estando decididos á suscitar la rebelion, la *proponen* á otra ú otras personas con objeto de que se realice, perpetran un delito grave. Lo propio sucede cuando son autores de proposicion para la sedicion, ó conspiran con objeto de que haya un movimiento de esta última clase. (1)

PENAS.

1. Los eclesiásticos ó empleados públicos ejecutores de la *proposicion* para rebelion, llevan la de prision correccional en su grado máximo, y la de inhabilitacion absoluta perpétua. (2) Las mismas penas están señaladas á los referidos cuando son *conspiradores* para la sedicion. (3)

(1) Art. s 185, 173 y 180.

(2) Art. 173 y 185.

(3) Art. 180 185.

II. cuando proponen este último alzamiento :

a sujecion á la vigilancia de la autoridad en su grado máximo ,

b caucion de conducta ,

e inhabilitacion absoluta perpétua (1).

Los culpables de estos excesos pueden conseguir excepcion relativa de responsabilidad por *arrepentimiento* de que ya se tiene hablado (2).

APLICACIONES.

PARA LOS CONTENIDOS EN EL NÚMERO I.

	CASO DE AGRAVACION.	CASO ORDINARIO.	CASO DE ATENUACION.
A. Los autores merecen.	Prision correccional (<i>grado máximo</i>) de 33 á 36 meses. . . .	de 30 á 33	de 27 á 30
	Inhabilitacion absoluta perpétua. id. id. . . .

(1) Los mismos artículos.

(2) Página 64.

B. cómplices.	Arresto mayor (<i>grado máximo</i>) de 5 meses y 21 días, á 6 meses. . . .	de 5 meses y 11 días, á 5 meses y 20 días.	} de 5 meses á 5 y 10 días.
C. encubridores.	Multa hasta 500 duros. id. id.
	Suspension de 17 á 24 meses.	de 9 á 16	de 1 á 8

EMPLEADOS PÚBLICOS Ó ECLESIAÍSTICOS QUE PROPONEN LA SEDICION.

A. Los autores. . .	Sujecion á la vigilancia de la autoridad (<i>grado máximo</i>) de 33 á 36 meses. . . .	de 30 á 35	de 27 á 30
---------------------	--	------------	------------

A. Los autores...	Caucion de conduc- ta á el ar- bitrio ju- dicial. id. id. . . .
	Inhabilita- cion abso- luta per- pétua. id. id. . . .
	Inhabilita- cion tem- poral ab- soluta de 7 á 8 años.	de 5 á 6	de 3 á 4
B. . . . cómplices.	Acumuladas. Multa has- ta 300 du- ros. . . . (1)	. . . id. id. . . .
	Otra hasta 15 duros. id. id. . .
C. . . . encubrido- res.	Suspen- sion de 17 á 24 me- ses.	de 9 á 16	de 1 á 8

(1) Nota. La pena de sujecion á la vigilancia de la au-
toridad, aunque no está colocada en las escalas graduales (pá-
gina 157) opinamos que debe tener por inferior una multa
supletoria, y que esta lo es de las correccionales, por serlo
aquella tambien (página 15).

c.	} Acumuladas.	Multa has-	} . . . id.	} . . . id.
encubrido-		ta 300 du-		
res.		ros.		
		Otra hasta	} . . . id.	} . . . id.
		15 duros.		

§ 8.º

ACABAN LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO, Y EL ÓRDEN PÚBLICO DE LA SECCION SEGUNDA.

Las autoridades de cualquier clase que sean, tienen que resistir por todos los medios imaginables á los sublevados para la rebelion ó sedicion ; y sino lo cumplen como es debido, son responsables criminalmente de su omision; y lo propio acontece á todo empleado público que se niegue á cooperar para impedir el alzamiento (1).

La PENA que corresponde á los unos y los otros, es la de inhabilitacion absoluta perpétua (2).



(1) }
(2) } Art. 186.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito con- sumado se castiga con.	Inhabilita- cion abso- luta per- petua. id. id. . . .
B. cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado.	Inhabilita- cion tem- poral ab- soluta de 7 á 8 años.	de 5 á 6	de 3 á 4
C. encubrido- res de de- lito consu- mado , cómplices de frustra- do , y au- tores de tentativa. . .	Suspen- sion de 17 á 24 me- ses.	de 9 á 16	de 1 á 8

D.	} Multa has-	} . . . id. . .	} . . . id.
cómplices			
de tentati-	ros.		
va etc. (y			
en la modi-			
ficacion E)			

El abandono intempestivo de destino, es punible cuando hay peligro de rebelion ó sedicion, y lo ejecuta el empleado sin que antes se le haya admitido su renuncia. (1)

Tambien lo es el desempeño de empleo al mando de los alzados, que puede acontecer de dos modos.

a. continuando el culpable en el que antes tubiera. (2)

b. aceptando el que los rebeldes ó sediciosos le ofrecieren. (3)

PENAS.

I. A el abandono intempestivo de destino, y el continuar desempeñandolo al mando de los alzados se señala, la de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial. (4)

II. La aceptacion lleva la de inhabilitacion absoluta temporal. (5)

(1) Art. 186.

(2) El mismo.

(3) Art. 187.

(4) } Art. citados.

(5)

APLICACIONES.

ABANDONO INTEMPESTIVO DE DESTINO ETC.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de delito consumado su- fren. . . .	Inhabilitacion especial perpetua. . . .	Inhabilitacion especial temporal. . . .	Suspension. . . .
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . .	Inhabilitacion especial temporal. . . .	Suspension. . . .	Multa hasta 300 duros. . . .
C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . .	Suspension. . . .	Multa hasta 300 duros. Id. . . .

D.	}	}	}	}
encubridores de delito consumado etc. (y en las modificaciones D y E.)				
		Multa hasta 300 duros.id.id. . . .

ACEPTACION DE DESTINO AL MANDO DE LOS ALZADOS.

A. Los autores de delito consumado. . .	}	}	}	}
		Inhabilitacion absoluta temporal de 7 á 8 años. . .	de 5 á 6.	de 5 á 4.

B.	}	}	}	}
cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . .				
		Suspension de 17 á 24 meses	de 9 á 16	de 1 á 8.

C.	}	}	}	}
encubridores de delito consumado etc. (y en las modificaciones D y E.)				
		Multa hasta 300 duros.id.id. . . .

*Dar gritos provocativos de rebelion ó sedicion una autoridad civil ó eclesiástica en lugar público ; mandar tocar campanas ú otro instrumento , dirigir arengas , sermones , pastorales ú otro género de discursos ó impresos , con el propio interés de provocar á el alzamiento son delitos graves ; segun lo establece el código (1). El hecho no ha de consistir mas que en provocar ; quiere decir , que el culpable despierte por sí solo el pensamiento de que la muchedumbre se subleve ; porque si reunida esta , continuase ejecutando los actos referidos , ya habria que calificarlo de *incitador* , sujeto á mayores correcciones cual tenemos explicado.*

PENA.

Se fija la *conjuntiva* , de prision correccional en su grado máximo y la de inhabilitacion perpétua especial , á la de inhabilitacion absoluta perpétua. (2)



(1) Artículos 198 y 193.

(2) Artículos citados.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito con- sumado se les impo- ne.....	Prision correccio- nal (<i>grado máximo</i>) de 33 á 36 meses....	de 30 á 33	de 27 á 30
B. cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado....	Arresto (<i>mayor gra- do máxi- mo</i>) de 5 meses y 21 dias, á 6 meses....	de 5 meses y 11 dias, á 5 meses y 20 dias..	de 5 meses á 5 y 10 dias.

(1) Esta pena procede tambien cuando no concurren cir-
cunstancias atenuantes ni agravantes, por ser la señalada una
compuesta de dos indivisibles.

(2) Véase la regla 2.ª página 149.

C.	} Multa has- ta 300 du- ros.	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
encubrido- res de de- lito consu- mado , cómplices de frustra- do y auto- res de ten- tativa. . . .			
	} Inhabilita- cion tem- poral en su mínimo (3 á 4 años).	} Suspendi- cion en su máximo (17 á 24 meses). . . .	} id. en su medio (9 á 16 meses.)
D.	} Multa has- ta 300 du- ros.	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado..			
	} Suspendi- cion en su mínimo (1 á 8 meses).	} Acumuladas. Multa hasta 300 duros. . . .	} . . . id. . . .
E.	} Multa has- ta 300 du- ros.	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
encubrido- res de ten- tativa. . . .			
	} Otra hasta 300 duros.	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .

Al eclesiástico simplemente tal; esto es, que no representa autoridad, que *provoca* á que se den gritos tambien *provocativos* de rebelion ó sedicion, y á que se ejecuten con el mismo intento actos de la naturaleza que anteriormente se designan, ejerciendo su ministerio v. gr. predicando; ya sean personas particulares las provocadas, ya empleados civiles ó eclesiásticos, se le castiga como autor de un

delito grave, si llegan á darse los gritos ó á tener efecto los indicados actos (1).

PENA.

La de confinamiento menor es la que el código señala (2). Sus aplicaciones ya se hicieron.

§ 9.º

APÉNDICE ACERCA DE LA REBELION. CONTIENE TAMBIEN LOS DELITOS MENOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO, DE LA SEGUNDA SECCION.

REBELION INDIRECTA.

Todo cuanto se ha dicho hasta aquí respecto de la rebelion, solo es relativo á la que se suscita de una manera directa. Hay ademias otra que llamaremos *indirecta*, y es la que se consuma por astucia, ardid ó por otro cualquier medio, sin que se promueva alzamiento contra el gobierno.

Esta *rebelion indirecta* puede ser:

a. Simple, que es la que ejecuta un particular.

b. Cualificada, la que comete un eclesiástico ó empleado público.

(1) } Art. 199.
(2) }

PENAS.

I. La rebelion indirecta simple, lleva la de relegacion perpétua. (1)

II. cualificada, la misma pena en su grado máximo, y la de inhabilitacion absoluta perpétua. (2)

APLICACIONES.

REBELION INDIRECTA SIMPLE.

Recúrrase á las hechas para la cuarta clase de caudillos de la rebelion.

REBELION INDIRECTA CUALIFICADA.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de delito con- sumado.	Relega- cion per- pétua. id. id. . .

(1) Art. 172.

(2) Art. citado y 185.

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . .	Estrañamiento perpétuo. Inhabilitación absoluta tem- poral de 7 a 8 años. . . .	} . . .id. . . .	} . . .id. . . .

c. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . .	Relegación temporal (<i>grado máximo</i>) de 19 años y 5 meses á 20 años. Suspensión de 17 á 24 meses	} De 18 años y 9 meses á 19 años y 4 meses.	} De 18 años á 18 y 8 meses.

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Estrañamiento temporal (<i>grado máximo</i>), de 19 años y 5 meses á 20 años. Multa hasta 500 du- ros.	} De 18 años y 9 meses á 19 años y 4 meses.	} De 17 años á 18 y 8 meses.

	Confinamiento		
E.	}	mayor (grado máximo) de 11 años y 9 meses á 12 años.	}
encubridores de tentativa.		De 11 años y 5 meses á 11 años y 8 meses.	
		De 11 años á 11 y 4 meses.	

DELITOS MENOS GRAVES.

Queda ya espuesto que de proponer la rebelion un eclesiástico ó empleado público se comete delito *grave*; y ahora toca digamos, que si los autores de ella son personas privadas, ejecutan uno *menos grave*. Lo mismo acontece si estos últimos son conspiradores ó proponedores del alzamiento para la sedicion.

PENAS.

I. - Los particulares responsables de haber propuesto la rebelion merecen por el código la de prision correccional. (1)

II. de conspiracion para la sedicion, la misma pena. (2)

III. de proposicion para la sedicion, las de:

a. Sujecion á la vigilancia de la autoridad,

(1) Art. 173.

(2) Art. 180.

b. Caucion de conducta. (1)

En favor de los reos de estos excesos, hay la escepcion relativa de responsabilidad, de que se tiene hecho mérito. (2)

APLICACIONES.

A los culpables del primero y segundo delito sirven las practicadas para el menos grave de traicion (página 278) con la diferencia que donde allí espresa *presidio* significa aqui *prision*.

PARTICULARES RESPONSABLES de HABER PRO-
PUESTO LA SEDICION.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A los autores se castiga con.	Sugecioná la vigilan- cia de la autoridad de 27 á 36 meses. . . .	de 17 á 26	de 7 á 16.

(1) Art. 180.

(2) Pág. 64.

A. A los auteres se castiga con.	}	Caucion de conducta por el tiem- po que se- ñale el tri- bunal. . . .	}	. . .id.	}	. . .id.
---	---	--	---	------------------	---	------------------

B. cómplices.	}	Multa hasta 300 du- ros.	}	. . .id.	}	. . .id.
C. encubri- dores.		Acumuladas: Otra hasta 15 duros.id.id.

Seducir lo tropa para la simple desercion, quiere decir que no se hace con el propósito de que se alze contra el gobierno, ya se consiga por un eclesiástico ó empleado público, ya por un individuo de carácter privado, es un delito *menos grave*, que se castiga con la pena de arresto mayor en su grado mínimo; con la particularidad de que los cómplices y encubridores llevan la misma pena. (1)



(1) Art. 183.

APLICACIONES.

CASO DE	CASO OR-	CASO DE
AGRAVA-	DINARIO.	ATENUA-
CIÓN.		CIÓN.

A. Los	Arresto	de 1 mes y	11 días, á	de 1 mes á			
autores,					mayor (<i>gra-</i>	1 mes y 20	1 y 10 días.
cómplices					<i>do mínimo</i>)	días.	
y encubri-					de 1 mes y		
dores de	21 días, á						
delito con-	2 meses. .						
sumado							
merecen.							

B. . . .	Multa bas-	ta 500 du-	... id. id. . .
de frustra-				
do y tenta-				
tiva.				

Los gritos ó actos provocativos á la rebelion dados por un particular en la manera y forma que se espuso respecto de las autoridades civiles ó eclesiásticas, se tienen así mismo por el código como delitos *menos graves* sujetos á la pena de prision correccional; cuyas aplicaciones se hicieron para la profanacion de cadáveres humanos, donde podran verse (1).

Por fin, el eclesiástico que en el ejercicio

(1) Página 247.

de su ministerio , segun ya se tiene espresado , provoca á la comision del precedente delito , es del propio modo responsable criminalmente de una manera *menos grave* ; ya sean meros particulares los provocados , ya de otro carácter ; sino llegan á ejecutarse los actos ó á darse los gritos (1).

PENA.

Corresponde la de destierro.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito con- sumado. . .	Destierro de 27 á 36 meses. . . .	de 17 á 26	de 7 á 16
B. cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado. . . .	Caucion de conducta por el tiem- po que fije el tribu- nal. id. , id.

(1) Art. 199.

C.)	Multa has-	}	. . . id. . .	}	. . . id. . . .
encubrido-						
res de de-						
lito consu-						
mado etc.)	ta 15 du-	}	. . . id. . .	}	. . . id. . . .
(y en las						
modifica-						
ciones D y						
E.))	ros.	}	. . . id. . .	}	. . . id. . . .

§ 10.

DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR
DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO, DE LA SEC-
CION TERCERA.

Redúcense todos los hechos punibles de que se ocupa esta seccion, á los de *resistencia* é *inobediencia*, que conviene definir.

Resistir es oponerse una persona á que otra haga ó ejecute alguna cosa. *Desobedecer*, dejar de cumplir un inferior los preceptos obligatorios que le impone el superior.

La resistencia de que aquí se trata es la que se hace á la autoridad pública, ó sus agentes, en el acto de ejercer su oficio; la cual se divide en *permitida* y *reprobada*.

El que considera que uno de dichos funcionarios no obra en el circulo de sus atribuciones, ó lo verifica con injusticia, al exigir que dé ó haga lo que le previene, y estorba el que se ejecute, reclamando con la mo-

deracion debida, se opone á la autoridad ó sus agentes; pero no por eso delinque. Su resistencia es de las *permitidas*.

Por el contrario, es *reprobada* la que se hace por aquel, que se opone á que se realice lo que la autoridad ó sus agentes van á practicar, si se vale de la *violencia* (1), si por la fuerza se empeña en contenerlos ó retirarlos, aunque para ello tenga sobrada justicia; pues que si tal sucede, puede emplear medios legales para destruir lo que aquellos hallan puesto en ejecucion, y para que sobre los mismos recaiga el oportuno castigo si lo merecieren.

La resistencia reprobada se distingue, por el modo de verificarse:

a en resistencia propiamente dicha, que consiste en *defenderse*; v. gr. si á una persona van á constituirle en prision, y rechaza por medio de la violencia á los encargados de conducirle.

b . . . acometimiento, que tiene lugar asaltando á la autoridad ó sus agentes para impedirles obrar; por ejemplo, si un tribunal decretase en favor de tercero la posesion de una finca, y al practicar esta diligencia, se lanzase el perjudicado sobre los comisionados al efecto, y les hiciera retroceder á viva fuerza.

Tambien se mira como acto de resistencia ó acometimiento, el que se ejecuta con una guardia ó centinela; porque al estar prestan-

(1) Art. 199

do este servicio, el soldado es un agente del gobierno que ejerce uno de los mas importantes, en beneficio de la tranquilidad pública.

La resistencia reprobada puede ser:

- a. Simple, si la ejecuta un particular.
- b. Cualificada, si una autoridad civil ó eclesiástica.

PENAS.

I. Para la simple, hecha á la autoridad pública ó sus agentes, está sancionada prision menor. (1)

II. á una guardia ó centinela.

a. Prision mayor, si llegase á impedirseles el libre ejercicio de sus funciones:

b. Prision menor, en otro caso. (2)

III. Para la resistencia cualificada se señalan las penas espresadas, en su grado máximo, y ademas la inhabilitacion perpétua especial, á la de inhabilitacion absoluta perpétua. (3)

APLICACIONES.

Sirven para la resistencia simple á la autoridad ó sus agentes, las de la página 274; con la cualidad de que donde allí diga *presidio* se entienda aquí *prision*; y á las mismas aplicacio-

(1) Art. citado.

(2) El mismo

(3) Art. 193.

nes se acudirá para la resistencia á una guardia ó centinela, no estorbándole el libre ejercicio de sus funciones. Cuando se le impide, se tendrán en cuenta, las practicadas en la página 309.

Para la resistencia cualificada, en cuanto á las penas marcadas en el grado máximo, se acudirá á el caso de agravacion de las aplicaciones anteriormente citadas; graduándose la pena que se señale, segun las circunstancias ó casos de atenuacion, ordinario ó de agravacion. En lo que respecta á la inhabilitacion etc., recúrrase al siguiente cuadro.

INHABILITACION PERPÉTUA ESPECIAL Á LA INHABILITACION ABSOLUTA PERPÉTUA.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de consumoado merecen.	Inhabilitacion absoluta perpétua.	Inhabilitacion especial perpétua. id. . .
B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.	Inhabilitacion especial perpétua.	Inhabilitacion temporal en su máximo (7 á 8 años).	Id. en su medio (5 á 6 años.

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . .	}	Inhabilitación temporal en su mínimo (3 á 4 años).	}	Suspensión en su máximo (17 á 24 meses). . .	}	Id. en su medio (9 á 16 meses).
--	---	--	---	--	---	---------------------------------

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	}	Suspensión en su mínimo (1 á 8 meses).	}	Multa hasta 500 duros. . . .	}	. . . id. . .
---	---	--	---	------------------------------	---	---------------

E. . . . encubridores de tentativa. . .	}	Multa hasta 500 duros. . . .	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
--	---	------------------------------	---	---------------	---	---------------

El eclesiástico que en el ejercicio de su ministerio provoca á que se ejecute el delito anteriormente espresado, incurre en la pena de confinamiento menor si llega á tener lugar la resistencia. Las aplicaciones ya están dadas página 393.

INOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE EMPLEADO PÚBLICO A LAS ÓRDENES SUPERIORES.

Los funcionarios del gobierno, tienen una obligación mas sagrada que otras personas, de acatar los preceptos obligatorios de sus gefes. Por eso, el código califica de desobedientes á los que suspenden la egecucion de las órdenes superiores, sea el que quiera el motivo que les asista, y no las cumplan despues de desaprobada la suspension (1). Cuando no suspenden siquiera el cumplimiento de las órdenes indicadas, sino que se niegan abiertamente á obedecerlas, entonces se mira el hecho como una resistencia (2).

PENA.

Se señala en uno y otro evento, la de arresto mayor é inhabilitacion perpétua especial (3).



- (1) Art. 278.
- (2) Art. 277.
- (3) Art^o. citados.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los	Arresto mayor de 5 á 6 me- ses.	de 3 á 4	de 1 á 2.
autores de			
delito con-	Inhabilita- cion espe- cial perpe- tua. id. id.
sumado se			
les impo-	Multa has- ta 300 du- ros. id. id.
ne.			
B.	Inhabilita- cion tem- poral es- pecial de 7 á 8 años.	de 5 á 6	de 3 á 4
cómplices			
de delito	Multa has- ta 300 du- ros. id. id.
consuma-			
do, y auto-	Suspension de 17 á 24 meses.	de 9 á 16	de 1 á 8
res de frus-			
trado.			
C.			
encubrido			
res de de-			
lito con-			
sumado,			
cómplices			
de frustra-			
do y auto-			
res de ten-			
tativa.			

D.	} Acumuladas.	Multa has-	} . . id. . . . }	} . . id. . . . }
cómplices		ta 500 du-		
de tenta-	} (y	ros.	} . . id. . . . }	} . . id. . . . }
tiva etc.		Otra hásta		
en la modi-	} ficacion E).	300 duros.	} . . id. . . . }	} . . id. . . . }
ficacion E).				

§ 11.

ACABAN LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO, Y EL ORDEN PÚBLICO DE LA TERCERA SECCION. COMPRENDE ADEMAS LOS MENOS GRAVES.

Hay empleados del gobierno cuyo destino es dar servicios públicos no determinados; v. gr. para la administracion de justicia y otros. En su virtud, si requeridos por la autoridad competente no prestasen la cooperacion debida, cometen el delito de denegacion de auxilio, y como desobedientes, sufren la pena de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros si por su omision se siguiese grave daño á la causa pública ó á un tercero. (1)

Sino se ocasionase daño de tal entidad, el delito es *menos grave* del que pronto hablaremos.



(1) Art. 279.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito consumado se impone. . .	Inhabilitacion perpetua especial. . . Multa de 400 á 4000 reales. id. id. . . .
B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . .	Inhabilitacion temporal especial de 7 á 8 años. . . Multa de 300 á 3000 reales. . .	de 5 á 6. . . . id. . . .	de 3 á 4 . . . id. . . .
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . .	Suspension de 17 á 24 meses. . . . Multa de 225 á 2250 reales. . . .	de 9 á 16 . . . id. . . .	de 4 á 8. . . . id. . . .

D.	Acumuladas.	Multa has-	} . . id. . . }	} . . id. . .
cómplices		ta 300 du-		
de tentati-	}	ros.	}	}
va y encu-		Otra de		
bridores	}	168 á 1687	} . . id. . . }	} . . id. . .
de intento		reales. . . .		
Trustrado..	}	Multa has-	} . . id. . . }	} . . id. . .
E.		ta 300 du-		
encubrido-	Acumuladas.	ros.	}	}
res de ten-		Otra de		
tativa. . . .	}	126 á 1263	} . . id. . . }	} . . id. . .
		reales. . . .		

Otra de las inobediencias que la ley tiene especialmente en cuenta para penarla, es la que comete el eclesiástico que requerido por el tribunal competente, rehusa remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza ó para alzar censuras (1).

PENAS.

I. Mediando reincidencia, se fija la de inhabilitacion perpetua especial (2).

II. No mediando reincidencia, inhabilitacion temporal especial (3).

(1) }
 (2) } Art. 296.
 (3) }

APLICACIONES.

MEDIANDO REINCIDENCIA.

Véanse las de la página 404 con la diferencia que la palabra *absoluta* se entiende aquí sustituida con la de *especial*.

NO MEDIANDO REINCIDENCIA.

Acúdase á las de la página 407 teniéndose presente el cambio de voces anteriormente enunciado.

La justa consideracion que se merece una guardia ó centinela, no por razon de la persona, sino por la calidad del servicio, impele á reprimir severamente los insultos que de palabra se le dirigen. Cuando se pasa á vias de hecho, ya se sabe que lo que se ejecuta es una resistencia.

Al insulto le llamaremos *simple* cuando lo hace un particular; y *cualificado*, si una persona constituida en autoridad civil ó eclesiástica. (4) El primero es delito menos grave: el segundo grave.

Al eclesiástico que provoca á la comision de tal exceso, ejerciendo su ministerio ya sea particular, ya autoridad el provocado, se le imputa esta accion como delito grave, si

(4) Art.º 193 y 198.

llega á verificarse en efecto el insulto á la guardia ó el centinela. (1)

PENAS.

I. El insulto cualificado, lleva la de prision correccional en su grado máximo, y la de inhabilitacion perpétua especial, á la de inhabilitacion absoluta perpétua. (2)

II. La provocacion de eclesiástico citada, se castiga con la de confinamiento menor. (3)

APLICACIONES.

INSULTO CUALIFICADO.

Véanse las de profanacion de cadáveres humanos (4), en cuanto á la prision correccional en el grado máximo; y respecto á la inhabilitacion, ténganse por insertas las del cuadro de esta pena página 422.

PROVOCACION DE ECLESIÁSTICO.

Léanse las de la página 393.

- (1) Art. 199
- (2) Art.º 193 y 198 citados.
- (3) Art. 199.
- (4) Página 247.

DELITOS MENOS GRAVES DE ESTA TERCERA SECCION.

El insulto de palabra á una guardia ó centinela, hecho por un particular, á que hemos titulado *simple*, ya se dijo que pertenecia á la clase de delitos menos graves. (1)

Constitúyese en la misma clase la provocacion de eclesiástico al precedente esceso y tambien á que se haga resistencia á la autoridad ó sus agentes, en el acto de ejercer su oficio, ó á una guardia ó centinela, si la misma provocacion es ineficaz, esto es, sino se lleva á efecto el insulto ó la resistencia. Para este objeto es igual que los provocados sean individuos de carácter privado ó público; pero el eclesiástico ha de hacer la provocacion desempeñando su ministerio (2).

Y en la propia clase tambien se encuentra la denegacion de auxilio de empleado del gobierno, cuando de su desobediencia no se sigue daño grave á la causa pública ó á un tercero. (3)

Recuérdese pues, lo que en este párrafo y los anteriores tiene relacion con estos delitos; y nada nos resta que hacer mas que designar sus

(1) Art. 193.

(2) Art. 199.

(4) Art. 279.

PENAS.

I. Para el insulto simple á una guardia ó centinela, se fija la de prision correccional (1).

II. . . . la provocacion de eclesiástico á los delitos referidos, la de destierro (2).

III. . . . denegacion de auxilio. (3).

a suspension de oficio,

b multa de 10 á 100 duros.

APLICACIONES.

Respecto del insulto simple, examínense las de la página 247, y para la provocacion de eclesiástico, las practicadas, página 418.

DENEGACION DE AUXILIO.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los	Suspension de oficio de 17 á 24 meses.	de 9 á 16	de 1 á 8
autores de delito consumado.			

(1) }
 (2) } Art.º citados.
 (3) }

B. . . . cómplices de delito consuma- do, y au- tores de frustrado..	Acumuladas.	Multa has- ta 300 du- ros. Otra de 150 á 1500 reales. id.	id. . .
C. . . . encubrido- res de deli- to consu- mado, cóm- plices de frustrado y autores de tentati- va.	Acumuladas.	Multa has- ta 300 du- ros. Otra de 112 á 1125 reales. id.	id. . .
D. cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado..	Acumuladas.	Multa has- ta 300 du- ros. Otra de 84 á 845 reales. id.	id. . .
E. encubrido- res de ten- tativa. . . .	Acumuladas.	Multa has- ta 300 du- ros. Otra de 63 á 632 reales. id.	id. . .

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO, DE LA TERCERA SECCION.

Examinados anteriormente los actos de resistencia y desobediencia que pertenecen á la esfera de delitos, el orden natural de las ideas exige que lo hagamos ahora de otros de igual género, pero que por su menor entidad se sujetan á leves correcciones.

Cuéntanse en el número de aquellos las faltas de respeto y sumision:

- a* de los hijos á los padres.
- b* pupilos á los tutores,
- c* subordinados del orden civil á sus gefes ó superiores,
- d* particulares á cualquiera funcionario revestido de autoridad, que se anuncia como tal.

Interesando sobre manera al estado que á los gefes de las familias se guarde el mayor miramiento y atencion, no menos que se cumplan los preceptos que ellos impongan, la ley penal corrige á las hijos que se propasan por este concepto; y aunque por punto general se abstiene de intrrometerse á deslindar las desavenencias que en el seno de aquellas se suscitan, en las ocaciones mencionadas se desvia de esa regla y persigue de oficio á los hijos inobedientes; á fin de satisfacer ese mis-

no interés (1). Igual acontece cuando los *pa-
pilos se exceden con sus tutores* en los términos
indicados. (2)

A los subordinados del orden civil se limita
el código en el caso *c* pues que los militares
estan sujetos á las ordenanzas y los eclesiásticos
á las penas canónicas, si cometen tales abusos
(3). Y para que los particulares se digan res-
ponsables de los mismos respecto de la auto-
ridad pública, ó sus agentes que vayan re-
vestidos con ella, es indispensable que se den
á conocer ó se anuncien como tales, sino se
hallasen desempeñando sus funciones (4). Si
la falta de respeto y sumision de los indivi-
duos de carácter privado se verificase en el
acto de estar egerciendo su oficio la auto-
ridad ó sus agentes, desde luego se compren-
de que habrá de ser castigado en la propia
forma, siendo de recordar que si el hecho lle-
gase hasta el extremo de hacer resistencia
violenta, ya no será falta, sino delito de la
clase que tenemos esplicada.

Los subordinados del orden civil y los par-
ticulares responsables de los ante espresados
escesos, no pueden ser perseguidos de oficio
sino que ha de preceder queja ó denuncia de

(1)
(2)
(3)
(4)

} Artículo 472 adicionado.

parte del ofendido para que se les imponga el castigo correspondiente. (1)

PENAS.

A todos los culpables de las faltas de su-
mision y respeto enunciadas, se les señala
la compuesta de:

- a 3 á 15 dias de arresto.
- b Represion.

APLICACIONES.

A. Los au-	} Represion. . .	} Al prudente
tores sufren. . .		
	} á 15 dias. . . .	} bunal, atendi-
B. . . com-	} Arresto de 1	} das las circums-
plices.		
	} horas.	} so.
	} Represion. (2)	
C. . . en-	} Pena de arresto inferior á la	} del cómplice, á el arbitrio ju-
bridores.		

Es otra falta de las de esta seccion, la de-
sobediencia á las determinaciones que la au-
toridad dicte respecto al orden ó sosiego pú-
blico.

- (1) Párrafo adicional de dicho artículo.
- (2) } Véase las notas de la pág. 252.
- (3) }

La desobediencia de tal clase puede ser:

a. á las resoluciones ó reglas que en general adopten los gefes gubernativos de las poblaciones para conservar el órden público, ó evitar que se altere. (1)

b. á las que especialmente imponga para que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos, no se perturbe el sosiego público. (2)

No estan vedadas estas distracciones, sino el que se ejecuten alterando la tranquilidad contra lo prevenido de antemano por el superior competente. Cuidado que si este se presenta en el acto y se le falta al respeto ó sumision, dándose á conocer, el hecho se califica ya como falta de la clase antes mencionada.

PENAS.

I. La desobediencia de la primera clase se reprime con la pena alternativa de 1 á 4 dias de arresto ó una multa de 1 á 4 duros. (3)

II. de la segunda, con la conjuntiva de arresto de 1 á 4 dias y reprimision. (4)

(1) Núm. 1.º del art. 484 (antes del 481).

(2) Núm. 1.º del 483 (antes 3.º del 480).

(3) } Art.º citados.

(4)

APLICACIONES.

DESOBEDIENCIA DE LA PRIMERA CLASE.

A. A los au- tores se cas- tiga con. . . .	} Arresto de 1 á 4 dias ó mul- ta de 1 á 4 du- ros.	} Al prudente arbitrio judi- cial; segun las circuustancias del caso.
B.cóm- plices.		
C.en- cubridores. . . .	} Pena de arresto ó multa in- ferior á la del cómplice, á el arbitrio judicial.	

DESOBEDIENCIA DE LA SEGUNDA CLASE.

A. A los au- tores.	} Reprension. Arresto de 1 á 4 dias. . . .	} Al prudente arbitrio judi- cial segun las circuustancias del caso. . . .
B.cóm- plices.		
C.en- cubridores. . . .	} Reprension. (1) Pena de arresto inferior á la del cómplice, áe arbitrio judicial. (2)	

(1) } Véanse las notas de la citada pág. 252.
(2) }

Ademas de las inobediencias precedentes, hay que tener en cuenta otras dos:

a. á las providencias particulares, ó sea, las órdenes que la autoridad dé á un individuo v. gr. para que comparezca con objeto de hacerle saber una resolucion superior; con tal que el infractor deba cumplir el precepto; (1) pues el que solo se le imponga por mero capricho no puede servir de pretesto para condenarle. La autoridad que apesar de ello lo haga, será responsable de un abuso de empleado público que á sabiendas dicta sentencia definitiva manifiestamente injusta.

b. á prestar auxilio á la autoridad, que lo reclamare, en casos de naufragio, inundacion incendio ú otra calamidad, por este estilo siempre que el inobediente pueda darlo sin detrimento propio. (2) Si pues se le siguiesen perjuicios razonables en sus bienes ó persona su negativa es legitima y á nada queda ligado por escusarse de la orden.

PENAS.

A una y otra desobediencia se fija la mencionada de arresto de 1 á 4 dias, ó multa de 1 á 4 duros; cuyas aplicaciones quedan esplicadas.

(1) Núm. 3.º del art. 484 citado (antes del 484).

(2) Núm. 2.º del mismo art. 484.

§ 15.

DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO, DE LA CUARTA SECCIÓN. — SOLTURA DE PRESOS. — PROVOCACION DE ECLESIAÍSTICO, EN EL EJERCICIO DE SU MINISTERIO, A LA SOLTURA DE PRESOS ACTIVA, SI SURTE EFECTO SU EXORTACION.

Los que se hallan privados de su libertad individual, lo estan :

a ó en las cárceles públicas, para asegurar las resultas de la causa que se sustancie sobre hechos punibles de que se les crea culpables.

b .. establecimientos penales, para cumplir la condena que se les haya impuesto por sentencia ejecutoria dada en un proceso. A esta clase de detenidos se les titula *rematados*.

Entre los unos y los otros hay la notable diferencia, de que á los constituidos en las cárceles no se les castiga si se fugan de ellas; mientras que los rematados incurren en responsabilidad, mas ó menos grave, segun la condena que infringen, como veremos bien pronto. Hay que hacer una salvedad, en cuanto á los primeros; y es que si estuviesen ya sentenciados y solo se hallasen en la cárcel accidentalmente, no se libran de penalidad por la fuga que cometan, puesto que lo mismo

infringen allí su condena que si estuviesen en el establecimiento penal.

Mas aunque los detenidos en las cárceles no incurran en responsabilidad criminal por quebrantar la detencion, si alcanza á los que los estraen de ellas, proporcionan ó permiten la salida (1). Con igual fundamento, y aun mayor, contraen la misma responsabilidad los que ejecutan otro tanto con los rematados (2). A este hecho de sacar los presos, procurar la fuga ó tolerarla á los que estan en las cárceles ó establecimientos penitenciarios, es á el que titulamos *soltura de presos*; y cuenta que aun siendo de arresto menor hay responsabilidad criminal.

La *soltura* es de dos maneras :

A *pasiva* que consiste en tolerar la evasion los encargados de custodiar ó conducir al preso; la cual se subdivide:

a en *simple* que es la ejecutada por un particular, (3)

e ... *cualificada*, si el culpable de la conivencia es un empleado público (4).

B. *activa*, y la produce el que estraen por si los presos, ó proporciona por otros medios la salida; la que tambien se subdivide:

a en *simple*, si el delincuente es un indivi-

(1) Art.º 190, 269 y 270.

(2) Art.º citados.

(3) Art. 270.

(4) Art. 269.

duo de carácter privado ó funcionario público que no esté constituido en autoridad civil ó eclesiástica. (1)

b . . . *cualificada*, si fuese un empleado constituido en tal autoridad civil ó eclesiástica. (2)

PENAS.

I. La soltura de presos pasiva *cualificada* se castiga :

a con la pena inferior en dos grados á la en que hubiere sido condenado por ejecutoria el fugitivo, y la de inhabilitacion perpetua especial (3).

b sino hubiere recaído ejecutoria, la inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito, por el cual se halle procesado el fugitivo, y la de inhabilitacion especial temporal (4).

II. La soltura de presos, pasiva simple, se reprime:

a con la pena inferior en tres grados á la en que se condenó al fugado por la ejecutoria y la de inhabilitacion especial temporal. (5)

b si no recayó ejecutoria, la inferior en cuatro grados á la fijada por la ley al delito

(1) } Art. 190.

(2) }

(3) Número 1.º } Art. 269.

(4) Número 2.º }

(5) Art. 270.

por que estubiese encausado el detenido, y la de suspension (1).

1.º A la soltura de presos activa simple ocasionada en las mismas cárceles ó establecimientos penales, por medio de violencia ó soborno (2) se asigna por el código :

a la pena inferior en dos grados á la en que fue condenado por ejecutoria el fugitivo y la de inhabilitacion perpétua especial.

b sino hubiese recaído ejecutoria la inferior en tres grados á la marcada por el código al delito, por que se halle perseguido el que se fugó, y la de inhabilitacion especial temporal.

Y sino se emplease violencia ó soborno, en el primer caso *a*, corresponde la pena inferior en tres grados y la inhabilitacion especial temporal: y en el segundo *b*, la inferior en cuatro grados y la de suspension (3).

2.º A la misma soltura de presos activa simple, se señala por el código la pena inferior en dos grados en el caso *a*, con la de inhabilitacion especial perpétua, y ambas en su grado mínimo, si tubiese lugar la estraccion ó evasion fuera de las cárceles ó establecimientos penales violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducir al preso. Y en *b*, en el mismo grado mínimo, la

(1) El mismo.

(2) Art. 190.

(3) El mismo.

inferior en tres y la de inhabilitacion especial temporal (1).

El código guarda completo silencio acerca del evento en que la soltura se verifique fuera de los espresados lugares, sin mediar violencia ó sorpresa de los encargados; y es sin duda por que entonces se comete otra clase de soltura, á saber pasiva cualificada como en efecto tiene que suceder así por necesidad; pues no siendo acometidos los conductores, ellos han tolerado que los sujetos á su custodia y vigilancia se fuguen, constituyéndose en autores; y los que les han impulsado á obrar así, son respectivamente autores, cómplices ó encubridores, segun la diversa participacion en el hecho, tenidos por lo tanto á las penas ya marcadas para el espresado delito.

3.º A la soltura de presos *activa cualificada* se fijan las propias penas determinadas en los respectivos casos de la simple en el grado máximo, y ademas la de inhabilitacion especial perpétua á la de inhabilitacion absoluta perpétua. (2)

La provocacion de eclesiástico á la soltura activa, ya simple ya cualificada, se considera como delito grave si aquella se efectua, siendo la pena la de confinamiento menor (3).

(1) Art. 190 citado 2.º §.

(2) Art. 198.

(3) Art. 199.

APLICACIONES.

Inútil sería afanarnos en practicar las de soltura tanto activa como pasiva y sus especies, á causa de que no son fijos los castigos que por el código se designan segun se acaba de ver.

Ya se ha hecho repetida referencia de las de provocacion de eclesiástico pág. 393.

§ 14.

PROSIGUEN LOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ORDEN PÚBLICO, DE LA CUARTA SECCION.— FUGA DE REMATADOS. —QUEBRANTAMIENTO DE LA CONDENA DE ESTRANAMIENTO PERPÉTUO.

Fuga de rematados bien se concibe que es la huida que ejecuta el que se halla sufriendo un castigo, del establecimiento penal á que se le destinó por la ejecutoria, ó de la cárcel, si en ella se encuentra accidentalmente despues de la sentencia final. A este crimen se le dá tambien por el código el nombre de quebrantamiento de la condena.

PENAS.

I. Al sentenciado á cadena perpétua que se fuga, se le castiga con que cumpla su condena haciéndole sufrir las mayores privacio-

nes que autorizen los reglamentos, y destinandodole á los trabajos mas penosos (1)

II. á reclusion perpétua, sufrirá este castigo llevandó una cadena de seguridad por el tiempo de 2 á 6 años. (2)

APLICACIONES.

Al tener que ocuparnos de las que deban servir para dicha clase de fugas y demas de que se hará mencion, así como de los quebrantamientos de condena (á que damos este nombre especial y señaladamente para distinguirlos de las fugas) se ocurren dificultades que es preciso orillar.

¿Qué pena corresponderá á los cómplices de las fugas? Creemos que no puede medirse por la que se designa á el fugado, sino por la que se señala á los autores de soltura de presos; pues que ellos cometen realmente este delito. Si estos mismos hubiesen teuido cómplices ó encubridores, estos serán castigados tomando por tipo la pena que la ley señala á la soltura.

¿Y los cómplices y encubridores de los quebrantamientos especialmente tales? Para estos como ya no lo son de fuga, cual se irá viendo, rigen las reglas generales, debiendo

(1) Regla 1.^a }
(2) Regla 2.^a } Art. 124.

sufrir la pena inferior ó inferiores á la que el código señale para la infraccion de la sentencia.

¿Será objeto de penalidad el intento frustrado y tentativa, tanto de las fugas de re-matados como de los quebrantamientos de condena? En nuestra opinion si; pues siendo el principio general del código que tales excesos la merecen, en uno ó dos grados inferior al delito consumado, no hay motivo para separarse de él en este caso; y si cabe es tanto mas debido que se hagan justiciables estos hechos, cuanto que por ellos se ocasiona un mal ejemplo y escándalo en los establecimientos penitenciarios. Sin embargo, habrá circunstancias en que por la naturaleza del castigo no sea posible la reprehension de los insinuados géneros de delincuencia.

Con mérito á esta doctrina, diremos por lo relativo á las fugas de los sentenciados á condena ó reclusion perpétua de que ibamos tratando, que el mayor rigor con que han de sufrir su condena cuando consuman el hecho (que siempre debe ser mas ó menos graduado, segun las circunstancias) habrá de tem-platearse si se intentó y quedó frustrado, y mucho mas todavia habiendo consistido únicamente en tentativa.

CONTINUA LA DESIGNACION DE LAS PENAS PARA LAS FUGAS Ó QUEBRANTAMIENTOS.

III. Al relegado perpetuamente que se fuga, se le condena á reclusion perpétua que ha de cumplir en el mismo punto de la relegacion. (1)

Hé aqui una de las ocasiones en que por necesidad, y aunque sea de lamentarse, no puede haber lugar á castigo para el intento frustrado y tentativa. La relegacion se convierte en reclusion, y si se concediera que á los culpables de tal clase habian de bajársele en uno ó dos grados la pena marcada por la ley, resultaria que la relegacion debia convertirse en reclusion temporal ó prision mayor, que son las inferiores á la reclusion perpétua segun se nota por la escala gradual núm. 3.^o (2) penas mucho mas suaves que la primitiva de relegacion perpétua; lo cual no puede consentirse por que alentaria la impunidad, y no habria relegado que no intentase la fuga por lograr la disminucion del castigo.

IV. Los sentenciados á cadena ó reclusion temporales, sufrirán un recargo de la misma pena por el tiempo de la sesta ó la cuarta parte de la duracion de su primitiva conde-

(1) Regla 3.^a.

(2) Página 138.

na. (1) Supóngase que esta fuese de 48 años; el recargo sería de 3 años á 4 y 6 meses.

APLICACIONES.

A. Los au- tores de delito consumado su- sufrirán. . . .	El recargo de 3 á 4 años y 6 meses de cadena ó re- clusion temporal Presidio ó pri- sion coreccio- nal. Arresto ma- yor.	A el arbitrio judicial segun las circunstan- cias.
B. de frustrado. . . .		
C. de tentativa. . . .		

Colocamos el presidio ó prision correccio-
nal y el arresto mayor como penas inferiores
en uno y dos grados á el recargo; porque si
bien este es de cadena, equivale á el presidio
ó prision menor por la duracion á que se
estiende.

No se determinan los grados máximo, me-
dio ó mínimo, por que siendo anómalas y va-
riables las penas aplicadas no se pueden dar
tampoco reglas fijas.

V. A los condenados á presidio ó prision
mayores, tambien se les fija el mismo recar-

(1) Regla 5.ª

go de la sexta á la cuarta parte (1). Figúrese pues que se impusieron en la primitiva condena 12 años : el recargo habrá de ser de 2 á 3 años.

APLICACIONES.

A. Los au- tores de delito consumado llevan.	} Recargo de 2 á 3 años de pre- sidio ó prision mayor.	} En el grado que fije el tri- bunal segun las circunstan- cias.	
B. de intento frus- trado.			} Arresto mayor.
C. de tentativa.			

Siguiendo el principio enunciado , se han puesto por inferiores del recargo, el arresto y la multa, pues aunque sea de presidio ó prision mayores , su duracion es igual al presidio correccional.

VI. A los sentenciados á presidio ó prision menores se castiga con el recargo de la sexta á la cuarta parte. (2). Por lo tanto, si la primitiva condena fuese de 4 años ; el recargo seria de 8 meses á 1 año.



- (1) La misma regla.
- (2) Regla citada.

APLICACIONES.

A. Los au- tores de delito consumado merecen. . . .	} Recargo de 8 meses á un año de presidio ó prision menor.	} En el grado que el tribu- nal juzgue pru- dente segun las circunstan- cias.	
B. . . . de intento frus- trado.			} Arresto mayor
C. . . . de tentativa.			

Los tres precedentes ejemplos de aplicaciones servirán de guía en las demas eventualidades que puedan ocurrir.

Los recargados por delito frustrado ó tentativa, deberán cumplir su recargo estinguida la primitiva pena.

QUEBRANTAMIENTOS DE LA CONDENA DE ESTRANIAMIENTO PERPETUO.

La nomenclatura de *fuga* adoptada para otros quebrantamientos de sentencia, no es aceptable para el estrañamiento: el estrañando la infringe introduciéndose en España, en vez de huir de ella.

Se castiga al quebrantador subrogandole la indicada por la de relegacion perpétua (1).

Repetimos en órden al delito frustrado y tentativa lo que se espuso á el hablar de la

(1) Regla 4.^a del citado art. 124.

infraccion de la condena de relegacion perpetua. No hay pena posible en estos eventos: la sustituida pertenece á la escala gradual número 3.º (1), en cuya virtud en el intento frustrado en que hay que bajarla un grado, habria que imponer la misma de estrañamiento perpétuo quebrantado, y en la tentativa la relegacion temporal mas ventajosa que la misma infringida; lo cual como ya espusimos no puede permitirse por el absurdo que envolveria.

§ 45.

DELITOS MENOS GRAVES Y FALTAS CONTRA LA
SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓR-
DEN PÚBLICO, DE LA CUARTA SECCION.

La soltura de presos activa y pasiva simple, es uno de los delitos menos graves, cuando el culpable merece por ellas pena correccional; y tambien la provocacion ineficaz de eclesiástico en el ejercicio de su ministerio á que se ejecute la primera de las citadas solturas, sobre las cuales no tenemos que hacer esplicacion, atendida la hecha para los graves.

Las aplicaciones de la provocacion ya se sabe que son las formuladas para la pena de destierro (2) que es la señalada á tal delito. (3)

(1) Página 458.

(2) Página 418.

(3) Art. 199.

Del propio modo pertenece á los menos graves la fuga de rematados que esten cumpliendo las condenas :

1.º De presidio ó prision correccionales, á quienes se castiga con recargo de la misma pena, de la sesta á la cuarta parte de su primitiva condena. (1) En tal concepto, si esta ascendió v. gr. á 1 año, el recargo importará de 2 á 3 meses.

APLICACIONES.

A. Los au- tores de deli- to consumado sufrirán	} Recargo de 2 á 3 meses de presidio ó pri- sion correcio- nales.	} A el arbitrio judicial segun las circunstan- cias.
B. . . . de frustrado. . . .		
C. . . . de tentativa. . . .		

2.º arresto mayor por cuya infrac-
cion se fija el citado recargo de la sesta á la
cuarta parte de la condena. Será pues de 1
mes á 1 y 15 dias, si esta ascendió á 6 meses



(1) Regla 5.ª del art. 124.

APLICACIONES.

A. A los au- tores de deli- to consumado corresponde..	Recargo de 1 mes á 1 y 15 dias de arresto mayor.	} A el arbitrio del tribunal y segun las cir- cunstancias. .
B. de frustrado..	Multa hasta	
C. tentativa. . . .	300 duros. . .	

3.º rélegacion temporal. Por ella se condena al culpable á prision correccional, que cumplirá en el mismo punto de la relegacion. Esta otra pena la acabará de sufrir estinguida aquella. (1)

APLICACIONES.

A. A los au- tores de delito consumado se les impone. . .	Prision cor- reccional. . . .	} En el grado correspon- diente, segun las circunstan- cias.
B de	Arresto ma- yor.	
C. . . . de	Multa hasta 300 duros. . .	

4.º confinamiento mayor; á que se fija la mencionada pena de prision correccional del grado medio al máximo esto es de 17

(1) Regla 6.ª art. 124 citado.

á 36 meses; y cumplida se extinguirá la de confinamiento. (1)

APLICACIONES.

A. A los au- tores de delito consumado. . .	} Prision cor- reccional de 17 á 36 meses. . . Arresto ma- yor del medio al máximo (3 á 6 meses). Multa hasta 300 duros. . .	} En el grado correspon- diente segun las circunstan- cias.
B. . . . de frustrado. . .		
C. . . . de tentativa. . .		

5.º confinamiento menor; cuya pena es la de prision correccional del mínimo al medio (7 á 26 meses) despues de la cual cumplirá el fugado la primitiva. (2)

APLICACIONES.

A. A los au- tores de delito consumado. . .	} Prision cor- reccional del mínimo al me- dio (7 á 26 me- ses).	} En el grado correspon- diente segun las circunstan- cias.

(1) Regla 7.ª art. citado.

(2) La misma regla.

B. de	} Arresto ma- mayor del mí- nimo al medio (1 á 4 meses).	} En el grado correspon- diente segun las circunstan- cias.
frustrado. . .		
C. de	} Multa hasta 300 duros. . .	
tentativa. . . .		

Y de igual suerte son delitos menos graves los quebrantamientos de las condenas siguientes:

1.º De estrañamiento temporal, por el que merece el infractor prision correccional, la cual cumplirá primero, y despues acabará de estinguir la anterior. (1)

Las aplicaciones son las dadas para la profanacion de cadáveres humanos, (2) que comprenden no solo el intento frustrado y tentativa, sino tambien las penas de los cómplices y encubridores, que aqui ya han de tenerse en cuenta como se recordará hemos sentado.

2.º . . . destierro. El que lo quebranta es condenado á confinamiento por el tiempo determinado en la condena infringida. (3)

El intento frustrado y tentativa no son punibles por las razones ya emitidas en casos análogos.

(1) Regla 6.^a referida.

(2) Pág. 247.

(3) Regla 8.^a

Los cómplices deben sufrir destierro, y los encubridores caucion de conducta, pena inferior en uno y dos grados de la de confinamiento.

3.º . . . inhabilitacion para cargo, derecho politico, profesion ú oficio. La sentencia, claro es que se dirá quebrantada, cuando el inhabilitado ejerza ú obtenga los mismos cargos derechos etc.; y se fija por el código (1) arresto mayor y multa de 20 á 200 duros al infractor, si el hecho no constituye un delito especial. Entonces deberá pensarse el mas grave, segun los principios establecidos.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los	Arresto mayor de 5 ó 6 meses. Multa de 400 á 4000 rs.	de 3 á 4.	de 1 á 2.
autores de			
delito con-			
sumado	. . . id. id. . .	
sufren. . .			

(1) Reg'a 9.ª

B. cómplices de delito consumado, y au- tores de frustrado..	Acumuladas.	Multa has- ta 300 du- ros.	} . . id.	} . . id.
		Otra de 300 á 3000 reales.		

C. encubrido- res de deli- to consu- mado, cóm- plices de frustrado y autores de tentati- va.	Acumuladas.	Multa has- ta 300 du- ros.	} . . id.	} . . id.
		Otra de 225 á 2250 reales.		

D. cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado..	Acumuladas.	Multa has- ta 300 du- ros.	} . . id.	} . . id.
		Otra de 168 á 1687 reales.		

E. encubrido- res de ten- tativa.	Acumuladas.	Multa has- ta 300 du- ros.	} . . id.	} . . id.
		Otra de 126 á 1265 reales.		

4.º . . . suspension de cargo, derecho político, profesion ú oficio. A este quebrantamiento se impone un recargo por el tiempo de la primitiva condena, y multa de 10 á 100 duros. (1)

APLICACIONES.

Ténganse por insertas las de la página 453 advirtiendo que la pena de la modificación A se entiende aquí *recargo de suspension por igual tiempo de la primitiva condena*. En las demas no hay variacion.

Y 5.º sejeccion á la vigilancia de la autoridad, á que está sancionado por el código el arresto mayor. (2)

APLICACIONES.

Revísense las de la página 536.

FALTAS DE ESTA CUARTA SECCION.

Dijimos que solo existia la de quebrantamiento de la condena de arresto menor. Consideramos en efecto como falta semejante infraccion; por que si bien el código no la denomina espresamente en el libro tercero, no merece otra graduacion mediante que dicha pena recae por lo regular sobre el citado gé-

(1) Regla 10.ª

(2) Regla 11.ª

nero de hechos punibles, y si alguna vez se impone conjuntivamente con otras á los delitos, no por eso deja de ser leve, y su quebrantamiento es de aquellos excesos que no exigen proceso escrito.

PENA.

Castigase con recargo de la sesta á la cuarta parte de la primitiva condena de arresto (1). Sea por ejemplo esta de 12 dias: el recargo consistirá, pues, en arresto de 2 á 3 dias.

APLICACIONES.

A. Los ar- } Recargo de 2 á }
restados mere- } 5 dias de ar- } A el arbitrio
cen. } resto. } judicial.

B. } Dos dias de la propia pena.
cómplices. . . . }

E. } Una inferior á }
encubridores. } la de los cóm- } A el arbitrio
plices. } judicial.

Las solturas de detenidos en arresto menor no se pueden reconocer como faltas; si son calificadas, siempre sufren los culpables la inhabilitacion; y siendo simples, alcanzan por lo menos la de suspension (2); y ambas pe-

(1) Art. 124 citada regla 5.^a

(2) Art.^s 190, 198 y 269.

nas corresponden á mayor escala que las le-
ves. Lo propio acontece con la provocacion de
eclesiástico á la soltura simple ó cualificada
activa, cuando ejerce su ministerio; en razon
á que logrando su propósito, se le impone
confinamiento mayor y no consiguiéndolo, con-
finamiento menor; cuyas penas tampoco per-
tenecen á las leves. (1)

§ 16.

DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTE- RIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO, DE LA QUINTA SECCION.

Los desórdenes públicos especialmente ta-
les ó *sui géneris*, diremos que son los que abra-
za esta seccion, para distinguirlos de los he-
chos punibles de las otras que comprende el
presente capítulo, que igualmente llevan el
título de desórdenes.

PERTURBACION GRAVE DEL ÓRDEN PÚBLICO, PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍ- TICOS.

Es uno de los desórdenes referidos la per-
turbacion del orden público, ó el tumulto eje-
cutado con el fin de impedir á alguna per-
sona el ejercicio de sus derechos políticos

(1) Art. 199.

v. gr. el que preste su voto en la elección de la municipalidad. El alboroto ó perturbacion ha de ser *grave* (1) por que solamente de esta suerte es como se podrá ocasionar un impedimento reprobable. El elector (siguiendo el mismo ejemplo) que por un insignificante trastorno se retira sin prestar el sufragio, no puede alegar que se lo estorbaron, sino que el miedo le impulsó á obrar de tal suerte.

PENA.

Se fija la compuesta de arresto mayor é inhabilitacion temporal para el ejercicio del propio derecho impedido. (2)

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito con- sumado se les impone	Arresto mayor de 5 á 6 meses	de 3 á 4.	de 1 á 2.
	Inhabilita- cion tem- poral refe- rida de 7 á 8 años. . .		

(1) Art. 192 segundo §.

(2) El mismo.

B. . . .	} Multa has-	}	}	}	}
complices					
de delito	ros. . . .				
consumado y auto-	} Suspens-	}	}	}	}
res de frus-					
trado. . . .	á 24 meses				

C. . . .	} Multa	}	}	}	}
encubri-					
dores de	300 du-				
delito con-	ros. . . .	} Otra	}	}	}
sumado	Acumuladas.				
etc. (y en	300 du-	ros. . . .			
las modifi-					
cacion D y					
E.					

INJURIAS GRAVES Á LOS CUERPOS COLEGISLADORES Ó SUS COMISIONES.

A el tratar de las de lesa-magestad hicimos la advertencia de que mas adelante lo verificariamos de las injurias y sus especies, lo cual reiteramos en esta ocasion.

La grave ejecutada de hecho ó palabra al congreso ó al senado, hallándose en sesion y tambien á las comisiones que representen estos cuerpos en cualquiera acto público v. gr. en un besamanos, se castiga con prision mayor. Sus aplicaciones son las de la página 309.

FALSEDAD EN LOS ACTOS DE ELECCION POPULAR.

He aquí otro de los delitos que se consideran graves, sin duda por lo odioso del hecho. La falsedad fácilmente se comprende que será toda alteracion de la verdad que se practique en los indicados actos, suplantando votos etc.; y se comete.

a en las elecciones de diputados de la nacion.

b en cualquiera otra eleccion popular.

PENAS.

I. La primera lleva la de prision menor y multa de 100 á 1000 duros. (1)

II. .. segunda, arresto mayor, multa de 40 á 400 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral. (2)



(1) } Art. 196.
(2) }

APLICACIONES.

FALSEDAD EN LA ELECCION DE DIPUTADOS Á CORTES

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
	Prision		
A. A los autores de delito con- sumado correspon- de.	menor de 5 años y 5 meses á 6 años. . . .	de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	de 4 años á 4 y 8 me- ses.
	Multa		
	de 2000 á 20000 rs.	. . .id.id. . . .
B.	Prision		
cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado. . . .	correccio- nal de 27 á 36 meses.	de 17 á 26	de 7 á 16.
	Multa		
	de 1500 á 15000 rs.	. . .id.id. . . .
C.	Arresto		
encubrido- res de deli- to consu- mado, cómplices de frustra- do y auto- res de ten- tativa. . . .	mayor de 5 á 6 me- ses.	de 5 á 4	de 1 á 2.
	Multa		
	de 1125 á 11250 rea- les.id.id. . . .

D. . . . cómplices de ten- tativa y en- bridores de intento frustrado.	Acumuladas.	Multa hasta 300 du- ros. id. id. . . .
		Otra de 843 á 8437 reales. .		
E. . . . encubrido- res de ten- tativa. . . .	Acumuladas.	Multa hasta 500 du- ros. id. id. . . .
		Otra de 632 á 6328 reales. .		

FALSEDAD EN OTRAS ELECCIONES POPULARES.

A. A los autores de delito con- sumado. . .	Arresto mayor de 5 á 6 me- ses.	de 3 á 4	} de 1 á 2
	Inhabilita- cion tem- poral es- pecial, ci- tada, de 7 á 8 años. .	de 5 á 6	} de 3 á 4

B. cómplices de delito consumado y auto- res de frustra- do.	Acumuladas.	Multa has- ta 300 du- ros. Otra de 150 á 1500 Suspen- sion de 17 á 24 meses	} . . id. . . . } } de 9 á 6 }	} . . id. . . } } de 1 á 8.
C. encubri- dores de delito con- sumado, cómplices de frustra- do, y au- tores de tentativa..		Acumuladas.	Multa has- ta 300 du- ros. Otra de 112 á 1125 reales. . . . Otra hasta 300 du- ros.	} . . id. . . . } }
D. cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado.	Acumuladas.		Multa has- ta 300 du- ros. Otra de 84 á 845 rs. Otra hasta 300 duros.	} . . id. . . . } }
E. encubri- dores de tentativa..		Acumuladas.	Multa has- ta 300 du- ros. Otra de 63 á 632 rs. . . Otra hasta 300 duros.	} . . id. . . . } }

COHECHO EN LA VOTACION EN LAS ELECCIONES POPULARES.

Se comete sobornando al elector por medio de dádiva ó promesa. Son reos de este delito lo mismo el sobornante, que el sobornado.

Para el cohecho en las elecciones de diputados á cortes, se señalan idénticas penas que para la falsedad en las mismas; y tambien sucede otro tanto respecto del practicado en la votacion de otras elecciones populares. (1)

Las aplicaciones anteriores sirven, pues, para este delito.

INTRODUCCION DE PERSONA ARMADA EN COLEGIO ELECTORAL, Ó JUNTA LEGAL PARA ELECCIONES POPULARES.

Por punto general no es judicialmente punible el uso de armas; (gubernativamente si podrá serlo) mas de introducirse una persona con ellas en un colegio electoral ó junta dispuesta lejitimamente para las elecciones populares de cualquier clase, á la par que es una especie de intimidacion la que quiere producirse, podria ocasionar un conflicto á la menor alarma, que la ley pretende alejar castigando al que traslimite la prohibicion. (2)

(1) Art. 196 citado.

(2) Art. 197.

PENA.

Está sancionada la de inhabilitacion temporal del derecho electoral, y multa de 50 á 500 duros. (1)

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de delito con- sumado merecen..	Inhabilita- cion tem- poral de 7 á 8 años. . Multa de 1000 á 10000 rs.	de 5 á 6. } .. .id. . . }	de 3 á 4. .. .id. . . }
B. cómplices de delito consuma- do, y au- tores de frustrado..	Suspension de 17 á 24 meses. Multa de 750 á 7500 reales.	de 9 á 16 } .. id. . . . }	de 1 á 16 .. id. . . . }

(1) Art. 197.

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Acumuladas.	Multa hasta 300 duros. Otra de 562 á 5625 reales.	} . . id. } . . id.
--	-------------	--	-------------------------------------

D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Acumuladas.	Multa hasta 300 duros. Otra de 421 á 4218 reales.	} . . id. } . . id.
---	-------------	--	-------------------------------------

E. encubridores de tentativa.	Acumuladas.	Multa hasta 300 duros. Otra de 316 á 3164 reales.	} . . id. } . . id.
--	-------------	--	-------------------------------------

Los cinco precedentes delitos y los tres primeros menos graves de que se hablará á seguida, perpetrados por una persona constituida en autoridad civil ó eclesiástica, se castigan con las penas para los mismos señaladas aplicándose en el grado máximo, y además sufren los culpables la de inhabilitacion perpétua

especial, á inhabilitacion absoluta perpétua. (1)

Atiéndase en cuanto á las penas designadas en el grado máximo á las respectivas aplicaciones que se citan ó practican en los ocho delitos mencionados, concretandose á el caso de agravacion, y la pena que determine se impondrá en mas ó menos estension, segun las circunstancias que concurran. Por lo que toca á la inhabilitacion, véanse las aplicaciones de esta pena, página 422.

Y para la provocacion de eclesiástico, no solo á los ocho delitos expresados, sino tambien á que los ejecute una autoridad civil ó eclesiástica, cuando llegan á perpetrarse realmente, se fija el confinamiento menor (2) cuyas aplicaciones son las de la página 393.

§ 17.

DELITOS MENOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO, DE LA QUINTA SECCION. FALTAS DE LA MISMA. CONTIENE TAMBIEN EL DELITO GRAVE Y EL MENOS GRAVE DE LA SESTA SECCION.

Es uno de los delitos menos graves, la injuria leve ó liviana perpetrada de palabra ó hecho contra las cortes, hallándose en sesion, ó contra alguna de sus comisiones en acto públi-

(1) Art. 198.

(2) Art. 199.

co en que vayan representándodolas; y está sancionada para él la pena de arresto mayor. (1)

La misma se señala para el tumulto ó perturbacion de órden. (2)

a. en audiencia de un tribunal ó juzgado.
b. . . actos públicos propios de cualquiera autoridad.

c. . . algun colegio electoral.

d. . . alguna solemnidad ó reunion numerosa.

e. para causar injuria ú otro mal á una persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado.

La perturbacion ó tumulto ha de ser de consideracion, *grave*, como dice la ley.

APLICACIONES.

Son los de la página 566.

Otro de los desórdenes que el código reprime con alguna severidad, es el de impedir á un senador ó diputado asistir á las cortes, y el injuriarles ó amenazarles por las opiniones que espongan en dichos cuerpos. (3)

(1) Art. 194.

(2) Art.º 191 y 192.

(3) Art. 195.

PENAS.

La de presidio correccional es la determinada; y sus aplicaciones son las de la pág. 247.

La provocacion de eclesiástico en el acto de ejercer su ministerio á que se perpetren los tres delitos menos graves anteriores, y cualquiera de los graves de esta seccion (escluido se entiende, el último de ellos) se castiga con la pena de destierro, si aquella fuese ineficaz; esto es, si los delitos á que se dirige no llegan á efectuarse.

APLICACIONES.

Véanse las practicadas para el citado castigo de destierro página 418.

La destruccion ó deterioro de estatuas, pinturas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, tambien se incluye en el número de los desórdenes menos graves (1) y esto aunque el monumento deteriorado ó destruido sea del mas ínfimo valor; porque la circunstancia de ser público, hace que deba mirarse con el mayor respeto.

Y cuenta con que si la estimacion del deterioro ó destruccion del monumento escediese de 500 duros, y se practicase con alguna de las miras reprobadas de que se hablará en la materia de daños, se castigará el delito mas

(1) Atr. 200.

grave en conformidad con los principios otras veces espuestos.

PENA.

Corresponde á el deterioro ó destruccion de monumentos insinuados, la prision correccional; cuyas aplicaciones fueron citadas para el delito anterior.

FALTAS DE ESTA QUINTA SECCION.

CENCERRADAS Y REUNIONES TUMULTUOSAS ILEGÍTIMAS.

Cuando la asonada, tumulto ó desórden es *grave* y se promueve de alguna de las maneras ó para los fines espresados no hace mucho, se ejecuta un delito menos grave; pero es leve si solo se suscita en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones. A estos sucesos se llamará cencerradas ó reunion tumultuosa reprobada segun la forma con que tenga lugar.

Los que intervienen en ellos son:

a incitadores ó directores que se ponen al frente. (1).

b meros ejecutores que toman parte sin el espresado carácter. (2)

(1) Número 14 del art. 474 (antes 15 del 471)

(2) Número 2.º del art. 483 (antes 4.º del 480).

PENAS.

I. Los incitadores y directores tienen señalada la disyuntiva de 5 á 15 dias de arresto, ó 5 á 15 duros de multa.

II. . . . meros partícipes, la conjuntiva de:

- a arresto de 1 á 4 dias,
- b reprension.

APLICACIONES.

INCITADORES Ó DIRECTORES.

- A. A los autores cor- responde. . . . } Arresto de 5 á 15 dias ó multa de 5 á 15 duros. . . . } A el arbitrio judicial.
- B. } Arresto de 5 dias ó multa de 5 duros.
- C. } Arresto ó multa inferior á la de los cómplices á el prudente arbitrio judicial.

MEROS EJECUTORES Ó PARTÍCIPES.

Véanse los de la página 458.

DISFRAZ VEDADO.

Es salir de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamen-

tos; y se castiga con la multa de medio duro á 4.

APLICACIONES.

A. Los autores sufrirán. } Multa de medio duro á 4. } A el arbitrio del juez.

B. . . cómplices. . . . } Multa de medio duro.

C } Multa menor que la del-
encubridores. } complice á el arbitrio judi-
cial.

DESÓRDEN EN ESPECTÁCULO PÚBLICO.

Se dice aquel que se comete en un acto de tal nataraleza.

a. por quebrantar los reglamentos.

b. . . . tomar parte en el desorden.

c. . . . provocar á que tenga lugar.

PENAS.

Para todos los accidentes marcados se pre-
fija una misma, que es la multa de 5 á 15
duros.

APLICACIONES.

A. Los autores merecen } Multa de 5 } A el arbitrio
á 15 duros. . } del juez.

B. . . . cómplices. . . . } Multa de 5 duros.

c. . . en-) Multa inferior á la del có-
cubridores. . . } plice á el arbitrio judicial.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO Ú OTRO PROYECTIL
DENTRO DE POBLACION.

Es una falta este hecho por la especie de
alarma que produce ó peligro que puede oca-
sionar. Bajo la palabra *projectil*, se abrazan
los cohetes, petardos y cualesquiera otra es-
plosion de esta naturaleza en siendo dentro
de poblado. (1)

PENA.

Fijase la de arresto de 1 á 4 dias ó multa
de 1 á 4 duros; y sus aplicaciones son las de
la página 458.

APAGAR EL ALUMBRADO PÚBLICO Ó DE LOS EDI-
FICIOS.

Es un exceso que suele ser frecuente en
particular en las poblaciones de poco vecin-
dario y que la ley se encarga de reprimir.
En el alumbrado de los edificios se compren-
de, además del exterior que tengan, el de los
portales ó escaleras de los mismos. (2)

(1) Núm. 6 del art. 484 (antes 481)

(2) Núm. 3.º del art. 483 (antes 5.º del 480.) (1)

PENA.

Se señala la de 1 á 4 dias de arresto y re-
prension. Sus aplicaciones véanse á la pági-
na 438.

ESCÁNDALO POR EMBRIAGUEZ.

Tambien es un desórden cuando el embria-
gado escandaliza ó anda por las calles hacien-
do alarde de su vicio; y se le fija por el có-
digo la correccion de medio duro á 4 (1) Las
aplicaciones son las del disfraz vedado.

MALTRATO DE MONUMENTOS PÚBLICOS DE ORNA-
TO Ó UTILIDAD.

Se colocó en el último de los delitos me-
nos graves de esta seccion, el hecho de ha-
ber destruido ó deteriorado un monumento
público de utilidad ú ornato. Pues el que ape-
dreare ó manchare este mismo monumento
público sin deteriorarlo; y el que practica-
se otro tanto con los pertenecientes á los par-
ticulares que sirvan de utilidad ú ornato pú-
blico, ó deteriorase estos últimos, comete
una falta que se castiga con una multa de 5
á 15 dias ó multa de 5 á 15 duros.

Las aplicaciones son las hechas para los
directores ó escitadores de cencerradas.

(1) Núm. 12 del art. 485 (antes 13 del 482).

SESTA SECCION.

ASOCIACIONES ILÍCITAS.

Lo son todas las prohibidas por la ley.

Se dividen en secretas y públicas.

Secretas se dicen aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él, la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior; y las en que la correspondencia con los que las componen, se tiene por medio de cifras, geroglificos ú otros signos misteriosos. (1)

De los asociados unos hay:

a que presiden, desempeñan mando, reciben grados superiores, ó prestan para la sociedad las casas que poseen, administran ó habitan.

b . . . son únicamente simples afiliados.

Estas asociaciones son delitos graves por señalarseles las

PENAS.

I. A los presidentes ect. de prision mayor. (2)

II. simples afiliados, de destierro ó inhabilitacion perpétua absoluta. (3)

(1) Art. 202.

(2) }
(3) } Art. 203.

APLICACIONES.

PRESIDENTES ECT. DE ASOCIACION SECRETA.

Examínense las de la página 366.

SIMPLES ASOCIADOS.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los	Destierro de 27 á 36 meses. . .	de 17 á 26	de 7 á 16.
autores de			
delito con-	Inhabilita- cion perpé- tua abso- luta. id. id. . .
sumado se			
castiga con	Caucion de	. . . id. id. . .
B. . .			
cómplices	conducta. id. id. . .
de delito			
consuma-	Inhabilita- cion tem- poral abso- luta de 7 á	de 5 á 6	de 3 á 4.
do y auto-			
res de frus-	luta de 7 á		
trado. . .			
	8 años. . .		

C. . . .	} Multa has-	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .	
encubrido-				ta 15 duros
res de de-	} Suspens-	} de 9 á 16	} de 1 á 8.	
lito consu-				cion de 17
mado,				á 24 meses
cómplices				
de frustra-	} Multa	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .	
do y auto-				hasta 15
res de ten-	} Otra	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .	
tativa. . .				hasta
D.	} Acumuladas.	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .	
cómplices				300 du-
de tentati-	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .	
va ect. (y				ros. . .
en la mo-	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .	
dificacion				ros. . .
E).	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .	
				ros. . .

Los culpables de asociacion secreta se libran de las penas precedentes, cualquiera que sea su categoria, si se espontaneasen ante la autoridad declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de los asociados; quedando solo sugetos á la pena de caucion. (1)

La autoridad al recibir la declaracion, no podrá hacer pregunta al espontaneado de las personas que componen la sociedad. (2)

1) } Art. 204.
2) }

APLICACIONES.

A. A los autores de delito con- sumado. . .	} Caucion de conducta á el arbitrio judicial. . .	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
D. cómplices de delito consuma- do ect. (y en las mo- dificacio- nes C, D y E).	} Multa has- ta 15 du- ros.	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .

ASOCIACION PÚBLICA PROHIBIDA.

Es toda la que constare de mas de 20 personas que se reúnan diariamente, ó en dias señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta hubiere prefijado. (1).

La asociacion será disuelta. Los meros afiliados no incurren en responsabilidad; pero si, los gefes ó directores, administradores, y los que prestaren para ello las casas que po-

(1) Art. 205.

sean, administren ó habiten; la pena es la de multa de 20 á 100 duros, por lo que se cuenta entre los menos graves su delito.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de delito con- sumado merecen..	Multa de 400 á 2000 reales. id. id. . . .
B. . . . cómplices de delito consuma- do, y au- tores de frustrado..	Multa de 300 á 1500 reales. id. id. . . .
C. . . . encubrido- res de de- lito consu- mado, cómplices de frustra- do y auto- res de ten- tativa. . . .	Multa de 225 á 1125 reales. id. id. . . .

D.	} Multa de	} . . . id.	} . . . id.
cómplices			
de tentati-	}	}	}
va y encu-			
bridores	}	}	}
de intento			
frustrado..	}	}	}
E.			
encubrido-	} 126 á 632	} reales.	
res de ten-			}
tativa.	}	}	





CAPÍTULO V.

DELITOS Y FALTAS POR FALSEDAD.

Falsedad en general es la alteracion de la verdad; y es de dos maneras.

a. Justiciable.

b. No justiciable.

Justiciable es toda falsedad penada por la ley; y vice versa la no justiciable.

Hay de la primera delitos y faltas; segun la entidad de los hechos sobre que se versa.

Los delitos se distribuyen por secciones como se notan en el § 3.º cap. 1.º del tratado primero (1); á saber:

(1) Pág. 48.

- 1.^a Falsificacion de sellos y marcas.
- 2.^a moneda.
- 3.^a billetes de banco, documentos de crédito del estado y papel sellado.
- 4.^a documentos públicos, oficiales, de comercio ó privados.
- 5.^a Falso testimonio ó perjuicio.
- 6.^a Acusacion y denuncia calumniosas.
- 7.^a Arrogacion de funciones, y ficcion de nombre y calidad.

A el ocuparnos de cada una de estas secciones, procuraremos marcar cuales sean los delitos graves y menos graves.

Las faltas son las siguientes:

- A. Tenencia por traficantes de medidas ó pesos falsos.
- B. Uso de pesos y medidas no contrastados.
- C. cruces ú otras condecoraciones supuestas.
- D. Ejercicio ilegítimo de profesion.
- E. Ocultacion del verdadero nombre ó apellido á la autoridad, ó persona que tenga derecho á exigir que se le manifieste.

§ 1.º

DELITOS DE FALSEDAD DE LA PRIMERA SECCION.

La falsificacion de sellos y marcas puede ser;

- a. de sellos y marcas del estado.
- b. públicos.

- c. de fieles contrastes.
- d. oficinas del estado.
- e. particulares.

Es la falsificacion de sellos y marcas del estado la que se comete suplantando la firma ó estampilla del Rey ó regente del reino, el sello del estado, ó la firma de los ministros. (1)

PENAS.

Señálase la de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua. (2)

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito con- sumado correspon- de	Cadena perpétua..	Cadena temporal en su gra- do máximo (18 á 20 a- ños).	Cadena temporal en su me- dio (15 á 17 años.) .
(1) } (2) }			

(1) }
(2) } Art 207.

<p>B. . . . cómplices de delito consumado y auto- res defrustrado. . . .</p>	<p>Cadena temporal en su mí- nimo (12 á 14 años). . . .</p>	<p>Presidio mayor en su máximo (11 á 12 a- ños).</p>	<p>Presidio mayor en su medio (9 á 10 a- ños).</p>
<p>G. encubri- dores de delito con- sumado, cómplices de frustra- do y auto- res tentati- va.</p>	<p>Presidio mayor en su mínimo (7 á 8 años).</p>	<p>Presidio menor en su máximo (de 5 años y 5 meses á 6 años). . . .</p>	<p>Presidio menor en su medio (de 4 años y 9 meses, á 5 años y 4 meses). . .</p>
<p>D. cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado . . .</p>	<p>Presidio menor en su mínimo (de 4 años á 4 y 8 me- ses).</p>	<p>Presidio correccio- nal en su máximo (27 á 36 meses).</p>	<p>Presidio correccio- nal en su medio (17 á 26 me- ses).</p>
<p>E. encubrido- res de ten- tativa.</p>	<p>Presidio correccio- nal en su mínimo (7 á 16 me- ses).</p>	<p>Arresto mayor en su máximo (5 á 6 me- ses).</p>	<p>Arresto mayor en su medio (3 á 4 me- ses).</p>

Falsificación de marcas y sellos públicos es

la que tiene lugar suplantando los que usa cualquiera autoridad ú oficina pública. (1)

PENA.

Es la de presidio menor y multa de 20 á 200 duros la que el código presija á este delito. (2)

APLICACIONES.

A. A los autores de delito consumado. . .	Presidio menor de 5 años y 5 meses á 6 años. . .	de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses. . .	} de 4 años á 4 y 8 meses.

B. cómplices de delito consumado, y autores de frustrado.	Presidio correccional de 27 á 36 meses..	de 17 á 26	} de 7 á 16

(1) } Art. 208.
(2) }

C. . . .	Arresto mayor de 3 á 6 me- ses. . . .	de 3 á 4.	de 1 á 2.
encubrido res de de- lito consu- mado , cómplices de frustra- do, y auto- res de ten- tativa. . . .			
	Multa de 225 á 2250 reales. id. id. . . .

D. . . .	Acumuladas. Multa has- ta 500 du- ros. id. id. . . .
cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado.			
	Otra de 168 á 1687 reales. . . .		

E. . . .	Acumuladas. Multa has- ta 500 du- ros. id. id. . . .
encubri- dores de tentativa..			
	Otra de 126 á 1265 reales. . . .		

La falsificación de sellos y marcas de los fieles contrastes y de sus contraseñas, se comete por el que se prevale engañosamente de estos medios para pasar como lejitimas las monedas ó alhajas de oro ó plata que dichos

funcionarios deben examinar ó reseñar como encargados al efecto por el gobierno. (1)

PENA.

Fijase la de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros. (2)

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVACION.	CASO ORDINARIO.	CASO DE ATENUACION.
A. Los autores de delito consumado merecen.	Presidio mayor de 11 á 12 años.....	de 9 á 10	de 7 á 8.
	Multa de 1000 á 10000 rs.		
B. . . . cómplices de de delito consumado, y autores de frustrado.	Presidio menor de 5 años y 5 meses á 6 años. . . .	de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses. . .	de 4 años á 4 y 8 meses.
	Multa de 750 á 7500 reales. . .		

(1) } Art. 209.
(2) }

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . .	{ <table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="padding-right: 10px;">Presidio correccional de 27 á 36 meses</td> <td style="padding-right: 10px;">de 47 á 26</td> <td rowspan="2" style="font-size: 4em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="2" style="padding-left: 10px;">de 7 á 16</td> </tr> <tr> <td>Multa de 562 á 5625 reales. . .</td> <td>. . . id. . .</td> <td>. . . id. . .</td> </tr> </table>	Presidio correccional de 27 á 36 meses	de 47 á 26	}	de 7 á 16	Multa de 562 á 5625 reales. id. id. . .
Presidio correccional de 27 á 36 meses	de 47 á 26	}	de 7 á 16					
Multa de 562 á 5625 reales. id. id. . .				
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. . . .	{ <table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="padding-right: 10px;">Arresto mayor de 5 á 6 meses</td> <td style="padding-right: 10px;">de 3 á 4</td> <td rowspan="2" style="font-size: 4em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="2" style="padding-left: 10px;">de 1 á 2.</td> </tr> <tr> <td>Multa de 421 á 4218 reales. . . .</td> <td>. . . id. . .</td> <td>. . . id. . .</td> </tr> </table>	Arresto mayor de 5 á 6 meses	de 3 á 4	}	de 1 á 2.	Multa de 421 á 4218 reales. id. id. . .
Arresto mayor de 5 á 6 meses	de 3 á 4	}	de 1 á 2.					
Multa de 421 á 4218 reales. id. id. . .				
E. . . . encubridores de tentativa. . . .	{ <table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="padding-right: 10px;">Multa hasta 300 duros. . . .</td> <td rowspan="2" style="font-size: 4em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="2" style="padding-left: 10px;">. . . id. . .</td> <td rowspan="2" style="padding-left: 10px;">. . . id. . .</td> </tr> <tr> <td>Otra de 316 á 3164 reales. . .</td> </tr> </table>	Multa hasta 300 duros. . . .	}	. . . id. id. . .	Otra de 316 á 3164 reales. . .		
Multa hasta 300 duros. . . .	}	. . . id. id. . .		
Otra de 316 á 3164 reales. . .								

Hase contado entre las falsificaciones de sellos y marcas públicas las que recaen sobre las que se usan en oficinas públicas v. gr.

una Intendencia. Hay además otras llamadas por el código (1) *del estado*, destinadas para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, como son las de puertas de las poblaciones en que se cobra el derecho de introduccion, ú otras. El que falsifica los sellos, marcas ó contraseñas de estas oficinas incurre igualmente en

PENA.

Y es la de prision menor y multa de 100 á 1000 duros. (2)

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
	Prision		
A. Los	menor de 5 años y 5 meses á 6 años.	de 4 años y 9 meses á 8 años y 4 meses. . .	de 4 años á 4 y 8 meses.
autores de delito con- sumado su- fren.			
	Multa de		
	2000 á 20000 rs.	. . . id. id. . .

(1) Art. 210.

(2) Art. citado.

B. . . .	Prision	} de 17 á 26	} de 7 á 16.
cómplices	correccio-		
de delito	nal de 27 á	} . . . id. . .	} . . . id. . .
consume-	36 meses.		
do y auto-	Multa de	} . . . id. . .	} . . . id. . .
res de frus-	1500 á		
trado. . . .	15000 rs. . .		
C. . . .	Arresto	} de 3 á 4.	} de 1 á 2.
encubrido-	mayor de		
res de de-	5 á 6 me-	} . . . id. . .	} . . . id. . .
lito consu-	ses.		
mado,	Multa de	} . . . id. . .	} . . . id. . .
cómplices	1125 á		
de frustra-	11250 rs. . .		
do, y auto-			
res de ten-			
tativa. . . .			
D. . . .	Multa	} . . . id. . .	} . . . id. . .
cómplices	hasta		
de ten-	300 dr. ^s	} . . . id. . .	} . . . id. . .
tativa y en-	Otra		
bridores	de 843		
de intento	á 8437		
frustrado.	reales. . .		
	Multa	} . . . id. . .	} . . . id. . .
	hasta		
E. . . .	500 du-	} . . . id. . .	} . . . id. . .
encubrido-	ros. . . .		
res de ten-	Otra		
tativa. . . .	de 632		
	á 6328		
	reales. . .		

Falsificación de sellos y marcas ó contraseñas de particulares no se entiende ser la que se haga de los que un individuo cualquiera acostumbre usar en sus negociaciones, sino de los que emplean los establecimientos de industria ó de comercio para identificar sus géneros, y evitar que otros tomando el nombre de la casa de que proceden, negocien con su crédito. (1) Si al particular se le suplanta su firma, contraseña ó marca en un documento público ó privado, quedará sujeto el delincuente á la responsabilidad que veremos mas adelante.

PENA.

Señálase la de prision menor y multa de 50 á 500 duros; cuyas aplicaciones son las de la página 299.

OBSERVACIONES ACERCA DE LA FALSEDAD DE SELLOS Y MARCAS.

1.^a

Débase considerar en dicho delito no solo el que verifica la suplantacion sino tambien:
a los fabricantes de los sellos ó marcas,
b introductores,
c simples tenedores,

(1) }
(2) } Art. 211.

d empleados que facilitan los legítimos que les estuvieren confiados.

Los primeros y segundos son culpables si los sellos y marcas, cuños, útiles, ó instrumentos que fabriquen ó introduzcan, son de aquellos que *conocidamente* se destinan á la falsificación. (1)

Para los terceros es indispensable además de la precedente circunstancia, la de que no den suficiente descargo sobre su adquisición ó conservacion. (2) Por que prestando razon de ellas, si fuese justa, cesa toda responsabilidad criminal.

Y en cuanto á los últimos ha de fijarse bien la atencion en que se habla tanto de los empleados públicos, como de los privados ó particulares, que se hallen en los establecimientos de esta última condicion. (3)

Con este motivo espondremos que la falsificación que se practique por medio de estos útiles ó instrumentos suministrados por aquellos, no excusa á los que la cometen de su respectiva culpabilidad; de modo que verificada la suplantacion, sea con instrumentos falsos, sea con los legítimos de la indicada suerte conseguidos, siempre es un delito.

(1) Art. 229 reformado.

(2) Art. 230.

(3) Art. 231.

PENAS.

I. A los fabricantes é introductores, se castiga con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas para los autores de la falsificacion, ya sean personales, ya pecuniarias (1).

II. A los simples tenedores, con las mismas penas pecuniarias ó personales que á los ejecutores del delito; pero inferiores en tres grados. (2)

III. Los empleados incurren en las mismas penas pecuniarias, y en las personales superiores en grado á las prefijadas para los autores del delito. (3)

APLICACIONES.

Teniendo á la vista las practicadas respecto de las falsificaciones mencionadas, es fácil hallar la que corresponde á esta clase de delinquentes.

2.^a

Cuando sea *estimable* el lucro que hubieren reportado ó se propusieran reportar los falsificadores de cualesquiera de las clases expresadas, se les impone la multa *proporcio-*

(1) Art. 229 reformado.

(2) Art. 230.

(3) Art. 231.

nal del tanto al triplo del lucro , si su importe superase al de la *fija* determinada por la ley. Si el importe es menor , entonces no se aplica la multa proporcional del tanto al triplo , sino la *fija* ; es decir , que entre la una y la otra se ha de elegir en todo caso la mas gravosa . (1) Si el lucro no fuere estimable , claro es que procede la pena pecuniaria señalada espresamente para el delito.

3.^a

Los falsificadores alcanzan *excepcion relativa* de responsabilidad por denuncia en la manera espuesta en otro lugar (2) y concurriendo las circunstancias allí relacionadas.

Hechas las precedentes observaciones, solo nos resta añadir que los delitos de esta seccion primera todos son *graves* , esceptuando:

a. Los de fabricacion de sellos destinados *conocidamente* para la suplantacion:

b. tenencia de los mismos , sin dar explicacion satisfactoria de su origen; en el caso de que las penas inferiores que estos culpables deben sufrir, conforme se ha manifestado, vengan á quedar reducidas á la clase de correccionales. (3)

(1) Art. 232.

(2) Página 67.

(3) Véase la página 46.

§ 2.º

DELITOS DE FASEDAD DE LA SEGUNDA SECCION.

Por moneda falsa entendemos toda aquella cuya circulacion no es permitida.

Esta definicion abraza tanto la moneda española, como la estrangera, que no esté acuñada por disposicion de los respectivos gobiernos; ó que estándolo por el de otra nacion, se prohíbe por el de la nuestra que pase en el pais.

La moneda falsa ó está construida:

a. Con una especie ó materia distinta de la que aparenta, y en términos que no pueda tener curso legal. (1)

b. ó con metal admitido; pero que tenga curso legal.

Esta última puede ser falsa por tres conceptos.

1.º Por que la especie esté adulterada y su valor efectivo sea por consiguiente menor al de la moneda corriente. (2)

2.º por que siendo de legitimo origen, se haya cercenado despues. (3)

3.º por que siendo buena la especie, y de

(1) Art. 215.

(2) Art. 212.

(3) Art. 213.

valor igual á la legitima, no haya sido acuñada por quien corresponde. (1)

Entre los monederos falsos debemos reconocer tres clases.

- a. Fabricantes.
- b. Introdutores.
- c. Espendedores.

Cuidese no confundir los espendedores é introdutores de buena fe con los de mala. Los primeros, no pueden contraer, ni contraen de hecho, responsabilidad criminal, sino cuando habiendo recibido con dicha buena fe la moneda, la hacen circular despues de constarles su falsedad (2). Los segundos son los que se consideran falsificadores; esto es, aquellos que estan en contacto y forman por decirlo así una sociedad, tácita ó espresa, con los fabricantes de moneda falsa.

PENAS.

I. Los fabricantes, introdutores y espendedores de moneda falsa de especie que no tenga curso legal, son castigados con la compuesta de presidio menor y multa de 200 á 2000 duros. (3)

(1) Art. 214.

(2) Art. 216.

(3) Art. 215.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito consumado se les impone	Presidio menor de 5 años y 5 meses á 6 años. Multa de 4000 á 40000 rs..	de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses. id.	de 4 años á 4 y 8 meses. id.
B. cómplices de delito consumado, y autores de frustrado.	Presidio correccional de 27 á 36 meses.. Multa de 3000 á 30000 rs.	de 17 á 26 ... id.	de 7 á 16 ... id.
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado, y autores de tentativa.	Arresto mayor de 5 á 6 meses. Multa de 2250 á 22500 rs..	de 3 á 4. ... id.	de 1 á 2. ... id.

<p>D. . . . cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado.</p>	}	<p>Acumuladas.</p>	<p>Multa has- ta 300 du- ros. Otra de 1687 á 16875 rs..</p>	}	<p>. . . id. . . .</p>	}	<p>. . . id. . . .</p>
--	---	--------------------	---	---	------------------------	---	------------------------

<p>E. . . . encubri- dores de tentativa..</p>	}	<p>Acumuladas.</p>	<p>Multa has- ta 300 du- ros. Otra de 1265 á 12656 rs..</p>	}	<p>. . . id. . . .</p>	}	<p>. . . id. . . .</p>
--	---	--------------------	---	---	------------------------	---	------------------------

II. Los fabricantes, introductores y espendedores de moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de valor inferior á la legítima, llevan estas penas.

a si aparenta ser de oro ó plata la moneda falsificada, cadena temporal en su grado medio, á cadena perpetua, y multa de 500 á 5000 duros.

b y si de vellón; presidio mayor y multa de 50 á 500 duros (1).

(1) Art. 212.

APLICACIONES.

MONEDA FALSA FIGURANDO SER DE ORO Ó PLATA.

A. A los autores de delito consumado correspondiente	Cadena perpétua..	Cadena temporal en su grado máximo (18 á 20 años)	Cadena temporal en su medio (15 á 17 años.)
		Multa de 10000 á 100000 rs.	. . . id. . .
B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado	Cadena temporal en su mínimo (12 á 14 años)	Presidio mayor en su máximo (11 á 12 años)	Presidio mayor en su medio (9 á 10 años)
		Multa de 7500 á 75000 rs.	. . . id. . .
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores tentati- va	Presidio mayor en su mínimo (7 á 8 años)	Presidio menor en su máximo (de 5 años y 5 meses á 6 años)	Presidio menor en su medio (de 4 años y 9 meses, á 5 años y 4 meses)
		Multa de 5625 á 56250 rs.	. . . id. . .

D. cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado .	Presidio menor en su mínimo (de 4 años á 4 y 8 me- ses)	Presidio correccio- nal en su máximo (27 á 36 meses)	Presidio correccio- nal en su medio (17 á 26 me- ses)
E. encubrido- res de ten- tativa	Presidio correccio- nal en su mínimo (7 á 16 me- ses)	Arresto mayor en su máximo (5 á 6 me- ses)	Arresto mayor en su medio (3 á 4 me- ses)

APARENTANDO SER DE VELLON.

Acúdase á las aplicaciones de falsificación de sellos y marcas de fieles contrastes hace poco practicadas.

SIGUEN LAS PENAS.

III. A los fabricantes introductores y espendedores de moneda cercenada, se fija la pena de: (1)

(1) Art. 213.

a presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si la moneda es de oro ó plata.

b presidio correccional y multa de 20 á 100 duros, si de vellon.

APLICACIONES.

Para la moneda cercenada de oro ó plata véanse las anteriormente citadas. Para la de vellon, las siguientes.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de delito consumado merecen.	Presidio correccional de 27 á 36 meses. Multa de 400 á 2000 reales. . .	de 17 á 26 ... id. ...	de 7 á 16. ... id. ...

B.	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	de 3 á 4.	de 1 á 2.
cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . .	Multa de 300 á 1500 reales. id. id. ...

C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Acumuladas.	Multa hasta 300 duros. Otra de 225 á 1125 reales.	} . . id.	} . . id.
D. cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Acumuladas.	Multa hasta 300 duros. Otra de 168 á 843 reales.	} . . id.	} . . id.
E. encubridores de tentativa.	Acumuladas.	Multa hasta 300 duros. Otra de 126 á 652 reales.	} . id.	} . . id.

IV. A los fabricantes, introductores y espendedores de moneda buena de especie y de igual valor á la legítima y que tenga curso legal, se les pena con presidio menor y multa de 300 á 5000 duros, sea de oro, plata ó cobre la moneda. (1)

(1) Art. 214.

APLICACIONES.

A. Los autores de delito consumado. . .	Presidio	menor de	de 4 años	de 4 años
		5 años y 5 meses á 6 años. . . .	y 9 meses á 5 años y 4 meses. .	á 4 y 8 meses.
	Multa de	10000 á 100000 rs.)	. . . id. id. . .

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . .	Presidio	correccional de 27 á 36 meses.	de 17 á 26	de 7 á 16.
		Multa de 7500 á 75000 rs..)	. . . id. id. . .

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado, y autores de tentativa. . .	Arresto	mayor de 5 á 6 meses. . . .	de 3 á 4.	de 1 á 2.
		Multa de 5625 á 56250 rs.)	. . . id. id. . .

D. . . .	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . . } . . . id. . . .
cómplices		hasta	
de ten-		300 dr. ^s	
tativa y en-		Otra	
bridores		de 4218	
de intento		á 42187	
frustrado.		reales..	
E. . . .	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . . } . . . id. . . .
encubrido-		hasta	
res de ten-		500 du-	
tativa: . . .		ros. . .	
		Otra	
		de 3164	
		á 31640	
		reales..	

V. Para los que reciben de buena fe moneda falsa que espendan despues de constarles esta circunstancia, está sancionada la multa del tanto al triplo del valor de la moneda, si la espendicion escediere de 15 duros (1). Si no pasare de esta suma, no ha lugar á penalidad.

El modo de averiguar la multa proporcional en las modificaciones de la aplicacion que corresponda ya se tiene explicado. (2)

Las tres observaciones hechas para la seccion anterior son estensivas á esta en un to-

(1) Art. 216.

(2) Aclaracion 17.^a

do; por lo que se tendrán aquí por reproducidas. (1)

Es de advertir que las penas señaladas á los monederos falsos, no crecen ni decrecen por razon de la mayor ó menor cuantia de la moneda falsificada (lo mismo se castiga al que fabrica un duro que al que mil) tal vez por que en el código se haya tenido presente que los culpables de tal clase insistirian siempre en su delito á no ser sorprendidos, y tambien por ser difícil la averiguacion esacta de lo fabricado y espendido.

Todos los delitos de esta seccion son graves excepto los siguientes que son menos graves.

- a. Cercenacion de moneda de vellon.
- b. Espendicion de mas de 15 duros de moneda, constando al espendedor que es falsa despues de recibirla de buena fé, si el tanto al triplo equivale á multa correccional.
- c. Fabricacion de cuños, útiles etc. *conocidamente* destinados á falsificar moneda; y tenencia de los mismos sin dar explicacion satisfactoria de su origen, si la pena inferior que deban sufrir los culpables de estos excesos es de las correccionales. (2)

(1) Art. 229 reformado, 230, 231, 232 y 233 citados: véase ademas la página 67.

(2) Véase la pág. 46.

§ 3.º

DELITOS DE FALSEDAD DE LA TERCERA Y CUARTA SECCION.

Lo mismo que es delito la falsificacion de la moneda, lo es la de documentos de crédito, que se conocen bajo la acepcion general de papel-moneda, pues que en sus fines se identifican ambos hechos. Igual acontece con los billetes de banco y papel sellado.

PENAS.

I. El falsificador, espendedor ó introduedor de falsos títulos de la deuda pública al portador; billetes del tesoro ó de cualquier banco erigido con autorizacion del gobierno, lleva la pena de cadena temporal en su grado medio, á cadena perpétua, y multa de 500 á 5000 duros, (1) cuyas aplicaciones se hicieron página 503.

II. de papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del tesoro, billetes de lotería, ó cualquier otro documento del estado, se hace merecedor (2) de la pena de cadena temporal y multa de 500 a 5000 duros.

III. Al que habiendo adquirido de buena

(1) Art. 217.

(2) Art. 218.

fé los títulos ó efectos de que se ha hecho referencia en las dos precedentes eventualidades, los espendiere despues estando orientado de la falsedad, se le impone la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar jamas de 50 duros. (1)

APLICACIONES.

FALSIFICACION DE PAPEL SELLADO ETC.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A Los	Cadena temporal de 18 á 20 años. . . .	de 15 á 17	de 12 á 14
autores de			
delito con-	Multa de 10000 á 100000 rs.	. . . id. id. . . .
sumado			
sufren. . .			
B. . . .	Presidio mayor de 11 á 12 años. . . .	de 9 á 10.	de 7 á 8.
cómplices			
de delito	Multa de 7500 á 75000 rs.)	. . . id. id. . . .
consuma-			
do y auto-			
res de frus-			
trado. . . .			

(1) Art. 219.

C. . . .	encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y tentativas. . . .	Presidio menor de 5 años y 3 meses a 6 años. . . .	de 4 años y 9 meses a 5 años y 4 meses. . . .	de 4 años a 4 y 8 meses. . . .
		Multa de 5625 á 56250 rs. id. id. . . .
D. . . .	cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. . . .	Presidio correccional de 27 á 36 meses	de 17 á 26	de 7 á 16.
		Multa de 4218 á 42187 rs. id. id. . . .
E. . . .	encubridores de tentativa. . . .	Arresto mayor de 5 á 6 meses. . . .	de 3 á 4	de 1 á 2.
		Multa de 3164 á 31640 reales. id. id. . . .

Las tres observaciones que se hicieron acerca de los delitos de la primera seccion, se deben tener por repetidas respecto de la presente (1).

(1) Art.º 229 reformado y siguientes citados. (1)

Son graves en esta seccion todos los delitos que comprende, escepto el último que pertenecerá á los menos graves cuando la multa del tanto al triplo resulte como correccional.

La falsificacion de documentos de la cuarta seccion es de dos maneras:

a de documentos públicos ú oficiales y de comercio ;

b privados.

La primera que puede practicarse ya por un particular, ya por un eclesiástico ó empleado público abusando de su oficio (1) es la que se comete de alguno de los ocho modos que marca el código (2) ; á saber :

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á los que han intervenido en un acto, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en

(1) Art.º 220 y 221.

(2) Art. 220 citado.

ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular, cualquier documento oficial.

PENAS.

I. Al empleado público ó eclesiástico culpable de esta clase de falsificación, se señala la de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros (1).

II. A el particular, presidio mayor y multa de 100 á 1000 duros (2).

APLICACIONES.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS ETC. POR ECLESIASTICO Ó EMPLEADO DEL GOBIERNO.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito con- sumado se les castiga con.	Cadena temporal de 18 á 20 años. Multa de 2000 á 20000 rs.	de 15 á 17 } ... id. }	de 12 á 14 } ... id. }

(1) }
(2) } Art.º citados.

B.	Presidio mayor de 11 á 12 años.	de 9 á 10.	de 7 á 8.
cómplices de delito consumado y auto- res de frustrado..			
	Multa de 1500 á 15000 rs.	... id. id.
C.	Presidio menor de 5 años y 5 meses á 6 años.	de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	de 4 años á 4 y 8 me- ses.
encubri- dores de delito con- sumado, cómplices de frustra- do y auto- res de ten- tativa.			
	Multa de 1125 á 11250 rs. id. id.
D.	Presidio correccio- nal de 27 á 36 meses..	de 17 á 26	de 7 á 16.
cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado..			
	Multa de 843 á 8437 reales. id. id.
E.	Arresto mayor de 5 á 6 me- ses.	de 3 á 4.	de 1 á 2.
encubrido- res de ten- tativa.			
	Multa de 632 á 6328 reales. id. id.

FALSIFICACION DE DOCUMENTO PÚBLICO ECT.
POR UN PARTICULAR.

Ténganse por repetidas las hechas, página 360; con la diferencia que donde allí diga *prision* significa aqui *presidio*.

Entre los documentos públicos y oficiales débense contar los pasaportes y certificados sobre que recaen falsedades penadas por la ley.

Las de pasaportes se ejecutan:

a por empleados públicos.

b . . individuos de caracter privado.

El empleado público la comete dando un pasaporte bajo nombre distinto del de la persona que lo conduce, ó en blanco. (1)

No se tendrá en concepto de falsedad cuando el empleado libra el pasaporte, en tales términos, por justas causas comunicadas al superior. (2)

Los particulares ejecutan falsedad de pasaportes, suplantándolos y haciendo uso de los falsicados.

Los falsifica, el que los hace ó suplanta en la materia; y tambien es falsificador el que en uno verdadero muda el nombre del sujeto para quiense haya librado ó de la autoridad que lo espidió, ó altera alguna circunstancia esencial v. gr. las señas de la persona. (3)

(1) Art. 223.

(2) El mismo artículo.

(3) Art. 224 reformado.

Usa de los pasaportes el que se aprovecha de uno suplantado ó alterado en los términos referidos, ó que toma para si uno verdadero estendido á favor de otra persona (1), ya por que el culpable haya espresado en la oficina distinto nombre del que tiene, ya por haberlo conseguido del que lo conservase legítimamente.

PENAS.

I. La falsedad de pasaportes por empleado público lleva las de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

II. particular, las de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

III. Y el uso de pasaportes falsos se castiga con multa de 15 á 50 duros.

APLICACIONES.

FALSEDAD DE PASAPORTES POR EMPLEADO PÚBLICO.

A. Los autores de delito consumado merecen..	Prision	de 4 años menor de 5 años y 5 meses á 6 años.	y 9 meses á 5 años y 4 meses. . .	de 4 años á 4 y 8 meses. . . .

(1) Art. 225.

<p>A. Los autores de delito consumado merecen..</p>	<p>Inhabilitación temporal absoluta de 7 á 8 años.</p>	<p>de 5 á 6.</p>	<p>de 3 á 4.</p>
<p>B. cómplices de delito consumado, y autores de frustrado.</p>	<p>Prision correccional de 27 á 36 meses.. Suspension de 17 á 24 meses.</p>	<p>de 17 á 26</p>	<p>de 7 á 16</p>
<p></p>	<p></p>	<p>de 9 á 16.</p>	<p>de 1 á 8.</p>
<p>C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado, y autores de tentativa. . . .</p>	<p>Arresto mayor de 5 á 6 meses. Multa hasta 300 duros.</p>	<p>de 3 á 4.</p>	<p>de 1 á 2.</p>
<p></p>	<p></p>	<p>. . . id.</p>	<p>. . . id.</p>
<p>D. cómplices de tentativa (y en la modificacion E.) . .</p>	<p>Multa hasta 300 duros. Otra hasta 300 duros. Acumuladas.</p>	<p>. . . id.</p>	<p>. . . id.</p>

FALSIFICACION DE PASAPORTES POR UN PARTICULAR.

A. Los autores de delito consumado. $\left. \begin{array}{l} \text{Prision} \\ \text{correccional de 27 á} \\ \text{36 meses.} \\ \text{Multa de} \\ \text{200 á 2000} \\ \text{reales. . .} \end{array} \right\} \text{de 17 á 26} \left. \right\} \text{de 7 á 16.}$

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . . $\left. \begin{array}{l} \text{Arresto} \\ \text{mayor de} \\ \text{5 á 6 me-} \\ \text{ses.} \\ \text{Multa de} \\ \text{150 á 1500} \\ \text{reales. . . .} \end{array} \right\} \text{de 3 á 4.} \left. \right\} \text{de 1 á 2.}$

C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. $\left. \begin{array}{l} \text{Multa has-} \\ \text{ta 300 du-} \\ \text{ros.} \\ \text{Otra de} \\ \text{112 á 1125} \\ \text{reales. . . .} \end{array} \right\} \text{. . . id. . . .} \left. \right\} \text{. . . id. . . .}$

D. . . . } Multa has-
cómplices } ta 300 du-
de tentati- } ros.
va y encu- } Otra de } . . id. . . . } . . id. . . .
bridores } 84 á 843
de intento } reales. . . . }
frustrado.. } Acumuladas.

E. . . . } Multa has-
encubri- } ta 300 du-
dores de } ros.
tentativa.. } Otra de } . id. . . . } . id. . . .
Acumuladas. } 63 á 632
reales. . . . }

USO DE PASAPORTES FALSOS.

A. Los } Multa de
autores de } 300 á 1000
delito con- } reales. . . . } . . id. . . . } . . id. . . .
sumado. . . }

B. . . . }
cómplices }
de delito } Multa de
consuma- } 225 á 750
do, y au- } reales. . . . } . . id. . . . } . . id. . . .
tores de }
frustrado. }

C.
 encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.

Multa de 168 á 562 reales.

. . . id.

. . . id.

D.
 cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado..

Multa de 126 á 421 reales.

. . . id.

. . . id.

E.
 encubridores de tentativa.

Multa de 94 á 316 reales.

. . . id.

. . . id.

La falsedad de certificados es tambien ó practicada por empleados públicos ó facultativos, ó por particulares.

Los empleados la ojecutan dando certificación falsa de méritos y servicios de buena

conducta, de pobreza ó de otras circunstancias de recomendacion semejantes. (1)

El facultativo, estendiéndola fingiendo una enfermedad ó lesion, con el propósito de librar á un tercero de algun servicio público (2).

Y el particular, suplantando las espresadas clases de certificaciones, ó usando de las mismas. (3)

PENAS.

I. Al empleado público se le señala la de suspension de oficio, y multa de 10 á 100 duros. (4)

II. . . facultativo, prision correccional y multa de 10 á 200 duros. (5)

III. . . . particular, arresto mayor y multa de 10 á 15 duros. (6)

APLICACIONES.

CERTIFICACION FALSA POR EMPLEADO PÚBLICO.

Sirven las de la página 453.

(1) Art. 227.

(2) Art. 226.

(3) Art. 228.

(4)

(5) } Art. citados.

(6)

CERTIFICACION FALSA POR FACULTATIVO.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito consumado se les impone	Prision correccional de 27 á 36 meses Multa de 200 á 4000 reales. . .	de 17 á 26 ...id. . .	de 7 á 16 ...id. . .
B.	Arresto mayor de 3 á 6 meses. Multa de 150 á 3000 reales. . .	de 3 á 4 ...id. . .	de 1 á 2. ...id. . .
C.	Multa hasta 300 duros. . . Otra de 112 á 2250 duros.id.id. . .

D. . . .	Acumuladas.	Multa	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
cómplices		hasta				
de de ten-	Acumuladas.	300 du-	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
tativa y en-		ros. . .				
cubrido-	Acumuladas.	Otra	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
res de in-		de 84 á				
tento frus-	Acumuladas.	1687	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
trado. . .		reales. .				
E. . . .	Acumuladas.	Multa	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
eucubrido-		hasta				
res de ten-	Acumuladas.	300 du-	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
tativa. . .		ros. . .				
	Acumuladas.	Otra	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
		de 36 á				
	Acumuladas.	4265	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
		reales. .				

FALSIFICACION DE CERTIFICACIONES; USO DE LAS MISMAS.

A. A lo	Arresto	de 3 á 4	}	de 1 á 2.		
autores de					mayor de 3	
delito con-	Arresto	de 3 á 4	}	de 1 á 2.		
sumado. .					á 6 meses.	
	Arresto	de 3 á 4	}	de 1 á 2.		
					Multa de	
	Arresto	de 3 á 4	}	de 1 á 2.		
					200 á 300	
	Arresto	de 3 á 4	}	de 1 á 2.		
					reales. . .	
B. . . .	Acumuladas.	Multa	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
cómplices		hasta				
de delito	Acumuladas.	300 d. ^s .	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
cansuma-		300 d. ^s .				
do y auto-	Acumuladas.	Otra	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
res de frus-		de 150 á				
trado. . . .	Acumuladas.	225 rs.	}	. . . id. . .	}	. . . id. . .
		225 rs.				

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . .	Acumuladas.	Multa hasta 300 duros. . . . Otra de 112 á 168 reales. . . .	} . . . id. . . . } . . . id. . . .
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Acumuladas.	Multa hasta 300 dr. ^s Otra de 84 á 126 reales. . . .	} . . . id. . . . } . . . id. . . .
E. . . . encubridores de tentativa. . . .	Acumuladas.	Multa hasta 500 duros. . . . Otra de 63 á 94 rs. . . .	} . . . id. . . . } . . . id. . . .

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

Es la que se practica con perjuicio de tercero, ó con ánimo de causarselo, en tal clase de instrumentos; de alguno de los ocho modos de falsedad que se ha espuesto pueden

ejecutarse en los documentos públicos ú oficiales y de comercio. (1)

PENA.

Señálase la de prision menor y multa de 100 á 4000 duros (2); cuyas aplicaciones no hay que estampar por servir las de la página 465.

En lo que respecta á esta seccion, tambien deben tenerse por reproducidas las tres observaciones de la primera. (3)

De los delitos que abraza y hemos examinado resultan *graves*:

A. La falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio, sean eclesiásticos, empleados del gobierno ó particulares, los falsarios.

B. privados.

C. pasaportes por empleado público.

Menos graves:

A. Falsificacion de pasaportes y uso de los falsificados.

B. certificado de facultativos.

(1) } Art. 222.

(2) }

(3) Art. 229 reformado y siguientes citados.

- C. empleados públicos.
- D. particulares.
- E. Uso de certificaciones falsificadas:

§ 4.º.

DELITOS DE FALSEDAD DE LA QUINTA SECCION.—
PERJURIO.

Falso testimonio ó perjurio es el delito que se comete faltando á la verdad ó al juramento en las declaraciones judiciales.

El código no condena como perjuros á los reos de una causa, ó litigantes de un pleito; pues que se concreta á castigar á terceros que falten al juramento en pro ó en daño de ellos: pero no escluye á los parientes por mas próximos que sean, y por mas natural que se considere el deseo de estos de no perjudicar á sus allegados.

No solo tiene por falsarios á los testigos que desfiguran los hechos que refieren, sino tambien á los peritos (1) bajo cuya denominacion se comprenden indudablemente los facultativos. No se confundan los testimonios que estos presten, con las certificaciones falsas que libren.

Aunque los que presentan testigos y documentos falsos en juicio no sean perjuros de

(1) Art. 233.

hecho lo son por *derecho* (1); y tanto que los equipara la ley en sus efectos, señalándoles iguales penas.

El testimonio es, ó falso en un todo, ó solo en parte.

Dicese falso en un todo, si se falta sustancialmente á la verdad; y en parte, cuando se altera con reticencias ó inexactitudes. (2)

El testimonio en un todo falso se divide en simple y cualificado.

Por *simple*, se entiende aquel en que no media cohecho; y vice-versa el *cualificado*, y uno y otro puede recaer:

a en proceso criminal en contra, ó en pro del encausado.

b . . . negocio civil.

PENAS.

TESTIMONIO EN UN TODO FALSO SIMPLE, DADO CONTRA EL ACUSADO DE UN HECHO PUNIBLE.

I. Si el delito es de los graves, se castiga el perjurio. (3)

a. Con la pena impuesta á el reo, si este la hubiere sufrido;

b. inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido;

(1) Art. 242.

(2) Art. 240.

(3) Art. 234.

c. inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere llegado el caso de dictarse sentencia ejecutoria, ó esta hubiere sido absolutoria.

Pero es de advertir, que por lo menos ha de sufrir el perjurio presidio mayor y multa de 50 á 500 duros. (1) Asi, cuando la pena proporcional resulte menor que la última, la que sufrirá el reo es esta.

APLICACIONES.

En cuanto á las penas proporcionales, no tenemos que egecutarlas por las razones otras veces emitidas. Por lo que hace á la fija de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, véanse las de la página 491.

II. Siendo el delito *menos grave*, corresponde al perjurio presidio menor y multa de 20 á 200 duros, sin que haya diferencia de si fué ó no cumplida la condena impuesta á el acusado, ó si se dictó ó no sentencia. (2)

Las aplicaciones son las de la página 489.

III. Y si el hecho punible sobre que recae el perjurio, es una falta, se fija la pena de presidio correccional en su grado minimo y multa de 20 á 100 duros. (3)

(1) Núm 4.º art. 234 citado.

(2) Art. 235.

(3) Art. citado.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito con- sumado se les impone	Presidio correccio- nal en su grado mi- nimo (de 14 á 16 meses) Multa de 400 á 2000 reales. . .	(de 11 á 13)id. ...	(de 7 á 10)id. ...
B. cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado. . . .	Arresto mayor en su grado minimo (de 1 mes y 21 dias á 2 meses) . . . Multa de 300 á 1500 reales. . .	(de 1 mes y 14 dias á 1 mes y 20 dias) . . .	(de 1 mes á 1 y 10 dias).id. ...

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . .	Acumuladas.	Multa hasta 300 duros. id. id. . . .
		Otra de 225 á 1125 reales. .		

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Acumuladas.	Multa hasta 300 duros. id. id.
		Otra de 168 á 865 rs.		

E. . . . encubridores de tentativa. . .	Acumuladas.	Multa hasta 300 duros. id. id.
		Otra de 126 á 652 rs.		

Siguen las penas,

TESTIMONIO EN UN TODO FALSO SIMPLE DADO EN FAVOR DEL ACUSADO DE UN HECHO PUNIBLE.

I. Si recae sobre un delito, es la pena la de

presidio correccional y multa de 20 á 200 du-
ros. (1)

APLICACIONES.

	Presidio		
A. A los	correccio- nal de 27 á 36 meses.	de 17 á 26	de 7 á 16.
autores de			
delito con-	Multa de	... id. id. ...
sumado.			
	400 á 4000		
	reales. . .		
B. . . .	Arresto		
cómplices	mayor de	de 3 á 4.	de 1 á 2.
de delito			
consuma-	5 á 6 me- ses. id. id. . . .
do y auto-			
res de frus-	Multa de	. . . id. id. . . .
trado. . . .			
	300 á 3000		
	reales. . . .		
C. . . .	A c u m u l a d a s.	Multa has- ta 300 du- ros. id. . . .
encubrido- res de de- lito consu- mado, cóm- plices de frustrado y autores de tentati- va.			
		Otra de 225 á 2250 reales. id. . . .

(1) Art. 236.

D. . . .	Acumuladas.	Multa has-	} . . id. . . .	} . . id. . . .
cómplices		ta 300 du-		
de tentati-		ros.		
va y encu-		Otra de		
bridores	168 á 1687			
de intento	reales. . . .			
frustrado..)				

E. . . .	Acumuladas.	Multa has-	} . id. . . .	} . . id. . . .
encubri-		ta 300 du-		
dores de		ros.		
tentativa..)		Otra de		
	126 á 1265			
	reales. . . .			

II. Si recae en causa sobre falta, se designa arresto mayor y multa de 10 á 100 duros. (1)

APLICACIONES.

A. A los	Arresto	de 3 á 4	} de 1 á 2.
autores de	á 6 meses.	} . . id. . . .	} . . id. . . .
delito con-	200 á 2000	} . . id. . . .	} . . id. . . .
	reales. . . .		

(1) Art. 236.

B. . . .	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . .	} . . . id. . .
cómplices		hasta		
de delito		300 d. ^s .		
consumado y autores de frustrado. . . .		Otra		
		de 150 á		
		1500 rs.		
C. . . .	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . .	} . . . id. . .
encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . .		hasta		
		300 du-		
		ros. . .		
		Otra		
		de 122 á		
		1125		
		reales. .		
D. . . .	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . .	} . . . id. . .
cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado. . . .		hasta		
		300 dr. ^s		
		Otra		
		de 84		
		á 845		
		reales. .		
E. . . .	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . .	} . . . id. . .
encubridores de tentativa. . . .		hasta		
		300 du-		
		ros. . .		
		Otra		
		de 63 á		
		632 rs. .		

**TESTIMONIO EN UN TODO FALSO SIMPLE DADO
EN NEGOCIO CIVIL.**

I. Si el valor de la cosa litigiosa escediere de 50 duros, se impone presidio correccional y multa de 50 á 500 duros. (1)

APLICACIONES.

A. A los autores de delito con- sumado. .	Presidio correccio- nal de 27 á 36 meses Multa de 1000 á 10000 rs.	de 17 á 26	} de 7 á 16

B. . . . cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado. . .	Arresto mayor de 5 á 6 me- ses. Multa de 750 á 7500 reales. . .	de 5 á 4	} de 1 á 2.

(1) Art. 237.

C.	Acumuladas.	Multaid.id.
encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.		hasta 500 duros.		
		Otra de 562 á 5625 reales.		
D.	Acumuladas.	Multaid.id.
cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.		hasta 500 duros.		
		Otra de 421 á 4218 reales.		
E.	Acumuladas.	Multaid.id.
encubridores de tentativa.		hasta 500 duros.		
		Otra de 316 á 3164 reales.		

II. Si no escediere á la citada suma de 50 duros la cosa litigiosa, se señala al perjurio arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, cuyas aplicaciones son las practicadas página 533.

CONTINUAN LAS PENAS.

Al testimonio en un todo falso *cualificado*; esto es, que se presta mediando dádiva ó promesa, se señalan las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente designadas para los casos del simple, y además multa del tanto al triplo de la dádiva ó promesa; siendo la dádiva decomisada si se hubiere hecho entrega de ella al sobornado.

TESTIMONIO FALSO SOLO EN PARTE.

I. Si recae en causa sobre delito, se castiga al culpable con multa de 20 á 200 duros (1) ya medie ó no, cohecho.

II. falta ó negocio civil, de 20 á 100 duros (2). Aplicaciones son las de la página 483.

APLICACIONES.

MULTA DE 20 á 200 DUROS.

A. Los autores de delito con- sumado merecen...	}	Multa de 400 á 4000 reales. . . .	}	. . . id. . . .	}	. . . id. . . .
---	---	---	---	-----------------	---	-----------------

(1) } Art. 240.
(2) }

B.	} Multa de	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
cómplices			
de delito	} reales. . . .	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
consumado, y autores de frustrado.			
C.	} Multa de	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . .			
	} reales. . . .	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
D.	} Multa de	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado..			
	} reales. . . .	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
E.	} Multa de	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
encubridores de tentativa. . . .			
	} reales. . . .	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .

En vista de las penas que se señalan á los delitos de esta seccion quinta, aparecen *graves*.

- A. Testimonio en un todo falso simple da-
do contra el reo en causa sobre delito grave.
- B. sobre
delito menos grave.
- C. en ne-
gocio civil que la cuantia esceda de 50 duros.
- D. cuali-
ficado cuando la pena que corresponda al de-
lito sea afflictiva.

Menos graves:

- A. Testimonio en un todo falso simple da-
do contra el reo en causa sobre faltas.
- B. en favor del
acusado sea la causa sobre delito ó sobre
falta.
- C. en negocio
civil que no alcance la cuantía á 50 duros.
- D. cualificado
cuando la pena que corresponde al delito es de
las correccionales.
- E. Testimonio falso solo en parte sea el ne-
gocio civil ó criminal.

§ 5.º

DELITOS DE FALSEDAD DE LA SESTA Y SÉTIMA
SECCION. COMPRENDE ADEMÁS LAS FALTAS.

ACUSACION Y DENUNCIA CALUMNIOSAS.

Consistiendo la calumnia en la falsa impu-

tacion de un delito acusacion y denuncia calumniosas serán esta misma imputacion hecha en juicio criminal, por tales medios.

Diferencianse la acusacion de la denuncia, en que esta se reduce á la mera manifestacion ante el juez ó autoridad competente del delito supuesto, con el fin de que se instruya proceso; y aquella consiste en formalizar accion criminal contra el acusado del hecho calumnioso.

La calumnia que no se hace por acusacion ó denuncia, es propiamente una falsedad: pero siendo de aquellas que atacan meramente el honor, nos reservamos tratar de ellas á el verificarlo de los hechos punibles de esta especie.

PENAS.

I. A la acusacion y denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, y que se versen sobre un delito grave, se castiga con prision menor y multa de 50 á 500 duros. (1)

Las aplicaciones son las de la página 299.

II. que se versen sobre delito menos grave, prision correccional y multa de 50 á 500 duros. (2)

Véanse las aplicaciones página 535.

III. que

(1) Art. 241.

(2) Art. citado.

es versen sobre falta, arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de delito con- sumado su- fren.	Arresto mayor de 5 á 6 me- ses. Mlta de 1000 á 1000 reales.	de 3 á 4.	de 1 á 2
B. cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado.	Multa has- ta 500 du- ros. Otra de 750 á 7500 reales. id. id.
C. eneubri- dores de delito con- sumado, cómplices de frustra- do y auto- res tentati- va.	Multa ha- ta 500 du- ros. Otra de 562 á 5625 reales. id. id.

D.	Acumuladas.	Multa has-	} . . . id. . .	} . . . id. . .
cómplices		ta 300 du-		
de tentati-	}	ros.	}	}
va y encu-		Otra de		
bridores	}	421 á 4218	}	}
de intento		reales. . .		
frustrado .				
E.	Acumuladas.	Multa has-	} . . . id. . .	} . . . id. . .
encubrido-		ta 300 du-		
res de ten-	}	ros.	}	}
tativa. . . .		Otra de		
	}	316 á 3164	}	}
		reales. . . .		

Todos los delitos de esta seccion se hallan en la clase de *graves*.

ARROGACION DE FUNCIONES Y FICCION DE NOMBRE Y CALIDAD.

El código dá el título de usurpador de funciones, al que usurpa el caracter que habilite para la administracion de sacramentos y ejerciere actos propios de él, ó de diácono ó subdiacono.

PENAS.

I. La usurpacion de carácter de la primera clase, se castiga con presidio mayor (1). Sus aplicaciones véanse página 309.

(1) Art. 243.

II. de diácono ó subdiácono, prision correccional. (1) De aplicaciones sirven las de la página 247.

Por ficcion de calidad ó nombre se entiende:

a la que tiene lugar ostentándose falsamente una persona como empleado público, ó profesor de una facultad que requiera título si llega á ejercer actos propios del cargo ó profesion.

La misma pena de prision correccional se señala á este delito (2).

b Haciendo simple uso de hábitos insignias ó uniformes propios del estado clerical ó de un cargo público, tambien se incurre en responsabilidad.

La pena que se designa es la de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros (3). Véanse las aplicaciones página 533.

Entre los delitos de la seccion presente hay graves solo la arrogacion de caracter que habilita para la administracion de sacramentos.

Los restantes son *menos graves*.

FALTAS POR FALSEDAD.

Es una de ellas la de los traficantes que tengan medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado. En el mero

(1) Art. citado.

(2) Art. 244.

(3) Art. 245.

hecho de conservarlas, como quiera que su destino es pesar y vender, se concibe que ha de ser malo el propósito, por el que la ley (1) impone la pena de arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros.

APLICACIONES.

A. Los au-	}	Arresto de 5 á	} A el arbitrio	
tores sufrea. . .		15 dias.		} judicial.
		Multa de 5 á		
	15 duros.			
B.	}	Arresto de 1 á	} A el arbitrio	
cómplices. . .		5 dias.		} judicial.
	}	Multa de 5 du-	} A el arbitrio	
	}	ros.		} judicial.
C. . . . en-	}	pena de arresto y multa infe-		
cubridores. . .		rior á la impuesta al cómplice		
		á el arbitrio judicial.		

Los que se hallan dedicados al tráfico tienen obligación de usar medidas y pesos que esten sellados por el fiel almotacen ó contraste. Cuando los emplean sin tal requisito, aunque con ellos no hubieren defraudado, cometen una falta por la prevencion que contra sí envuelve la implícita oposicion á que se reseñen.

La pena y aplicaciones son las mismas de la falta anterior.

(1) Número 2 del art. 478 (antes 470.)

Otro de los hechos punibles considerados como falta por falsedad es el uso de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no se hayan concedido por quien corresponda. Esta alteracion de la verdad que suele servir de medio para ejecutar un engaño, no puede permitirse, y por lo mismo la considera el código como falta (1) siempre que los distintivos ó condecoraciones no sean el habito, insignias ó uniformes propios del estado clerical ó de un cargo público; pues ya hemos visto que de este último modo se dá lugar á un delito.

La pena y aplicaciones son asi mismo las señaladas para las dos faltas precedentes.

Así como el finjirse profesor de una ciencia que requiera título, es un delito como se recordará, es responsable de una falta el que sin suponerse tal caracter ejerce actos de la profesion. (2)

Para la imposicion de la pena, que es la expresada de arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros, se requiere pluralidad de actos ó reiteracion.

Por último, entre las ficciones punibles hay que contar la ocultacion del verdadero nombre ó apellido que se haga á la autoridad ó

(1) Número 3.º del art. 474 (antes 6 del 471).

(2) Número 4.º del art. 474 citado (ante 5 del 470).

persona que tenga derecho á exigir que se le manifieste (1).

PENA.

Se halla sancionada la de arresto de 1 á 4 dias ó multa de 1 á 4 duros.

APLICACIONES.

Recuérdense las de la página 458.



(1) Número 9 del art. 484 (antes de 481).



CAPÍTULO VI.

DELITOS Y FALTAS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Hechos punibles contra la salud pública son propiamente las infracciones de los reglamentos y leyes llamadas *sanitarias* (ya se sabe que las dadas en tiempo de epidemia no son á las que aludimos, pues no son objetos del código sus contravenciones) por estar espedidas para evitar la multiplicacion de las enfermedades y los accidentes que puedan en general producir quebrantos en la salud.

De estos hechos solo constituyen delitos *graves*.

A. La elaboración ilegítima de sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos.

B. venta también ilegítima de esas sustancias ó productos.

Menos graves:

A. Venta, sin observar las formalidades debidas, de las sustancias y productos químicos.

B. de medicamentos deteriorados.

C. sustitucion dañosa de medicamentos.

D. Mezclas nocivas en comestibles ó bebidas de consumo público.

Y faltas:

A. Infraccion de las reglas higiénicas ó de salubridad.

B. de reglamentos sanitarios sobre animales ó plagas.

C. Venta ilegal de medicamentos.

D. Sustitucion no dañosa de unos medicamentos por otros.

E. Infraccion de las reglas dadas sobre el uso de vasijas.

F. sobre materias inflamables y corrosivas.

G. sobre objetos fétidos ó insalubres.



§ ÚNICO.

DELITOS GRAVES, MENOS GRAVES Y FALTAS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

DELITOS GRAVES.

Elaboracion ilegítima de sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan ocasionar grandes estragos es, la que se hace por persona no autorizada competente-mente, siempre que su propósito sea *esperderlos* (1). Sino fuese tal su fin, no delinque, pues á nadie le está vedado estudiar dichas materias por medio de experimentos; pero habrá de cuidarse de no cometer alguna imprudencia temeraria, por la que se contraiga un compromiso digno de castigo.

La persona desautorizada que comercie con esas sustancias ó productos químicos, sean ó no legalmente elaboradas, comete el delito que titulamos *venta ilegítima*, de los mismos. (2)

PENAS.

Tanto para la elaboracion como para la venta ilegítimas, se señala la de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros. (3)

(1) Art. 246.

(2) Art. citado.

(3) El mismo.

APLICACIONES.

Véanse las de la página 541.

DELITOS MENOS GRAVES.

Que una persona legalmente autorizada despache ó suministre las sustancias nocivas y productos químicos citados, desde luego se comprende que en nada puede tacharse; á no ser que lo ejecute sin cumplir las formalidades prescriptas en los respectivos reglamentos. (1) En igual caso se encuentran los traficantes de las indicadas sustancias (2) por decontado que tengan facultad concedida para venderlas y comprarlas.

PENA.

Es la de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros (3).

Para las aplicaciones acudase á la pág. 535.

La venta de medicamentos deteriorados, hecha por farmacéuticos ó por sus dependientes, puede ocasionar daño grave á el enfermo á quien se le administran, y lo propio acontece si se sustituyen unas medicinas por

(1) Art. 247.

(2) Art. 249.

(3) Art. citados.

otras; por lo que se ocupa el código (1) de penar estos abusos con prision correccional y multa de 20 á 200 duros. Las aplicaciones son las de la página 552 con la advertencia de que en vez de la palabra *presidio* se usará aquí la de *prision*.

La mezcla de sustancias en comestibles ó bebidas de consumo público, es un delito contra la salud pública, si con ella se pueden causar padecimientos ó enfermedades, ó como dice el código, (2) si es *noeiva*. No siéndolo, es una defraudacion la que perpetran los que de este modo se proponen lucrar.

La pena señalada consiste en prision correccional y multa de 40 a 400 duros; cuyas aplicaciones son las de la página 519.

FALTAS.

La infraccion de las reglas higiénicas ó de salubridad que se considera como falta, es la que recae sobre las disposiciones acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio. (3)

Al pronto podrá pensarse que el presente precepto del código viene á derogar el otro que determina no estar sujetos á él las infracciones ejecutadas en tiempo de epidemia; pe-

(1) Art.º 248 y 249.

(2) Art. 250.

(3) Número 6 del art. 474 (antes 7.º del 471).

ro medítese bien y se notará, que una cosa son las leyes sanitarias y reglamentos generales que se adoptan por el gobierno para evitar la propagacion, ó procurar desterrar la enfermedad contagiosa; y otra las resoluciones especiales que la autoridad local tome v. gr. para suministrar socorros á los contagiados.

Tambien es otra de las faltas contra la salud pública, la infraccion de los reglamentos sanitarios establecidos respecto de las epidemias de animales, estirpacion de langosta y cualesquiera otra plaga de esta clase. (1)

PENAS.

Las dos faltas precedentes llevan una misma que es la de arresto de 5 á 15 dias ó multa de 5 á 15 duros.

APLICACIONES.

Acúdase á la página 475.

VENTA ILEGAL DE MEDICAMENTOS.

Puede perpetrarse ó por farmacéutico; ó por otra persona que no ejerza esta profesion.

El farmacéutico la cometerá:

(1) Número 7 del art. 474 (antes 8 de 471).

a. Dando los medicamentos sin receta debidamente autorizada. (1)

b. Despachándolos de mala calidad. (2)

El no farmacéutico es responsable criminalmente de esta falta, ya espenda los medicamentos con receta ó sin ella, ya sean de buena ó mala calidad los espendidos. (3)

PENAS.

I. A los farmacéuticos se le designa la multa de 5 á 15 duros. De aplicaciones sirven las de la página 476.

II. A los no farmacéuticos la de arresto de 5 á 15 dias ó multa de 5 á 15 duros. Véanse las aplicaciones página 475.

La sustitucion no dañosa de unos medicamentos por otros que haga un boticario, es asimismo una falta que se castiga con multa de 5 á 15 duros (4) de cuyas aplicaciones ya se ha hecho la debida referencia. Consígnase la frase *no dañosa* para distinguir la sustitucion de esta clase de la *nociva*, que como hemos visto, es ya un delito menos grave.

La infraccion de las reglas dadas sobre el uso de vasijas, es la que se comete quebrantando los reglamentos de policia en las fon-

(1) Núm. 6 del art. 475 (antes del 472).

(2) Núm. 7 del art. 475 citado (antes del 472).

(3) Núm. 9 del art. 474 (antes 10 del 471).

(4) Número 7.º citado del art. 475 (antes del 472).

das, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, en cuanto á la conservacion y uso de aquellas y de los útiles destinados al mismo servicio. (1)

El abuso de materias inflamables ó corrosivas, tiene lugar contraviniendo á los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre su custodia y de los productos químicos que puedan causar grandes estragos. (2)

La pena y las aplicaciones de ambas faltas, son las mismas que las de la sustitucion dañosa de unos medicamentos por otros.

La infraccion de reglas dadas sobre objetos fétidos ó insalubres, tiene lugar:

a quebrantando las establecidas por la autoridad sobre arrojar animales muertos en sitios vedados. (3)

b sobre elaboracion de materias corrosivas ó insalubres; ó bien, por arrojarlas á la calle. (4)

PENA.

Es la multa de 1/2 duro á 4 la que se fija, sirviendo las aplicaciones practicadas para la falta llamada disfraz vedado página 476.

- (1) Número 9 del art. 475 (antes del 472).
- (2) Número 10 del art. 475 citado (antes del 472).
- (3) Número 17 del art. 485 (antes 18 del 482).
- (4) Número 18 del art. 485 citado (antes 19 del 482).



CAPÍTULO VII.

§ ÚNICO.

DELITOS DE VAGANCIA Y MENDICIDAD. TAMBIEN
ABRAZA LOS DE JUEGOS Y RIFAS Y SUS FALTAS.

VAGANCIA Y MENDICIDAD.

Tanto uno como otro delito, es de los menos graves.

El de *vagancia* lo define el código diciendo (1) son responsables de él aquellos que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de vivir, sin que les sirva de excusa el ser casados ó tener domicilio fijo.

La dividiremos en *cualificada* y *simple*.

Cualificada se titula cuando al vago se le aprenriere disfrazado ó en traje que no le

(1) Art. 251.

fuere habitual, pertrechado de llaves ganzuas ú otros instrumentos, ó armas que infundan recelos de mal manejo de vida. Y tambien si intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado sin motivo que lo escuse. *Simple* cuando no concurren estas circunstancias; en la cual hay que considerar:

- a si el vago es reincidente ó no,
- b si varia continuamente de domicilio, sin licencia de la autoridad.

PENAS.

I. La vagancia cualificada se castiga con prision correccional en su grado máximo y sujecion á la vigilancia de la autoridad por tres años. (1).

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los vagos me- recen. . . .	Prision correccio- nal en su grado má- ximo de 33 á 36 me- ses.	de 30 á 33 meses. . . .	de 27 á 30

(1) Art. 254.

A. Los vagos me- recen. . .	Tres años de sujecion á la vigi- lancia de la autori- dad. id. id.
B. cómplices.	Arresto mayor en su máxi- mo de 5 meses y 21 dias á 6 meses. . . Multa has- ta 300 du- ros.	de 5 meses y 11 dias á 5 meses y 20 dias. . .	de 5 meses á 5 y 10 dias.
C. encubrido- res.	Multa hasta 300 du- ros. Otra hasta 300 du- ros. id. id.

Nótese que la pena de vigilancia se coloca inflexiblemente en los tres casos de agravacion ordinario y atenuacion por ejecutarlo asi el código, pues que marca el tiempo de una manera siempre fija y determinada.

II. La vagancia simple mediando reincidencia, lleva la pena de prision correccional

y sujecion á la vigilancia de la autoridad por dos años. (1)

APLICACIONES.

Los va- gossufren.	Prision correccio- nal de 27 á 36 meses..	} de 17 á 26	} de 7 á 16.

III. no mediando reincidencia, arresto mayor y un año de sujecion á la vigilancia. (2)

El vago de esta clase, queremos decir no reincidente puede gozar de *excepcion relativa* de responsabilidad por *arrepentimiento* en la forma que ya se esplicó en el primer tratado. (3)

APLICACIONES.

Los va- gos mere- cen.	Arresto mayor de 3 á 6 me- ses.	} de 3 á 4.	} de 1 á 2.

(1) Art. 252 § 2.º

(2) Art. citado.

(3) Véase la página 64.

Nos desentendemos en las dos aplicaciones anteriores de los cómplices por que en nuestro sentir no los hay por cuanto en la vagancia de que se trata no puede suponerse un tercero que coopere realmente á ella. Tambien lo hacemos de los encubridores, pues no concibiendo que pueda haberlos de otra condicion que funcionarios públicos, y estos se hallan sujetos á la regla general que establecimos para medir la pena que deban sufrir. (1)

La mendicidad punible es una especie de vagancia, por que solo el hombre desapegado al trabajo, pudiendo prestarlo, el naturalmente inclinado á la viciosa ociosidad, es el que se dedica á implorar la caridad pública que debe emplearse en beneficio del verdadero necesitado. El código no mira con indiferencia este abuso, y para prevenirlo exige que el que pida limosna sea realmente mendigo por circunstancias especiales ó generales, exigiendo para que pueda mendigar lícitamente que obtenga licencia de la autoridad.

Asi que debemos clasificar la mendicidad punible diciendo haberla:

a supuesta,

b ilícita.

Por *supuesta* se reconoce aquella en que el mendigo obtiene licencia bajo un motivo falso, ó que continua pidiendo limosna despues de

(1) Aclaracion 4.^a

haber cesado la causa por que obtuvo el permiso. (1)

Por *ilícita*, la que se ejercita habitualmente sin la debida licencia. (2)

La mendicidad es tambien *cualificada*, cuando al mendigo se le aprende en los términos y forma que hemos designado á el hablar de la vagancia de dicha clase.

PENAS.

I. Están sancionadas para la mendicidad *cualificada*, la prision correccional en su grado máximo y la vigilancia por tres años. (3)

APLICACIONES.

Véanse las de la página 556.

II. La mendicidad supuesta é *ilícita* se castiga con arresto mayor y sugesion á la vigilancia por 1 año. (4)

Los culpables de este delito tambien alcanzan escepcion relativa de responsabilidad por arrepentimiento, en los propios términos que los vagos. (5)

(1) Art. 257.

(2) Art. 256.

(3) Art. 257 y 254.

(4) Art. 256 y 257.

(5) Art. 259. Véase la pág. 64 citada.

APLICACIONES.

A	A los mendigos correspondientes	Arresto mayor de 5 á 6 meses	de 5 á 4.	de 1 á 2.
	B.	Sujecion á la vigilancia por 1 año id. id.
	cómplices y encubridores	Multa hasta 300 duros Otra hasta 300 duros id. id.

DELITOS DE JUEGOS Y RIFAS.

En el día segun el código (1) son *juegos prohibidos* los de suerte, envite, o ázar en casas destinadas al objeto: *rifas vedadas*, las no autorizadas competentemente.

En el primer delito incurren los banqueros y dueños de la casa de juego. Los jugadores solamente cometen una falta, de que se hará mérito á continuacion.

En el segundo, los empresarios y espen-

(1) Art. 260.

deedores de billetes de la rifa. Los jugadores no contraen responsabilidad alguna criminal.

Respecto de ambos hay que añadir que el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación, y los instrumentos objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caen en comiso. (1)

PENAS.

Se señala por el código para uno y otro delito la de arresto mayor.

APLICACIONES.

Acúdense á la página 366.

Excusado parece manifestar que es delito menos grave el de que se trata.

Ademas del juego prohibido y rifa vedada, se debe tener en cuenta el juego fraudulento de que son responsables los que con fraudes aseguran la suerte. (2)

PENAS.

Sufrirán los culpables del juego fraudulento las mismas penas que los estafadores, que se dirán á el examinar la culpabilidad de es-

(1) Art. citado.

(2) Art. 261.

FALTAS POR JUEGOS Y RIFAS.

Es una, la que se perpetra estableciendo en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, rifas ó juegos de envite y azar (1). No puede confundirse con el delito; pues que este lo ejecuta el banquero, dueño de casa de juego, empresarios y espendedores de billetes de la rifa; y la falta es el simple establecimiento del juego ó rifa en los mencionados sitios.

Los que toman parte en los juegos y rifas así establecidas, no incurren en pena; pero si los que lo ejecutan en juego de envite y azar en casas destinadas á este objeto.

PENAS.

I. Para el establecimiento de juegos y rifas en los sitios espresados está sancionada la de arresto de 5 á 15 dias ó multa de 5 á 15 duros. (2)

II. Y para los jugadores de la clase citada la de 1/2 duro á 4 (3)

APLICACIONES.

Véanse en el primer caso las de las pág. 475. Y en el segundo las de la misma página 473.

(1) Número 1.º del art. 474 (antes 2.º de 474).

(2) }
(3) } Art.º citados.



CAPITULO VIII.

DELITOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

Los empleados públicos pueden cometer :

a los mismos delitos que los particulares.

b otros propios solamente del ejercicio de sus cargos ;

de tal modo que si este no existiera, no tendrían ellos lugar.

A los primeros titularemos *comunes*; y á los segundos *especiales* ó *por razon del cargo*.

En los *comunes* , si los empleados no se prevalen de su carácter para perpetrarlos, no les

es gravosa su condicion. Pero si se prevalecen se toma esto como una circunstancia agravante (1) la cual entra en la apreciacion de las atenuantes y demas agravantes que concurren á no ser que ella por si misma constituya un delito especialmente penado por la ley ó que esta haya espresado al describirlo y penarlo. De esta última clase son los que en los capítulos precedentes y posteriores llevan por punto general la denominacion de *cualificados*, para distinguirlos de los *simples* cometidos por personas privadas.

De los *especiales* hay unos que tienen íntima conexión con otros delitos, á los cuales por esto llamaremos *relativos*; y otros que no la tienen, y que reconoceremos con el nombre de *absolutos ó sui géneris*.

De los *especiales relativos* se trata en los capítulos á que respectivamente corresponde su afiliación. Así se habrá visto, por ejemplo, que al examinar las desobediencias y resistencias se ha hecho mérito tanto de las de particulares como de los funcionarios públicos, y lo mismo sucederá mas adelante á el ocuparnos v. gr. de las detenciones ilegales.

Los delitos de empleados, *especiales absolutos ó sui géneris*, son los que toca analizar en el presente capítulo, y lo pondremos en ejecución por el orden de las secciones siguientes:

(1) Página 75 circunstancia 10.ª

- 1.^a Prevaricacion.
- 2.^a Infidelidad en la custodia de documentos.
- 3.^a Usurpacion de atribuciones, nombramientos ilegales y abandono de destino.
- 4.^a Abuso de eclesiásticos desempeñando sus funciones.
- 5.^a Malversacion de caudales públicos.
- 6.^a Fraudes y esacciones ilegales.
- 7.^a Denegacion de testimonios ó certificados.
- 8.^a Negociaciones prohibidas.
- 9.^a Abusos indeterminados.
- 10.^a Soborno ó cohecho.

La primera contiene delitos *graves*.

- A. Prevaricacion en sentencias dictadas en negocio civil, criminal ó administrativo.
- B. Omision de promover el castigo y persecucion de los delinquentes.
- C. Prevaricacion de abogado ó procurador.

menos graves :

- A. Retardo en la administracion de justicia.

- B. Denegacion de justicia.

En la seccion segunda todos son graves; á saber :

- A. Desaparicion de documentos.
- B. Quebrantamiento de sellos de papeles ó efectos sellados por la autoridad.

La tercera seccion tiene delitos *graves* :

- A. Abandono intempestivo de destino.

B. Prolongacion indebida de funciones públicas.

Y menos graves :

- A. Anticipacion de funciones.
- B. Usurpacion de atribuciones.
- C. Nombramientos ilegales.

De la cuarta seccion no hay mas delito que la censura pública hecha por eclesiástico, de ser contrarias á la religion una ley, órden, decreto ó determinacion de la autoridad; el cual es de los menos graves.

Los delitos de la quinta seccion se distribuyen en graves y menos graves.

Graves son:

- A. La sustraccion de caudales ó efectos públicos.
- B. Distraccion de los mismos en daño ó entorpecimiento del servicio general.

Menos graves hay :

A. La distraccion de caudales para usos propios ó agenos de que no se siga daño ó entorpecimiento al servicio público.

B. Omision de pago por un tenedor de fondos del Estado.

C. Denegacion á entregar una cosa cometida á la custodia ó administracion del empleado.

En la sesta seccion tenemos

Graves :

A. Fraudes respecto de los efectos ó haberes públicos.

B. Exaccion ilegal, resistida por el con-

tribuyente, y consumada por la fuerza, con destino al servicio público.

C. en provecho propio, cualquiera que sea la entidad de lo aprovechado.

A. Esaccion de derechos excesivos por empleados que habitualmente los reclamen.

Menos graves:

A. Exaccion ilegal de contribucion ó arbitrio, no resistida por el contribuyente; pero con destino al servicio público.

B. de derechos por empleado que no la ejecuta habitualmente.

En la sétima seccion el delito que contiene es de los menos graves.

La novena cuenta igualmente un solo delito, y es de los menos graves.

De los delitos de cohecho y soborno que estan comprendidos en la décima son graves:

A. El soborno determinado.

B. indeterminado, si el culpable fuere reincidente.

Menos grave solo hay el indeterminado, si el culpable no es reincidente.

Ha de advertirse que aun cuando se coloquen en la clase de menos graves algunos delitos de las secciones de este capítulo, que se castigan con multa proporcional, corresponderán á los graves si la multa pasase de 300 duros, por ser ya esta de las afflictivas.

OBSERVACION.

Por empleado público se entiende no solo el que desempeña cargo de Real nombramiento con sueldo del Estado, sino tambien aquel que ejerce cualquiera otro público, sin sueldo, y aunque no lo obtenga por el gobierno (1) si no por eleccion v. gr. los individuos de ayuntamiento.

§ 1.º

DELITOS GRAVES Y MENOS GRAVES DE EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, DE LA PRIMERA SECCION.

PREVARICACION.

Es el delito que se comete por los jueces y otras personas que intervienen en los juicios, faltando á la probidad y exactitud que exigen los sagrados intereses que se les fian.

DELITOS GRAVES.

Los jueces son responsables de prevaricacion cuando dictaren á sabiendas sentencia definitiva manifiestamente injusta (2). De la interlocutoria no habla espresamente la ley, pero cabiendo en ella la misma deslealtad que

(1) Art. 322.

(2) Art. 262.

se apetece corregir y comprometiendo su éxito á veces el fallo final, preciso es convenir en que tal prevaricato está comprendido en el precepto legal.

La denominacion de jueces abraza á los asesores, árbitros y arbitradores (1) y tanto á los del orden civil como á los del eclesiástico (2).

La importancia del hecho varia segun que el negocio es civil ó criminal. Para penetrarse de ello veamos las

PENAS.

SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

I. Si fuere condenatoria y se hubiere ejecutado, se fija por el código á el prevaricador la pena llamada del *talion*; esto es, la misma que graduó y ademas la inhabilitacion absoluta perpétua (3) sea el delito grave ó menos grave.

II. No habiéndose ejecutado, solo se aplica la de inhabilitacion absoluta perpétua, sea el delito grave ó menos grave (4).

III. Siendo la sentencia absolutoria por delito grave, se asigna la pena inferior en grado á la señalada por la ley, y la de inhabi-

(1) Art. 268.

(2) Art. 297.

(3) Número 1.º art. 262 citado.

(4) El mismo número y art.

litacion absoluta perpetua; siempre que sea inapelable la providencia (1).

APLICACIONES.

Para buscar la pena que corresponda por la inhabilitacion absoluta perpetua, acúdase a la página 404: para las demas se atenderá a las que respectivamente correspondan.

IV. En los restantes casos; a saber:

a de sentencia condenatoria en procedimiento sobre faltas ya se hubiere ó no ejecutado;

b absolutoria en causa por delito menos grave ó por falta,

c interlocutoria en favor ó en contra del reo corresponde la pena de inhabilitacion especial perpetua (2) cuyas aplicaciones son las de la página 404 mencionada, con la diferencia que donde alli dice *absoluta*, se entiende aqui *especial*.

SENTENCIA EN NEGOCIOS CIVILES.

Tanto si los asuntos son de los contencioso-judiciales, como si fueren contencioso-administrativos ó meramente administrativos, se establece la pena de inhabilitacion especial

(1) Dicho número.

(2) Número 2.º art. citado.

perpétua espresada (1); siendode notar que en los administrativos, basta que se consulte maliciosamente y á sabiendas una providencia ó resolución, para que exista prevaricato, y de este será responsable cualquiera funcionario que dé el fallo ó haga la consulta.

APLICACIONES.

Téngase por insertas las anteriormente citadas; habiendo la misma consideracion de que en vez de la palabra *absoluta* se ha de usar la de *especial*.

OMISION DE PROMOVER EL CASTIGO Y PERSECUCION DE LOS DELINCUENTES.

Este abuso es un prevaricato por falta de exactitud, que pesa sobre los asesores y jueces, asi civiles como eclesiásticos, y promotores fiscales, y demas empleados públicos, que teniendo por su oficio la obligación de perseguir al culpable de un delito, dejan de hacerlo maliciosamente. (2)

PENA.

Es la de inhabilitacion especial perpétua,

(1) El mismo número del art. 262, y art. 263.

(2) Art.º 264, 268 y 297.

por lo tanto, las esplicaciones son las mismas del delito anterior.

PREVARICACION DE ABOGADO Ó PROCURADOR.

Este delito puede tener lugar de dos maneras.

A. Revelando el abogado ó procurador los secretos de su cliente, ó perjudicándole v. gr. por dirigir el asunto que se les encomiende torcidamente, con el propósito de que logre el contrario el éxito que apetece. No se olvide que ha de haber por parte del defensor dolo malo, *abuso malicioso* de su oficio, como dice el código (1) para no confundir este hecho justiciable con otros en que se pueda ocasionar daño por imprevision ó cualquiera motivo en que no se descubra intencion manifiesta de ocasionarlo.

B. Defendiendo en un mismo negocio á la contraria de otra parte por quien hubiere el abogado ó procurador desempeñado su profesion ú oficio anteriormente; á no ser que antes de realizarlo así, obtubieren consentimiento del interesado que defendieron primero. (2)

Los peritos que abusen de su oficio en los términos que el abogado ó procurador, incurren de la propia suerte en prevaricacion. Mas no se olvide que si faltan á la verdad en los

(1) Art. 266.

(2) Art. 267.

testimonios que presten en los juicios civiles ó criminales, son responsables de un perjurio, por lo que sufrirán los castigos que hemos visto ya estar señalados por la ley.

PENAS.

I. La prevaricación de abogado, procurador ó perito de la clase A se castiga con la de suspensión á la de inhabilitación perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros. (1)

II. de la clase B, con la de inhabilitación temporal especial y multa de 20 á 200 duros. (2)

APLICACIONES.

PREVARICACION DE ABOGADO ETC. DE LA CLASE A.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito con- sumado correspon- de.	Inhabilita- cion espe- cial perpe- tua. Multa de 1000 á 10000 rs..	Inhabilita- cion espe- cial tem- poral. id.	Suspen- sion. id.

(1) Art. 266 citado.

(2) Art. 267 citado.

B.	Inhabilita- cion espe- cial tem- poral. . . .	Suspen- sion.	Multa has- ta 300 du- ros.
cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado. . . .	Multa de 750 á 7500 reales. id. id. . . .
C.	Súspen- sion.	Acumuladas. Multa hasta 300 du- ros. id. . . .
encubri- dores de delito con- sumado, cómplices de frustra- do y auto- res tentati- va.	Multa de 562 á 5625 reales. id. id. . . .
D.	Multa has- ta 300 du- ros. id. id. . . .
cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado. .	Acumuladas. Otra de 421 á 4218 reales. id. id. . . .
E.	Multa has- ta 300 du- ros. id. id. . . .
encubrido- res de ten- tativa. . . .	Acumuladas. Otra de 316 á 3164 reales. id. id. . . .

PREVARICACION DE ABOGADO ETC. DE LA CLASE B

A. A los autores de delito con- sumado. . .	}	Inhabilita- cion per- petua es- pecial.	}	. . . id.	}	. . . id.
		Multa de 400 á 4000 reales.				

B. cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado.	}	Inhabilita- cion tem- poral espe- cial de 7 á 8 años..	}	de 5 á 6.	}	de 3 á 4
		Multa de 300 á 3000 reales. id. id.

C. encubrido- res de de- lito consu- mado, cómplices de frustra- do, y auto- res de ten- tativa.	}	Susten- cion de 17 á 24 me- ses.	}	de 9 á 16.	}	de 4 á 8.
		Multa de 225 á 2250 reales. id. id.

D. . . . cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado.	Acumuladas.	Multa has- ta 300 du- ros.	} . . id. . . . }	} . . id. . . . }
		Otra de 468 á		
		1687 rs. . .		

E. . . . encubri- dores de tentativa..	Acumuladas.	Multa has- ta 300 du- ros.	} . . id. . . . }	} . . id. . . . }
		Otra de 426 á		
		1265 rs. . .		

DELITOS MENOS GRAVES DE ESTA SECCION.

El retardo en la administracion de justicia es una de las prevaricaciones que cometen los jueces y asesores del órden civil ó eclesiástico que *maliciosamente* prolongan la práctica de las actuaciones que por su cargo deben ejecutar (1).

Del retardo puede tambien ser responsable el perito que dolosamente entorpece el cumplimiento de una diligencia pericial (2).

(1) Art.º 265 § 3.º y 297.

(2) Art. 268.

DENEGACION DE JUSTICIA.

El juez ó asesor que se niega á juzgar á pre-
testo de que la ley es oscura ó insuficiente,
ó que guarda silencio sobre el caso dado, per-
petra el delito de denegacion de justicia. (1).

Si el negocio de que se trata es sobre un
hecho que el juez considera punible, y no es-
tá previsto por la ley, entonces si podrá abs-
tenerse de seguir el procedimiento; pero no
habrá de permanecer en la inaccion, pues ha
de acudir al gobierno, esponiendo las razones
por las que estima necesaria la sancion pe-
nal. (2)

PENAS.

Tanto el retardo malicioso como la dene-
gacion de justicia, llevan la de suspension.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de delito con- sumado merecen..	Suspen- sion de 17 á 24 meses	de 9 á 16.	de 1 á 8.

(1) Art. 265 y 268.

(2) Art. 265 citado § 2.º

B. . . . cómplices de delito consuma- etc. (y en las modifi- caciones C, D y E). . . .	} Multa has- ta 300 du- ros. . . .	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .

§ 2:

DELITOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, DE LA SECCION SEGUNDA Y TERCERA.

Digimos que los de la segunda seccion todos eran graves, y que consistian en la infidelidad en la custodia de documentos.

DESAPARICION DE DOCUMENTOS.

Tiene lugar este delito cuando el encargado en custodiar documentos ó cualesquiera papeles, los destruye ó sustrae.

Lo cometen:

A. Los empleados públicos, v. gr. los escribanos rompiendo una escritura que tengan en su protocolo. (1)

B. . . . eclesiásticos, por egemplo, inu-

(1) Art. 271.

tilizando una partida de sepelio del registro que lleven ó archivo en que se halle. (1)

c. . . . particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles, por comision del gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados por razon de su cargo. (2)

PENAS.

I. Si de la desaparicion se siguiese grave daño á tercero ó á la causa pública, está sancionada la pena conjuntiva de:

- a. Prision mayor.
- b. Multa de 50 á 500 duros.
- c. Inhabilitacion perpétua especial.

II. Sino mediase daño grave á la causa pública ó de tercero:

- a. Prision correccional.
- b. Multa de 20 á 200 duros.
- c. Inhabilitacion perpétua especial.



(1) Art. 271.

(2) Art. 273.

APLICACIONES.

DESAPARICION DE DOCUMENTOS ETC. MEDIANDO GRAVE DAÑO DE TERCERO Ó DE LA CAUSA PÚBLICA.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de delito con- sumado su- fren.	Prision mayor de 11 á 12 años.	de 9 á 10.	de 7 á 8.
	Multa de 1000 á 10000 rea- les.		
	Inhabilita- cion per- pétua es- pecial. id id
	Prision menor de 5 años y 5 meses á 6 años.	de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	de 4 años á 4 y 8 me- ses.
B. cómplices de delito consuma- do y auto- res de frustrado..	Multa de 750 á 7500 reales. id. id.
	Inhabilita- cion tem- poral espe- cial de 7 á 8 años.	de 5 á 6.	de 3 á 4.

<p>C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa</p>	<p>Prision correccional de 27 á 36 meses.. Multa de 562 á 5625 reales. . . . Suspension de 17 á 24 meses.</p>	<p>de 17 á 26 } . . . id. . . . } de 9 á 16. }</p>	<p>de 7 á 16. . . . id. . . . de 1 á 8.</p>
<p>D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado..</p>	<p>Arresto mayor de 5 á 6 meses. Multa de 421 á 4218 reales. . . . Otra hasta 300 duros.</p>	<p>de 3 á 4. } . . id. . . . } . . id. . . . }</p>	<p>de 1 á 2. . . id. id. . . .</p>
<p>E. . . . encubridores de tentativa..</p>	<p>Multa hasta 300 duros. . . Otra de 316 á 3164 reales. . Otra hasta 300 dr.ª</p>	<p>. . . id. . . . } . . id. . . . }</p>	<p>. . id. id. . . .</p>

NO MEDIANDO GRAVE DAÑO DE TERCERO Ó DE LA CAUSA PÚBLICA.

A. Los autores de delito consumado. . .	}	Prision	}	de 17 á 26	}	de 7 á 16.
		correccional de 27 á 36 meses.				
		Multa de 400 á 4000 reales.				
		Inhabilitacion perpetua especial.				

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.	}	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	}	de 3 á 4.	}	de 1 á 2.
		Multa de 300 á 3000 reales.				
		Inhabilitacion temporal especial de 7 á 8 años.				

c. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . .	Acumuladas.	Multa hasta 300 duros. id. id. . .
		Otra de 225 á 2250 reales. .		
		Suspension de 17 á 24 meses. .	de 9 á 16.	de 1 á 8.

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Acumuladas.	Multa hasta 300 dr. ^s	. . . id. id. . .
		Otra de 168 á 1687 reales. .		
		Otra hasta 300 dr. ^s		

E. encubridores de tentativa	} Acumuladas.	Multa	} . . . id. id.
		hasta	
		300 du- ros. . .	
		Otra	
		de 126	
		á 1265	
		reales. .	
		Otra	
		hasta	
		300 dr.º	

El quebrantamiento de sellos de papeles ó efectos *sellados por la autoridad* es una especie de infidelidad que la ley reprime en los empleados públicos y en los eclesiásticos, ó particulares encargados en su custodia que verifiquen este abuso, ó consientan que otros practiquen el rompimiento. (1)

PENA.

Se establece para este delito : (2)

- a prision correccional,
- b multa de 50 á 500 duros,
- c inhabilitacion perpetua especial.

(1) Art.º 272, 273 y 297.

(2) Art.º citdos.

APLICACIONES.

A. A los autores de delito con sumado...	Prision	}	de 17 á 26	}	de 7 á 16.
	correcio-				
	nal de 27				
	á 36 me-				
	ses.				
	Multa de				
	1000 á		... id. id. ...
	10000 rs.				
	Inhabilita-				
	cion espe-		... id. id. ...
	cial perpe-				
	tua.				

B. . . . cómplices de delito consumado, y au- tores de frustrado.	Arresto	}	de 3 a 4.	}	de 1 á 2.
	mayor de				
	5 á 6 me-				
	ses.				
	Multa de				
	750 á 7500		... id. id. ...
	reales. . . .				
	Inhabilita-				
	cion tem-				
	poral es-		de 5 á 6.		de 3 á 4.
	pecial de				
	7 á 8 años.)				

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado, y autores de tentativa. . . .	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . . } . . . id. . . .
		hasta	
		300 duros. . .	
		Otra de	
		562 á 5625 rs.	
Suspension de	} de 9 á 16. } de 1. á 8.		
		17 á 24 meses. . .	

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado..	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . . } . . . id. . . .
		hasta	
		300 duros. . . .	
		Otra de	
421 á 4218 rs.	} . . . id. . . . } . . . id. . . .		
		Otra	
hasta	} . . . id. . . . } . . . id. . . .		
300 duros. . . .			

E. . . . encubridores de tentativa. . . .	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . . } . . . id. . . .
		hasta	
		300 duros. . . .	
		Otra de	
316 á 3164 rs.	} . . . id. . . . } . . . id. . . .		
		Otra	
hasta	} . . . id. . . . } . . . id. . . .		
300 d.º			

TERCERA SECCION.

DELITOS GRAVES.

Uno de ellos es el abandono intempestivo de destino. El empleado civil ó eclesiástico que lo ejecuta en daño de la causa pública, sin que se le haya admitido previamente su renuncia, se desentiende de funciones que por deber y por decoro estaba en el caso de llenar, y por ello el código castiga semejante acto con suspension á inhabilitacion temporal para oficio. (1)

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito con- sumado correspon- de.	Inhabilita- cion para el cargo ú oficio tem- poral en sus grados del medio al máxi- mo.	Suspen- sion en su grado má- ximo á in- habilita- cion tem- poral para el cargo en su minimo.	Suspen- sion en sus grados del mínimo al medio. . . .

(1) Art.º 280 y 297.

B. . . .	}	Multa has-	}	. . . id. . . .	}	. . . id. . . .
cómplices						
de delito						
consuma-						
do etc. (y	ta 300 du-	}	}	}	}	}
en las de-	res.					
mas modi-						
ficaciones						
C, D y E). .						

El abandono intempestivo de destino en caso de peligro de rebelion ó sedicion, no se mide por la precedente penalidad, sino por la que se espuso á el hablar de estos delitos.

PROLONGACION INDEBIDA DE FUNCIONES.

A la manera que el empleado infringe su deber por no desempeñar las que su colocacion le ofrece, interin no se le haya admitido la renuncia, lo traslimita de igual modo si por la inversa continua ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues de constarle oficialmente su separacion ó reemplazo. (1)

PENA.

Fijase para este abuso la de inhabilitacion temporal (el código no espresa si ha de ser especial ó absoluta, nosotros opinamos que

(1) Art. 301.

ha de estarse por la especial, pues en la duda se ha de elegir lo mas favorable al reo) en su grado minimo, y' ademas la multa de 10 á 100 duros (1) sino hubiese recibido derechos ó emolumentos por la prolongacion de atribuciones. Si los hubiere percibido, ademas de la pena anterior será condenado á restituir lo cobrado con el 10 al 50 por 100 de su importe. (2)

APLICACIONES.

PROLONGACION SIN PERCIBIR DERECHOS.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de delito consumado merecen..	Inhabilitacion temporal especial en su grado minimo de 3 años y 9 meses á 4 años.....	de 3 años y 5 meses á 3 años y 8 meses..	de 3 años á 3 y 4 meses.....
	Multa de 200 á 2000 reales....	... id id. ...

(1) Art. citado.

(2) Art. 303.

B. . . . cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado. . . .	Suspension en su mínimo de 5 meses y 21 dias , á 8 meses. . . Multa de 150 á 1500 reales. . . .	de 3 meses y 11 dias, á 5 meses y 20 dias. . .	de 1 mes á 3 meses y 10 dias. id. id. . . .
C. . . . encubrido- res de de- lito con- sumado, cómplices de frustra- do y auto- res de ten- tativa. . . .	Acumuladas. Multa hasta 300 d. ^s . Otra de 112 á 1125 rs.	. . . id. id. . . .
D. . . . cómplices de de ten- tativa y en- cubrido- res de in- tento frus- trado. . . .	Acumuladas. Multa hasta 300 dr. ^s . Otra de 84 á 843 rs. id. id. . . .
E. . . . eucubrido- res de ten- tativa. . . .	Acumuladas Multa hasta 300 dr. ^s . Otra de 63 á 632 r. ^s id. id. . . .

PROLONGACION PERCIBIENDO DERECHOS.

Sirven las precedentes aplicaciones, agregándose la multa proporcional en las modificaciones respectivas, con sujecion á las reglas que tenemos establecidas (1).

DELITOS MENOS GRAVES DE ESTA TERCERA SECCION.

ANTICIPACION DE FUNCIONES.

Las personas elegidas para un empleo ó cargo público, tienen que prestar juramento en forma de desempeñarlo bien y fielmente, y en ciertos y determinados casos dar fianzas que aseguren los resultados de su cometido. Antes de cumplir con estos requisitos, abusan con entrometerse á ejercer el destino, y se les reprende su aceleramiento con suspenderles del cargo hasta que cumplan con las formalidades requeridas por las leyes, é imponerles al propio tiempo la multa de 5 á 50 duros. (2)

(1) - Aclaracion 17.^a

(2) Art. 302.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito con sumado se castiga con.....	Suspension hasta cumplir con las for- malidades requeri- das. Multa de 100 á 1000 reales. id. id.
B. cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado.	Multa hasta 300 du- ros. Otra de 75 á 750 reales..) Acumuladas.	... id. id. ...
C. encubri- dores de delito con- sumado, cómplices de frustra- do y auto- res tentati- va.	Multa hasta 300 du- ros. ... Otra de 56 á 562 rs.) Acumuladas.	... id. id. ...

D. cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado.	Acumuladas.	Multa has-	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
		ta 300 du-		
		ros.		
		Otra de		
		42 á 421		
		reales. . .		

E. encubrido- res de ten- tativa. . . .	Acumuladas.	Multa has-	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
		ta 500 du-		
		ros.		
		Otra de		
		31 á 316		
		reales. . . .		

USURPACION DE ATRIBUCIONES.

Hemos examinado anteriormente los abusos que un empleado público puede perpetrar, ya desatendiendo sus atribuciones por abandonar su destino, ya anticipándolas ó prolongándolas; y ahora corresponde manifestar algunas que ilegítimamente se toma ejerciendo su cargo, atribuciones ilegítimas que la ley especialmente designa para castigarlas; y son:

1.º Dictar reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de las facultades que le competen. (1)

(1) Art. 298.

2.^a Es otra usurpacion, la que hace un juez arrogándose atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiendo á estas el ejercicio legítimo de las suyas. (1)

3.^a La de un empleado del orden administrativo que se entromete á desempeñar atribuciones judiciales, ó estorba la ejecucion de una providencia ó resolucion dictada por juez competente. (2)

4.^a Usurpa asi mismo atribuciones, el empleado que requerido legalmente de inhibicion, continua procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional. (3)

PENAS.

I. A las tres primeras usurpaciones se señala la de suspension; sus aplicaciones son las de la página 578.

II. A la cuarta, la multa de 20 á 200 duros: véanse las aplicaciones página 537.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

Si no una usurpacion de atribuciones, por usar el empleado las que le estan concedidas, es al menos un abuso muy análogo

(1) Art. 299.

(2) Art. citado.

(3) Art. 300.

y de mucha trascendencia el de un funcionario que á sabiendas propone ó nombra para un cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales. (1)

PENAS.

Fijase la de suspension y multa de 10 á 100 (2). Sirven de aplicaciones las de la pág. 432.

§ 3.º

DELITOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, DE LA CUARTA Y QUINTA SECCION.

SECCION CUARTA.

Solo comprende, segun se vió en el encabezamiento de este capitulo, un delito menos grave, que consiste en el que un eclesiástico comete censurando en un sermon, discurso, edicto pastoral ú otro documento, á que diere publicidad, como contrarias á la religion, una ley, real orden ó cualesquiera determinacion ó providencia de la autoridad.

Nótese que la publicidad es en lo que esencialmente se hace estrivar la existencia del

(1) }
(2) } Art. 281.

abuso; por que en efecto solo el escándalo es el que produce la alarma, digna de reprobacion.

PENA.

Está sancionada la de destierro. Véanse las aplicaciones página 418.

Recuérdese que si el eclesiástico tiene por objeto incitar á los rebeldes ó sediciosos á que se alzen contra el poder por medio del sermón etc., se le califica de *incitador* á la rebelion ó sedicion, y por consiguiente queda sujeto á las mayores correcciones que corresponden al delincuente de esta clase, que ya tenemos esplicadas.

SECCION QUINTA.

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

DELITOS GRAVES.

La palabra malversacion tomada en su mas lato significado quiere decir, mala inversion de fondos; y varia de denominacion segun la clase á que estos pertenezcan. Por que:

A. si son del peculio privado del malversador se titula, dilapidacion.

B. de terceras personas, *estafa* ó *defraudacion*.

C. del Estado (comprendiéndose

en ellos no solo las rentas ó haberes generales, sino tambien los provinciales y locales) *malversacion* propiamente dicha ó *in especie*.

La primera no arrastra sobre si efectos criminales. Unicamente sufrirá el dilapidador los civiles de ponersele interdiccion de bienes y constituírsele en curatela si su mala conducta es tal, que por ella merezca calificársele de pródigo segun las leyes civiles.

De la segunda nos ocuparemos, como lugar mas análogo, al examinar los hechos punibles de la especie décima cuarta (1); ó sea contra la propiedad.

En esta ocasion tócanos analizar la tercera, que dividiremos:

a en malversacion por sustraccion de los caudales públicos.

b por distraccion de los mismos, á distintos usos.

Por caudales públicos se entiende los fondos ó haberes del Estado y tambien los fondos, réntas ó efectos provinciales ó municipales, los pertenecientes á un establecimiento de beneficencia, y los administrados ó depositados á virtud de embargo ó secuestro practicado por la autoridad pública. (2)

Malversacion por sustraccion, es una especie de hurto; por que el empleado lo que

(1) Página 51.

(2) Art. 309.

por tal medio hace es, tomar una cosa mueble ajena que pertenece á los fondos públicos que tiene á su cargo (1), con ánimo de apropiársela.

El ánimo de lucrar constituye precisamente la *sustracion*. Si no existe, y lo que resulta es que el funcionario malversador ha invertido los caudales en usos propios ó ajenos, entonces varia el hecho y se estima como *dis-traccion*, de que vamos á tratar á seguida.

Aunque el empleado no ejecute por si la sustracion, contrae la misma responsabilidad si consiente que un tercero la perpetre, pues entonces es un verdadero autor de aquellos que la ley declara tales por cooperar á la ejecucion del hecho por acto sin el cual no se hubiese efectuado (2).

PENAS. (3)

1. Si la sustracion escede de 10000 duros, es la señalada la de cadena temporal, é inhabilitacion perpetua absoluta.

(1) Art. citado.

(2) Art. citado : véase la página 97.

(3) El mismo art.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los	Cadena temporal de 18 á 20 años.	de 15 á 17	de 12 á 14
autores de delito con- sumado su- fren.			
	Inhabilita- cion abso- luta perpe- tua. id. id.
B.	Presidio mayor de 11 á 12 años.	de 9 á 10.	de 7 á 8.
cómplices de delito consuma- do, y au- tores de frustrado..	Inhabilita- cion tem- poral ab- soluta de 7 á 8 años.		
C.	Presidio menor de 5 años y 5 meses, á 6 años.	de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	de 4 años á 4 y 8 me- ses.
encubrido- res de de- lito con- sumado, cómplices de frustra- do y auto- res de ten- tativa.	Suspen- sion de 17 á 24 me- ses.	de 9 á 16.	de 1 á 8.

D.	Presidio	} de 17 á 26	} de 7 á 16.
cómplices	correccio-		
de tentati-	nal de 27 á	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
va y encu-	36 meses..		
bridores	Multa has-	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
de intento	ta 300 du-		
frustrado..	ros.		
	Arresto	} de 3 á 4	} de 1 á 2.
E.	mayor de		
encubrido-	5 á 6 me-	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
res tentati-	ses.		
va.	Multa has-	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
	ta 300 du-		
	ros.		

II. Escediendo la sustraccion de 500 duros y no pasando de 10.000, es la pena la de prision mayor é inhabilitacion perpetua absoluta.

Téngase por insertas las aplicaciones de la página 316 con la diferencia de que donde allí dice *inhabilitacion perpetua para el cargo* se entiende aquí *inhabilitacion perpetua absoluta*, y donde *temporal para el cargo* se comprende aquí *temporal absoluta*.

III. Subiendo la sustraccion de 10 duros y no pasando de 500, el castigo consiste en prision menor é inhabilitacion absoluta perpetua. Véase las aplicaciones página 241 teniéndose presente la advertencia de que la *inhabilitacion perpetua* y *temporal* son aquí *absolutas*.

IV. Y por último, sino escediese la sustracción de 10 duros, la pena que corresponde es la de arresto mayor é inhabilitación absoluta perpetua. Para aplicaciones tenganse por repetidas las de la página 425 convirtiendo la voz *especial* en *absoluta* (2).

DISTRACCION DE CAUDALES PÚBLICOS.

Malversacion por distraer los caudales públicos es la que comete el encargado de ellos de uno de estos tres modos: (1)

1.º aplicándolos á usos propios.

2.º á usos ajenos v. gr. prestándolos á un amigo.

3.º á ramos de administración pública, diferentes de aquella á que estuvieren destinados los fondos.

En los casos 1.º y 2.º, sino se reintegra la cantidad distraída, se tiene el hecho como una *sustracción* que ha de condenarse en la forma anteriormente espresada, según el importe de la cantidad. (2)

Para que la distracción de caudales se estime como delito grave, es necesario que ceda en daño ó entorpecimiento del servicio público.

(1) Art.º 310 y 311.

(2) Art. 310 citado § 2.º

PENAS.

I. En los modos 1.º y 2.º incurre el culpable en inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100. (1)

Las aplicaciones son las de la página 407; pero se advierte que en vez de la palabra *absoluta* se ha de usar aquí la de *especial*. En cuanto á la multa ya se tiene espuesto la manera de sacar la que corresponda.

II. En el 3.º, tambien inhabilitación temporal especial, variando en que la multa es del 5 á 50 por 100 (2). Repetimos respecto á las aplicaciones lo anteriormente espuesto.

DELITOS MENOS GRAVES DE ESTA QUINTA SECCION.

Si la distraccion de caudales en los tres modos citados no entorpece ó perjudica el servicio público, se convierte en delito menos grave.

PENAS.

I. En los modos 1.º y 2.º se señala suspen sion y multa del 5 á 25 por 100. (3)

(1) Art. 310.

(2) Art. 314.

(3) Art. 310 § 2.º

II. . . . el modo 3.º suspensión únicamente. (1)

Las aplicaciones de esta pena se hicieron página 578.

La multa se graduará en la forma otras veces explicada.

Otra de las distracciones de caudales públicos punible por la ley (2) es la que se verifica cuando el tenedor de fondos del Estado ha de hacer un pago y no lo ejecuta. Y también lo es distracción la en que el empleado público es requerido por la autoridad competente y rehusa la entrega de una cosa puesta bajo su custodia. (3).

PENA.

En uno y otro delito, procede la de suspensión, y una multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha en el primero, y en el segundo, del valor de la cosa no entregada; advirtiendo que la multa nunca ha de bajar de 10 duros por infimo que sea el importe de aquella.

En órden á las aplicaciones escusado es decir que son las últimamente citadas.

(1) Art. 311.

(2) Art. 312.

(3) Art. citado.

§ 4.º

DELITOS GRAVES Y MENOS GRAVES DE EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS DE LA SESTA, SÉTIMA Y OCTAVA SECCION.

DEFRAUDACION.

Es el artificio preparado con objeto de aprovecharse de lo ageno.

Puede recaer :

A. Sobre intereses ó caudales públicos, á la que se dá por el código el nombre de fraude.

B. de los particulares, la cual se titula propiamente defraudacion.

Esta última será objeto del capítulo en que se examinen los hechos punibles contra la propiedad; y de la primera nos ocuparemos en el presente.

ESACCION ILEGAL.

Entiéndese por tal toda cobranza hecha por empleado público reprobada por la ley.

DELITOS GRAVES DE ESTA SECCION SESTA.

Entre los de fraude se encuentra aquel que comete un funcionario de la espresada clase, que interviniendo por razon de su cargo en al-

guna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier artificio para perjudicar los fondos del Estado. (1)

PENA.

Impónese por el código la de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial. (2)

APLICACIONES.

Ténganse por insertas las de la página 214; difiriendo en que donde allí diga *prision* se entiende aquí *presidio*; y en que la inhabilitacion es *especial perpetua*.

Asi mismo es un fraude de la escala de los delitos graves, el que un empleado público se interese directa ó indirectamente en cualquiera clase de contrato en que deba intervenir por razon de su cargo, y lo propio, el que lo ejecuten los peritos en aquellos negocios en que se hubiesen mezclado ejercitando su oficio. (1)

PENA.

Es la de inhabilitacion temporal especial y

- | | | |
|-----|---|-----------|
| (1) | } | Art. 314. |
| (2) | | |
| (1) | | Art. 315. |

multa del 40 al 50 por 100 del valor del interés que se hubiere defraudado (!)

APLICACIONES.

En cuanto á la inhabilitacion, acúdase á las de la página 407 entendiendo aquí por *especial* la palabra *absoluta*. Respecto á la multa, ya se sabe como ha de graduarse.

Entre las exacciones ilegales, es grave el delito que comete el empleado público cobrando por fuerza una contribucion ó arbitrio impuesto, no aprobado de una manera legal, y resistido por el contribuyente, aunque la cantidad así realizada se destine al servicio público.

La pena y aplicaciones son las mismas del anterior delito, que por ello no hay necesidad de repetir las.

Si la exaccion se ejecutare para aprovecharse de ella el funcionario que lo ejecuta, se perpetra entonces una *sustraccion de caudales públicos*, y se corrige el abuso en los términos espuestos en el párrafo precedente; esto es, según la mayor ó menor entidad de lo sustraído. (2)

La esaccion hecha directa ó indirectamente por un empleado público, de mayores derechos que los que esten señalados ó marque

(1) Art. 315.

(2) Art. 317 § 2.º

el arancel por razon de su cargo, se castiga cuando es habitual con la citada pena de inhabilitacion temporal especial, y ademas con multa del duplo al cuádruplo de la cantidad pedida ó cobrada. Acerca de las aplicaciones, nada tenemos que advertir.

DELITOS MENOS GRAVES DE ESTA SESTA SECCION.

Lo es el exigir (no *por fuerza*) un funcionario público una contribucion ó arbitrio impuesto sin autorizacion competente, cuando la suma cobrada se destina á los gastos del pueblo á quien se grava con la derrama; y se pena con suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida. (1)

APLICACIONES.

Para la suspension véanse las de la pág 578. y en orden á la multa se observará lo espuesto respecto de todas las de su clase (2).

Y tambien lo es la esacciou directa ó indirecta por un empleado de mayores derechos de los señalados por razon de su cargo sino fuese habitual en el esceso. (2)

(1) Art. 317.

(2) Aclaracion 17.^a

(1) Art. 319.

PENA.

Se designa por el código la multa del duplo al cuadruplo (1) de la suma exigida.

DELITO MENOS GRAVE QUE COMPRENDE LA SÉTIMA SECCION.

Dijimos pertenecer á ella solo el que se ejecuta por empleado público:

a. Que arbitrariamente rehusa dar certificacion ó testimonio.

b. impide la presentacion ó el curso de una solicitud. (2)

PENAS.

I. Si el testimonio, certificacion ó solicitud versase sobre un abuso cometido por el mismo empleado, se fija la multa de 20 á 200 duros. (3)

Véanse las aplicaciones de la página 537.

II. No siendo de esceso propio, la de 10 á 100 duros. (4)

APLICACIONES.

	CASO DE AGRA- VACION.	CASO ORDINA- RIO.	CASO DE ATE- NUACION.
A. Los autores de delito con- sumado. merecen..	Multa de 200 á 2000 reales. id. id.

(1) Art. 319.

(2) Art. 292.

(3) } Art. citado.

(4)

B. . . . }
cómplices }
de delito } Multa de
consuma- } 150 á 1500 } . . . id. . . . } . . . id. . . .
do y auto- } reales. . . . }
res de frus- }
trado. . . . }

C. . . . }
encubrido- }
res de de- }
lito con- } Multa de
sumado, } 112 á 1125 } . . . id. . . . } . . . id. . . .
cómplices } reales. . . . }
de frustra- }
do y auto- }
res de ten- }
tativa. . . . }

D. . . . }
cómplices }
de ten- } Multa de
tativa y en- } 84 á 843 } . . . id. . . . } . . . id. . . .
cubrido- } reales. . . . }
res de in- }
tento frus- }
trado. . . . }

E. . . . }
enenbrido- }
res de ten- } Multa de
tativa. . . } 63 á 632 } . . . id. . . . } . . . id. . . .
reales. . . }

DELITO GRAVE QUE ABRAZA LA OCTAVA SECCION.
NEGOCIACIONES PROHIBIDAS.

Si á ciertos empleados fuera lícito tomar parte en las operaciones de ágio, tráfico ó grangería, era fácil que las ventajas de su posicion les proporcionára ganancias indebidas, y aunque asi no fuese, nunca estaria bien visto que descendiesen á intervenir en esos actos. El código, en virtud de tan justas consideraciones, prohíbe á los jueces, funcionarios del ministerio fiscal, gefes militares gubernativos ó económicos, el que se mezclen en tales negociaciones dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando; y sanciona para el que infrinja este precepto, la pena compuesta de: (1)

a suspension,

b multa de 50 500 duros.

Esceptuábase de ella:

1. Los empleados referidos, si las operaciones recaen sobre los productos de sus bienes propios (2).

2.º cuando impusieren fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa administrativa ó económica. (3)

(1) }
(2) } Art. 320.
(3) }

3.º Los empleados del ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacía, los jueces de los tribunales de comercio y los alcaldes de los pueblos (1). El código no habla de los otros individuos de la municipalidad; pero está claro que deberán ser esceptuados por la misma razón que lo están los alcaldes.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito con- sumado correspon- de.	Suspension de 17 á 24 meses Multa de 1000 á 10000 rs.	de 9 á 16. ... id. ...	de 1 á 8. ... id. ...
B. cómplices de delito consumado, y au- tores de frustrado.	Multa hasta 300 du- ros. . . Otra de 750 á 7500 reales. id. id. ...

(2) Art. 321.

C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado, y autores de tentativa. . . .	Acumuladas.	Multa hasta 300 d. ^s .	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
		Otra de 562 á 5625 rs.		

D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado.	Acumuladas.	Multa hasta 300 duros.	} . . id. . . .	} . . id. . . .
		Otra de 421 á 4218 rs.		

E. . . . encubridores de tentativa..	Acumuladas.	Multa hasta 300 duros.	} . . id. . . .	} . . id. . . .
		Otra de 316 á 3164 rs.		

§ 5.º

DELITO MENOS GRAVE DE EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES QUE CONTIENE LA NOVENA SECCION. TRÁTASE ADEMÁS EL GRAVE Y MENOS GRAVE DE LA DÉCIMA Y ÚLTIMA SECCION.

SECCION NOVENA.

Deseoso el código de no dejar impune la

mas pequeña infraccion de los empleados públicos, establece una disposicion general (1) donde determina que cualquier abuso que aquellos cometan y que no esté penado especialmente por la ley, se castigue con multa de 20 á 200 duros cuando el daño ocasionado no fuere estimable; y si lo fuese, con la del 20 al 100 por 100 del valor, no bajando nunca de 20 duros. (2)

APLICACIONES.

Para la multa fija, sirven las de la página 557. En orden á la proporcional, recuérdese lo que tenemos explicado, para hallar la que corresponde en las modificaciones respectivas.

DÉCIMA SECCION. COHECHO Ó SOBORNO.

Es el acto por el cual se decide á un empleado público á que cometa un delito en el ejercicio de su cargo, ó practique cualquiera de sus obligaciones por virtud de dádiva ó promesa.

Dividiremos el soborno en determinado é indeterminado.

El determinado es aquel que ocurre en uno de los delitos siguientes :

(1) Art. 304.

(2) Art. citado.

Del presente capítulo :

- A. Prevaricacion.
- B. Infidelidad en la custodia de documentos.
- C. Usurpacion de atribuciones.
- D. Abusos de eclesiásticos desempeñando sus cargos.
- E. Nombramientos ilegales y abandono de destino.

F. Certificacion ó testimonio negado: solicitud impedida en su curso.

G. Abusos indefinidos.

Y de otros capitulos :

A. Soltura de presos pasiva , tanto simple como cualificada.

B. Denegacion de eclesiástico á remitir al tribunal competente los autos pedidos para decidir un recurso de fuerza ó alzar las censuras.

C. Violacion de secretos.

D. Resistencia é inobediencia.

E. Denegacion de auxilio.

F. Imposicion ilegal de pena personal ó pecuniaria.

G. Detencion y prision arbitraria.

H. Allanamiento de morada.

CH. Apremios ilegítimos.

I. Solicitud deshonesta de una muger que tenga pretensiones pendientes ante el funcionario público que la intente, ó que esté sometida á su custodia.

PENAS.

El empleado que ejecute cualquiera de los delitos citados, mediando cohecho, además de llevar los castigos respectivamente designados para ellos, incurre en el de inhabilitación absoluta perpetua y una multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada, (1) cayendo esta en comiso. (2) Excepciónanse los abusos indeterminados en que la inhabilitación es temporal especial en vez de absoluta perpetua (3).

Los asesores, árbitros, arbitradores y peritos están sometidos á igual deliberación si perpetran por soborno alguno de los mencionados delitos (4).

APLICACIONES.

En cada caso se acudirá á las hechas para el abuso de que se trata: para la inhabilitación absoluta perpetua, á las de esta pena página 404; y para la multa proporcional, ya se tiene explicada la manera de procederse. Las de inhabilitación temporal resultan á la página 407 con la diferencia de que donde expresa *absoluta* se entiende aquí *especial*.

(1) Art. 305.

(2) Art. 308.

(3) Art. 306.

(4) Art. 305 citado § 4.º

Ha de tenerse presente que los *sobornantes* se consideran como cómplices (1) y sufren las penas marcadas para los delinquentes de tal clase en las aplicaciones hechas para los sobornados.

El cohecho indeterminado es aquel que no tiene por objeto la comision de un delito especial, sino alguno de los actos que vamos á espresar :

a que el empleado ejecute ú omita cualquier acto lícito ó debido : (2)

b reciba regalos que le fueren presentados por razon de su oficio. (3)

PENAS.

I. En el caso a, se señala la de inhabilitacion especial temporal y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada (4) cayendo esta en comiso. (5)

II. b, la misma de inhabilitacion temporal especial, si fuere reincidente el culpable. No siendolo, solo procede la re-prension pública (6) En cuyo evento se considera el abuso como menos grave.

(1) Art. 307.

(2) }
(3) } Art. 305 citado § 2.º y 3.º

(4) Art. citado.

(5) Art. 308.

(6) Art. 305 citado.

Los sobornantes se conceptúan también en estos casos como cómplices (1).

Y los árbitros, arbitradores y peritos que fueren sobornados por este otro concepto incurrir en las mismas penas que los funcionarios públicos (2).

APLICACIONES.

En el caso *a* y el *b* mediando reincidencia, son las poco hace mencionadas.

NO MEDIANDO REINCIDENCIA.

	CASO DE AGRA- VACION.	CASO ORDINA- RIO.	CASO DE ATE- NUACION.
A. Los autores de delito con- sumado merecen..	Repren- sion. id. id.
B. . . . cómplices de delito consumado etc. (y en las mo- dificacio- nes C, D y E).	Multa has- ta 500 du- ros. id. id.

(1) Art. 307.

(2) Art. 305 citado § 4.º

La reprension no se encuentra en las escalas graduales ; pero el código estima esta pena como correccional (1) y por ello ponemos de supletoria la multa tambien correccional.



(1) Página 47.



CAPÍTULO IX.

DELITOS Y FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Los hechos punibles que materialmente dañan al individuo diremos que son los que llevan el título de delitos ó faltas contra las personas.

Los reduciremos á tres secciones ; colocando en la :

1.^a Los que destruyen la existencia del hombre :

2.^a Las lesiones corporales.

3.^a La imposición de pena personal arbitraria.

De los hechos punibles de la primera, hay;

A. El aborto.

- B. infanticidio.
- C. homicidio.
- D. cooperacion al suicidio.

Todos estos son delitos graves, exceptuando los siguientes que son menos graves á saber:

A. El aborto cometido por la muger abortante para ocultar su deshonra.

B. cometido por terceras personas violentamente pero sin propósito de ocasionarlo.

Los de la segunda seccion se distribuyen en delitos graves, menos graves y faltas.

Son graves :

A. Las lesiones corporales que consisten en mutilacion de propósito.

B. tituladas *graves*, que dejan imperfeccion en el paciente, sean simples ó cualificadas.

C. que sin dejar imperfeccion duran mas de treinta dias siendo de las cualificadas.

MENOS GRAVES :

A. Las lesiones graves simples que sin dejar imperfeccion en el paciente duran mas de treinta dias.

B. menos graves simples y cualificadas.

Y faltas :

A. Las lesiones leves.

B. livianas.

C. La injuria de obra livianamente practicada.

d. Maltrato de obra del marido á la mujer, no llegando á producirle lesiones de las leves ni otras mayores.

e. Denegación de auxilio ó socorro á una persona que se encuentre herida en despoblado ó en peligro de perecer.

Las dos secciones precedentes se amplian en una digresion en que se trata del homicidio y lesiones corporales :

a producidas en duelo ,

b por el marido de la adúltera á los adúlteros sorprendidos *in fraganti*.

c los padres á la hija menor de 23 años y su corruptor , hallados en el acto de ocasionarse la deshonra.

Y los delitos que de estos modos se perpetran se distribuyen en graves y menos graves , de la manera que sigue :

Delitos *graves* emanados del duelo *en sus actos preparatorios* :

A. La provocacion al duelo por el que comprometió ante la autoridad su palabra de honor de no suscitarlo de nuevo.

B. aunque no haya intervenido la autoridad , si el provocador se propone un interes pecuniario ú objeto inmoral.

C. Aceptacion del desafio por los mismos fines.

D. Descrédito ó denuesto dirigido al que rehusa un duelo.

Menos graves solo hay.

La aceptacion del duelo por el que dió palabra á la autoridad de no volverlo á suscitar.

Delitos graves emanados del duelo consumado con las formalidades requeridas.

A. Homicidio.

B. Lesiones que hayan dejado imperfeccion en el paciente.

C. Alevosía en los combatientes por faltar á las condiciones estipuladas por los padrinos.

D. Celebracion del duelo por interes pecuniario ú objeto inmoral, aunque no resulten homicidio ó lesiones.

E. Abusos de los padrinos en su cometido á que corresponda pena afflictiva.

Menos graves :

A. Lesiones graves que no hayan dejado imperfeccion en el paciente; y menos graves leves y livianas.

B. Duelo ejecutado sin resultar lesiones.

C. Las lesiones que dejan imperfeccion en el paciente si las comete el retado ó injuriado por no habersele dado esplicacion suficiente ó satisfaccion decorosa, ó habersele desechado.

D. Abusos por los padrinos en su cometido, á que corresponde pena correccional.

Delitos graves emanados del duelo consumado sin las formalidades exigidas :

A. Homicidio.

B. Lesiones graves que dejan imperfeccion en el paciente.

C. que sin dejar imperfeccion duran mas de treinta dias, si son calificadas.

D. Celebracion del duelo por interes pecuniario ú objeto inmoral.

Menos graves :

A. Lesiones graves simples que sin dejar imperfeccion en el paciente, duran mas de treinta dias.

B. menos graves, leves y livianas.

C. Duelo consumado sin resultar lesiones. Tanto el homicidio como las lesiones graves ocasionadas por el marido de la adúltera á los adúlteros, ó por el padre á la hija menor de 25 años que viva en la casa paterna ó á su seductor ; son delitos menos graves si los comete en el acto de sorprenderlos ocasionando su deshonra.

Los hechos punibles de la tercera seccion constituyen delitos graves y menos graves:

Graves :

A. Imposicion de pena personal arbitraria, equivalente á una aflictiva.

B. , . . . equivalente á una correccional.

C. *Menos graves* solo tenemos, la imposicion de pena personal arbitraria equivalente á una leve.



§ 1.º

DELITOS GRAVES Y MENOS GRAVES CONTRA LAS
PERSONAS DE LA PRIMERA SECCION.

ABORTO.

En el momento en que se verifica la animacion de una criatura, tiene esta un derecho á que se conserve su existencia. La ley penal, atendiendo á este principio, castiga cual es debido el aborto; que es *la destruccion del feto animado que se encuentra en el seno materno.*

El aborto puede ocasionarse:

a por la misma madre.

b . . . tereeras personas, de propósito ó sin él.

PENAS DE LA ABORTANTE.

I. Si ella se ocasiona el aborto v. gr. tomando una bebida con tal objeto, ó consiente que otra persona se lo produzca, incurre en la pena de prision menor (1).

APLICACIONES.

Véanse las de la pagina 274 advirtiendo que donde allí diga *presidio* se entiende aquí *prision*.

(1) Art. 330.

II. En el caso de que la muger cometiese este delito por ocultar su deshonor, tal como sucedería á una soltera que tubiera la desgracia de hacerse embarazada, la pena es prision correccional (2); cuyas aplicaciones resultan en la página 247.

**PENAS DE LAS TERCERAS PERSONAS QUE DE PRO-
PÓSITO PRODUZCAN EL ABORTO. (1)**

1.º La de reclusion temporal es la que corresponde cuando se ejerce violencia en la persona de la muger embarazada v. gr. dándole un golpe; advirtiendo que no hay diferencia en este caso por que ella consienta ó no el hecho.

2.º La de prision mayor, si aunque no medie violencia obra el culpable sin el consentimiento de la abortante.

3.º prision menor, cuando esta conviene en que se perpetre el aborto.

APLICACIONES.

Para el caso I., véanse las de la página 312: para el II, las de la 309; y para el III las de la citada página 274 con la diferencia insinuada anteriormente.

Si fuese facultativo el que cometiese el abor-

(2) Art. 330.

(1) 328.

to abusando de su arte, se hace acreedor á sufrir, en los tres casos espresados, las penas para ellos designadas, pero en el grado máximo; y lo propio sucede, cuando sin ejecutar el aborto, cooperase á que tenga lugar. (1)

Respecto á las aplicaciones, se acudirá á las del caso de agravacion de las respectivamente citadas; y las penas que señalen corresponderán en mas ó menos segun las circunstancias que concurran.

PENAS DEL ABORTO NO OCASIONADO DE PROPÓSITO.

Los que lo producen de esta suerte, sin mediar violencia, á nada quedan responsables; pero si mediase por ejemplo, arrojando al suelo de un empuellon á la embarazada, pesará sobre ellos la pena de prision correccional (1); aunque aparesca que su objeto no fué causar el aborto.

Aplicaciones, son la de la pág. 247.

INFANTICIDIO.

Si antes de nacer hay un deber social de garantir la existencia de la criatura concebida con mayor fundamento le hay despues que ha sido dada á luz. De aquí es, que pasados tres

(1) Art. 331.

(1) Art. 329.

días del nacimiento, se considera como un homicidio el hecho de matar al recién nacido por pocos que sean los días que lleve de vivir incurriendo los autores en las penas que pronto veremos, y conceptúanse los padres que lo fueren como parricidas. Antes de cumplir los tres días, sucede lo mismo respecto del padre y otra cualquiera persona; esceptuando la madre que se deshace del hijo por ocultar su deshonra, y los abuelos maternos que priven de la vida al nieto con el propio intento de ocultar la deshonra de aquella; pues á estos interesados aunque se castiga, no es con tanta severidad como el parricidio de otro carácter pues son las

PENAS.

I. Para el infanticidio cometido por la madre dentro de los tres días, se señala prision menor (1).

II. por los abuelos maternos en igual tiempo, prision mayor. (2)

APLICACIONES.

Sirven para el infanticidio por la madre las de la página 274 con la cualidad espresada de haber de cambiar la palabra *presidio* en *prision*. Y para los abuelos las de la página 309.

(2) }
(2) } Art. 327.

HOMICIDIO.

Que se entienda por homicidio , cualquiera lo comprende sin necesidad de esplicacion. *Matamiento de home* , dice una ley antigua.

En lo que si vamos á fijarnos es en sus clasificaciones, esplanándolas un tanto mas que en otros delitos , por la frecuencia con que en el foro se ventilan los casos del presente.

El homicidio es *voluntario* é *involuntario*.

No tratamos á el adoptar esta division de trazar de una manera filosófica los extremos que abraza. Solo nos ceñimos á deslindarlos jurídicamente , denotando la significacion de las palabras en los términos en que el uso legal las ha legitimado. Asi espondremos que *homicidio voluntario* es aquel en que la muerte se comete dolosamente, con intencion dañada ; ó lo que es igual con la conciencia , por parte del homicida , de la maldad que su accion encierra. Vice-versa el *involuntario* , que se verifica sin el concurso de la libre voluntad de su autor.

Este último se subdivide en *necesario* y *casual*.

Necesario es aquel que el autor comete en defensa de su persona, derecho, ó de sus parientes y aun los estraños ; respecto del cual hay en favor del reo la cuarta escepcion absoluta de responsabilidad criminal por *defensa* que se esplicó en el primer tratado. (1) A esta clase

(2) Página 56.

de homicidios se les conoce tambien con el nombre de *involuntarios permitidos*.

Ademas son *necesarios* los perpetrados:

a por fuerza irresistible :

b . . . miedo insuperable de un mal mayor:

c . . . deber ú obediencia ;

los cuales no son punibles por mérito de las escepciones absolutas sétima , octava, novena y décima. (1)

Casual es el homicidio que acontece por un accidente imprevisto ; el cual puede ser *culpable* ó *inculpable*.

Culpable, sino se ha prestado toda la diligencia debida v. gr. si disparamos un arma en un camino y matamos por acaso á un pasajero. Castígase este exceso no por dolo , sino por culpa ó negligencia ; á cuyo hecho en lo antiguo se llamaba *cuasi-delito* , y hoy por el código *imprudencia temeraria*; de que se hablará oportunamente.

Inculpable , si al practicar un acto licito con la debida diligencia , se ocasiona una muerte ; por ejemplo , el disparar cazando en una heredad ó sitio en que no pasa gente ni se vé ó sabe que la haya , y matar al que allí se encuentre por casualidad escondido. Libértase de pena el homicida por tener en su favor la sesta escepcion absoluta de responsabilidad criminal. (2)

(1) Página 59.

(2) Página 58.

Débese del propio modo estimar como un homicidio *casual inculpable*, el que perpetra el loco, el menor de nueve años, y el mayor de esta edad y menor de quince que obró sin discernimiento; pues solo un acaso fatal, una mala estrella, es lo que ha producido la desgracia. La ley declara salvos á los que la ocasionan por las escepciones absolutas primera, segunda y tercera. (1)

El homicidio voluntario se subdivide así mismo en *simple* y *cualificado*.

Simple es aquel en que no concurren circunstancias agravantes especialmente penadas por la ley. Y tiene lugar:

- a en riña ó pelea,
- b fuera de riña ó pelea.

PENAS.

I. Fijase para ambos casos la de reclusion temporal, (2)

II. Más si acontece el homicidio en riña ó pelea, y no consta quien fue el autor, aunque si los que causaron lesiones graves (á seguida veremos cuales son estas) se castiga á todos ellos, ó al que las produjere con prision mayor. (3)

III. Si tampoco se sabe los que infirieron

(1) Véanse las páginas 54 y 56.

(2) Art. 224 número 2.º

(3) Art. 325.

lesiones graves á el difunto, los que hubieren ejercido violencias en su persona sufrirán prision menor. (1)

Cuando se sabe el autor, no se sujetan, como es claro, los que producen lesiones graves ó violencias al ofendido á las precedentes reglas, sino á las generales del código.

APLICACIONES.

Para el caso I, acúdase á las de la página 312 : para el II, á las de la 309 ; y para el III, á las de la 274 ; con la diferencia en orden á esta, que donde allí dice *presidio* se entiende aquí *prision*.

Homicidio cualificado se dice aquel en que median circunstancias agravantes especialmente penadas por la ley. Lo son el parricidio y el asesinato : el primero, por razon de las personas ; y el segundo, por el modo ó forma de la comision del delito.

PARRICIDIO.

Es responsable de este atroz crimen el malvado que se atreve á privar de la existencia:

a á su padre, madre ó hijo ; sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos :

b cualquiera de sus otros ascendientes ó descendientes ; pero han de ser *legiti-*

(1) Art. 325.

mos. Por manera que si no lo son, no hay parricidio.

c al cónyuge.

La calificación de *parricida* no se hace extensiva al que mata á su hermano; apesar de la enormidad del delito. El ser *fratricida* es solo una circunstancia agravante.

PENAS.

I. Al parricida que comete el delito :

a con premeditacion conocida ,

b . . . ensañamiento , aumentando deliberadamente el dolor del ofendido v. gr. de un modo lento , sepultando viva la víctima etc. se fija la pena de muerte. (1)

II. no mediando estas circunstancias , cadena perpetua á muerte. (2)

APLICACIONES.

Ténganse por insertas las de la página 259 respecto del parricidio , mediando premeditacion etc. ; y las de la 336 , no mediando.

ASESINATO.

Es el homicidio perpetrado con alguna de estas circunstancias : (1)

(1) Número 1.º } Art. 323.

(2) Número 2.º }

(1) Art. 324 citado , número 1.º

1.^a alevosía. La hay cuando se obra á traicion y sobre seguro ; segun se tiene ya consignado.

2.^a Por precio ó promesa remuneratoria.

3.^a . . . medio de inundacion , incendio ó veneno.

4.^a Con premeditacion conocida.

5.^a ensamiento , aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

De estas circunstancias se derivan las nomenclaturas de homicidios *alevoso*, *pagado*, *premeditado* etc. ; segun la condicion de los mismos.

PENAS.

Señálase la de cadena perpetua , á muerte ; cuyas aplicaciones se citaron anteriormente.

ADVERTENCIA.

El *parricidio* y el *asesinato* existen tanto cuando recaen en una persona mayor , como en una menor , aunque sea recién nacida ; y sus autores , son acreedores á las severas penas señaladas ; escepto la madre y abuelos maternos , en el evento de poderse considerar legalmente el parricidio como infanticidio atenuado de que hemos hecho mérito.

APÉNDICE.

SUICIDIO.

No se castiga por la ley en el cadáver del

suicida, cual otras veces; pero sí en el que presta auxilio al mismo.

PENA.

I. Se establece la de prision mayor, si el auxiliador no hace otra cosa que cooperar. Véanse las aplicaciones de la página 309.

II. Si la complicidad llega hasta el extremo de ejecutar el mismo cómplice la muerte, se hace merecedor de reclusion temporal en su grado mínimo. Acúdase para las aplicaciones á las de la página 312, y las penas que señale el *caso de atenuacion* son las que corresponden, y se graduarán segun las circunstancias.

§ 2.º

DELITOS GRAVES, MENOS GRAVES Y FALTAS CONTRA LAS PERSONAS DE LA SEGUNDA SECCION.

LESIONES CORPORALES.

Reconocese por *lesion corporal* el daño producido de obra en la persona, por alguna herida, golpe ó enfermedad que otra le ocasione.

La lesion puede consistir:

a en mutilacion,

b . . . lesion simplemente tal.

Mutilacion es la amputacion ó separacion de alguna parte del cuerpo.

PENAS.

I. La mutilacion que se ejecuta *castrando* á una persona (varon ó hembra) se castiga con cadena temporal, en su grado máximo, á muerte. (1)

Véanse las aplicaciones de la página 266.

II. La mutilacion de otra cualquier clase, lleva la pena de cadena temporal. (2)

Léanse las aplicaciones de la página 331.

Ha de advertirse que para que procedan las penas señaladas, es indispensable que la mutilacion se haga de propósito (el facultativo que la practica de este modo, claro es que no delinque si opera para curar una enfermedad). Sino ha sucedido así, se tendrá como una lesion simplemente tal, sometida á las reglas para esta sancionadas.

Las lesiones corporales simplemente tales, se dividen por el código en graves, menos graves y leves. Estas últimas se estiman como faltas, entre las cuales hay que contar las lesiones livianas.

A todas tres cuadra exactamente la division general establecida para el homicidio y las subdivisiones hechas del voluntario é involuntario, que escusamos repetir ateniendonos á las allí practicadas. Bien es verdad que esas divisiones y subdivisiones se adap-

(1) Art. 332.

(2) Art. 333.

tan, con las alteraciones análogas, á todos los mas de los delitos.

LESIONES GRAVES.

A esta categoría eleva el código :

1.º Aquellas en que por resultas de la lesión, (dure esta mucho ó poco tiempo) queda el ofendido con alguna de las siguientes imperfecciones : (1)

a demencia.

b inutilidad para el trabajo ,

c impotencia.

d impedimiento de algun miembro v. gr. quedar manco, tuerto etc.

e notable deformidad.

2.º Las que producen enfermedad ó incapacidad para el trabajo por mas de treinta dias (2).

Dichas lesiones seran *cualificadas* : (3)

A. Cuando se infieren por el hijo al padre ó madre, ó vice-versa, sean legitimos, ilegítimos ó adoptivos; y tambien por un cónyuge á otro; ó por los descendientes y al contrario, siendo legitimos.

B. se ejecutan con alguna de estas circunstancias :

1.º alevosía;

- | | | |
|-----|---------------------|--------|
| (1) | Número 1.º | } 334. |
| (2) | Número 2.º | |
| (3) | El mismo art. § 4.º | |

- 2.^a precio ó promesa remuneratoria ;
- 3.^a por medio de inundacion incendio ó veneno ;
- 4.^a premeditacion conocida ;
- 5.^a ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

Y *simples* en los demas casos que puedan ocurrir.

PENAS.

I. Las lesiones graves cualificadas del número primero, ó sean las que dejan imperfecciones en el enfermo, se castigan con cadena temporal. (1)

II. simples, del mismo número primero, con prision mayor. (2)

1.^o Las lesiones graves cualificadas del número segundo, ó sean que duran mas de treinta dias, se penan con presidio menor. (3)

2.^o simples, del propio número segundo, con prision correccional. (4)

APLICACIONES.

De la cadena temporal son las de la página 331 : de prision mayor, las de la 309 : de presidio menor, las de la 274 : prision correccional las de la 247.

Débase consignar aquí, que las preceden-

- (1) Art. citado § 4.^o
- (2) Número 1.^o del mismo art.
- (3) Art. citado § 4.^o
- (4) Número 2.^o del mismo art.

tes penas las sufren, en sus respectivos casos, los que sin ánimo de matar infieren á otros alguna de las lesiones graves esplicadas, administrandoles á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

LESIONES MENOS GRAVES.

Son las que proporcionan al maltratado incapacidad para el trabajo por mas de cinco dias, no pasando de treinta, ó necesidad de asistencia de facultativo por igual tiempo.

Tambien se dividen estas lesiones en cualificadas y simples.

Cualificadas, en este caso son las inferidas á los padres, parientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública. (1) Y tambien las que se ocasionan con intencion descubierta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas. (2)

*Simple*s, todas las demas.

PENAS.

I. Para las lesiones cualificadas hechas á padres etc. corresponde siempre prision cor-

(1) Art. 337.

(2) Art. 336.

poral (1), cuyas aplicaciones son las de la página 247.

II. cualificadas con ánimo de injuriar, se fija la pena conjuntiva de destierro y multa de 20 a 200 duros. (2)

III. Y para las lesiones simples la pena disjuntiva, de arresto mayor, ó destierro, ó multa de 20 á 200 duros. Por manera que de estas tres puede elegir el tribunal la que juzgue mas adecuada, conforme el caso por las circunstancias y las personas (3).

Aplicaciones del arresto mayor son las de la página 566, las de destierro página 418, y las de la multa de 20 á 200 duros, pág. 537.

OBSERVACION RESPECTO DE LAS LESIONES GRAVES Y MENOS GRAVES.

En el caso de ocasionarse en riña ó pelea cualquiera de dichas lesiones, corresponden á los que hayan inferido alguna á el agraviado las penas inmediatamente inferiores á la que esté señalada por la ley para la mas grave que se le halle, sino consta cual sea el autor de esta (4).

(1) Art. 337 citado.

(2) Art. 336.

(3) Art. citado.

(4) Art. 338 citado.

FALTAS DE ESTA SEGUNDA SECCION.

LESIONES LEVES.

Son las que impiden á el paciente trabajar por cuatro dias ó menos, ó hacen precisa la asistencia de facultativo por igual tiempo. Se castiga este hecho, que la ley estima como falta, con la pena de 5 á 15 dias de arresto y multa de 5 á 15 duros, cayendo en comiso las armas. (1)

- Sirven de aplicaciones las de la pág. 544.

- *Livianas* son las que se causan con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, y no impiden al ofendido el trabajar, ni hacen necesaria la asistencia de facultativo (2). Está señalada para esta falta, la pena de arresto de 5 á 15 dias ó multa de 5 á 15 duros.

- Véanse las aplicaciones de la página 475.

- Debe contarse entre las faltas de esta seccion la injuria de obra, livianamente hecha á otro; v. gr., darle una guantada en señal de menosprecio. En este caso si bien recae afrenta en el que la recibe, no deja de producirse dolor material en el cuerpo; lo cual nos conduce á contar el hecho entre los punibles cometidos contra las personas; aunque á la vez participe de la naturaleza de los que van dirigidos contra el honor, lo mismo que se

(1) Núm. 5 del art. 473 (antes del 470).

(2) Número 11 del art. 474 (antes 12 del 471.)

habrá visto hemos practicado con las lesiones menos graves cometidas con ánimo manifiesto de injuriar.

PENA.

Fíjase para la falta de que se trata la de arresto de 1 á 4 dias y reprehension. (1)

Acúdase á las aplicaciones de la página 438.

Así mismo ha de numerarse como falta de esta seccion, el maltratamiento de obra del marido á la muger; no llegando á producirle lesiones ni aun de las leves. Está designada la pena de 3 á 15 dias de arresto y reprehension (2).

Téngase por repetidas aquí las aplicaciones de la página 436.

En fin, es otra de las faltas que en este lugar corresponde tener presente, la que ejecuta el que no socorre ó auxilia á una persona que se encuentra en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer; cuando lo pudiese ejecutar sin perjuicio propio; pues aunque materialmente no ocasiona detrimento, proporciona con su indiferencia el que sea mas prolongado y fatal el daño producido. Al culpable de esta omision voluntaria, se designa por el código la multa de 5 á 15 du-

(1) Número 4.º del art. 483 (antes 6.º del 480.)

(2) Número 1.º del art. 472 adicionado.

ros (1) cuyas aplicaciones pueden verse en la página 476.

§ 3.º

DIGRESION ACERCA DE LOS DELITOS DE LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

RAZON DE MÉTODO.

Propiamente hablando, el duelo no es determinado delito, sino una forma, un modo de cometer otros; á saber, el homicidio y las lesiones corporales. De suerte, que muy bien pudiera haber tenido cabida en los dos párrafos precedentes, y se hubiera practicado así, á no ser por el temor de complicar la materia con las determinaciones especiales que respecto al duelo hay que tomar en cuenta, las cuales nos han decidido á formar esta digresion, en que á la vez se tratará, por análogas razones, pero en el § siguiente, del homicidio y las lesiones corporales que por el marido agraviado se causan á los adúlteros, ó por el padre á la hija y su corruptor.

DUELO.

Es el combate ó pelea entre dos personas, precediendo aplazamiento ó reto.

Distínguese de la riña, en que esta aconte-

(5) Número 12 del art. 473 (antes del 472).

ce por arrebató del momento, y aquel á virtud de provocacion anterior.

Comunmente se toman como sinónimas las voces *duelo* y *desafio*; pero hay la diferencia de que el *duelo* es el acto material de batirse, y el *desafio* el de retar ó provocar á la pelea.

El duelo hay que considerarlo por razon del modo:

- a en los actos preparatorios,
- b .. su consumacion.

Por razon de las personas que en él intervienen, hay que tener presente:

- a el provocador,
- b ... retado,
- c los incitadores,
- d ... padrinos.

EN LOS ACTOS PREPARATORIOS.

En el momento que la autoridad tenga noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y retado, si este aceptó el desafio; y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan, bajo palabra de honor, desistir de su propósito. (1)

Faltar deslealmente á la promesa hecha á la autoridad, es una obstinacion digna de castigo. El código la considera como delito, y condena al que provoca de nuevo á su ad-

(1) Art. 340.

versario, á la pena de inhabilitacion absoluta temporal y confinamiento menor; y al que acepta, á la de destierro. (1)

De que se infiere, que no se considera como delito la mera provocacion y aceptacion de duelo, cuando la autoridad no llega á interponer su oficio en lá forma espresada.

APLICACIONES PARA EL PROVOCADOR.

	CASO DE AGRA- VACION.	CASO ORDINA- RIO.	CASO DE ATE- NEACION.
A. Los autores merecen.	Confinamiento menor de 5 años y 5 meses á 6 años.	de 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses. . .	de 4 años á 4 y 8 meses.
B. cómplices.	Destierro de 27 á 36 meses.	de 17 á 26. }	de 7 á 16.

(1) Art. citado.

C.	} Caucion de conducta á el arbitrio judicial. . .	} . . . id.	} . . . id.
encubridores.			
	} Multa has- ta 300 dú- ros.	}	}

PARA EL ACEPTADOR.

A. Los	} Destierro de 27 á 36 meses. . . .	} de 17 á 26.	} de 7 á 16.
autores merecen. . .			
B.	} Caucion á el arbitrio judicial. . .	} . . . id.	} . . . id.
cómplices.			
C.	} Multa has- ta 15 du- ros.	} . . . id.	} . . . id.
encubridores.			

Aunque la mera provocacion no constituya por si sola un delito, se exceptua el caso en que se proponga el provocador un interes pecuniario (v. gr. que obre por encargo de otro, que le pague su cometido) ó un objeto inmoral de cualquiera especie.

La pena que está señalada es la de inhabilitacion absoluta temporal. (1)

(1) Art. 348 número 1.º

APLICACIONES.

A. A los autores correspondientes	Inhabilitacion absoluta temporal de 7 á 8 años.	} de 5 á 6. }	} de 3 á 4.
B.	Suspension de 17 á 24.		
C.	Multa hasta 300 duros.	} . . . id. }	} . . . id. }
encubridores.			

El código previene que el provocador y el que dá causa á un desafío, por los fines expresados, deben sufrir ademas de las penas generales del mismo, la citada de inhabilitacion; mas como á la mera provocacion en que no ha precedido intervencion de la autoridad, no se fija correctivo alguno, por eso no procede otro que el de la inhabilitacion, cuando es por dichos fines.

Si llegó á mediar la autoridad, para el provocador que lo haya sido impulsado de los objetos referidos, no hay aumento de pena; por que la suya respectiva es la misma de inhabilitacion: para el retado, que haya dado causa al desafío por los fines dichos, sí ha lugar á la inhabilitacion, y ademas el destierro.

Con objeto de escarmentar á los que se en-

trétiennen en zaherir al que rehusa un duelo, castiga el código al que *públicamente* denuesta ó desacredita al rehusante, con la pena de las injurias graves (1), á saber: destierro del grado medio al máximo y multa de 50 á 500 duros (2). Las aplicaciones se harán al ocupar nos de dichas injurias.

DUELO CONSUMADO.

Hay que distinguir:

a el que se practica con las formalidades requeridas:

b el que tiene lugar sin ellas.

Las formalidades son: que concurren á el acto dos ó mas padrinos por cada parte, mayores de veinte y cinco años, y que estos sean los que elijan las armas y arreglen las condiciones del combate.

DUELO CONSUMADO CON LAS FORMALIDADES EXIJIDAS.

PENAS.

I. Al homicidio ocasionado en duelo, se señala prision mayor. (3)

II. A las lesiones que dejaren al herido

a demente,

(1) Art. 345.

(2) Art. 371.

(3) Art. 341.

- b inútil para el trabajo,
- c impotente,
- d impedido de algun miembro,
- e notablemente deforme;

Se fija la pena de prision menor (1)

III. En el caso de que las lesiones sean de otra naturaleza, ó que no hayan sacado alguna los combatientes, corresponde arresto mayor (2). El haber mediado lesion, solo servirá entonces de circunstancia agravante.

APLICACIONES.

En el caso primero, acúdase á las de la página 271; con la advertencia que donde allí espresa *presidio* se en entiende aqui *prision*. En el segundo, á las de la 355; con la misma diferencia.

Y en el tercero, á las siguientes:

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores merecen..	Arresto mayor de 3 á 6 me- ses.	de 3 á 4.	de 1 á 2.

(1) El mismo art.

(2) El mismo art.

B.	} Multa has-	} ... id.	} ... id.	
c.				
encubrido-				} ta 300 du-
res.				

De notar es, que el código hace la declaración especial de que aquel que incita ó provoca á otro á que acepte un duelo, es acreedor á la misma pena que los combatientes (1). Mas claro: considera al incitador en la clase de autores de aquellos que inducen directamente á la comisión del delito.

Las penas señaladas se aplicarán en su grado máximo á el *provocador*, en estos dos eventos:

1.º sino explica á su adversario, que lo exija, los motivos que le asistan para provocar el combate. (2)

2.º Si desecha las esplicaciones ó la satisfacción decorosa que el retado le ofreciere para disculpar la causa del reto. (3)

Y al provocador ó al retado que hubiere injuriado á su contrincante y se negare á darle esplicacion bastante ó una satisfacción decorosa, se impondrán las referidas penas en el propio grado máximo. (4)

- | | | |
|-----|------------|-------------|
| (1) | Art. 344. | } Art. 343. |
| (2) | Número 1.º | |
| (3) | Número 2.º | |
| (4) | Número 3.º | |

Tambien hay variacion en las penas del duelo ; y se imponen :

I. Por el homicidio , confinamiento menor. (1)

II. Por las lesiones en que queda el agraviado demente , inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó deforme de un modo notable, destierro (2).

III. Cuando no median estas consecuencias , por razon de las lesiones, ó no llegan á causarse en el combate, multa de 20 á 100 duros.. (3)

En los tres casos siguientes :

a Al retado que se batiere por no haber obtenido de su contrario esplicacion de los motivos de provocarle á la pelea. (4)

b por haber desechado su adversario las esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agraviado inferido. (5)

c Al injuriado que se batiere por no haber logrado del ofensor la esplicacion bastante ó satisfaccion decorosa. (6)

Estamos escusados de hacer aplicaciones respecto de las penas últimamente designa-

- | | | |
|-----|---|---------------------|
| (1) | } | Art. 342 reformado. |
| (2) | | |
| (3) | | |
| (4) | } | Art. citado. |
| (5) | | |
| (6) | | |

das ; por que se refieren tan solo á los combatientes las circunstancias que influyen para que se les disminuyan las ordinarias del duelo. Los cómplices y encubridores se regirán precisamente por las reglas comunes.

Hay que advertir que tanto el desafiante como el desafiado ; llevarán además de las penas respectivamente señaladas , la de inhabilitacion absoluta temporal , si cometen la alevosía de faltar á las condiciones que les hubiesen impuesto los padrinos ; y tambien si hubieren provocado ó dieran causa al desafio por interes pecuniario ú objeto inmoral. (1) Las aplicaciones de la inhabilitacion , quedan hechas en este párrafo.

Vamos hablando del duelo que se verifica concurriendo padrinos ; y con este motivo debemos concluir esponiendo las responsabilidades de estos ; segun el modo como desempeñen su cometido.

Cuando los padrinos son los que han provocado el duelo, ó han usado cualquiera clase de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones , se les considera como autores del mismo duelo, si resultan muerte ó lesiones, tenidos por lo tanto á las penas ordinarias del delito que arriba hemos determinado ; y como cómplices, si el desafio lo concertaren á muerte ó ventaja conocida de al-

(1) Número 1.º y 2.º del art. 348.

guno de los combatientes. (1) En las aplicaciones de las penas citadas, se hallarán las que corresponden.

Los padrinos tienen obligación de ejercer oficios conciliadores, de procurar que se evite el combate; y sino lo consiguen, imponer condiciones que lo hagan lo ménos peligroso posible á la vida del provocador y retado. Si no lo ejecutan así, se les castiga con arresto mayor y multa de 50 á 500 duros (2). Aplicaciones, no hay que practicar, por cuanto á los cómplices y encubridores no es estensiva la cualidad de padrinos, que es la tomada en consideración para la imposición de la pena.

DUELO SIN LAS FORMALIDADES REQUERIDAS.

Ya se comprende que es aquel en que no concurren dos padrinos mayores de edad por cada parte; ó en que estos no hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones (3).

PENAS.

I. Si del combate no resulta muerte ó lesiones, corresponde prisión correccional (4).

II. Si resultan, se estima el hecho como sino hubiese acaecido en duelo; esto es, se mide por las reglas generales relativas al homicidio y lesiones corporales, cuyas penas se

(1) Art. 346.

(2) Art. citado.

(3) Art. 347.

(4) Número 1.º art. citado.

han designado en los dos párrafos anteriores. Pero hay la particularidad de que aun cuando las lesiones sean de las menos graves, ó de las leves, la pena que se ha de imponer á los culpables no ha de bajar de prision correccional (1).

III. El que provocase ó hubiere dado causa á el desafío, proponiéndose un interes pecunario ú objeto inmoral, ademas de las penas antecedentes, se hace merecedor de inhabilitacion temporal absoluta (2).

APLICACIONES.

En el caso primero, y en el segundo, en orden á la prision correccional, véanse las de la pág. 278; con cualidad de que donde allí espresa *presidio*, se entiende aqui *prision*.

En el segundo, acúdase respectivamente á las hechas y citadas en los párrafos antecedentes; limitándose á lo que en ellas diga relacion al delito consumado.

Y en el tercero, á las practicadas respecto á la inhabilitacion, en el presente.

OBSERVACION.

Habrásese notado que en las aplicaciones referentes al duelo, no se hace mérito del delito

(1) Núm. 2.º, art. citado.

(2) Art. 348, núm. 1.º

frustrado y tentativa; y es, por que de estas eventualidades no se castigan por el código mas que los actos preparatorios de que nos ocupamos al principio de esta digresion.

§ 4.º

CONTINÚA LA DIGRESION DE LOS DELITOS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA SECCION.—HOMICIDIO Y LESIONES OCASIONADAS POR EL MARIDO DE LA ADÚLTERA Y POR LOS PADRES DE LA SEDUCIDA. CONTIENE, ADEMAS, LOS DELITOS GRAVES Y MENOS GRAVES DE LA CUARTA SECCION.

Por la lejislacion que ha concluido de regirnos, el marido que sorprendía á los adúlteros *in fraganti*; es decir, en el acto de estarle deshonorando, y mataba á los dos, no incurria en pena, pero si mataba á uno solo se le consideraba como homicida, quedando sujeto á la severidad de aquellas leyes. En el dia, por el código, no se escusa el marido de castigo; pero en cambio, aunque mate á uno solo de los adúlteros, no se acrecenta ese mismo castigo (1).

Igual doctrina rije en orden á las lesiones graves. Las leves, no inducen responsabilidad criminal contra el deshonorado que las ocasiona. (2).

(1) Art. 339.

(2) Art. citade.

Los padres que maten ó hieran gravemente (siendo leves las lesiones, tampoco delinquen) á la hija ó á su corruptor, sorprendiéndolos *in fraganti*, se encuentran en idéntico caso que el marido de la adúltera. Mas la hija ha de ser menor de 25 años y vivir en la casa paterna (1); sino quedarán los padres sujetos á las reglas del parricidio, homicidio ó lesiones.

La ley penal no distingue si la hija menor que habite en la casa ha de ser soltera ó casada, como puede suceder muy bien. Creemos que se refiere á la soltera, que es la que está bajo la potestad de los padres: la otra se halla, del modo explicado, á la disposición del marido á quien se ofende.

PENAS.

Tanto el homicidio como las lesiones graves ocasionadas por el marido ó los padres, en la ocasion referida, llevan la pena de destierro (2).

APLICACIONES.

Ténganse por insertas las de la página 418.

El beneficio concedido por la ley á el marido de la adúltera y padres de la hija seducida, cesa para con aquellos que hubieren

(1) Art. 339.

(2) Art. citado.

promovido ó facilitado la prostitucion de sus hijas ó mugeres. (1)

DELITOS GRAVES Y MENOS GRAVES DE LA SECCION CUARTA.

IMPOSICION ARBITRARIA DE PENA PERSONAL.

Entre los delitos contra las personas, no puede menos de contarse la imposicion de pena personal arbitraria; aunque por otra parte tenga el carácter de abuso de empleado público en el ejercicio de su cargo.

Por penas personales no se comprenden solo las que materialmente mortifican el cuerpo, sino todas las que no siendo pecuniarias, sean de cualquier manera afflictivas, correccionales ó leves.

Comete el delito de imposicion de pena personal arbitraria, el empleado público ó eclesiástico constituido en autoridad, que la aplica *arrogándose facultades judiciales*. Por manera que el que las tenga, si dicta una sentencia injusta, será responsable de prevaricacion; pero no del delito de que se trata.

PENAS.

L. Si el castigo arbitrariamente impuesto fuere equivalente á pena afflictiva, correspon-

(1) Art. citado.

de la de inhabilitacion temporal especial, á la absoluta para cargo público (1).

II.equivalente á pena correccional, corresponde la de suspension á inhabilitacion temporal especial (2).

III.equivalente á pena leve, la que se señala es la suspension. (3)

APLICACIONES.

IMPOSICION DE PENA ETC. DE LA PRIMERA CLASE.

	CASO DE AGRAVACION.	CASO ORDINARIO.	CASO DE ATENUACION.
A. A los autores de delito consumado corresponde. . .	Inhabilitacion absoluta temporal para cargo público, en sus grados del medio al máximo	Inhabilitacion temporal especial del cargo, en su grado máximo, á inhabilitacion temporal absoluta para cargo público en su mínimo	Inhabilitacion temporal especial del cargo, en sus grados del medio al máximo.

- (1) Número 1.º
 - (2) Número 2.º
 - (3) Número 3.º
- } art. 282.

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . .	Suspension en su grado má- ximo, á in- habilita- cion tem- poral es- pecial del cargo en su mínimo.	Suspension en sus grados del medio al máximo. . .	Multa has- ta 300 du- ros, á sus- pension en su grado mínimo.
G. encubridores de delito consumado etc. etc. (mas, las modi- ficaciones D y E.). . . .	Multa has- ta 300 du- ros. id. id.

IMPOSICION DE PENA DE LA SEGUNDA CLASE.

Recúrrase á las de la página 588.

TERCERA CLASE.

Acúdase á las de la página 578.

Los culpables del delito á que nos referimos, ademas de las penas señaladas, sufrirán la del talion, si se hubiere ejecutado la arbitrariamente impuesta. (1)

(1) Art. 283.

No habiendola cumplido el condenado por causa independiente de la voluntad del que la impuso, sufrirá este, no la del talion, sino la inmediatamente inferior en grado, además de las prefijadas. (1)

En el caso pues, de que no haya tenido efecto la condena arbitraria por revocacion del que usurpó las atribuciones judiciales ó por otro accidente, es cuando proceden solas las penas sancionadas especialmente para este delito.



(1) Art. citado.



CAPÍTULO X.

DELITOS Y FALTAS CONTRA LA HONESTAD.

Figuran como delitos y faltas contra la honestidad, los hechos justiciables que ofenden á las buenas costumbres que tanto importa conservar para bien de la sociedad y decoro de las familias.

Reconócense entre ellos, delitos graves, menos graves y faltas.

Delitos graves son :

- A. La violacion.
- B. Sodomía, mediando violacion.
- C. Estupro cualificado é incestuoso.
- D. Adulterio de muger casada.
- E. Solicitud deshonesta por empleado público, de muger que pretenda ante él alguna cosa.

F. por alcaide, de una muger presa bajo su custodia.

Menos graves :

- A. Estupro simple.
 - B. Sodomía ó abuso deshonesto.
 - C. Prostitucion de menores.
 - D. Amancebamiento.
 - E. Solicitud deshonestas por alcaide, de parienta de alguna persona puesta bajo su guarda.
- } Penado por la ley.

Faltas :

- A. Acciones ó dichos deshonestos.
- B. Esposicion pública de dibujos ó estampas ofensivas al pudor, y venta de los mismos.
- C. Disensiones conyugales.
- D. Infraccion de reglamentos de policia en lo concerniente á mugeres públicas.
- E. de las reglas de decencia en baños.

§ 1.º

DELITOS GRAVES CONTRA LA HONESTIDAD.

VIOLACION.

Es el acceso carnal tenido con muger, interviniendo alguna de estas circunstancias:

- a fuerza ó intimidacion,
- b hallarse la muger privada de razon ó

sentido, por cualquiera causa que esto suceda,
c ser menor de 12 años.

De suerte que la sola falta de juicio ó la minoridad de la clase referida es bastante para constituir el delito, aunque no medie fuerza ó intimidacion.

Tambien es una violacion aunque de distinto género, la *sodomía* ó *concubito en vaso indebido* (1) con persona de uno y otro sexo, si concurren las indicadas circunstancias de forzar ó intimidar á la persona, que esta se halle privada de razon ó sentido, ó que sea menor de 12 años. A este delito se dá así mismo el nombre de *abuso deshonesto*.

PENAS.

I. La violacion de una muger yaciendo con ella, merece cadena temporal. (2)

II. La sodomía con violacion, sea varon ó hembra el ofendido, lleva la de prision menor á prision correccional; segun la gravedad del hecho. (3)

En estos casos se condena ademas al violador á dotar la muger ofendida, si fuere soltera ó viuda y á reconocer la prole si la calidad de su origen lo permitiere. Y siempre á mantener á el hijo.

(1) Diccionario de la Academia.

(2) Art. 354.

(3) Art. 355.

APLICACIONES.

VIOLACION QUE CONSISTE EN COHITO CON MUJER.

Ténganse por insertas las de la página 331.

QUE CONSISTE EN ABUSO DE PERSONA DE UNO ó OTRO SEXO.

CASO DE	CASO OR-	CASO DE
AGRAVA-	DINARIO.	ATENUA-
CION.		CION.

A. Los autores de delito consumado merecen. .	Prision menor en sus grados del medio al máximo.	Prision	Prision
		correccional en su grado máximo á prision menor en su mínimo. . .	

B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . .	Arresto mayor del grado máximo á prision correccional en su mínimo. . . .	Arresto	Multa hasta 300 duros.
		mayor en sus grados del mínimo al medio.	

do, sus padres, abuelos ó tutores; y aunque no formalizen instancia ya se sigue el proceso por todos sus trámites (1).

En el caso de no tener la persona ofendida personalidad para estar en juicio, si fuere además desvalida de todo punto careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutores ó curador que denuncien, podrá verificarlo por fama pública el procurador síndico ó el fiscal.

Si el violador á ser posible se casare con la violada, se libra de la pena cesando en el instante mismo el procedimiento. (2)

RAPTO.

Es el robo de una muger.

Puede acontecer de tres modos:

1.º Contra la voluntad de la muger y con miras deshonestas, sea aquella soltera, casada ó viuda.

2.º Por voluntad, ó sin ella de una que sea menor de 12 años con iguales miras.

3.º Con auencia de la robada, siendo doncella menor de 25 años y mayor de 12. (Si es mayor de 23 ya no puede decirse que media rapto si ha consentido).

PENA.

Para el primero y segundo modo, está se-

(1) Art. 361 reformado.

(2) Art. citado.

ñalada la de cadena temporal, citada poco hace con sus aplicaciones (1).

Para el tercero, la de prision menor (2): sus aplicaciones véanse en la página 274; advirtiéndose que la palabra *presidio* se entiende *prision*.

En los tres modos del rapto, merecen los raptos cadena perpétua, si no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion (3). Las aplicaciones de cadena perpétua, se consignaron en la página 352.

En los mismos tres modos se condena al raptor á que dote á la robada, si fuere soltera ó viuda: á reconocer la prole si la calidad de su origen lo permitiese: y en todo caso á mantener el hijo procreado (4).

Los cómplices de la calidad mencionada en el delito anterior, esto es, los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualquiera persona que con abuso de autoridad ó encargo coopera á el rapto, se hacen merecedores no de la pena de tales cómplices, sino de la de los autores. Y los maestros y encargados de alguna manera en la educacion ó direccion de

(1) Art. 358.

(2) Art. 359.

(3) Art. 360.

(4) Art. 361 reformado.

la juventud, llevan además la de inhabilitación perpétua especial (1).

En este delito tampoco puede procederse de oficio á su persecucion. Es necesaria la instancia de parte interesada, en el tercer modo: en el primero y segundo, basta la denuncia; y si la robada fuere desvalida, en los términos que hemos referido respecto de la violacion, podrá hacerla por fama pública el síndico ó el fiscal (2).

Casándose á ser asequible, el raptor con la robada, se libra de la pena, y termina al instante mismo el procedimiento (3).

ESTUPRO.

Definiese el estupro, *desfloramiento, ó acto carnal ilícito con una doncella mayor de 12 años y menor de 23*. Pasada esta edad, ya no se estima por la ley penal como delito el desfloramiento. (4) Hay sin embargo un caso anómalo en que sí se tiene como tal, y es el estupro de hermana ó descendiente doncella, aunque esta sea mayor de 23 años. Este se llama *estupro incestuoso*.

Dividese el estupro en *cualificado y simple*.

(1) Art. 363.

(2) } Art. 361 reformado.

(3) }

(4) Art. 356.

Cualificado es aquel que se perpetra por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada (1). Y cuenta que aun cuando no haya mediado engaño, se estima como delito el desfloramiento.

Del *simple* se tratará á el hablar de los delitos menos graves.

PENAS.

Tanto á el estupro incestuoso, como al cualificado, se fija prision menor (2). Las aplicaciones ya hemos dicho ser las de la página 274, con el cambio de voces advertido.

Al estuprador se condenará ademas á que dote á la estuprada; á reconocer la prole si la calidad de su origen lo permitiese; y en todo caso al mantener el hijo enjendrado. (3)

Siendo cómplices del estupro los ascendientes y demás personas determinadas en los dos delitos antecedentes, se les considera para el efecto de sufrir pena, como autores; llevando ademas los maestros ó encargados en la educacion de la juventud, la de inhabilitacion especial perpetua (4).

Tambien se liberta el estuprador de la pe-

(1) Art. 356.

(2) Art. citado.

(3) Art. 362.

(4) Art. 363.

na , y cesa la prosecucion de la causa , si contrae matrimonio con la estuprada. (1)

El procedimiento en los delitos de estupro no puede sustanciarse sino a virtud de instancia de la agraviada ó de su tutor , padres ó abuelos. (2) De suerte que en cualquier estado de la causa en que se retiren , concluye esta completamente.

ADULTERIO.

El código lo define espresando ser aquel que comete la muger casada que yace con varon que no sea su marido , y el que cohabita con ella sabiendo está ligada al matrimonio, aunque este se declare despues nulo (3)

La base constitutiva del adulterio , es la intencion de deshonar al marido. Asi , la ley cuida de consignar que si el que tiene el acceso con la casada ignora esta circunstancia, no es responsable criminalmente del hecho. Y por el contrario , si la muger fuere inocente por habersele forzado , no se dirá que medió adulterio , sino violacion ; por la que el autor se hace merecedor á la mayor pena para este crimen señalada.

El marido tambien comete adulterio en cier-

(1) Art. 361 reformado.

(2) El mismo.

(3) Art. 349.

tos y determinados casos, como se verá al ocuparnos de los delitos menos graves de esta division.

PENAS.

Tanto la adúltera como el adúltero son castigados con la de prision menor (1) de que nos hemos ocupado no ha mucho, citando las aplicaciones que corresponden.

Para instruir proceso por el adulterio y penar á los culpables, es preciso que sea á virtud de querrela del marido agraviado, el cual no podrá deducirla sino contra ambos adúlteros si vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de sus ofensores (2).

Si estando estos cumpliendo sus condenas remitiese el marido la pena impuesta á su consorte, volviéndose á unir con ella, tambien se entenderá perdonada la del ofensor (3).

A la vez de sustanciarse la causa por el delito, puede el marido haber producido demanda ante el tribunal eclesiástico pidiendo el divorcio, y fallarse este antes que acabe aquella definitivamente. En tal evento, si la ejecutoria obtenida ante el tribunal eclesiástico fuere absolutoria, produce sus efectos en

(1) Art. 349.

(2) Art. 350.

(3) Art. 351.

la causa de divorcio en favor de los acusados. Mas si fuere condenatoria, no los produce, sino que el procedimiento sigue adelante hasta dictarse definitiva.

**SOLICITUD DESHONESTA POR EMPLEADO PÚBLICO
Ó ALCAIDE DE UNA CÁRCEL.**

Es una inmoralidad escandalosa el que un empleado público se prevalga de su posición para pretender á una muger que tenga gestiones pendientes ante él. Nuestra ley, no perdiendo de vista que pueda darse este caso de impudencia, lo eleva á la categoría de delito grave (1).

Lo propio sucede con el alcaide de una cárcel que solicite á la que se encuentre bajo su custodia (2).

PENAS.

I. Al empleado público, se castiga con la de inhabilitacion temporal especial (3).

II. A el Alcaide, con prision menor. (4)

APLICACIONES.

Para el empleado, véanse en la página 407

(1) Art. 293.

(2) Art. 294.

(3) } Art.ª citados.

(4) }

usando de la voz *especial*, en vez de la *absoluta*; y para el alcaide, en la 274; con la diferencia, otras veces manifestada, de entenderse *prision* donde diga *presidio*.

§ 2.º

DELITOS MENOS GRAVES CONTRA LA HONESTIDAD.
COMPRENDE ASI MISMO LAS FALTAS.

DELITOS MENOS GRAVES.

ESTUPRO SIMPLE.

Ya sabemos lo que es estupro y cual sea el *incestuoso* y el *cualificado*. *Simple* es aquel que comete una persona, distinta de las designadas al examinar aquellos, con doncella mayor de 12 años y menor de 23, cuando el estuprador consigue su deseo engañando á la ofendida. Por manera, que si ella ha consentido de su propio grado, no puede querellarse, y lo mismo si ya hubiese cumplido 23 años, intervenga ó no seducción (1).

Téngase presente cuanto se dijo en orden al estupro *cualificado*, relativo á que no puede procederse de oficio sino á instancia de parte agraviada (2).

Tambien, que los cómplices que son as-

(1) Art. 356.

(2) Art. 361 reformado.

endientes etc. se consideran como autores, y que los maestros ó encargados en la educacion de la juventud, incurren ademas en la pena de inhabilitacion perpetua especial (1).

PENAS.

Fijase para el estupro simple, la de prision correccional (2).

Condénase asi mismo al estuprador á que dote á la ofendida, y á reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiese. En todo caso, á mantener al hijo procreado (3).

Libértase de toda pena el estuprador que se casa con la estuprada, quedando la causa en el estado en que se encuentre (4).

ABUSO DESHONESTO.

No todo abuso deshonesto está declarado como delito por el código. Mirase bajo tal aspecto la sodomia ó concúbite en vaso indebido, con doncella (si es de otra condicion, no hay delito) por las personas siguientes:

a autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor ó encargado por cualquier

- (1) Art. 363,
- (2) Art. 356 citado.
- (3) Ant. 362.
- (4) Art. 361 citado.

título de la educación ó guarda de la doncella, cuando esta es mayor de 12 y menor de 23 años, aunque haya consentido á el abuso.

b los ascendientes con la descendiente, el hermano con la hermana doncella, sea la que quiera su edad, presten ó no ellas su conformidad para el acto.

c las demas personas si engañan á la doncella y esta es menor de 25 y mayor de 12 años. Siendo menor de esta edad, ya tenemos explicado que se comete violacion de la segunda clase. (1)

Lo mismo que se ha espuesto en orden al estupro, 1.º del modo de proceder, 2.º de la complicidad de los ascendientes, tutores etc., 3.º de los maestros y 4.º del casamiento, es aplicable en un todo al delito de que nos ocupamos.

Los restantes abusos deshonestos de que se desentiende la ley, no son punibles á no ser que ofendan de una manera pública al pudor ó buenas costumbres, en cuyo caso se estiman como faltas, segun se verá.

PENA.

Es la de prision correccional la fijada (2).
Aplicaciones son las de la página 247.

(1) }
(2) } Art. 356.

PROSTITUCION DE MENORES.

Tampoco es criminal todo acto de alcahuería. Unicamente los que promueven ó facilitan la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, con abuso de autoridad ó confianza, y los que habitualmente se dedican á tan vergonzoso tráfico, son los que merecen el odio de la ley (1).

PENA.

Es la misma que para el delito anterior (2). Si los corruptores fueren ascendientes, tutores, curadores, maestros ó persona que promueva ó facilite la corrupcion de menores en interés de tercero, además de la indicada pena, incurrén en la de interdiccion del derecho de ejercer la tutela; ser miembros del consejo de familia, y en la de sujecion á la vigilancia de la autoridad. (3)

AMANCEBAMIENTO.

Tambien el hombre casado comete adultério; mas no siempre que cohabita con otra

(1) Art. 357.

(2) Art. citado.

(3) Art. 364.

que no sea la muger propia, sino cuando tiene manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo. La manceba es igualmente responsable por su ineontinencia. (1)

El fundamento que impele á la ley á castigar en las mugeres todo acto carnal con otro que no sea su marido, limitandose respecto de este á los casos espresados, consiste como desde luego se concebirá, en que por el adulterio de aquellas puede introducirse en la familia un hijo y sucesor de otra sangre; lo que no acontece en cuanto al hombre casado.

PENA.

I. Corresponde á el adúltero, prision correccional. (2)

II. A la manceba, destierro. (3)

Las aplicaciones de prision correccional tenemos repetido se hallan en la página 247: la de destierro en la 418.

Así como en el adulterio de la casada no se pueden de oficio imponer las penas de los adúlteros, tampoco en el del casado. Para ello es necesario que la agraviada siga la instancia, con la precisa obligacion de acusar á los dos ofensores, si viven; siendo de notar, que si ya hubiere perdonado á cualquiera de ellos

(1) }
(2) } Art. 353.
(3) }

ó consentido el adulterio, jamás se le admite la querrela. (1)

Después de condenado el marido, está en la facultad de su muger alzarle la pena impuesta, y por el hecho se entiende remitida también para con la manceba. (2)

En fin, la ejecutoria obtenida en el tribunal eclesiástico por consecuencia de la demanda de divorcio que entable la muger, produce sus efectos en la causa por adulterio, si aquella fuere absolutoria, cortándola en el momento mismo de ser presentada; pero si es condenatoria, proseguirá el juicio criminal hasta que recaiga sentencia definitiva. (3)

**SOLICITUD DESHONESTA POR ALCAIDE DE PARIEN-
TA DE ALGUNA PERSONA QUE TUVIERE BAJO SU
CUSTODIA.**

El alcaide que pretenda á la esposa, hija, madre hermana ó afin en los propios grados, de persona que tuviere bajo su custodia, comete un exceso repugnante y digno de castigo.

PENA.

Está prefijada la de prision correccional. (4)
antes citada con sus aplicaciones.

- (1) Art.º 353 y 350.
- (2) Art.º 353 y 351.
- (3) Art.º 353 y 352.
- (4) Art. 294.

FALTAS CONTRA LA HONESTIDAD.

ACCIONES Ó DICHSO DESHONESTOS.

Son todas aquellas acciones y todas aquellas palabras que ceden en menoscabo de la moralidad pública. Para considerarlas como faltas, es necesario que tengan lugar públicamente según la prescripción del código. (1)

Dejamos dicho en el párrafo anterior y en el presente de algunos abusos deshonestos, que se elevan á la categoría de delitos según la persona con quien se tienen y las circunstancias en que ocurren. Los restantes, así como otros actos de liviandad habidos con muger ú hombre ó con seres no humanos, si se cometen escandalizando, se reconocen en la clase de faltas, pues indudablemente son acciones que dañan á las buenas costumbres.

ESPOSICION DE ESTAMPAS Ó DIBUJOS OFENSIVOS AL PUDOR. VENTA DE LOS MISMOS.

La mera presentacion al público de estampas, dibujos ó figuras deshonestas ó que dañen las buenas costumbres, es una falta, por el escándalo que el hecho produce. Tambien lo es la venta de esas estampas, dibujos ó

(1) Número 1.º del art. 471 adicionado.

figuras, ya se haga secreta, ya públicamente (1).

PENAS.

Tanto estas faltas como la anterior de los actos ó dichos deshonestos, se reprimen con: (2)

- a arresto de 4 á 5 dias:
- b multa de 4 á 10 duros,
- c reprension.

APLICACIONES.

a. Los au-	} Reprension. Arresto de 4 á 5 dias. Multa de 4 á 10 duros.	} Al prudente arbitrio judi- cial atendidas las circunstan- cias.
tores sufren. . .		
b.		
cómplices. . . .	} Arresto de 4 dia á 1 y 16 horas. Multa de 1 du- ro.	}
c.		
encubridores. .	} Reprension. Pena de arresto y multa infe- rior á la impuesta al cómpli- ce, á el arbitrio judicial, (3)	

(1) Número 2.º del citado art. 471 adicionado.

(2) Números 1.º y 2.º citados.

(3) Véase la nota de la página 252.

DISENSIONES CONYUGALES.

Los cónyuges que continuamente se hallan desavenidos con escándalo de la población, si vuelven á suscitar disensiones con el mismo escándalo, v. gr. consiguiendo que la gente se agolpe á la puerta de sus casas despues que hubieren sido amonestados por la autoridad, incurren ya en una falta digna de castigo por el pernicioso ejemplo que se produce y la inmoralidad que el acto ofrece. (1)

PENA.

Corresponde al de arresto de 3 á 13 dias y reprension. (2) Las aplicaciones se hicieron en la página 436.

Otra de las faltas que pertenece á este capítulo es la que tiene lugar por infringirse los reglamentos de policia en lo concerniente á mugeres públicas. (3)

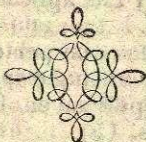
PENA.

Es la de arresto de 5 á 15 dias ó multa de 3 á 15 duros (4). Véanse las aplicaciones de la página 475.

- | | | |
|-----|---|---|
| (1) | } | Núm. 2.º del art. 472 nuevo, antes 487 suprimido. |
| (2) | | |
| (5) | } | Número 8.º del art. 474 (antes 9.º del 471). |
| (4) | | |

Y otra falta es la que se comete quebrantando las reglas dadas por la autoridad para que los baños se tomen con la decencia que recomiendan las buenas costumbres. (1)

La pena es multa de 1/2 duro á 4; cuyas aplicaciones resultan á la página 476.



(1) Número 14 del art. 485 (antes 15 del 482).



CAPÍTULO XI.

DELITOS Y FALTAS CONTRA EL HONOR.

El honor, en cuanto puede definirse, no es otra cosa que la reputacion, la fama adquirida para con los demas por mérito de nuestras buenas acciones. De él depende á veces el bienestar de las familias. Punibles son, por lo tanto, los hechos que se dirigen á empeñar ó destruirlo, y el código asi lo sanciona condenándolos como delito ó falta segun su mayor ó menor trascendencia.

Los actos contra la honra, están representados bajo una de estas nomenclaturas.

A. Calumnia.

B. Injuria.

Por calumnia se producen delitos graves y menos graves :

Son *graves* :

A. La calumnia propagada por escrito y con publicidad imputando un delito grave ó menos grave.

B. no propagada por escrito y con publicidad pero imputando un delito grave.

Menos graves solo hay uno :

La calumnia no propagada por escrito y con publicidad, por la que se imputa un delito menos grave.

Las injurias constituyen delitos graves menos graves y faltas.

Compréndense en los primeros :

Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad.

En los *menos graves* :

A. Las mismas injurias no hechas por escrito y con publicidad.

B. Las injurias leves.

Y en las *faltas* :

A. Las livianas.

B. . . . de un cónyuge á otro.

OBSERVACIONES COMUNES ACERCA DE LA CALUMNIA É INJURIA.

Antes de examinarlas especialmente, con-

viene tener en memoria algunas aclaraciones que el código presenta y facilitarán la inteligencia de la esplicacion.

1.ª

La calumnia (y lo mismo la injuria) es;

A. Encubierta.

B. Manifiesta.

Encubierta es la que se perpetra por medio de alegorías, caricaturas, emblemas, alusiones (1) y también creemos que por voces equívocas ó ambiguas. *Manifiesta*, la que tiene lugar de una manera directa.

La encubierta no es punible si el acusado de ella da en juicio una esplicacion satisfactoria, por la que persuada que los medios empleados no llevan envuelta la idea de desacreditar al que se supone infamado. Si rehusare hacer la esplicacion, esta negativa convierte la injuria ó calumnia en manifiesta, que es la que la ley desea castigar únicamente. (2)

2.ª

Tanto la calumnia como la injuria, pueden cometerse por escrito y con publicidad, ó en privado, aunque sea por escrito.

(1) Art. 374.

(2) Art. 376.

Dicense hechos por escrito y con publicidad, cuando se propagan por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó manuscritos comunicados á mas de diez personas (1).

Y son hechas en privado, todas las que no se dirigen por estos medios, como de palabra etc.

5.ª

La injuria y calumnia hechas en publicaciones de pais extranjero, son justiciables ante nuestros tribunales segun se desprende del precepto legal. (2)

§ 1.º

DELITOS GRAVES Y MENOS GRAVES POR RAZON DE CALUMNIA.

Calumnia es *la falsa imputacion de un delito determinado, de los que dan lugar á procedimiento de oficio.*

La imputacion falsa de delito que no da lugar á procedimiento de oficio, se reputa como injuria de las graves; segun se verá pronto.

Si el delito atribuido es indeterminado, no hay calumnia, sino injuria.

(1) Art. 375.

(2) Art. 379.

La calumnia puede recaer en juicio por acusacion ó denuncia falsa, ó por que un testigo se perjure, y fuera de juicio ó dentro de el por otros medios. De la primera nos hemos ocupado en el CAPÍTULO V que trata de las falsedades, en sus párrafos 4.º y 5.º; y la segunda es objeto del presente.

Aunque una y otra convengan en ser una falsedad, hay diferencias bien notables que es conducente no perder de vista: 1.º La calumnia en juicio se considera tal, luego que es declarada en la ejecutoria, sin distincion de si el delito es de los que dan ó no lugar á procedimiento de oficio; y fuera de él, si dá lugar á esta forma de persecucion. 2.º Aquella es un delito público que la sociedad se encarga de reprimir, aunque el agraviado no quiera; y la segunda lo es privado, en termino de que si el calumniado perdona, queda impune.

Ya que hablamos de distinciones respecto de las clases de calumnia, espondremos ahora; que entre la privada que se perpetra fuera de juicio, y la hecha en pleito ó causa por distintos medios que los señalados, hay la diferencia de que la primera puede el agraviado perseguirla sin necesidad de permiso del juez, y para la segunda ha de preceder licencia del juez ó tribunal que del asunto conociere. (1)

(1) Art. 380.

CALUMNIA COMO DELITO GRAVE.

Lo es la propagada por escrito y con publicidad imputando un delito grave ó menos grave en la forma que hemos consignado en la observacion 2.^a (1)

Tambien la divulgada, no por escrito y con publicidad, pero que consista en la imputacion de un delito grave. (2)

PENAS.

I. Para la calumnia hecha por escrito y con publicidad, por la que se imputa un delito grave, está determinada la de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros. (3)

II. Para la de igual clase por la que se atribuye un delito de los menos graves, arresto mayor y multa de 50 á 500 duros. (4)

III. Para la hecha no por escrito y con publicidad, pero con imputacion de un delito de los graves, arresto mayor en su grado máximo, y multa de 50 á 500 duros (5).

(1) Art. 366.

(2) Art. 367.

(3) Núm. 1.^o } Art. 366 citado.

(4) Núm. 2.^o }

(5) Número 1.^o del art. 367 citado.

APLICACIONES.

CALUMNIA DE LA PRIMERA CLASE.

	CASO DE AGRA- VACION.	CASO ORDINA- RIO.	CASO DE ATE- NUACION.
A. A los autores de delito con- sumado correspon- de.....	Prision correccio- nal de 27 á 36 me- ses.	de 17 á 26.	de 7 á 16.
	Multa de 2000 á 20000 rs..		
B. cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado....	Arresto. mayor de 5 á 6 me- ses.	de 3 á 4.	de 1 á 2.
	Multa de. 1500 á 15000 rs.		
C. encubri- dores de delito con- sumado, cómplices de frustra- do y auto- res de ten- tativa....	Acumuladas. Multa hasta 300 du- ros Otra de 1125 á 11250 reales..	... id. id.

D.	Acumuladas.	Multa	} ... id. ...	} ... id. ...
cómplices		hasta		
de tentati-		300 du-		
va y encu-		ros.		
bridores		Otra de		
de intento		843 á		
frustrado.		8437 rs.)		

E.	Acumuladas.	Multa	} ... id. ...	} ... id. ...
encubrido-		hasta		
res de ten-		300 du-		
tativa. ...		ros.		
		Otra de		
		632 á		
		6328 rs.)		

CALUMNIA DE LA SEGUNDA CLASE.

Acúdase á las aplicaciones de la pág. 541.

CALUMNIA DE LA TERCERA CLASE.

Son las mismas de la página 541 citada con cretándose á el caso de agravacion, y la pena que señale será aplicable segun las circunstancias.

DELITO MENOS GRAVE, POR CALUMNIA.

Dijimos ser la perpetrada no por escrito y con publicidad imputando un delito de los menos graves.

PENA.

Es la señalada la de arresto mayor, en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros. (1)

APLICACIONES.

Recúrrase á las de la página 457 limitándose á el caso de atenuacion, y la pena que señale se aplicará en mas ó menos segun las circunstancias.

La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos si el calumniado lo pidiere (2).

El acusado de calumnia queda libre de las penas señaladas, si prueba que el hecho criminal que ha imputado, lo cometió efectivamente el que quiere suponerse calumniado (3) pues que en tal caso lejos de merecer oprobio es digno de encarecimiento, por haber desviado á la justicia un delito que iba á quedar impune.

§ 2.º

DELITOS GRAVES, MENOS GRAVES Y FALTAS POR RAZON DE INJURIA—DIGRESION ACERCA DE LA CALUMNIA É INJURIA.

Define la ley penal (4) la injuria diciendo

(1) Numero 2.º del art. 367.

(2) } Art. 368.

(3) }

(4) Art. 369.

serlo toda *expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.*

Hay por lo tanto, injurias de hecho y de palabra ó por escrito. Pero no ha de confundirse entre las de obra, las lesiones menos graves ó livianas, aunque se perpetren con animo de injuriar; pues si participan de la naturaleza de los hechos punibles contra el honor como hemos indicado otra vez, lo que mas resalta es el mal físico ocasionado, y por eso hay que referir dichas lesiones a los delitos ó faltas contra las personas; lo cual es del caso saber por los distintos efectos que produce el pertenecer á una ú otra especie de hechos punibles.

En los diferentes capitulos que anteceden se notaran casos en que las injurias son especialmente marcadas como delitos ó como motivos de agravacion. Por eso diremos que las injurias son especificas y genéricas.

Especificas son las especialmente penadas por la ley ó citadas por la misma como circunstancia agravante de un delito. Tales son:

A. Las ofensas, por medio de palabra ú obra, hechas á los ministros del culto en el acto de ejercer su ministerio.

B. Injurias de lesa-majestad.

C. Tumulto grave para causar injuria á una persona privada.

D. Injurias de hecho ó palabra á las cór-

tes ó alguna de sus comisiones, que en actos públicos las representen.

E. Lesiones menos graves ó livianas hechas con ánimo de injuriar.

De todas las cuales ya hemos tratado.

Genéricas son las que no están penadas de una manera especial.

Las específicas y genéricas se distinguen, no tanto por la variedad de los castigos, cuanto por sus efectos. Las primeras se persiguen de oficio, y las segundas solo á petición del injuriado, quedando estinguidas por el perdón que diere á favor del agraviante.

Las genéricas se dividen en graves, leves y livianas.

Considera el código como graves, las siguientes: (1)

1.º La imputacion de un delito de los privados; ó sea de los que no dan lugar á la formacion de causa, si no á instancia del agraviado.

2.º de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que fueren tenidas en el concepto del público como afrentosas, segun la naturaleza de las mismas, ocasion en que se hacen ó circunstancias con que se cometen.

(1) Art. 370.

4.º que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor. Por que no es lo mismo difamar á un padre, que á un extraño; á un sacerdote que un simple particular; ó en el teatro ó delante de mucha gente, que en un lugar apartado.

A los jueces se les encomienda la apreciación de los hechos para que segun las personas, el lugar y las circunstancias, den á aquellos la calificación que corresponda.

Leves son las injurias que no siendo de las graves, se divulgan por escrito y con publicidad. (1) Entre ellas deberáse contar la falsa imputación de una falta.

Livianas las mismas leves, cuando no se perpetrán por escrito y con publicidad, las cuales se colocan por nuestra ley penal en la categoría de faltas segun su literal texto (2) y por consiguiente están sujetas á la pena que se marca en el libro tercero del código para esta clase de delincuencia (3).

DELITOS GRAVES POR INJURIAS.

Las injurias graves hechas por escrito y con

(1) Art. 372.

(2) Art. citado § 2.º

(3) Número 4.º del art. 483 (antes 6.º del 480.)

publicidad, llevan la de destierro del grado medio al máximo y multa de 50 à 500 duros. (1).

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de delito con- sumado sufren. . .	Destierro de 29 me- ses y 24 dias à 36 meses. . . . Multa de 1000 à 10000 rs.	de 23 me- ses y 11 dias à 29 meses y 20 dias. id. . . .	de 17 me- ses à 23 y 10 dias. id. . . .
B. . . .	Caucion de conduc- ta à el ar- bitrio ju- dicial. . . . Multa de 750 à 7500 reales. id. id. . . .

(3) Art. 374 citado.

C.	Acumuladas.	Multa	} ... id.	} ... , id.
encubri-		hasta 15		
dores de		duros. .		
delito con-		Otra de		
sumado,		562 á		
cómplices		5625 rs.		
de frustra-				
do y auto-				
res de ten				
tativa. . . .				

D.	Acumuladas.	Multa	} ... id.	} ... id.
cómplices		hasta 15		
de tentati-		duros. .		
va y encu-		Otra de		
bridores		421 á		
de intento		4218 rs.		
frustrado..				

E.	Acumuladas.	Multa	} ... id.	} ... id.
encubrido-		hasta		
res de ten-		15 dur. ^s		
tativa. . . .		Otra de		
		316 á		
		3164 rs.		

PROSIGUEN LAS PENAS.

DELITOS MENOS GRAVES POR INJURIAS.

I. Las injurias graves, no hechas por escrito y con publicidad, llevan la de destierro

en su grado mínimo al medio y multa de 10 á 100 duros. (1)

APLICACIONES.

A. Los autores de delito consumado...	Destierro de 15 meses y 21 días, á 26 meses....	de 15 meses y 11 días á 19 meses y 20 días.....	de 7 meses á 15 y 10 días.....	
				Multa de 200 á 2000 reales....
B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado....	Cancion de conducta á el arbitrio judicial.	Multa de 150 á 1500 reales....	... id. id.
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa....	Acumuladas.	Multa hasta 15 dur. ^s	... id. id.
		Otra de 112 á 1125 rs.		

(1) Art. 371 citado.

D. . . .	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
cómplices		hasta		
de tentati-	Acumuladas.	15 dur. ^s	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
va y encu-		Otra de		
bridores	Acumuladas.	84 á 843	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
de intento		reales. .		
frustrado..	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
		hasta		
E. . . .	Acumuladas.	15 dur. ^s	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
encubri-		Otra de		
dores de	Acumuladas.	63 á 632	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
tentativa..		reales. .		

II. Las leves, hechas por escrito y con publicidad, merecen arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros (1). Las aplicaciones son las poco hace citadas página 457, concretándose á el caso de atenuación, y la pena que fije se estenderá ó limitará segun las circunstancias.

SIGUEN LAS PENAS.

INJURIAS LIVIANAS.

1. Castiganse como faltas con la pena de arresto de 1 á 4 dias y reprension (2). Véanse las aplicaciones en la pág. 438.

(1) Art. 372.

(2) Núm. 4.º del art. 483 (antes 6.º del 480.)

II. También numeramos entre las injurias livianas la que comete la muger desobediente que denuesta y provoca á su marido, á la que se condena á sufrir el arresto de 3 á 15 días, y la reprension (1). Se hallan las aplicaciones á la pág. 436.

Aunque el hecho que se atribuya por la injuria sea cierto y positivo, no se escusa el injuriante de responsabilidad criminal. Así, no se le permite prueba sobre la verdad de las imputaciones (2) como al calumniador para librarse de la pena.

Hay un caso de escepcion; y es, aquel en que el injuriante hace alguna imputacion á un empleado público respecto de su destino. Si prueba el hecho, se exime de la pena (3).

DIGRESIÓN ACERCA DE LA CALUMNIA É INJURIA.

Vimos al principio del capitulo que la injuria y la calumnia convenian en ciertas modificaciones. Ahora notaremos los efectos que les son comunes.

Si los ofendidos reclaman que los editores de periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias inserten en ellos la satisfaccion ó sentencia condenatoria, se ha

(1) Número 1.º del art. 472 adicionado.

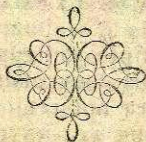
(2) } Art. 373.

(3)

de ejecutar así dentro del término que las leyes señalen, ó el tribunal, en su defecto, presija (1).

La acción de calumnia ó injuria puede entablarse como va espuesto solo por el agraviado (2). Pero si ha fallecido, podrán ejercitarla los ascendientes, cónyuges y hermanos del difunto, siempre que la difamación sea trascendental á ellos. Al heredero se le dán facultades para deducir en juicio la acción, áfecte ó no el hecho imputado (3).

Los reos de calumnia ó injuria quedan libres de pena por condonación del agraviado (4).



- (1) Art. 377.
- (2) Art. 381.
- (3) Art. 378.
- (4) Art. 381 citado.



CAPÍTULO XII.

DELITOS Y FALTAS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Estado civil de las personas es aquel que cada cual tiene por razon de la familia á que pertenece, y en cuya virtud le son debidos derechos y consideraciones sociales. El código se encarga de garantir esa condicion especial por medio de las sanciones generales que establece contra los hechos que se dirijen á quebrantarla.

Propiamente estos hechos son verdaderas

suplantaciones de la verdad que hubieran podido incluirse en el capítulo de las falsedades; mas el caracter singular que ostenta induce a colocar su examen en este lugar.

Contra el estado civil, existen delitos y faltas.

De aquellos, hay:

A. La suposicion de parto y sustitucion de un niño por otro.

B. Ocultacion ó exposicion de prole.

C. Usurpacion del estado civil de otro.

Los cuales son graves.

Tambien se cuentan entre los delitos la celebracion de matrimonios ilegales, que distribuimos.

A. En matrimonios absolutamente nulos.

B. relativamente nulos.

C. ilegítimos.

Por lo que hace á los absolutamente nulos, son todos graves.

Por los relativamente nulos es grave el no revalidado; y menos graves son:

A. El revalidado.

B. Autorizacion por eclesiástico del matrimonio relativamente nulo.

Los ilegítimos los subdividimos en justiciables de esencia ó por accidente.

De los justiciables de esencia, hay *graves*:

A. El contraido por el tutor ó curador con la pupila antes de rendir y ser aprobadas las cuentas; y el consentimiento para que sus hijos ó descendientes lo contraigan antes de dicha época.

B. Autorizacion de eclesiástico del matrimonio ilegítimo.

Los restantes son *menos graves*.

De los justiciables por accidente es *menos grave* la intervencion de párroco por sorpresa ó engaño de los contrayentes ; y *grave* si la intervencion se verifica por violencia ó intimidacion.

Faltas contra el estado civil :

A. Omision de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo.

B. de dar los partes de defuncion con arreglo á derecho.

§ ÚNICO.

DELITOS GRAVES CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. COMPRENDE TAMBIÉN LOS MENOS GRAVES Y FALTAS.

SUPOSICION DE PARTO Y SUSTITUCION DE PROLE.—OCULTACION Ó EXPOSICION DE UN HIJO LEGÍTIMO.

Por medio de la suposicion de un parto, se introduce en la familia un descendiente de sangre estraña , que arrebatá á los consanguíneos la herencia, ó se apropia derechos que no le pertenecen. La sustitucion ó cambio de un niño por otro, produce iguales efectos.

Si pernicioso es importar en la familia un ser de otra rama , no lo es menos ocultar ó

exponer á un hijo legítimo con ánimo de que pierda su estado civil v. gr. constituyéndole como expósito en una casa de beneficencia, pues que de este modo se le hace víctima de una condicion humillante y precaria.

PENAS.

Castíganse los delitos mencionados con presidio mayor y multa de 50 á 500 duros. (1)

Véanse las aplicaciones en la página 491.

El facultativo ó empleado público que abusando de su cargo ó profesion cooperase á que se perpetren alguno de los delitos anteriores, además de la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, sufre la de inhabilitacion temporal especial (2). Las aplicaciones de esta última pena se hallan en la página 407 con la diferencia de que la palabra *absoluta* se entiende aquí *especial*.

USURPACION DEL ESTADO CIVIL DE OTRO.

Tal será el finjirse hijo ó cónyuge de otro, no siéndolo realmente. La pena que se impone es la de presidio mayor. 3) Acúdase á las aplicaciones de la página 309 con la adver-

(1) Art. 382.

(2) Art. 383.

(3) Art. 384.

tencia de que donde allí dice *prision* se entiende aquí *presidio*.

MATRIMONIOS ILEGALES.

Bajo esta denominacion se abraza todo matrimonio celebrado contra los preceptos de la iglesia ó determinaciones civiles.

Puede contraerse matrimonio :

a absolutamente nulo , que es aquel en que interviene impedimento dirimente de los no dispensables por la iglesia :

b relativamente nulo , ó en que media impedimento dirimente dispensable por la iglesia :

c ilegítimo , que es el válido por las disposiciones canónicas ; pero celebrado sin cumplir las leyes civiles.

Los nulos de ambas clases , contraídos de mala fé , todos son punibles : de los ilegítimos , los que se designarán. Ocupémonos por su órden de cada uno , señalando la responsabilidad criminal de los contrayentes y de los eclesiásticos que á sabiendas los autorizen.

MATRIMONIO ABSOLUTAMENTE NULO.

Siguiendo las resoluciones del código , debemos distinguir dos clases :

1.ª En que intervienen los impedimentos dirimientes llamados *ligamen y votum*.

Tienen el de *ligamen* los que se hallan ca-

ados, quienes no pueden contraer segundo ó ulterior matrimonio, sin haberse legitimamente disuelto el anterior. Si lo ejecutan cometen los delitos llamados *bigamia* y *poligamia*. Y el de *votum*, los ordenados *insaeris* ó ligados con voto solemne de castidad.

2.ª En que resultan impedimentos dirimentes, no dispensables, de distinto género.

PENAS.

I. Los matrimonios de la primera clase, se castigan con prision mayor. (1) Acúdase para las aplicaciones á las de la página 309.

II. de la segunda, con prision menor. (2) Sirven las aplicaciones de la pagina 274 cambiandose la palabra *presidio* en *prision*.

III. Y el eclesiástico que autorize el matrimonio absolutamente nulo, se hace merecedor de confinamiento menor, y multa de 50 á 500 duros. (3)

(1) Art. 385.

(2) Art. 386.

(3) Art. 393.

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO OR- DINARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito con- sumado correspon- de.....	Confinamiento menor de 3 años y 5 meses á 6 años.....	de 4 y 9 meses á 5 años y 4 meses....	de 4 años á 4 y 8 me- ses.
	Multa de 1000 á 10000 rs..	... id. id.
B. cómplices de deli- to consu- mado y au- tores de frustrado..	Destierro de 27 á 36 meses....	de 17 á 26	de 7 á 16.
	Multa de 750 á 7500 reales....	... id. id.
C. encubri- dores de delito con- sumado, cómplices de frustra- do y auto- res de ten- tativa.	Caucion de conducta á el arbitrio judicial..	... id. id.
	Multa de 562 á 5625 reales. . .		

D.	Acumuladas.	Multa	} ... id. ...	} ... id. ...
cómplices		hasta		
de tentati-		300 du-		
va y encu-		ros. ...		
bridores		Otra de		
de intento		421 á		
frustrado.		4216 rs.)		
E.	Acumuladas.	Multa	} ... id. ...	} ... id. ...
encubrido-		hasta		
res de ten-		15 du-		
tativa. ...		ros. ...		
		Otra de		
		316 á		
		3164 rs.)		

MATRIMONIOS RELATIVAMENTE NULOS.

Relativamente nulos son, en efecto; pues si oportunamente se obtuviere la dispensa, no habrá nulidad; y si despues se alcanza, y á virtud de ella se revalida, se borra este defecto.

De estos matrimonios nulos hay que fijar la atencion en otras dos clases.

4.^a En el no revalidado por culpa del contrayente impedido, dentro del término que los tribunales designen, previa la dispensa.

2.^a Y en el revalidado.

PENAS.

I. Para el de la primera clase, se sanciona

la de prision menor. De esta pena se libra el culpable, luego que revalida el matrimonio (1).

Véanse de aplicaciones las de la pág. 274, teniendo en cuenta el cambio de voces necesario (2).

II. Para el revalidado, multa de 20 á 200 duros cuyas aplicaciones salen á la página 537.

III. Al eclesiástico que autorize el matrimonio relativamente nulo, se le condena á la pena de destierro y multa de 20 á 200 duros (3).

APLICACIONES.

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de delito con- sumado sufren. . .	Destierro de 27 á 36 meses. . . . Multa de 400 á 4000 rs.	de 17 á 26 . . . id. . . .	de 7 á 16. . . . id. . . .

(1) } Art.º 287.

(2)

(3) Art. 393, § 2.º

<p>B. cómplices de delito consumado y auto- res de frustra- do. . . .</p>	<p>Caucion de conduc- ta. Multa de 300 á 3000 reales. . . .</p>	<p>. . . id. . . .</p>	<p>. . . id. . . .</p>
<p>C. encubri- dores de delito con- sumado, cómplices de frustra- do y auto- res de ten- tativa. . . .</p>	<p>Acumuladas. Multa hasta 15 duros. . . Otra de 225 á 2250 rs.</p>	<p>. . . id. . . .</p>	<p>. . . id. . . .</p>
<p>D. cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado..</p>	<p>Acumuladas. Multa hasta 15 duros. . . Otra de 168 á 1687 rs.</p>	<p>. . . id. . . .</p>	<p>. . . id. . . .</p>
<p>E. encubrido- res de ten- tativa. . . .</p>	<p>Acumuladas. Multa hasta 15 dur.^s Otra de 126 á 1265 rs.</p>	<p>. . . id. . . .</p>	<p>. . . id . . .</p>

Ademas de la pena de destierro ó multa, se condena al eclesiástico á que, por via de indemnizacion de perjuicios, abone mancomunadamente con el cónyuge doloso, los gastos de dispensa. Y si ambos contrayentes obraron de buena fé, al todo de dichos gastos (1).

MATRIMONIOS ILEGÍTIMOS.

De ellos unos son de esencia justiciables y otros solo por accidente.

Justiciables de esencia:

1.º El contraído por un menor sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces (2)

2.º que celebra la viuda antes de que pasen 301 días de haber muerto el marido (3).

3.º la muger, cuyo matrimonio anterior se hubiere declarado nulo, casándose la segunda vez antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 días de su separacion legal (4).

4.º el adoptante con los hijos ó descendientes adoptivos, sin previa dispensa civil (5).

(1) Art. 383 citado, § 4.º y 5.º

(2) Art. 384.

(3) } Art. 390.

(4) }

(5) Art. 391.

5.º Y el matrimonio que contrae con la pupila, antes de la aprobacion legal de sus cuentas, el tutor ó curador. Estos delinquen, en el mismo grado de culpabilidad, si prestan su consentimiento para que celebren nupcias sus hijos ó descendientes con la persona que tuvieren ó hubieren tenido en su guarda, antes de la espresada aprobacion de cuentas (1).

Punibles por accidente:

Son todos los restantes matrimonios prohibidos de contraer sin licencia Real, ú otro requisito establecido.

Decimos *punibles por accidente*, por que no destina el código pena para los contrayentes, si no cuando sorprenden ó engañan al párroco, le violentan ó intimidan (2).

PENAS.

MATRIMONIOS ILEGÍTIMOS DE ESENCIA JUSTICIA-BLES.

I. El del menor celebrado sin el consentimiento mencionado, se reprime con prision correccional (3). (Véanse las aplicaciones en la página 247). Si el matrimonio se aprobare por persona competente, la pena se reduce á el ar-

(1) Art. 392.

(2) Art. 388.

(3) Art. 389.

restó mayor. Aplicaciones, página 366.

II. El de la viuda que lo contrae en el tiempo vedado, y el de la muger que se casa en iguales términos despues de declarado nulo el matrimonio anterior, se castiga con arresto mayor y multa de 20 á 200 duros (1). Sirven las aplicaciones pagina 457.

III. Al celebrado por el adoptante sin dispensa civil, se fija la pena de arresto mayor ya citada y tambien sus aplicaciones. (2)

IV. Al contraído por el tutor ó curador (ó prestando estos su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes) con la pupila antes de aprobarse las cuentas, prision correccional y multa de 100 á 1000 duros. (3) Léanse las aplicaciones de la página 457.

V. A la autorizacion por eclesiástico de matrimonio ilegítimo, se señala por castigo el confinamiento menor y la multa de 50 á 500 duros. (4) Las aplicaciones de esta pena conjunta, se han hecho en el presente párrafo.

Ademas se condena al eclesiástico á pagar los gastos de la dispensa civil, si de ella se necesitare, mancomunadamente con el cónyuge doloso. Y si ambos consortes obraron de buena fé, á el todo de los gastos (5).

(1) Art. 390.

(2) Art. 391.

(3) Art. 492.

(4) }
(5) } Art. 393.

PENAS DE LOS MATRIMONIOS ILEGÍTIMOS JUSTIFICABLES POR ACCIDENTE.

I. La intervencion del párroco por sorpresa ó engaño, se reprime con prision correccional. (1) Examinense las aplicaciones de la página 247.

II. por violencia ó intimidacion con prision menor (2). De aplicaciones sirven las de la página 274 haciendo el cambio de voces otras veces enunciado.

PENA GENERAL EN LOS DELITOS POR MATRIMONIOS NULOS O ILEGÍTIMOS.

Si la muger lo contrae de buena fé, se condena á el contrayente doloso á que la dote segun su posibilidad. (3)

CUESTION.

¿Cuál será la responsabilidad criminal del consorte en quien no concorra el impedimento civil ó canónico? Si obró con ignorancia, v. gr. no sabiendo que la monja tubiese tal cualidad, ninguna; pues su accion no fué de las voluntarias que son las punibles. Si con dolo, se habrá de considerar como un cómplice que coopera á burlar las resoluciones

- (1) } Art. 388.
(2) }
(3) } Art. 394.

canónicas ó civiles; á no ser que haya inducido directamente al contrayente impedido á que celebre las nupcias; que en este evento merece ya la calificación de autor.

FALTAS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Se numera entre ellas la omisión de presentar á un párroco, dentro del término de la ley, un recién nacido, para ser bautizado por el que tenga obligación de hacerlo.

También se cuenta entre las faltas contra el estado civil, la que puede cometerse por no dar los partes de defunción conforme á la ley ó reglamentos. Hoy la disposición que marca las reglas para dar dichos partes es la espedita en 24 de enero de 1841.

PENAS.

Para una y otra falta, se fija la de multa de 1/2 duro á 4 (1); cuyas aplicaciones resultan á la página 476.



(1) Números 2.º y 3.º del art. 485 (antes 3.º y 4.º del 482).



CAPÍTULO XIII.

DELILOS Y FALTAS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

Los hechos punibles que atentan contra la libertad y seguridad individual deben ser examinados en cinco secciones;

- 1.^a Detenciones ilegales.
- 2.^a Sustracción de menores y abandono de niños.
- 3.^a Allanamientos de morada.
- 4.^a Amenazas y coacciones.
- 5.^a Deseubrimiento y revelación de secretos.

En cada una de estas secciones determinaremos los delitos graves, y tambien examinaremos, dentro de ellas, las faltas que contengan.

§ 1.º

DELITOS GRAVES Y MENOS GRAVES DE LA PRIMERA SECCION.

Bajo la acepcion de detenciones ilegales ó arbitrarias, se comprenden:

A. Las detenciones *privadas* que son las cometidas por un particular con el solo fin de privar de la libertad al detenido. Si el propósito fuere otro, como el de robar á la persona ó ejecutar otra violencia, ya el delito pasaria á una gerarquia diversa sometiéndose á la penalidad que por este otro concepto procediere.

B. *arbitrarias*, que son las detenciones ó prisiones verificadas sin razon por los empleados públicos.

Tambien se podrian distinguir llamando á las primeras detenciones arbitrarias *simples* y á las segundas *cualificadas*.

DETENCIONES PRIVADAS.

Es reo de detencion de esta clase, el particular que encierra á una persona, ó estorba que se retire, coartando su libertad; y el que

proporciona la estancia ó lugar en que se verifica el encierro ó detencion.

Este delito puede quedar en la esfera de los menos graves ó subir á la de los graves.

Será menos grave:

1.º Cuando el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de la detencion, sin haber conseguido el objeto que se propusiera, ni haberse incoado el procedimiento.

La pena es la de prision correccional y multa de 20 á 200 duros (1): aplicaciones, las de la página 532 advirtiendo que donde allí dice *presidio* se entiende aquí *prision*.

2.º Cuando consista la detencion en aprender á una persona para presentarla á la autoridad, fuera de los casos permitidos por la ley, que son á saber:

a si el aprensor coge *in fraganti* al reo de un hecho punible.

b si ya se ha espedido el mandamiento en forma de prision; puesto que entonces parece que cualquiera tiene atribuciones para conducir al culpable á la presencia judicial.

PENAS.

Presija el código para este esceso la de arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

(1) Art 384.

APLICACIONES.

CASO DE AGRA- VACION.	CASO ORDINA- RIO.	CASO DE ATE- NUACION.
--------------------------	----------------------	--------------------------

A. A los autores de delito con- sumado correspon- de.	Arresto menor de 44 á 15 dias.	} de 6 á 10.	} de 1 á 5.
B. cómplices de delito consumado y auto- res de frustra- do.	Multa de 300 á 1000 rs..	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
C. encubrido- res de de- lito consu- mado, cómplices de frustra- do y auto- res de ten- tativa.	Multa hasta 15 dur. ^s (1). Otra de 225 á 750 rs..	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
	Acumuladas. Multas hasta 15 dur. ^s Otra de 168 á 662 rs.	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .

(1). Véase la aclaracion 16.^a

D.	Acumuladas.	Multa	} . . . id.	} . . . id.
cómplices		hasta		
de tentati-		15 dur. ^s		
va y encu-		Otra de		
bridores	126 á			
de intento	421 rs. .			
frustrado..)				

E.	Acumuladas.	Multa	} . . . id.	} . . . id.
encubri-		hasta		
dores de		15 dur. ^s		
tentativa..)		Otra de		
	94 á 316			
	reales. .)			

Es grave el delito de detencion arbitraria simple :

4.º Cuando el detenido no es puesto en libertad antes de los tres dias ó dentro de ellos si ya principió el procedimiento.

La pena señalada consiste en prision mayor (1) : las aplicaciones son las de la página 390.

Cuando el encierro ó detencion hubiere durado mas de 20 dias , ó se ejecuta finjiéndose autoridad el aprensór , ó se causan lesiones de las graves, ó se amenaza de muerte á la persona encerrada ó detenida.

La pena que corresponde es la de reclu-

(1) Art. 395.

sion temporal (1): sirven las aplicaciones de la pág. 312.

3.º Si el que atenta contra la libertad no dá razon del paradero de la persona detenida ó acredita haberla soltado.

Fijase para este caso cadena perpétua (2): aplicaciones son las de la pág. 352.

DETENCIONES ARBITRARIAS POR EMPLEADO PÚBLICO.

Es reo de detencion ó prision arbitraria, y comete en su virtud un delito menos grave, segun el código:

A El empleado público que ordena ó ejecuta ilegalmente ó con incompetencia manifiesta, la detencion de una persona.

B El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

C El alcaide de la carcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos, en concepto de presa ó detenida, á una persona, sin mandato escrito de autoridad competente.

D El alcaide, y cualquiera empleado público, que ocultáre á la autoridad un preso que deba presentarle.

E. Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura

(1) Art. 396.

(2) Art. 403.

librado por autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena.

F. El juez que decrete ó prolongue indebidamente la incomunicacion de un preso; y el alcaide que sin mandato de la autoridad competente, tuviere incomunicado, ó en prision distinta que la que corresponde, á un preso ó sentenciado.

G. El alcaide ó gefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

H. El empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion; ó que sin motivo legítimo, dejare de dar curso á cualquier solicitud relativa á su libertad.

II. El empleado público que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial, y sabedor de cualquier detencion arbitraria, dejare de dar parte a la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

I. El que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion, dentro del término presijado por las leyes.

PENA.

En todos estos casos procede una misma,

que es la multa de 10 á 20 duros y la suspension. (1)

APLICACIONES.

	CASO DE AGRA- VACION.	CASO ORDINA- RIO.	CASO DE ATE- NUACION.
A. Los autores de delito consumado merecen.	Suspension de 17 á 24 meses.	de 9 á 16.	de 1 á 8.
	Multa de 200 á 400 rs..		
B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.	Multa hasta 300 duros. id. id.
	Otra de 150 á 300 rs..		
C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.	Multa hasta 300 duros. id. id.
	Otra de 112 á 224 rs.		

(1) Art.º 286 y 287.

D. . . .	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
cómplices		hasta		
de tentati-	}	300 du-	}	}
va y encu-		ros. . . .		
bridores	}	Otra de	}	}
de intento		84 á		
frustrado..	168 rs..			
E. . . .	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . .	} . . . id. . . .
encubri-		hasta 300		
dores de	}	duros. .	}	}
tentativa..		Otra de		
	63 á 126			
	reales. .			

Tambien es reo de detencion arbitraria, y perpetra un delito menos grave, el empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto.

PENA.

Señálase la multa de 20 á 100 duros. (1)
Aplicaciones son las de la página 483.

Por detencion arbitraria se incurre en *delito grave* cuando á consecuencia del abuso se prolonga la prision por mas de dos meses en alguno de estos casos:

- 1.º No dando cumplimiento un empleado

(1) Art. 289.

público á un mandato de soltura librado por autoridad competente, ó reteniendo en los establecimientos penales al sentenciado que ha cumplido su condena.

2.º Decretando ó prolongando un juez indebidamente la incomunicacion de un preso.

3.º Negando á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó dejando de dar curso, sin motivo legitimo, á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

4.º No dando parte al superior competente, ó no practicando por sí las diligencias que deba ejecutar, un empleado público sabedor de una detencion arbitraria.

PENA.

Es la conjuntiva de inhabilitacion temporal especial y multa de 50 á 500 duros. (1) Aplicaciones, página 469.

Tambien incurre en delito grave por detencion arbitraria, el empleado público que en el arresto ó formacion de causa de un senador ó diputado á córtes, no guardare la forma prescrita en la constitucion.

PENA.

Está sancionada la de inhabilitacion temporal especial.

(1) Ant. 288.

Acúdase á las aplicaciones de la página 407, con la diferencia de que donde allí dice *absoluta*, se entiende aquí *especial*.

§ 2.º

DELITOS Y FALTAS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD, DE LA SEGUNDA Y TERCERA SECCION.

SEGUNDA SECCION.

SUSTRACCION DE MENORES.

Es un delito grave la sustraccion de un menor de siete años.

Es de igual clase el delito que comete el encargado de la persona de un menor, que no le presentase á sus padres ó guardadores ni diere esplicacion satisfactoria sobre su desaparicion.

PENA.

Para ambos delitos está graduada la de pena temporal (1). Las aplicaciones se hallan á la página 351.

Pero es de advertir que si el sustractor del menor de siete años no diere razon de su paradero, se le ha de castigar con cadena perpétua (2). Las aplicaciones de esta otra pe-

(1) Art. 398 y 399.

(2) Art. 403.

na se consignaron en la página 261.

Menos grave es el delito que pesa sobre el que induce á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa paterna ó las de sus tutores ó encargados.

PENA.

Se fija la de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros (1); siendo las aplicaciones las de la página 457.

ABANDONO DE NIÑOS.

Por abandono de un niño ha de entenderse el desampararlo en términos que pueda seguirse algún peligro. Este abandono se reconoce como delito de los menos graves; pero solo cuando el niño fuere menor de siete años.

PENAS.

I. Si por el abandono se hubiere puesto en peligro la vida del abandonado, procede la de prision correccional. (2)

II. Si no se le hubiese colocado en tales circunstancias, corresponde arresto mayor y multa de 10 á 100 duros (3). Léanse las aplicaciones de la página 533.

(1) Art. 400.

(2) Art. 401.

Mas ha de tenerse presente que si el que abandonare á el niño menor de la citada edad no acreditare que lo ejecutó sin haber cometido otro delito, es responsable de cadena perpétua (1) y por consiguiente el delito es ya de los graves.

Las aplicaciones de la precitada pena se hallan en la página 261.

Otro de los hechos punibles que constituyen delito menos grave por razon de abandono, es el que perpetra el encargado de la crianza ó educacion de un menor, que lo coloca en un establecimiento público, ó á cargo de otra persona, sin auuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto; y es la pena que se le impone la multa de 20 á 200 duros (2). Sirven las aplicaciones de la pág. 537.

FALTAS DE ESTA SECCION SEGUNDA.

ESPOSICION DE NIÑOS.

En el capítulo anterior se vió que era un delito contra al estado civil, exponer á un hijo legitimo. Los ilegítimos no tienen estado; por lo cual, es lícito colocarles en las casas de beneficencia, tanto mas cuanto de no

(1) Art. citado.

(2) Art. 402.

hacerlo así se puede incurrir en los casos de infanticidio, y por lo menos, en el de abandono de niños. El código con objeto de garantizar á los que se ven precisados á verificar la exposición, castiga como falta (1) á los que quebrantan los reglamentos al practicar aquella.

PENA.

Es la de arresto de 5 á 15 días y multa de 5 á 15 duros. Las aplicaciones véanse en la página 475.

DÉSAMPARO DE NIÑOS.

Aquel que encuentra perdido ó abandonado á un menor de siete años, y no lo lleva á su familia, ó recoge ó deposita en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad; es castigado con una multa de 5 á 15 duros. (2) Las aplicaciones resultan á la página 476.

Es otra clase de desamparo, que se considera también como falta, el que cometen los padres de familia no procurando á sus hijos la educación que requieren su clase y facultades. Señálase por pena arresto de 5 á 15 días y reprensión (3) cuyas aplicaciones aparecen á la página 436.

(1) Núm. 4 del art. 473 (antes del 470.)

(2) Número 11 del art. 475 (antss del 472).

(3) Número 3.º del art. 472 adicionado.

SÉCCION TERCERA.

ALLANAMIENTO.

Comete este delito el que se introduce en morada agena contra la voluntad del morador (1).

No toda entrada en edificio habitado es punible, por que si se hace:

a para evitar un mal grave á si mismo, á los moradores ó á un tercero:

b para prestar un servicio á la humanidad ó á la justicia:

c introduciéndose en los cafés, tabernas, posadas ú otras casas públicas, mientras estuvieren abiertas:

No se contrae la menor responsabilidad. (2)

El allanamiento es *simple* si se perpetra por un particular; y *cualificado* si por un empleado público que abusa de su oficio, ó que fuera de los casos marcados ó contraviniendo la forma que las leyes prescriben, allana la casa de una persona. (3)

Tambien es una especie de allanamiento cualificado, no de morada sino de las personas, el acto de vejearlas un empleado público de una manera injusta, ó deprimiéndolas con

(1) Art. 404.

(2) Art. 705 y 406.

(3) Art. 290.

apremios ilegales ó innecesarios para el desempeño del servicio (1)

En el *simple* hay que distinguir si se comete con violencia ó intimidacion, ó sin estas circunstancias.

PENAS.

I. El allanamiento *cualificado* tanto de morada como de personas, se castiga con suspension y multa de 10 á 100 duros (2).

II. *simple con violencia ó intimidacion*, prision correccional y multa de 10 á 100 duros (3).

III. el mismo, *sin violencia ó intimidacion*, arresto mayor y multa de 5 á 50 duros (4).

Todos los delitos de allanamiento, son menos graves.

APLICACIONES.

Las del primer caso, véanse en la página 432: las del segundo, en la 519. Las del tercero son las siguientes:

(1) Art. 294.

(2) Art.º citados.

(3) }
(4) } Art. 404.

CASO DE
AGRAVA-
CION.

CASO ORDI-
NARIO.

CASO DE
ATENUA-
CION.

A. Los autores de delito con- sumado merecen..	Arresto de 5 á 6 meses....	de 5 á 4	de 1 á 2.

B. cómplices de delito consuma- do y auto- res de frus- trado.	Acumuladas. Multa hasta 500 du- ros....	... id....	... id. ...

C. encubri- dores de delito con- sumado, cómplices de frustra- do y auto- res de ten- tativa...	Acumuladas. Multa hasta 300 duros. id....	..., id....

D. cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado..	Acumuladas.	Multa	} . . . id.	} . . . id.
		hasta 300		
		duros. .		
		Otra de		
		42 á		
		421 rs.		

E. encubrido- res de ten- tativa. . . .	Acumuladas.	Multa	} . . . id.	} . . . id . . .
		hasta 300		
		duros. .		
		Otra de		
		31 á		
		316 rs.)		

FALTAS DE ESTA SECCION TERCERA.

ALLANAMIENTO DE HEREDADES.

Asi como es un delito entrar en morada ajena, queda en la esfera de falta el hacerlo en los prédios rústicos ajenos tambien: se entiende siempre, contra la voluntad del dueño, aunque la ley asi no lo espese.

El allanamiento puede tener un objeto prohibido, á saber:

a cojer frutos y comerselos en el acto. Si no se consumiesen allí, se cometeria hurto en llevarselos.

b aprovechar el espiguéo ú otros restos de cosecha.

c introducirse en prédios plantados ó sem-

brados con animales dañinos ó carruages. No han de ocasionarse daños; pues entonces varia la condicion del hecho.

Y puede no tener fin alguno vedado.

En el primer caso, se comete falta, sea la heredad abierta ó cerrada: en el segundo, solo cuando sea cerrada ó cercada.

PENAS.

Señálase en todos estos excesos la multa de 1/2 duro á 4. (1) Aplicaciones, página 476.

§ 5.º

DELITOS GRAVES, MENOS GRAVES Y FALTAS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD, DE LA CUARTA Y QUINTA SECCION.

CUARTA SECCION.

AMENAZAS.

Amenaza es el acto por el que hacemos entender á otro el mal que apeteceemos causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad.

Hay que contar las amenazas, ya entre los delitos, ya en el número de las faltas, segun

(1) Número desde el 23 al 26 del art. 485 (antes de el 24 al 27 del 482.)

el modo como se hagan y la ocasion en que se dirijan.

Entre los delitos se numeran todas aquellas en que se exige una cantidad, ó impone una condicion ilicita, constituya ó no delito el mal con que se amenaza, y se haga con armas ó sin ellas.

PENA.

1.º Si el mal constituye delito, es la sancionada la inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que se amenazare, cuando el culpable logra su propósito.

Cuando el amenazador no consigue su intento, corresponde la pena inferior en dos grados (1).

Aplicaciones no hay que practicar por ser las penas de las indeterminadas.

2.º Si el mal con que se amenaza no constituye delito, el castigo es arresto mayor (2), cuyas aplicaciones salen á la pág. 366.

En ambos casos se impondrán las penas en su grado máximo si las amenazas se hicieren por medio de émisario ó por escrito; y se podrá condenar ademas á el amenazador á que preste caucion de no ofender á el amenazado, ó en su defecto, á sujecion á la vigilancia de la autoridad.

(1) Art. 407, núm. 1.º

(2) Art. 408.

De las amenazas en que no se exige cantidad ó impone condicion ilícita, constituyen delito aquellas en que el mal tambien lo constituye; háganse de obra ó de palabra; con la escepcion de que si se dirijieren de palabra, en el calor de la ira, y el amenazador se muestra arrepentido en el acto mismo, ya quedan reducidas á faltas. (1)

PENA PARA LA AMENAZA SIENDO DELITO.

Es la de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros. (2) Aplicaciones, pagina 533. Tambien se podrá en este evento condenar á el amenazador á la caucion indicada ó sujetarle en su defecto á la vigilancia de la autoridad. (3)

DE LA AMENAZA COMO FALTA.

Corresponde la pena de arresto de 5 á 15 dias ó multa de 5 á 15 duros (4) Aplicaciones, página 475.

Todas las amenazas en que no se exige cantidad ó impone condicion ilícita, y en que el mal no constituye delito, son faltas.

(1) Art. 407 y núm. 12 del art. 474, (antes 13 del 471).

(2) Art. 409.

(3) Número 2.º del art. 407 citado.

(4) Número 12 del art. 474 citado.

Distingúense entre estas las que se perpetran de obra, de las que se hacen de palabra.

Las de obra son aquellas que se realizan con armas blancas ó de fuego. La sola acción de sacarlas en riña, sin motivo justo, es bastante para estimar perpetrada la amenaza. Señálase por pena á esta falta la de arresto de 5 á 15 días y multa de 5 á 15 duros (1); cuyas aplicaciones pueden verse en la página 475.

Las de palabra ya se comprende cuales puedan ser. Se castigan con arresto de 1 á 4 días ó multa de 1 á 4 duros (2). Sus aplicaciones, á la página 438.

COACCIONES.

Llábase coacción el delito que comete aquel que, sin estar autorizado legalmente, impide á otro, con violencia, el hacer lo que la ley no prohíbe; ó le compele á que ejecute lo que no quiere, sea justo ó injusto; siendo la pena la de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros (3); cuyas aplicaciones quedan practicadas en este párrafo.

También es de coacción el delito que ejecuta el que, con violencia, se apodera de una cosa perteneciente á su deudor, para hacerse pago con ella. El castigo es arresto me-

(1) Número 6.º del art. 473 (antes del 470).

(2) Número 10 del art. 484 (antes del 481).

(3) Art. 410.

nor y multa equivalente al valor de la cosa, no bajando de 15 duros (1).

APLICACIONES.

Respecto á la multa proporcional ya se tiene explicado el modo de practicarlas (2). En orden á el arresto menor, atiéndase á las siguientes:

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores de delito consumado merecen.	Arresto menor de 11 á 15 dias.	de 6 á 10.	de 1 á 5.
B. ... cómplices de delito consumado etc. (modificaciones C, D y E).....			
	Multa hasta 15 dur.	... id. id. ...

Las dos clases de delitos de coaccion son menos graves.

(1) Art. 411.

(2) Art. 411.

SECCION QUINTA.

DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS.

Los secretos de una persona son como un patrimonio suyo, y á nadie es dado apoderarse de ellos, cuando no se le permita, ni debe revelarlos aquel que tenga obligacion de callar su existencia.

El descubrimiento es el delito que se perpetra apoderándose de los papeles ó cartas de otros, con objeto de enterarse de los secretos que contengan. Los padres, maridos, tutores ó quienes hagan sus veces, no contraen responsabilidad criminal en cuanto á los de sus hijos, mugeres ó menores que se hallen bajo su dependencia. (1)

Dividese en *simple* y *cualificado*, segun que sea un particular ó un empleado público el culpable del hecho.

PENAS.

I. Para el particular está señalada la de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros sino revela los secretos. (2)

Sus aplicaciones se hallan á la página 533.

II. Para el empleado que con abuso de su

(1) Art. 412, § 3.º

(2) Art. 412, § 2.º

cargo ejecuta la ocupacion ó intervencion de cartas, ya como autor, ya como cómplice ó consentidor, se fija la pena conjuntiva de: (1)

a inhabilitacion especial temporal.

b prision correccional.

c multa de 10 á 100 duros.

APLICACIONES.

En cuanto á la prision correccional y la multa, véanse las de la pág. 519; y respecto á la inhabilitacion las de la 407, advirtiéndose que donde allí diga *absoluta* se entiende aqui *especial*.

REVELACION DE SECRETOS.

Es tambien *simple* ó *cualificada*, segun que la hace una persona privada ó un empleado público.

Son reos del delito de revelacion *simple*:

A. Los que han descubierto los secretos de la manera esplicada y los divulgan ó propalan. En favor de los padres etc. hay la escepcion de responsabilidad criminal poco antes enunciada.

B. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto los sabe de su principal y los pone en conocimiento de otros.

(1) Art. 275.

c. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño, descubre ó divulga los secretos de su industria.

PENAS.

I. Los reos A, en lugar del arresto mayor y multa de 10 á 100 duros que merecen por el solo descubrimiento, deben sufrir prision correccional y multa de 20 á 200 duros. (1)

II. Los reos B, la misma pena de prision correccional y multa de 20 á 200 duros (2). Aplicaciones, página 452; cambiando la voz *presidio* en *prision*.

III. Y los C, prision correccional y multa de 10 á 100 duros. (3) Acúdase á las aplicaciones página 519.

Son reos del delito de revelacion *cualeficada*:

1.º El empleado que divulgare secretos, de que tenga conocimiento por razon de su oficio, en daño de la causa pública.

La pena que se le señala es la de suspension y multa de 10 á 100 duros (4) si el daño que á la causa pública se siguiese no pudiera

(1) Art. 412.

(2) Art. 413.

(3) Art. 414.

(4) Art. 274.

calificarse como grave ; y si fuere de tal entidad : (1)

- a inhabilitacion absoluta perpetua.
- b prision mayor.
- c multa de 50 á 500 duros.

APLICACIONES.

En el primer caso , acúdase á las de la página 432, y en el segundo, á las de la 481; con la diferencia de que en vez de la palabra *especial* se ha de usar la de *absoluta*.

2.º El empleado público que por la misma razon de su cargo supiese los secretos de un particular y los divulgare; y el que hiciere otro tanto con los que se hubieren depositado en él con motivo del ejercicio de profesion que requiera título.

Se castiga este otro abuso de confianza ó delito de revelacion , con : (2)

- a suspension de oficio :
- b multa de 10 á 100 duros ;
- c arresto mayor.

APLICACIONES.

En cuanto á la suspension y la multa, sirven las de la página 432 ; y en orden á el arresto , las de la 366.

(1) Art. citado párrafo 2.º

(2) Art. 276.

En vista de las penas de los delitos de esta quinta seccion, resultan graves :

A. El descubrimiento de secretos *cualificado*.

B. La revelacion *cualificada* en daño *grave* de la causa pública.

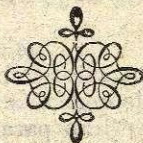
Menos graves :

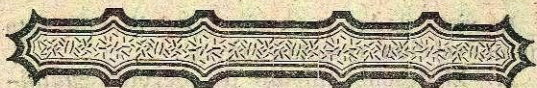
A. Descubrimiento de secretos *simple*.

B. Revelacion de los mismos *simple*.

C. *cualificada* que no ceda en daño grave de la causa pública.

D. Revelacion *cualificada* de los secretos de un *particular*.





CAPÍTULO XIV.

DELITOS Y FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Qué sean hechos punibles contra la propiedad, el buen sentido lo denota.

Seis secciones servirán para examinarlos;

- 1.^a Robo, hurto y usurpacion.
- 2.^a Defraudaciones.
- 3.^a Maquinacion para alterar el precio de las cosas.
- 4.^a Préstamos ilegales sobre prendas.
- 5.^a Incendio y otros estragos.
- 6.^a Daños.

§ 4.º

ROBO.

Es la sustraccion de una cosa mueble ajena, hecha con violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas.

Tenemos, pues, dos clases de robo:

a con violencia en las personas.

b . . . fuerza en las cosas.

El código, al ocuparse de los robos, hace distincion segun que se perpetran en cuadrilla, poblado ó despoblado, lugar habitado ó no habitado; divisiones que conviene, ante todas cosas entender.

Cuadrilla, segun la ley, existe cuando concurren al robo mas de tres mal-hechores (1) Por manera, que han de asistir cuatro, por lo menos, para que la haya. Su gefe será aquel á quien todos respeten obedeciendo sus órdenes.

Despoblados diremos que son los sitios apartados de las ciudades, villas ó lugares, aunque en ellos haya casas de campo ó moren accidentalmente personas.

Lugar habitado, aquel en que resida gente, esté situado dentro ó fuera de poblacion; y *vice-versa* el no habitado. Así, aunque el destino de una casa, por ejemplo, sea el de

(1) Art. 415 § 4.º

servir de morada , no se llamará *lugar habitado* cuando se halle sin inquilino ; y por el contrario, si lo tiene, aunque haya marchado con su familia á un viaje.

ROBO CON VIOLENCIA EN LA PERSONA.

Ha de notarse que se consideran como ladrones de este género , no solo los que arrebatan una cosa ajena , sino tambien los que para defraudar á otro le obligan con violencia ó intimidacion á suscribir , otorgar ó entregar una escritura ó documento; y están sujetos á la misma penalidad que aquellos , en el modo y forma que esponemos en seguida (1).

En los robos con violencia en las personas, hay que tomar en cuenta tres clases que caracterizamos llamándolas 1.^a , 2.^a y 3.^a

Es de la 1.^a (2).

A. aquel en que, con motivo ú ocasion del robo (esto es, en el acto , ó por resultas de él) se infiere homicidio; como si alguno muere de la sorpresa.

B. en que el robo va acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

C. que se verifica en despoblado y en cuadrilla , si con motivo ú ocasion del delito se ocasionaren lesiones que produjeran al ofendido :

(1) Art. 402.

(2) Art. 415.

- a demencia,
- b inutilidad para el trabajo,
- c impotencia,
- d impedimento de algun miembro ó notable deformidad.

D. En despoblado y cuadrilla, si aun cuando no se ocasionasen estas lesiones, fuere detenido bajo rescate, el robado.

E. si aun cuando no se produjesen dichas lesiones ni mediase rescate, se le detuviere por mas de un dia.

F. El jefe de la cuadrilla de malhechores ó salteadores de camino, armados total ó parcialmente, que cometen el delito en despoblado, es responsable de robo de la 1.^a clase aunque no se ocasionen las citadas lesiones, ni medie rescate, ni se haga la indicada detencion.

Ha de advertirse, que la tentativa de robo de la clase á que nos referimos (y por consiguiente el intento frustrado) se castiga como el delito consumado. (1)

PENA.

En todos estos casos señala el código cadena perpétua á muerte (2).

(1) Art. 419.

(2) Art. 415 citado.

APLICACIONES.

	CASO DE AGAVRA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. Los autores merecen..	Muerte. id. (1) .	Cadena perpétua.
B. ...	Cadena perpétua..	Cadena temporal en su gra- do máxi- mo (18 á 20 años.) .	en su me- dio (15 á 17 años) . .
C. ... encubrido- res.	Cadena temporal en su mí- nimo (12 á 14 años)..	Presidio mayor en su máxi- mo (11 á 12 años)..	en su me- dio (9 á 10)

Es un robo de la 2.^a clase con violencia ó intimidacion en las personas, el que se hubiere cometido en poblado aunque sea en cuadrilla; ó en despoblado, y sin cuadrilla, de que se siga al robado quedar:

a demente,

b inútil para el trabajo,

(1) Cuando no resultan circunstancias agravantes ni atenuantes. Si hay de estas, acúdase al caso de atenuacion.

c impotente,

d impedido de algun miembro ó notablemente deforme.

Y lo mismo el que se verifique bajo de rescate ó deteniendo al robado por un dia ó menos.

PENA.

Se halla sancionada la de cadena temporal en su grado medio, á cadena perpétua. (1)

APLICACIONES.

Véanse las de la página 487, pues en esta clase de robos el intento frustrado y tentativa se miden ya por las reglas generales.

En fin, es un robo de la 3.^a clase, el que se perpetra sin que concurra alguna de las circunstancias designadas en los de la 1.^a y 2.^a; pero violentando ó intimidando á las personas.

PENA.

Corresponde la de cadena temporal (2) cuyas aplicaciones aparecen en la página 331.

OBSERVACIONES.

Ha de tenerse en cuenta que los malhecho-

(1) Art. 416.

(2) Art. 417.

res presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, son castigados como los autores de los atentados cometidos, sino consta que procuraron impedirlos. Y se presume que estuvieron presentes, con solo la circunstancia de que anden habitualmente con la cuadrilla, salva la prueba en contrario. (1)

Aun cuando el valor de la cosa robada sea insignificante, la pena es igual. Únicamente se apreciará esta circunstancia, como agravante ó atenuante.

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS.

Existe una diferencia esencial entre el ocurrido en lugar habitado y el que se origina en el no habitado.

El primero es el que se comete de alguno de estos modos: (2)

1.º con escalamiento; y se dice que lo hay, cuando se entra por una via que no sea la acostumbrada.

2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para pasar á el lugar habitado ó iglesia.

(1) Art. 418.

(2) Art. 421.

4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

5.º Entrando en lugar habitado, ó iglesia sita en despoblado.

6.º
en cuadrilla; esté el lugar dentro ó fuera de poblado.

El segundo será *robo con fuerza en las cosas*, si se ocasiona de uno de estos modos (1):

1.º rompiendo paredes, puertas ó ventanas.

2.º fracturando puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

Por manera que no se considerará como tal *robo con fuerza en las cosas*, el que se ejecuta en lugar no habitado:

a mediando escalamiento,

b haciendo uso de llaves ganzúas ó falsas, ó instrumentos semejantes,

c ni aun cuando el lugar del robo esté en despoblado ó se introduzcan en él los malhechores en cuadrilla, para perpetrarlo.

En una palabra, solo cuando se comete la sustraccion en lugar no habitado, de uno de los dos modos espresados poco hace, se estima como robo con fuerza en las cosas. En los demas casos, aunque medie en realidad la fuerza, se reputa el suceso como hurto, y nada mas.

(1) Art. 433 reformado.

PENAS.

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS, EN LUGAR HABITADO Ó IGLESIA.

I. Si se ejecuta con armas, se castiga con cadena temporal (1): sirven las aplicaciones de la página 331 ya citada.

II. sin armas, presidio mayor (2). Las aplicaciones se hallan en la página 309; con la diferencia de que la palabra *prision* se sustituye con la de *presidio*.

Repetimos aqui la observacion hecha respecto del robo con violencia en las personas, atento á que, sea mayor ó menor la cantidad sustraída, es idéntica la penalidad señalada.

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS, EN LUGAR NO HABITADO.

Es igual que se verifique con armas ó sin ellas (3).

I. Cuando el valor del robo escediere de 100 duros, ó la cosa robada fuese de las destinadas al culto y se arrebatase en lugar sagrado (se entiende, fuera de la iglesia) ó en acto religioso, importe mucho ó poco su precio; se castiga con la pena referida de presidio mayor (4).

(1) Art. 121.

(2) Art. 422.

(3) Art. 423 reformado.

(4) Art. 423 reformado y 425.

II. Si el valor de lo robado pasare de 5 duros y no escediere de 100, la pena es la de presidio menor (1), (aplicaciones página 274) á no ser que con el robo se produjere la ruina del ofendido; pues en este evento procede la misma de presidio.

III. No valiendo mas de 5 duros lo sustraído, se impone arresto mayor (2); cuyas aplicaciones salen á la pag. 366.

§ 2.º

HURTO.

Es la sustraccion de una cosa mueble ajena tomada con ánimo de lucrarse con ella, contra la voluntad de su dueño, y sin que medie violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas. (3)

Tambien es un hurto el que se hace negando, con ánimo de lucrarse, haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro titulo que obligue á devolucion ó restitution.



(1) Art. 424.

(2) Art. citado.

(3) } Art. 426.

(4) }

PENAS.

I. Valiendo la cosa hurtada mas de 500 duros , es la sancionada, presidio menor. (1)

II. No escediendo el valor de 500 duros y pasando de 5, presidio correccional. (2)

III. No pasando de 5 duros , arresto mayor , en su grado mínimo. (3)

En los tres casos precedentes , dispone el código : que si la cosa hurtada fuere de las destinadas al culto y se verifica el hurto en lugar sagrado ó en acto religioso , ó es el culpable reo de hurto habitual (4) ; se impongan las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas (5) que serán , en tal supuesto , por este órden :

A En el caso primero , presidio mayor.

B segundo , presidio menor.

C tercero, presidio correccional.

APLICACIONES.

Las de presidio mayor son las de la pág.

(1) Art. 1.º

(2) Art. 429.

(3) Es reo de hurto *habitual* el que comete tres ó mas, con intervalo de 24 horas , á lo menos , en cada uno de ellos (art. 428 , § último.)

(4) Art. 428 , núms. 1.º y 2.º

309 ; con la cualidad de que donde alli diga *prision* se entiende aqui *presidio*

Las de *presidio menor* se hallan á la página 274.

Las de *presidio correccional* á la 247.

Para el *presidio correccional* en grado mínimo , las siguientes.

	CASO DE AGRA- VACION.	CASO ORDINA- RIO.	CASO DE ATE- NUACION.
A. Los autores de delito consumado merecen. . .	Prision correccional (<i>grado minimo</i>) de 13 á 16 meses. . . .	de 10 á 13	de 7 á 10.
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . .	Arresto mayor (<i>grado minimo</i>) de 1 mes y 21 dias á 2 meses. . .	de 1 mes y 11 dias 1 mes y 20 dias. . .	de 1 mes á 1 y 10 dias.
C. . . . encubridores de delito consumado etc. (y en las modificaciones D y E) 199. . . .	Multa hasta 300 duros. id. id.

Y del arresto mayor en su grado mínimo, son las aplicaciones que á continuacion se ponen:

A. Los	Arresto mayor (en su mínimo)	de 1 mes y 11 dias á 1 mes y 20 dias.	de 1 mes á 1 y 10 dias
autores de delito consumado. . .	de 1 mes y 21 dias á 2 meses. .	}	}
B.	Multa hasta 300 duros. id. id.
cómplices de delito consumado (y en las modificaciones C, D y E). . . .	}	}	}

USURPACION.

Asi como es un hecho punible el apropiarse los muebles contra la voluntad de su dueño, no podia menos el código de estender la misma calificacion á aquellos casos, que no dejan de ser frecuentes, en que un tercero ocupa las cosas inmuebles, ó arrebatá un derecho real, con ánimo de ganar su posesion ó propiedad; llamando *usurpacion* á este delito. (1)

(1) Art.º 429 y 430.

La usurpacion puede ser *simple*, si la hace un particular, y *cualificada*, si un empleado abusando de su cargo (1)

PENA.

USURPACION, CON VIOLENCIA.

I. Si la utilidad que reporta el delincuente fuere estimable, se impone:

a á el particular, multa del 50 al 100 por 100, no bajando nunca de 20 duros. (2)

b empleado, la misma multa é inhabilitacion perpetua especial. (3)

Aplicaciones para la multa proporcional, ya se sabe que no pueden practicarse. La regla general para verificarlas, en un caso dado, se halla en la aclaracion 17.^a

Para la inhabilitacion, acúdase á la página 206; con la cualidad, otras veces indicada, de cambiar la palabra *absoluta* por la de *especial*.

II. No siendo estimable la utilidad reportada:

a multa de 20 á 200 duros, para el particular (4); cuyas aplicaciones se hallan á la página 228.

(1) Art. 316.

(2) Art. 429.

(3) Art. 316.

(4) Art. 429 citada.

b á el empleado, la propia multa é inhabilitacion perpetua especial (1): sirven las aplicaciones de la página 404; con la cualidad de cambiar la voz *absoluta* en *especial*.

USURPACION SIN VIOLENCIA.

I. Si la utilidad reportada fuere estimable, se castiga :

a á el particular, con multa del 25 al 50 por 100; no bajando jamas de 15 duros (2).

b ... empleado, la misma multa, é inhabilitacion perpetua especial (3).

De aplicaciones nada tenemos que decir, mediante lo espuesto anteriormente en orden á la usurpacion con violencia, siendo la utilidad estimable.

II. Si el beneficio recibido por el usurpador es inestimable, corresponde como pena:

a para el particular, multa de 15 á 100 duros; (4)

b empleado, la propia multa y la inhabilitacion perpetua especial ya espresada. (5)

(1) Art. 430.

(2) Art. 430.

(3) Art. 316, citado.

(4) Art.^s citados.

APLICACIONES.

MULTA DE 13 Á 100.

A. Los autores de delito consumado sufren. . . .	Multa de 300 á 2000 reales. id. id. . . .
B. . . . cómplices de delito consumado y autores de frustrado. . . .	Multa de 225 á 1500 reales. id. id. . . .
C. . . . encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa. . . .	Multa de 168 á 1125 reales. id. id. . . .
D. . . . cómplices de tentativa y encubridores de intento frustrado..	Multa de 126 á 843 reales. id. id. . . .

E.	} Multa de	} . . . id.	} . . . id.
encubridores de tentativa.			

Las precedentes aplicaciones sirven tambien para el caso de ser el culpable empleado público, en union de las de la pagina 404, con el cambio de voces enunciado.

Es una especie de usurpacion la que se comete destruyendo ó alterando los términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos.

Las penas, tanto para el empleado público, quanto para el particular, son idénticas á las señaladas para la otra especie de usurpacion cuando se hace con violencia en las personas; siendo estensivas á este caso las diferencias del evento en que la utilidad reportada sea estimable ó inestimable (1). Por consiguiente, las aplicaciones son las allí citadas.

FALTA DE ESTA PRIMERA SECCION.

Solo hayla del hurto que comete el que se halla necesitado, de comestibles con que puedan él y su familia sustentarse dos dias á lo mas.

(1) Art. 431 y 316.

PENA.

Es el arresto de 5 á 15 dias (2).

APLICACIONES.

- | | | |
|--|--|---|
| A. Los au- | } Multa de 5 á
15 dias. | } A el arbitrio
judicial segun
las circunstan-
cias. |
| tores son casti-
gados con. | | |
| B. | } Arresto de 1 á
5 dias. | |
| cómplices. | | |
| C. . . . en- | } Pena de arresto inferior á la
cubridores. . . } del cómplice. | |

Véase, página 62, la escepcion de responsabilidad que hay en favor de algunas personas por razon de hurto.

De los delitos de esta seccion , aparecen graves :

A. Todos los de robo con violencia en las personas.

B. los de fuerza en las cosas, hecha en iglesia ó lugar habitado con armas ó sin ellas.

C. hecha en lugar no habitado con armas ó sin ellas; siendo la cosa robada perteneciente al culto, si el hecho se comete en lugar sagrado ó en otro religioso.

D. El robo con fuerza en las cosas , come-

(1) Art. 476 (antes 473).

tido en lugar no habitado , pasando de 5 duros el valor de lo robado.

E. . . . hurto cuyo importe esceda de 500 duros , aunque no sea el culpable reo habitual: si lo es , comete delito grave con solo que lo hurtado pase de 5 duros ; y lo propio , si la cosa fuere de las destinadas al culto y fuere hurtada en sitio sagrado ó en acto religioso.

F. Usurpacion *cualificada*.

Menos graves :

A. El robo con fuerza en las cosas cuyo valor no esceda de cinco duros.

B. . . . hurto, si el valor de él no escediere de 500 duros.

C. Usurpaciones *simples*.

Falta ya hemos visto que hay solamente la de hurto de comestibles.

§ 3.º

DEFRAUDACIONES.

Por *defraudacion* entendemos la *sustraccion fraudulenta de alguna cosa*.

Es de varias clases :

1.º Alzamiento.

2.º Quiebra fraudulenta.

3.º Insolvencia punible.

4.º Estafa.

Comete *alzamiento* el que dolosamente se queda con sus bienes, en perjuicio de sus acreedores.

Pena : Si el alzado fuere persona dedica-

da habitualmente al comercio, presidio mayor (1): si no, presidio menor (1).

Quiebra fraudulenta, es la que se finje con el objeto de defraudar á los acreedores.

Pena: el quebrado que fuese declarado en el caso de insolvencia fraudulenta, con arreglo al código de comercio, es castigado con presidio menor (2).

Insolvencia punible, es la que ocurre por culpa del quebrado, segun los casos declarados en el código de comercio.

Pena: prision correccional. (3)

Es de advertir:

1.º Que en los casos de quiebra fraudulenta é insolvencia punible se imponen las penas señaladas, en su grado máximo, si la pérdida sufrida por los acreedores pasa del 40 por 100, y si el quebranto no llega al 40 por 100, se aplican las penas inmediatamente inferiores en grado á las designadas. (4)

2.º Que las penas antedichas, de los alza-

(1) Art. 432, núm. 1.º Aplicaciones, pág. 309, pero en vez de prision léase presidio.

(1) Dicho art. núm. 2.º Aplicaciones página 274.

(2) Art. 433. Aplicaciones página citada.

(3) Art. 434. Aplicaciones pág. 247.

(4) Art. 435. Acúdase al *caso de agravacion* de las aplicaciones anotadas, para buscar los grados máximos respectivos: las penas inmediatamente inferiores del presidio mayor y menor y prision correccional, véanse en la pág. 157.

mientos, quiebras fraudulentas é insolvencias punibles son aplicables á los *comerciantes*, aunque no estén matriculados, con tal de que ejerzan *habitualmente* el comercio (1). El deudor *no dedicado al comercio*, que se constituye en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, incurre:

A En arresto mayor (2) si la deuda escede de 5 duros y no pasa de 100.

B . . . prision correccional (3) si sube de 100 duros.

La *estafa* es de varias especies que se necesita ir señalando con separacion; pues, en jeneral, aquella se toma por *el acto de sacar ó quitar uno á otro cualquiera cosa, con ánimo de lucrar, y por medio de engaños ó artificios*.

El que engaña á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entrega, en virtud de un título obligatorio, comete estafa.

Penas. Cuando el engaño pasa de 500 duros, prision menor (4): cuando no sube de 500 duros, pero escede de 20, prision correccional (5): cuando pasa de 5 duros, y no de

(1) Art. 436.

(2) Art. 437. Aplicaciones, pág. 366.

(3) Id. pág. 247.

(4) Art. 438. Aplicaciones, pág. 274, con el cambio de palabras otras veces dicho.

(5) Id. pág. 247.

20, arresto mayor (1): cuando no sube de 5 duros, arresto de 5 a 15 días y multa de 100 á 300 rs., como una falta (2).

De notar es que merece las mismas penas, en sus casos respectivos, el que defraude á otro:

a usando de nombre finjido:

b atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas:

c aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias:

d valiéndose de cualquier otro engaño semejante. (3)

Tambien son aplicables las penas mencionadas:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropian ó distraen dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision, administracion ó por otro titulo que produzca obligacion de enagenarla ó devolverla.

2.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de la firma de otro, en blanco, y estendiéndolo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.º A los que defraudaren haciendo á otro, con engaño, suscribir algun documento.

(1) Id. pág. 236.

(2) Art. 473 reformado: aplicaciones, pag. 414.

(3) Art. 439.

4.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte. (1)

5.º A los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando, en todo ó en parte, algun proceso, espediente, documento ú otro papel cualquiera. (Cuando esto se hiciere sin ánimo de defraudar, la pena es una multa de 20 á 200 duros) (2).

Y se impondrán en su *grado máximo* las referidas penas :

a cuando la defraudacion sea en el caso de depósito miserable ó necesario (3) :

b á los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los obgetos relativos á su arte ó comercio :

c á los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas, y en el despacho de los obgetos de su tráfico :

d á los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos (4).

(Esto sin perjuicio de la accion de calumnia correspondiente á favor de los mismos empleados.)

(1) Art. 441.

(2) Art. 442. Aplicaciones, página 228.

(3) Art. 441.

(4) Art. 440. Los grados máximos de que se trata, son fáciles de hallar en los casos de agravacion de las aplicaciones de estas penas, citadas oportunamente.

Por último, cuando fueren *habituales* los delitos de que vamos hablando, serán las penas las respectivamente superiores en grado, al tenor de las escalas que ya incluimos en la página 157.

Hay todavía otras especies de estafa:

1.^a La del que finjiéndose dueño de una cosa, la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare:

2.^a La del que dispusiere como libre de una cosa que sabe estar gravada:

3.^a La del dueño de una cosa mueble que le sustrae de quien la tenga legitimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero:

4.^a La del que otorgase, en perjuicio de otro, un contrato simulado:

5.^a Cualquiera defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Penas: En todos estos casos, procede la multa proporcional del tanto al triple del importe del perjuicio que se hubiere irrogado: además, en la estafa de la 5.^a especie, los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó espendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle. Y si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al cul-

pable la multa del duplo del valor de la estafa, la cual se aplicará al perjudicado (1).

Restan otras dos especies de estafa:

A La primera es la del que abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciere otorgar, en su perjuicio, alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho, por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble; bien parezca el préstamo claramente, bien se haga encubierto bajo otra forma.

Y es la pena, en estos casos, la compuesta de arresto mayor (2) y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que el menor hubiere otorgado (3).

B La segunda de dichas estafas es la del que defraudare ó perjudicare á otro en mas de 5 duros, usando de cualquier engaño que no se halle comprendido en los casos propuestos: de modo que esta viene á ser una *estafa indeterminada*. Su pena es la multa del tanto al duplo del perjuicio que se irrogare (4).

MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

Es una de ellas la que cometen los que so-

(1) Art.º del 444 al 447.

(2) Aplicaciones pág. 336.

(3) Art. 447.

(4) Art. 448.

licitan dádiva ó promesa por no tomar parte en una subasta pública, y los que intentan alejar de la misma á los postores, por medio de amenazas, regalos, ofertas ó cualquiera otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate.

Penas. Una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada. (Esto es sino corresponde mayor castigo por las amenazas ú otros medios que se empleáren; pues en tal caso, se impondrán las penas que por estos delitos sean procedentes). (1)

Tambien delinquen los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar, de un modo abusivo, el precio del trabajo, ó regular sus condiciones (2).

Penas: si la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, arresto mayor y multa de 20 á 100 duros; cuyas aplicaciones son las siguientes:

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los autores de delito con- sumado correspon- de.	Arresto mayor de 5 á 6 meses Multa de 400 á 2000 reales. . . .	de 3 á 4. ... id.	de 1 á 2 ... id.

(1) Art. 449.

(2) Art. 450.

B.	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . . }	} . . . id. . . . }
cómplices		hasta		
de delito		300 du-		
consumado y auto-		ros. . . .		
res de frustra-		Otra de		
trado. . . .		300 á		
		1300 rs.		
C.	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . . }	} . . . id. . . . }
encubridores de de-		hasta		
lito consu-		300 du-		
mado ,		ros. . . .		
cómplices		Otra de		
de frustra-		225 á		
do y auto-		1125 rs.		
res de tenta-				
tativa. . . .				
D.	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . . }	} . . . id. . . . }
cómplices		hasta		
de tentati-		300 du-		
va y encu-		ros. . . .		
bridores		Otra de		
de intento		168 á		
frustrado..		843 rs.		
E.	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . . }	} . . . id. . . . }
encubridores de in-		hasta		
tento frus-		300 dur ^s		
trado. . . .		Otra de		
		126 á		
		632 rs.		

Si la coligacion se formare en una pobla-

cion menor de 10.000 almas, las penas son: arresto menor y multa de 15 á 50 duros: aplicaciones, las que siguen.

A. A los autores de delito consumado...	Arresto menor de 11 á 15 dias.....	de 6 á 10.	de 1 á 5.

B. cómplices de delito consumado y autores de frustrado.....	Acumuladas. Multa hasta 16 duros..	...id....	...id.....

C. encubridores de delito consumado, cómplices de frustrado y autores de tentativa.....	Acumuladas. Multa hasta 15 duros..	...id....	...id.....

D.	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . . }	} . . . id. . . . }
cómplices		hasta 15		
de tentati-		duros. . .		
va y encu-		Otra de		
bridores	126 á			
de intento	421 rs..			
frustrado..				
E.	Acumuladas.	Multa	} . . . id. . . . }	} . . . id. . . . }
encubrido-		hasta 15		
res de ten-		duros. . .		
tativa. . . .		Otra de		
	94 á 316			
	reales. . .			

Las penas que acabamos de referir, se imponen siempre en su grado máximo (*casos de agravacion*) á los gefes y promovedores de la coligacion de que se trata, y á los que, para asegurar su éxito, empleasen amenazas ó violencia. (Si estas constituyeren delitos independientes de la maquinacion, y por ellos procediere mayor castigo, este será el que se imponga.)

Otra especie de maquinacion, objeto de este párrafo, es la de aquellos que esparciendo falsos rumores, ó usando de cualquier otro artificio, consiguen alterar los precios naturales, que resultarian de la libre concurrencia, en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que sean materia de contratacion.

Pena: arresto mayor, y multa de 100 á

1000 duros (1). Aplicaciones, las que siguen:

	CASO DE AGRAVA- CION.	CASO ORDI- NARIO.	CASO DE ATENUA- CION.
A. A los	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	de 3 á 4	de 1 á 2.
autores de			
delito con-	Multa de 2000 á 20000 rs.	... id. id. ...
sumado se			
castiga con			
B.	Multa hasta 300 du- ros. . . . Otra de 1500 á 15000 reales..	... id. id. . . .
cómplices			
de delito			
consuma-			
do y auto-	Acumuladas.	... id. id. ...
res de frus-			
trado.			
C.	Multa hasta 300 du- ros. . . . Otra de 1125 á 11250 reales..	... id. id. ...
encubrido-			
res de de-			
lito consu-			
mado,	Acumuladas.	... id. id. ...
cómplices			
de frustra-			
do y auto-			
res de ten-			
tativa.			

(1) Art. 451.

D. cómplices de tentati- va y encu- bridores de intento frustrado..	Acumuladas.	Multa hasta 300 du- ros. id. id. . . .
		Otra de 845 á 8457 reales..		
E. encubrido- res de ten- tativa. . . .	Acumuladas.	Multa hasta 300 du- ros. id. id. . . .
		Otra de 652 á 6528 rs.)		

Cuando el fraude relativo á la propagacion de falsos rumores etc. para alterar los precios naturales, recayere sobre mantenimientos ú otros obgetos de primera necesidad, se agregará á las penas señaladas la del comiso de los géneros que fueren materia del fraude. Y es de advertir, que para la aplicacion de estos castigos, hasta que la coligacion se haya empezado á ejecutar (1).

PRÉSTAMOS ILEGALES SOBRE PRENDAS.

Es un delito dedicarse *habitualmente á pres-*

(1) Art. 452.

tar sobre prendas ú otras seguridades ; sin la oportuna licencia de la autoridad.

Penas : la multa de 20 á 200 duros (1).

El que hallándose dedicado al préstamo sobre prendas, con licencia ó sin ella , no llevase libros con la debida formalidad , asentando en estos (sin claros ni entre-renglones) las cantidades prestadas , los plazos ó intereses , los nombres y domicilio de los deudores , la naturaleza , calidad y valor de las garantías , y las demas circunstancias que exijan los reglamentos ; comete un delito digno de correccion.

Penas : la multa de 100 á 1000 duros (2).

Ademas , caerán en comiso las cantidades prestadas (3).

Tambien contrae responsabilidad criminal el prestamista que no dá resguardo de la prenda ó seguridad recibida.

Penas : la multa del duplo al quíntuplo del valor de la prenda. La cantidad que se hubiese prestado , cae ademas , en comiso (4).

(1) Art. 453.

(2) Aplicaciones , las últimas insertas en este párrafo ; omitiendo en ellas la parte relativa al arresto.

(3) Art. 454.

(4) Art. 455.

§ 4.º

INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

Entiéndese por *incendio*, el acto de prender fuego á alguna cosa ajena, con un objeto punible.

Pueden ser vários los casos de incendio; cuya penalidad es diferente:

A. Cuando se ejecuta en edificio, buque ó lugar habitado :

B. en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Penas : en los dos casos que anteceden, cadena perpétua á muerte (1).

C. Cuando se verifica en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

D. dentro de poblado, aun cuando sea en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

E. en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Penas : en estos tres casos, cadena temporal (2).

F. Cuando el incendio se realiza en cuales-

(1) Art. 456. Aplicaciones, página 336.

(2) Art. 457. Aplicaciones, página 334.

quiera otras cosas, no comprendidas en los cinco casos citados; en cuyo evento, se le puede llamar *incendio simple*; y su penalidad varía en esta proporción:

Si el daño causado á tercero no escede de 10 duros, presidio correccional (1):

Cuando pasa de 10 duros y no de 500, presidio menor (2):

Si sube de 500 duros, presidio mayor (3).

En caso de aplicarse el incendio á choza, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquiera otro objeto cuyo valor no esceda de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagación del fuego; no se ha de reputar á el culpable como *incendiario*, sino meramente como *dañador*, sugeto á las penas que diremos después. (4).

Los que causan estragos por medio de sumersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de mina ó máquina de vapor, y en general, por la aplicación de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los espresados; incurren, respectiva-

(1) Art. 458. Aplicaciones, página 247 con el cambio de palabras otras veces indicado.

(2) Id. Aplicaciones, página 274.

(3) Id. Aplicaciones, página 309 con dicha variación de voces.

(4) Art. 459.

mente, en las penas que van marcadas para los casos de incendio (1).

Se nota en este delito la particularidad de que basta la aprehension del culpable con mecha ó preparativo, conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de dichos estragos, para que, por este mero hecho, se le castigue con la pena de presidio menor (2).

Tambien es de advertir: que los reos de la clase de que aquí se trata, no se libran de castigo aun cuando para cometer el delito hayan incendiado ó destruido bienes de su pertenencia (3).

DAÑOS.

Se consideran reos de ellos, los que en propiedad ajena causan algun detrimento ó perjuicio que no sea incendio ni demas estragos referidos poco hace.

Puede ser el daño:

A. *cualificado*,

B. *simple*.

Y ademas de esta distincion, hay que hacer la que depende de la mayor ó menor cuantía del daño producido.

Cualificado es el que se ejecuta de alguno de los siete modos siguientes:

(1) Art. 460.

(2) Art. 461. Aplicaciones, página 355.

(3) Art. 462.

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad, ó en venganza de sus determinaciones; bien se cometiere el delito contra empleados públicos; bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido, ó puedan contribuir, á la ejecucion ó aplicacion de las leyes:

2.º Produciendo, por cualquier medio, infeccion ó contagio en ganados:

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas:

4.º En cuadrilla y en despoblado:

5.º En un archivo ó registro:

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Pena: prision menor (1) cuando el importe del daño exceda de 500 duros: prision correccional, cuando pase de 5 duros, pero no de 500 (2).

La destruccion ó incendio de papeles ó documentos cuyo valor sea estimable, se considera como *daño cualificado*, y se castiga con arreglo á su cuantía, segun queda espuesto. Si el valor no es estimable, la pena es la compuesta de prision correccional y multa de 50 á 500 duros (3). (Esto se entiende cuando el

(1) Art. 464. Aplicaciones, página 274 con la diferencia de que se ha de leer *prision* donde dice *presidio*.

(2) Art. 465. Aplicaciones página 147.

(3) Art. 466.

pecho no constituye otro delito mas grave; pues en tal caso, el castigo guarda proporcion con este). (1)

Daño simple es el que no presenta circunstancia alguna de las que caracterizan á el *cualificado*; y tambien hay que distinguir si su importe pasa de 10 duros.

Pena: escediendo el daño de 200 rs., multa del tanto al triplo de la cuantía á que asciende; no bajando jamas la pena de 15 duros (2). Si no pasa el importe del daño de los 200 rs., multa del tanto al duplo (3).

Cuando el daño se verifica por destruccion de choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no escediendo aquel de 5 duros, la pena es arresto de 5 á 15 dias ó multa de 100 á 300 rs. (4). Otro tanto sucede en los daños que no suben de los 5 duros, y son causados en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones ó en objetos de pública utilidad (5).

DAÑOS INFERIDOS POR LOS GANADOS.

Estos no se sujetan á las reglas comunes,

(1) Dicho articulo.

(2) Art. 467.

(3) Art. 482.

(4) Art. 474.

(5) Art. citado.

sino se graduan en la proporcion que vamos á manifestar.

A Daños que esceden de dos duros. El dueño de ganados que entraren en heredad agena y causaren daño que esceda de dos duros, será castigado con la multa correspondiente de la escala que sigue: (1)

Por cada cabeza de ganado...	}	1.º Vacuno.....	} de 3 á 9 rs.
		2.º Caballar, mular ó asnal.....	
		3.º Cabrío (si la he- redad tuviere arbo- lado).....	} de 2 á 6 rs. de 1 á 3 rs. Del tanto del daño á un
		Id. (si no lo tuviere).	
4.º Lanar, ó de otra especie no com- prendida en las an- teriores.....	} Lo mismo..		

B Daños que no esceden de dos duros.

El dueño de ganados que entraren en heredad agena y causaren daño que no pase de dos duros, será castigado con una multa segun la escala siguiente. (2)

Por cada cabeza de ganado....	}	1.º Vacuno.....	} de 3 á 4 1/2 rs.
		2.º Caballar, mular ó asnal.....	
		3.º Cabrío (si la he- redad tuviere arbo- lado).....	} de 2 á 3 rs. de 1 á 1 1/2

(1) Art. 477.

(2) Art. 487.

Por cada cabeza de ganado...	{ Id. (si no lo tuviere). } 4.º Lanar ó de otra especie no com- prendida en las an- teriores. }	Del tanto.
		Lo mismo.

C *Entrada de veinte ó mas cabezas de ganado.*

Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa conforme á la siguiente escala (1).

Por cada cabeza de ganado....	{ 1.º Vacuno. } 2.º Caballar, mular ó asnal. } 3.º Cabrio (si la he- redad tuviere arbo- lado) }	De 1 1/2 á 4 rs.
		De 1 á 3 rs.
		De 1/2 á 1 1/2.
Por cada vez.	{ Id. (si no lo tuviere). } 4.º Lanar, ó de otra especie no com- prendida en las an- teriores. }	De 1/2 á 4 duros.
		Lo mismo..

D *Entrada de menos de veinte cabezas de ganado.*

El dueño de ganados que entraren en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á veinte cabezas, será castigado con una multa (no por

(1) Art. 478.

cada cabeza, sino por cada vez) de medio duro á cuatro (1).

DAÑOS DE AGUAS.

Pueden ser de dos clases: á saber:

A Cuando uno aprovecha las aguas de otro ó las distrae de su curso, causando daño que esceda de dos duros y no pase de veinte y cinco.

Penal. Multa del tanto al triplo del daño causado (2).

B Cuando el referido daño no esceda de dos duros.

Penal. Multa del tanto al duplo (3).

DAÑOS EN MONTES.

Cuando se verifican por corta de árboles en heredad ajena, y el perjuicio no escede de 25 duros, la pena es una multa del tanto al triplo (4).

Si el daño se ejecuta en monte ajeno, sin talar árboles, solamente por cortar ramas ó hacer leña, tenemos que distinguir tres casos:

(1) Art. 487.

(2) Art. 479.

(3) Art. 488.

(4) Art. 480.

1.º Cuando escede de 2 duros y no pasa de 25, la *pena* es desde la mitad al duplo (1).

2.º Cuando no escede de 2 duros, la *pena* es una multa de la mitad al tanto del año (2).

3.º Cuando en el caso anterior concorra la circunstancia de reincidencia, la *pena* es multa de la mitad al duplo (3).

IMPOSICION ILEGAL DE PENA PECUNIARIA.

Quando un empleado público, arrogándose facultades judiciales, impone con arbitrariedad una pena pecuniaria, se distingue:

A Si dicha pena se ha ejecutado; y entonces, el castigo del empleado delincuente es el compuesto de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo:

B Si la pena no se ha llevado á efecto por causa independiente de la voluntad de el empleado; cuyo castigo, en tal evento, se reduce á la suspension, del grado medio al maximo, y multa de la mitad al tanto.

C. Si la espresada pena pecuniaria no se ha exigido por la espontánea revocacion del mismo empleado; en cuyo caso, solamente queda este responsable á la suspension en el grado mínimo (4).

(1) Art. 481.

(2) } Art. 488.

(3) }

(4) Art. 384.



CAPÍTULO XV.

IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Es grave y menos grave.

Se comete la primera, ejecutando un hecho que, si mediase malicia, constituiria un delito de los graves: *pena*, es la de prision correccional.

Si incurre en la segunda, cuando el hecho, si hubiese sido malicioso, seria un delito menos grave: *pena*, la de arresto mayor de uno á tres meses.

Cuando, con infraccion de los reglamentos, se comete un delito por *simple imprudencia ó negligencia*, se incurre en las penas espresadas; segun la mayor ó menor gravedad del caso.

Y es de advertir que no se pueden practicar aplicaciones de estos castigos; porque en su imposición cesan las reglas generales consignadas en el código, y únicamente rige el prudente arbitrio judicial (1).

También hay faltas por imprudencia ó negligencia.

Si el mal causado es tal que constituiría delito si mediase malicia, y sería imprudencia temeraria si concurriese infracción de los reglamentos, la simple imprudencia ó negligencia es una falta, por la cual procede arresto de uno á cuatro días y reprensión (2).

También son faltas de este género las siguientes:

1.^a Dejar vagar por sitios públicos, sin la debida vigilancia, un loco ó demente de cuya guarda se estuviese encargado: pena, la multa de medio duro á cuatro (3).

2.^o Dejar suelto, ó en disposición de causar mal, á un animal feroz ó dañino: pena, la misma (4).

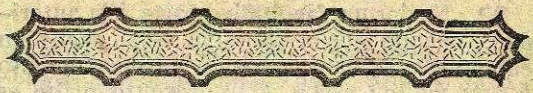


(1) Art. 469.

(2) Número 5.^o del art. 483 (antes 7.^o del 480).

(3) Número 10, art. 485.

(4) Número 11, art. 485.



CAPITULO XVI.

DE LAS FALTAS.

En sus respectivos lugares hemos anotado las faltas que son grados mínimos de los delitos que hemos explicado : ahora vamos á reseñar las que pueden llamarse *sui géneris* por que no son degeneraciones de aquellos.

Estas son varias :

1.^a Dar espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasar la que esta hubiese concedido : *pena*, multa de 5 á 15 duros (1).

(1) Art. 475. número 3.

:

2.^a No dar un facultativo parte á la autoridad, cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido envenenamiento ú otro delito: *pena*, si el presunto delito es *grave*, arresto de 5 á 15 dias ó multa de 5 á 15 duros; y si *menos grave*, multa de 1/2 duro á 4 (1).

3.^a Interpretar sueños, hacer pronósticos ó adivinaciones, ó abusar de la credulidad de otra manera semejante, con objeto de lucro: *pena*, multa de 1/2 duro á 4 (2).

4.^a Infrinjr los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra: *pena*, arresto de 1 á 4 dias ó multa de 1 á 4 duros (3).

5.^a Contravenir á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego, en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes: *pena*, la del número anterior (4).

6.^a Construir chimeneas, estufas ú hornos con infraccion de los reglamentos; ó dejar de limpiarlos ó cuidarlos, con peligro de incendio: *pena*, multa de 1/2 duro á 4 (5).

7.^a Correr carruages ó caballerías:

(1) } Art. 474. número 10.
 } Art. 485. número 4.^o

(2) Art. 485. número 8.^o

(3) Art. 484. número 4.^o

(4) Art. 484. núm. 5.^o

(5) Art. 485. núm. 15

a de noche ó en paraje concurrido , y con peligro de las personas : *pena* , arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros (1).

b de dia ó en paraje no concurrido, y sin peligro de las personas : *pena* , arresto de 1 á 4 dias ó multa de 1 á 4 duros (2).

8.^a Infrinjr los reglamentos relativos á carruajes públicos ó particulares : *pena* , multa de 1/2 duro á 4 (3)

9.^a Faltar á las reglas establecidas para el alumbrado público , donde este servicio se haga por particulares : *pena* , la misma (4).

10.^a Tirar piedras , ú objetos arrojados, en parajes públicos , con riesgo de los transeuntes , ó á las casas ó edificios , en perjuicio de los mismos , ó con peligro de las personas : *pena* , la espresada (5).

11.^a Arrojar á la calle, por balcones, ventanas ó cualquiera otra parte , agua ú objetos que puedan causar daño : la propia *pena* (6).

12.^a escombros en parajes públicos , contraviniendo á las reglas de policia: igual *pena* (7).

13.^a Tener , en balcones , ventanas , azo-

(1) Art. 473. núm. 7.º

(2) Art. 484. núm. 7.º

(3) Art. 485. núm. 16.

(4) Art. citado. núm. 10.

(5) El mismo artículo núm. 22.

(6) Art. , el dicho. Número 21.

(7) Id. Número 17.

teas ú otros puntos exteriores de una casa, tiestos ú otros objetos, con infraccion de dichas reglas: la misma multa es la *pena* (1).

14.^a Contravenir, en general, á los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía rural ó urbana: *pena*, la misma (2).

15.^a Infrinjr las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas ú otros establecimientos públicos: *pena*, la repetida multa (3).

16.^a Abrir establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando esta sea necesaria: *pena*, multa de 5 á 15 duros (4).

17.^a Descuidar la reparacion ó demolicion de edificios ruinosos, faltando á las órdenes de la autoridad: *pena*, la anterior (5).

18.^a Infrinjr las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos y escavaciones: dicha *pena* (6).

19.^a del abastecimiento de los pueblos: *pena*, arresto de 1 á 4 duros (7)

20. Entrar á cazar ó pescar en lugar cerrado ó vedado:

(1) Número 20 del propio art.

(2) Art. citado. Número 29.

(3) Art. 485. Número 7.º

(4) Art. 475. Número 8.º

(5) Art. citado. Número 1.º

(6) Art. el mismo. Número 2.º

(7) Art. 484. núm. 8.º

a con violencia: *pena*, arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros (1).

b sin violencia: *pena*, multa de 1/2 duro á 4 (2).

21. Infrinjr las ordenanzas de caza ó pesca, en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra: *pena*, multa de 1/2 duro á 4 (3).

22. Negarse á recibir en pago moneda legítima y admisible: *pena*, la misma multa (4).



(1) Art. 473. núm. 3.º

(2) Art. 485. núm. 27.

(3) Art. 485. núm. 28.

(4) Dicho art. núm. 6.º



APÉNDICE.

DE LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

Los que, despues de haber sido condenados por ejecutoria , cometen algun delito ó falta, durante el tiempo de su condena , bien hallándose cumpliéndola , ó bien habiéndola quebrantado ; merecen castigo con sujecion á las reglas siguientes :

1.^a El sentenciado á cadena perpetua que comete otro delito á que la ley señale la misma pena ó la de muerte , es castigado con esta última : si el delito cometido de nuevo tiene señalada otra pena menor , cumplirá el condenado la de cadena perpétua siendo destinado á los trabajos mas penosos y sufriendo las mayores privaciones que los reglamentos autorizen.

2.^a Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpétuas , que cometiere delito á que la

ley señale la pena de cadena tambien perpétua, se impone esta, con destino á los trabajos mas penosos, y con las mayores privaciones que los reglamentos permiten; y si el delito cometido merece pena de reclusion ó relegación perpétua, se impondrá la de cadena de la misma clase; pero si el delito mereciere pena menor que las tres espresadas, el reo es condenado á cadena perpétua, en el caso de que al nuevo delito corresponda cadena temporal, y en otro cualquiera, cumple su primitiva condena, sufriendo las mayores privaciones determinadas en los reglamentos.

3.^a En los demas casos no comprendidos en las dos reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena, que comete otro delito ó falta, es condenado á la señalada por la ley para la nueva falta ó delito, en su grado máximo; debiendo sufrir ambas condenas por su órden. (1)

FIN DEL DERECHO PENAL COMUN. (2)

(1) Art. 125.

(2) Por separado se publicará el *derecho penal excepcional*, en atencion á haberse hecho muy voluminoso este libro, el cual queda completo, conteniendo todo el *derecho penal comun*, en los términos ofrecidos.

... de los reglamentos.

En los casos de correspondencia...

... de los reglamentos.



INDICE.

TRATADO PRELIMIMAR. CAPÍTULO I.	
Introduccion.	5
CAPITULO II.	
Plan de la obra.	12
CAPITULO III.	
Resúmen histórico del derecho penal es- pañol.	20
§ 1.º Derecho penal comun : primera época.	21
§ 2.º Id. : segunda época.	23
Id. tercera.	28
§ 3.º Id. cuarta.	30
§ 4.º Derecho penal excepcional.	36

PARTE PRIMERA.

DERECHO PENAL COMUN.

PRIMER TRATADO: REGLAS GENERALES ACERCA DE LA DELINCUENCIA, RESPONSABILIDAD Y PENALIDAD.

CAPITULO I. DE LOS HECHOS PUNIBLES.

§ 1.º	Condiciones de su existencia.	41
§ 2.º	Escala de su ejecucion: grados de su entidad.	44
§ 3.º	Sus especies.	47

CAPITULO II. DE LAS PERSONAS RESPONSABLES.

§ 1.º	Razon del método: responsabilidad criminal: escepciones absolutas de la misma.	53
§ 2.º	Continua la materia del anterior.	56

CAPITULO III. SIGUEN LAS PERSONAS RESPONSABLES.

§ 1.º	Escepciones relativas.	61
§ 2.º	Id.	63

CAPITULO IV. CONTINUAN LAS PERSONAS RESPONSABLES.

§ 1.º	Circunstancias atenuantes.	71
§ 2.º	Id. agravantes.	74

CAPITULO V. PROSIGUEN LAS PERSONAS RESPONSABLES.

§ 1.º Efectos de las circunstancias atenuantes y agravantes.	81
§ 2.º Lo mismo.	85

CAPITULO VI. SIGUEN LAS PERSONAS RESPONSABLES.

§ 1.º Responsabilidad civil.	88
§ 2.º Personas civilmente responsables.	94

CAPITULO VII. CONCLUYEN LAS PERSONAS RESPONSABLES.

§ 1.º Co-delincuentes.	95
§ 2.º Mancomunidad y obligacion subsidiaria de los mismos.	99

CAPÍTULO VIII. DE LAS PENAS.

§ 1.º Ideas generales : division de las penas.	102
§ 2.º Duracion y efectos de las mismas: penas afflictivas.	106
§ 3.º Continua la materia del anterior.	110
§ 4.º Idem.	114
§ 5.º Lo propio.	116
§ 6.º Lo mismo.	119
§ 7.º Idem.	122
§ 8.º Concluye la materia de los ante-	

riores. 127

CAPITULO IX. SIGUEN LAS PENAS.

§ 1.º Penas correccionales. 131
§ 2.º Idem. 136
§ 3.º Penas leves. 140
§ 4.º Penas accesorias comunes. 143

CAPITULO X. CONTINUAN LAS PENAS.

§ 1.º Aplicacion de los castigos á las vá-
rias clases de delincuentes. 146
§ 2.º Id. á los autores de intento frus-
trado y tentativa, cómplices y encubri-
dores. 149
§ 3.º Nuevas reglas para la imposicion
de los castigos. 154

CAPITULO XI. CONCLUSION DE LAS PENAS.

§ 1.º Escalas graduales: grados de las
penas. 137
§ 2.º Reglas generales para la ejecucion
de las penas: prescripcion de las mismas. 162

SEGUNDO TRATADO. DELITOS, FALTAS Y SUS PE-
NAS.

CAPITULO I. RAZON DEL MÉTODO: ACLA-
RACIONES.

§ 1.º 167

§	2.º	174
§	3.º	182
§	4.º	189

CAPITULO II. DELITOS Y FALTAS CONTRA LA RELIGION. 197

§	1.º Tentativa de abolicion.	198
§	2.º Culto ilegítimo : ataque á la fe ó preceptos religiosos.	208
§	3.º Profanacion.	218
§	4.º Escarnio de ritos : ofensas á los ministros del culto.	277
§	5.º Impedimento ó perturbacion del culto : apostasia pública.	240
§	6.º Profanacion de cadáveres humanos: blasfemia : irreverencia : perturbacion de fieles.	250

CAPÍTULO III. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO. 253

§	1.º Tentativa de destruccion : connivencia para guerra estrangera.	256
§	2.º Alistamiento en tropas enemigas: infidencia : conspiracion.	264
§	3.º Revelacion de documentos ó negociaciones.	273
§	4.º Circulacion ilegítima de bulas etc.	280
§	5.º Circulacion de documentos estrangeros, ofensivos.	298
§	6.º Provocacion de hostilidad : viola-	

	cion de tregua ó armisticio.	308
§	7.º Compromiso de dignidad ó intereses nacionales : levantamiento de tropas para otra Potencia.	315
§	8.º Correspondencia con pais enemigo.	324
§	9.º Homicidio de monarca extranjero: atentado contra su persona.	329
§	10.º Pirateria.	335

CAPITULO IV. DELITOS Y FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y EL ORDEN PÚBLICO. 341

§	1.º Tentativa de regicidio.	350
§	2.º Injurias á personas Reales.	356
§	Invasion de la morada de personas Reales etc.	363
§	4.º Rebellion: sedicion.	369
§	5.º Idem.	375
§	6.º Idem.	382
§	7.º Idem.	389
§	8.º Idem.	403
§	9.º Rebellion indirecta.	411
§	10 Resistencia : inobediencia.	419
§	Idem.	426
§	12 Faltas contra la seguridad y el orden.	434
§	13 Soltura de presos.	440
§	14 Fuga de rematados.	443
§	15 Idem.	452
§	16 Desórdenes públicos.	461
§	17 Injurias á los cuerpos colegisladores y otros desórdenes públicos.	471

CAPITULO V. FALSEDAD. 488

§ 1.º Falsedad de sellos y marcas. 486

§ 2.º Moneda falsa. 499

§ 3.º Falsificación de papel moneda, sellado y otros documentos. 510

§ 4.º Perjurio. 527

§ 5.º Acusacion y denuncias calumniosas. 559

CAPITULO VI. DELITOS Y FALTAS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. 547

CAPITULO VII. VAGANCIA, MENDICIDAD, JUEGOS Y RIFAS. 555

CAPITULO VIII. DELITOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS. 564

§ 1.º Prevaricacion, denegacion y retardo de justicia. 569

§ 2.º Infidelidad en la custodia de documentos: prolongacion de funciones: anticipacion de las mismas: usurpacion de atribuciones: nombramientos ilegales. 579

§ 3.º Malversacion de caudales públicos, y otros abusos de empleados 596

§ 4.º Defraudaciones de los mismos: negociaciones prohibidas. 605

§ Cohecho. 613

CAPÍTULO IX. DELITOS Y FALTAS CONTRA LAS PERSONAS. 620

§ 1.º Aborto: infanticidio: homicidio: parricidio: asesinato: suicidio.	625
§ 2.º Lesiones corporales.	635
§ 3.º Duelo.	645
§ 4.º Homicidio y lesiones del adúltero y seductor: imposición arbitraria de pena personal.	655

CAPÍTULO X. DELITOS Y FALTAS CONTRA LA HONESTIDAD. 661

§ 1.º Violación: raptó: estupro: adulterio: seducción.	662
§ 2.º Estupro simple: abuso deshonesto: prostitución de menores: amancebamiento etc.	675

CAPÍTULO XI. DELITOS Y FALTAS CONTRA EL HONOR. 685

§ 1.º Calumnia.	686
§ Injuria.	691

CAPÍTULO XII. DELITOS Y FALTAS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. 701

CAPÍTULO XIII. DELITOS Y FALTAS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD. 716

§ 1.º Detenciones arbitrarias.	717
§ 2.º Sustitución de menores: abandono, exposición y desamparo de niños.	720

allanamiento.	726
§ 3.º Amenazas y coacciones : descubri- miento y revelacion de secretos.	734
CAPITULO XIV. DELITOS Y FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.	
	764
§ 1.º Robo.	763
§ 2.º Hurto y usurpacion.	775
§ 3.º Defraudacion : maquinaciones para alterar el precio de las cosas, ó los productos del trabajo : préstamos ile- gales: incendio y otros estragos : daños	782
CAPITULO XV. IMPRUDENCIA TEMERARIA. 803	
CAPITULO XVI. DE LAS FALTAS. 807	
APÉNDICE. De los que durante una con- dena delinquen de nuevo.	812



1. * Habo
2. * Habo y ...
3. * Habo y ...

4. * Habo y ...
5. * Habo y ...

6. * Habo y ...
7. * Habo y ...

8. * Habo y ...
9. * Habo y ...

10. * Habo y ...
11. * Habo y ...

12. * Habo y ...
13. * Habo y ...

14. * Habo y ...
15. * Habo y ...





ERRATAS NOTABLES.



Pág.	Lín.	Dice.	Debe.
78	34	Art. 623.	Art. 363.
79	28	Art. 363.	Art. 407
Id.	29	Art. 407.	Art. 334.
156	15	inferior.	superior.
Id.	16	superior.	inferior.
193	26	1. ^a 2. ^a y 4. ^a	1. ^a 2. ^a y 4. ^a
200	17	y 12.	á 12
240	4	explicaron.	explicarán.
391	19	4 meses á 4.	4 años á 4
364	16	lo.	la
381	13	tentativa.	intento frustrado.
392	21	uh abilita.	Inhabilita.
413	10	tem ral.	temporal.

414.	44	hallan.	layan
435	27	Art. 172.	Art 472.
478	22	una multa.	arresto.
586	7	perjuicio.	perjurio.
509	25	sufren.	sufrir.
544	28	Art. 478.	Art. 473.
563	24	página 475.	página 476.
Id.	25	(antes 2.º de 474).	(antes 2.º del 471)
573	1	explicaciones.	aplicaciones.
596	6	10 á 100.	10 á 100 duros.
603	24	Art. 314.	Art. 311.
631	28	Art. 224.	Art. 324.
64	8	ensamiento.	ensañamiento.
664	1	poral.	reccional.
661	2	Honestad.	Honestidad.
709	21	Art. 287.	387.
711	26	Art. 384.	Art. 389.
713	29	Art. 492.	Art. 392.
730	27	Art. 705.	Art. 405.
731	22	Art. 294.	Art. 291.
766	29	Art. 402.	Art. 420.
771	31	Art. 433.	Art. 423.
772	26	Art. 121.	Art. 421.
783	24	otro religioso.	acto religiosa.



